CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO, SOCIAL Y PÚBLICO

2023

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Gerente General de Asuntos Jurídicos
Lcda. Rosa María Ramos de Rivera

Director de Servicios Técnicos Judiciales
Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

Jefa de la Unidad Gestora de Procesos de Documentación Jurídica y Judicial
Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Jefe del Departamento de Documentación Judicial
Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones
Mtro. Carlos Omar Lemus

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación
Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada
Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

© Corte Suprema de Justicia
Centro de Gobierno
San Salvador
El Salvador.

Corte Suprema de Justicia
2025

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

Lic. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

SECCIÓN DE DERECHO PENAL

Coordinadora: Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lcda. Lesli Raquel Cruz
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala

SECCIÓN DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Coordinador: Lic. German Ernesto del Valle

Colaboradora: Lcda. Gabriela del Carmen Deras Valle

CONTENIDO

- MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL 1
- MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO 76
- MATERIA: FAMILIA..... 90
- MATERIA: LABORAL 184
- MATERIA: PENAL..... 209
- MATERIA: MEDIO AMBIENTE 262

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia. Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho Privado, Social, Penal y Contencioso Administrativo del Departamento de Documentación Judicial.

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO, SOCIAL Y PÚBLICO 2023

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES EN MATERIA LABORAL

LAS EJECUCIONES EN MATERIA LABORAL DEBERÁN SER ACUMULADAS A LAS TRAMITADAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL, POR LO QUE LOS JUECES DE LO LABORAL, EN CASO DE ACUMULACIÓN A UN JUICIO CIVIL, DEBEN LIMITARSE A LA REMISIÓN EN LO CONCERNIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA LABORAL PARA SU ACUMULACIÓN

“El juzgado remitente negó la posibilidad de una acumulación, considerando que cuando deben acumularse un proceso en materia laboral y un juicio civil, el proceso laboral, deberá, acumularse al juicio civil, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.

En primer lugar, se procederá a hacer una breve relación de las normas que regulan la acumulación de ejecuciones, iniciando con el art. 97 CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: “”Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [---] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. La acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [---] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [---] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110.” (sic).

Con respecto a la acumulación de ejecuciones que se trata en el caso en análisis, el art. 422 inciso 6° del Código de Trabajo establece que: “En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las

fechas de los respectivos embargos. En este caso el Juez de Trabajo certificara la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión".

Al acumularse las ejecuciones, el juez podrá considerar los derechos de todos los acreedores para verse beneficiados del trámite de la ejecución, siendo este el fin primordial de dicha acumulación. En concordancia con lo anterior, es menester señalar que la ejecución de la sentencia se lleva a cabo sólo a petición de parte, art. 551 CPCM; dada tal premisa, iniciadas dos o más ejecuciones, el juez debe acumularlas oficiosamente, cuando sus embargos recaigan en un mismo bien.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el art. 573 CPCM, que a su letra reza: "Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en la disposiciones concordantes". (sic); sin perjuicio de lo que más adelante se argumentará.

De acuerdo a lo establecido en dicha disposición, en el presente caso es importante resaltar que la fase de ejecución se encuentra legalmente iniciada, por lo que puede aplicarse dicho supuesto por cumplirse con los requisitos procesales para que proceda la acumulación de ejecuciones.

El fundamento teleológico de la ejecución, es que las sentencias de condena no siempre son suficientes para la eficaz tutela de los derechos lesionados, que en el proceso civil son de naturaleza patrimonial ordinariamente; y, esto, porque el condenado puede negarse a cumplir voluntariamente el mandato contenido en ellas. Por esto, es preciso que el Estado provea de los medios precisos para conseguir el cumplimiento, aunque sea sin o contra la voluntad del deudor. A tal fin, la ejecución no es más que una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúan forzosamente las consecuencias establecidas por la norma en un caso concreto y sobre un sujeto determinado.

La competencia objetiva, puede ser analizada en razón de la materia que determina el juez competente, atendiendo al objeto y la naturaleza de lo solicitado: la especialidad a la que se ciñen los jueces de lo laboral, está delimitada por el conocimiento de juicios ordinarios de trabajo en los que figuran un trabajador y un patrono, cuyo objeto principal es la satisfacción de un conflicto individual o colectivo de trabajo; pero, una vez sentenciado un juicio, de no existir de por medio un recurso en contra de la decisión de fondo, lo que procede, luego de la declaratoria de ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, es la etapa de la ejecución de la sentencia, llevada a cabo bajo la responsabilidad y dirección del mismo juzgador que sustanció la etapa cognoscitiva del conflicto laboral, de conformidad a lo dispuesto por el art. 422 del Código de Trabajo.

En ese mismo orden de ideas, no se debe confundir con la etapa de ejecución forzosa a que se refiere el Capítulo Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone lo referente a los "Títulos de Ejecución" y, que en el inciso 2° número 1 del art. 554 establece que las sentencias judiciales firmes son títulos de ejecución, por lo tanto pueden ser ejecutadas de conformidad a las leyes; por lo que nada tiene que ver con la etapa procesal de ejecución de sentencia en materia laboral, cuya competencia la determina estrictamente el Código de Trabajo.

Sin embargo, debe considerarse finalmente, en materia de acumulación de ejecuciones, esta Corte en el precedente con número de referencia 69-COM-2015, advirtió: "[...] De forma que el Juez no puede iniciar oficiosamente la ejecución de la sentencia. Esta situación debe considerarse como premisa a efecto de que el Juez decida la acumulación de ejecuciones de sentencias pronunciadas en distintos tribunales. Asimismo, es menester mencionar que la ejecución se inicia a instancia de parte no de oficio. Si aquella no ha sido iniciada por falta de impulso del acreedor no puede acumularse esta "ejecución de sentencia" a otra, por cuanto aquélla no ha sido instaurada todavía. […] Por el contrario, iniciadas a petición de parte dos o múltiples ejecuciones ante distintos tribunales, aun tratándose de una ejecución que debiese ser regida por el C.N.C. ó como en el caso en análisis que las ejecuciones que se pretenden acumular pertenecen a materias distintas, debe procederse a la acumulación de ejecuciones. Para tales efectos, los Jueces deben informarse suficientemente para tomar la decisión pertinente a la acumulación y en su caso, declinatorio de competencia y posterior remisión del asunto a esta Corte para dirimir la competencia.". [...].

De las disposiciones y jurisprudencia previamente enunciadas, se concluye, que sí es procedente la acumulación de ejecuciones cuando provengan de procesos de diferente naturaleza, siempre y cuando estas hayan iniciado, en todos los juicios, a instancia de parte, tal como lo señala el art. 570 inc. 1° CPCM.

Sin embargo, debe considerarse que el Código de Trabajo, art. 422, ya establece que las ejecuciones en materia laboral, deberán ser acumuladas a las tramitadas a la jurisdicción civil.

En otras palabras, se comparte el razonamiento formulado por el Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad y departamento, ya que los jueces de lo laboral, en caso de acumulación a un juicio civil, como lo es en el caso de marras; debe limitarse a la remisión en lo concerniente al cumplimiento de la sentencia laboral para su acumulación.

En virtud de lo previamente expuesto, dado que se ha verificado la comunidad de embargos, se concluye que el competente para sustanciar y decidir sobre el presente caso, es el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad y departamento y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 376-COM-2023, fecha de la resolución: 21/11/2023

ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

PROCEDE AL CUMPLIRSE CON EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS INVOLUCRADAS, NO ESTÁN TOTALMENTE CUMPLIDAS

"IV. Los autos se encuentran en esta Corte, para resolver la discrepancia suscitada, entre los Juzgados Segundo (2), y Cuarto (1), de lo Civil y Mercantil, ambos de esta ciudad y departamento, en referencia a la solicitud de acumulación de la ejecución forzosa seguida en contra del señor [...].

La presente controversia, tiene como fundamento la negativa del tribunal requerido a aceptar la acumulación de la ejecución forzosa, decretada por el juzga-

do solicitante, dicha circunstancia aunque no configura en esencia un conflicto de competencia, su naturaleza es similar, primeramente, en razón de que esta sede judicial se encuentra facultada por ley, al atribuirle conocimiento en el art. 122 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), y en segundo lugar, porque nos encontramos ante una diferencia de criterios entre dos tribunales, la cual debe ser resuelta por un tribunal superior, en este caso, por esta Corte.

Al respecto, el artículo 573 CPCM, permite la utilización de esta figura procesal, tratándose de dos o más ejecuciones contra un mismo ejecutado, cuya naturaleza jurídica se sustenta en uno de sus principios básicos, como es el de la completa satisfacción del ejecutante, art. 552 CPCM, resumiendo el mismo al sostener que, la ejecución sólo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.

De similar forma, lo estatuye el inciso primero del artículo 97 del mismo cuerpo legal, al determinar que las partes pueden solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas.

Así las cosas, en el presente caso, no se discute si se cumple con la finalidad de la acumulación, como lo es la economía procesal, tampoco que el juzgado remitente sea el que primero embargó el salario del señor [...]; sino que el tribunal requerido rechaza la misma por haberse cancelado el embargo en el salario que dicho ejecutado devengaba corno empleado del Ministerio de Cultura, ya que cesó en sus funciones; y por el hecho de que, se decretó la nulidad del embargo en la cuenta de ahorro que dicho ejecutado posee en el Banco Hipotecario, en la que se le deposita la pensión que en tal condición recibe, sostiene en resumen que, a la fecha de dicho proveído, no existen bienes embargados propiedad del ejecutado.

En el caso de estudio, se observa que, tal como establece el inciso primero del artículo 97 del CPCM, la acumulación solicitada cumple con el requisito de que las obligaciones ejecutadas involucradas, no están totalmente cumplidas, puesto que, el hecho que se declarase la anulación del embargo sobre la cuenta que posee el ejecutado en el Banco Hipotecario, por exceder los límites legales, y que el señor [...], ya no labore en el Ministerio de Cultura por haberse jubilado, no significa que se ha cumplido con la obligación de que conoce el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad, de forma completa.

De igual manera, lo estatuye el inciso final del artículo 552 CPCM, al consignar que la ejecución sólo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.

Por lo que, dable es concluir que la acumulación ordenada es procedente, ya que el tribunal requirente envía su solicitud al juzgado que efectivamente decretó el primer embargo contra el mismo deudor ejecutado; que como ya se dijo, no está en discusión dicha circunstancia, y siendo que corresponde al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1), de esta ciudad, el conocimiento de los procesos en fase de ejecución dichos, así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 302-COM-2023, fecha de la resolución: 10/10/2023

PROCEDE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS PROCESOS CUYA EJECUCIÓN SE PRETENDE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA FASE PROCESAL, EXISTE IDENTIDAD DE PARTES ASÍ COMO COMUNIDAD DE EMBARGOS ENTRE AMBAS EJECUCIONES, AUNQUE HAYAN SIDO TRAMITADAS BAJO LEGISLACIONES DISTINTAS

"VI. Los autos se encuentran en esta Corte para determinar si procede la acumulación analizada, relativa a los procesos tramitados en los Juzgados de lo Civil (2) y el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado. ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Como primer punto se advierte que en el presente caso, se pretende la acumulación de dos ejecuciones tramitadas bajo legislaciones diferentes, la primera y más antigua de ellas iniciada con el Código de Procedimientos Civiles. derogado (en adelante CPrC), ante el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, a la que le fue asignado el número de expediente 331-EM-09-1; y la otra, sustanciada bajo el régimen del CPCM vigente, ante el Juzgado de lo Civil (2) de Delgado, departamento de San Salvador, con número de referencia 42-PEM-19 C102/4; sin embargo, el fin principal del acto procesal de acumulación no ha cambiado.

La acumulación de ejecuciones procede, cuando pendan contra un mismo deudor ejecutado, una o más ejecuciones siempre que las obligaciones ejecutadas no estén totalmente cumplidas (art. 97 CPCM) y con dicha figura procesal, lo que se pretende es garantizar la satisfacción de todos los acreedores, así como darle cumplimiento al Principio de Economía Procesal. (Ver conflicto de competencia 176-COM-2019)

Respecto a la acumulación de ejecuciones en la ley adjetiva vigente, el art. 97 CPCM, establece: *"Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas. cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas". [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...];* más adelante, en su inciso 4° prescribe lo siguiente: *"Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria:* y *si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. […]* (Subrayados propios). En ese mismo sentido, el art. 579 CPCM señala que: "*Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes.*

Abonando a lo mencionado anteriormente, esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia (336-COM-2013 y 188-COM-2013), que es procedente y acorde a derecho, acumular las ejecuciones de las sentencias que lo requieran, sin importar que alguno de los juicios de conocimiento ejecutivos que

dieron lugar a la demanda de ejecución forzosa, haya sido sustanciado bajo el imperio del Código de Procedimientos Civiles o aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que la finalidad de la expresada acumulación es garantizar el pago de las obligaciones contraídas por los deudores, cuando en los procesos hayan sido embargados los mismos bienes, es decir, que exista comunidad de embargos, tal como lo refieren los Arts. 97 y 573 CPCM relacionados al Art. 628 CPrC.

Es necesario traer a cuenta, que en el CPCM, se estructuró el juicio ejecutivo de manera distinta a como el Código de Procedimientos Civiles lo regulaba. En la normativa actual hay dos procesos. el primero, cognitivo y el segundo, de ejecución de sentencia-diferencia sustancial con la normativa derogada-, ambos se inician a instancia de parte, por medio de un escrito (art. 570 CPCM), según las particularidades del caso. De forma que el Juez, no puede iniciar oficiosamente la ejecución de la sentencia. Esta situación debe tenerse como premisa a efecto de que el juez decida la acumulación de ejecuciones de sentencias pronunciadas en distintos tribunales. Por lo tanto, debido a que en el proceso de referencia 42-PEM-19 C102/4. la solicitud de ejecución forzosa corre agregada a fs. 1, misma que fue admitida mediante auto de Cs. 2, se puede afirmar que en el mismo se ha instaurado, conforme a derecho tal fase, de acuerdo a lo prescrito en el CPCM.

Asimismo es menester tener en cuenta que en el proceso de referencia 331-EM-09-1, tramitado ante el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, se dictó sentencia definitiva el dieciséis de octubre de dos mil nueve, misma que quedó ejecutoriada por auto de las nueve horas y cinco minutos del once de marzo de dos mil catorce, y el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, se envió a archivos, en calidad de fenecido, debido a que las partes no interpusieron recurso alguno. Ante ello, y relacionando lo que dijo dicha sede judicial mediante resolución emitida el ocho de julio de dos mil veintidós, en la que manifestó que el estado actual del proceso no se ha visto modificada, estando inactivo, sin existir petición alguna para efectos de darle cumplimiento a la sentencia, tomando en cuenta que dicha fase procesal es a petición de parte. En relación a ello, si bien existió inactividad procesal de las partes para darle cumplimiento a la sentencia y ejecutar la misma, el embargo sí sigue activo, y el proceso no ha finalizado. Por lo que, es pues procedente acotar, que éste se encuentra en fase de ejecución forzosa. por haber sido procesado utilizando la normativa contenida en el Código de Procedimientos Civiles.

De lo expuesto en párrafos anteriores se establece que los procesos a que se refiere el presente conflicto se encuentran en la misma etapa procesal y se debe de tener en cuenta que, en caso de encontrarse dos o más procesos en fase de ejecución de la sentencia, el que hayan sido dirimidos uno bajo el Código de Procedimientos Civiles y el otro u otros, aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil, como ya se dijo anteriormente, esto no constituye un óbice para llevar a cabo de forma oficiosa la acumulación de ejecuciones.

En consideración a las normas citadas, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia 336-COM-20113, se enunció que. iniciadas a petición de parte dos o más ejecuciones ante distintos tribunales aun tratándose de una ejecución que debiese regirse por el CPrC, debe procederse a la acumulación

de las mismas, debiendo informarse los jueces suficientemente, para tomar la decisión pertinente. Por lo tanto, si los procesos cuya acumulación se pretende, no se encuentran en la misma fase procesal, es decir, en la ejecución de la sentencia, esta no será posible, lo cual no es el caso de autos.

Tomando en consideración los anteriores aspectos, existiendo identidad de partes en cuanto a la ejecutada, así como comunidad de embargo entre ambas ejecuciones, esta Corte concluye que es competente para conocer de la acumulación de ejecuciones, el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, por ser quien se encuentra diligenciando el embargo más antiguo, y así se determinará.

Por otra parte, se considera que el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, ante la decisión adoptada, en cuanto a no aceptar la acumulación de ejecuciones, no debió haber remitido el expediente al Juzgado de lo Civil (2) de Delgado, departamento de San Salvador, sino que debió iniciar el respectivo incidente, el cual se instaura una vez que exista el rechazo de la acumulación, conforme al art. 122 CPCM en lo aplicable; de ahí que en el presente caso, existía motivo para remitir el expediente a esta Corte, por parte del Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, por lo que, se le requiere que en futuras ocasiones dirija los procesos diligentemente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-COM-2022, fecha de la resolución: 20/04/2023

ACUMULACIÓN DE PROCESOS O AUTOS

AUNQUE EXISTE IDENTIDAD DE SUJETOS DEMANDADOS, ES EVIDENTE QUE NO PROCEDE TANTO LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS COMO LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, PORQUE EN UNO YA EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA QUE SE ESTÁ EJECUTANDO Y EN EL PROCESO MÁS ANTIGUO, NO EXISTE SENTENCIA FIRME QUE SE DEBA EJECUTAR

"IV. Aclaradas las anteriores situaciones y analizados los argumentos expuestos por dichos juzgados, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el de mérito, se advierte que ha existido una confusión respecto del tipo de acumulación que se pretende, y es que en efecto, nuestra normativa vigente, contempla diferentes tipos de acumulaciones, siendo éstas, la acumulación de pretensiones, autos, recursos y ejecuciones; cada tipo de acumulación responde a diferentes finalidades y por lo tanto, requieren diversos presupuestos procesales.

La acumulación de procesos o autos, es la que se ordenó en el presente caso, tiene su fundamento en los principios de economía procesal, y en el de evitar que sobre causas ligadas entre sí e idénticas, se pronuncien sentencias contrarias; de igual manera consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una misma tramitación, con el objeto que se continúen y decidan en un solo proceso, art. 95 CPCM.

Al respecto, esta figura procesal también encontraba su marco jurídico regulatorio en el derogado Código de Procedimientos Civiles (en adelante CPrC), de los arts. 543 al 563; así en el art. 550 del mencionado cuerpo legal se dispone: *"Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos: El pleito más moderno se acumulará al más antiguo salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación se hará siempre a éste".*

Es ahí donde radica la confusión de los Juzgados de Primera Instancia de Ilobasco, y de San Sebastián, al considerar y fundamentar la acumulación, como si se tratase de Acumulación de Procesos, cuando lo que se pretendía era la acumulación de ejecuciones, y posteriormente lo que dio lugar al rechazo de la acumulación, por incumplir lo regulado al respecto en el articulado referente a la acumulación de procesos o autos; pues consideró imposible encajar dicho proceso en alguno que ya estaba en fase de ejecución forzosa.

Respecto a la acumulación de ejecuciones, se regulaba en el art. 628 del CPrC, que: *"Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería: "*

Actualmente, la acumulación de ejecuciones en la ley adjetiva vigente, el art. 97 CPCM, establece: *"Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados,* siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...] " ; más adelante, en su inciso 40 prescribe lo siguiente: "Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fiesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas [...].".

En ese mismo sentido, el art. 573 CPCM, señala que: *"Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes"*.

El citado art. 97 CPCM, estipula los requisitos indispensables que deben concurrir previo a que se realice una acumulación como la pretendida en autos; esta disposición legal señala la procedencia y algunas reglas de competencia, al manifestarse que la acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones, y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo; finalmente, establece que en los supuestos regulados en dicho artículo, el juez que conoce del proceso al

que se acumulan los otros, será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas.

Lo anterior se relaciona con el también citado art. 573 CPCM, debiéndose aclarar, y ahondar un poco más en cuanto al mencionado criterio jurisprudencial de esta. Corte, en cuanto se ha señalado que la acumulación de ejecuciones, no sólo podrá originarse a instancia de parte, sino que los juzgadores están facultados para ordenarla de oficio, siempre y cuando todos los casos que se pretendan acumular, se encuentren en la misma fase procesal, es decir, que ya se hubiese instaurado la ejecución forzosa de la sentencia. De ahí que también podría ordenarse de oficio la desacumulación de procesos o ejecuciones cuando no sea procedente.

Este razonamiento obedece a que la acumulación de ejecuciones se fundamenta en el principio de completa satisfacción del ejecutante y la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso, ya que la realización oficiosa de la acumulación beneficia a las partes, sobre todo a los acreedores, quienes se verán protegidos en su derecho a recibir el pago de lo adeudado. En caso contrario, se generaría el riesgo de que una parte no solicite la acumulación de las ejecuciones con la finalidad de evitar que los demás acreedores vean satisfechos los créditos a su favor, por medio del bien embargado por todos.

Asimismo, la acumulación de ejecuciones tiene por objeto potenciar el principio de economía procesal, pues el hecho de reunir diferentes ejecuciones contra un mismo deudor, facilita que estas puedan diligenciarse en un único trámite, sin crear dispendios innecesarios en la administración de justicia. *(Véanse los conflictos de competencia: 185-COM-2019, 33- COM-2019 y 23-COM-2019)*

Ahora bien, de todo lo anteriormente expresando, se advierte que en los procesos en estudio, aunque existe identidad de sujetos demandados, considerarnos que es evidente que no proceden, tanto la acumulación de procesos, corno la acumulación de ejecuciones, porque en uno ya existe sentencia condenatoria que se está ejecutando, y en el proceso más antiguo, no existe sentencia firme que se deba ejecutar.

En consecuencia, porque los procesos nunca han estado en la misma etapa procesal, es decir, que no se cumple la condición de que existan dos procesos con ejecuciones pendientes contra un mismo deudor ejecutado; por lo que, no es viable la acumulación solicitada por el abogado demandante.

En conclusión, esta Corte no analizará todos los argumentos vertidos por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, en su auto de rechazo y auto de ampliación del rechazo, respecto de la acumulación ordenada, debido a que, al no ser procedente la acumulación de un proceso en fase de ejecución, a uno en el cual aún no se ha instaurado dicha etapa, se torna irrelevante el análisis de la antigüedad de los procesos y el de la inconstitucionalidad mencionada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 172-COM-2022, fecha de la resolución: 24/01/2023

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCER DEL PROCESO, EN VIRTUD DE SER LA DEMANDADA UNA ENTIDAD PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CUYO RECLAMO FUE ORIGINADO POR LA ACTUACIÓN MATERIAL DE LA MISMA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

"La discrepancia entre los juzgadores que han provocado el presente conflicto, radica en la competencia territorial y objetiva para conocer. El primero rechaza el conocimiento del mismo, atendiendo a que todos los demandados son del domicilio de Jucuapa, tal y como consta en la demanda, por lo que aplicando la regla general contemplada en el art. 33 CPCM, no es competente territorialmente hablando. El juzgado remitente, sin embargo, fundamenta su decisión atendiendo a que carece de competencia objetiva, pues existió una omisión de Contrato de Prestación de Servicios, lo que, a criterio de dicho juzgado, constituye un Acto Administrativo, siendo la jurisdicción contenciosa administrativa la que ostenta competencia.

Sobre todo lo anterior, estima esta Corte que, en el presente conflicto de competencia, es determinante esclarecer los argumentos relativos a la incompetencia en razón de la materia, por lo que debe analizarse, si la pretensión incoada por la parte actora, debe ser dirimida en la jurisdicción civil y mercantil, o, por el contrario, en la jurisdicción contencioso administrativa.

En su declinatoria, el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, indicó que, el caso debe tramitarse en la jurisdicción contencioso administrativa, dado que existe una omisión de contrato de prestación de servicios, constituyendo ello, un acto administrativo; sin embargo, por su parte, el actor en su demanda expresó que el objeto de la misma es que en sentencia se reconozca la deuda existente, es decir, que la pretensión de la parte demandante, no va dirigida a controvertir actuaciones u omisiones de la administración pública en el negocio jurídico sobre el cual se busca el reconocimiento de la obligación, sino únicamente, que mediante el proceso declarativo, se obtenga la existencia de la obligación que dio vida al negocio jurídico mencionado; sin embargo, pese a la argumentación citada, esta Corte advierte, del contenido de la demanda, lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo manifestado por el actor en su libelo de demanda, en diversas fechas del dos mil veinte, le suministró a la Alcaldía de Jucuapa producto relativo a maquinaria y equipo de oficina, computadoras y sus distintos componentes; afirmó, tal y como consta en el expediente, que la Alcaldía demandada emitió dos notas, agregadas a folios [...], mediante las cuales reconoció la deuda, más sostuvo que no contaba con fondos para cancelar la obligación.

Por lo que, a efecto de hacer valer su reclamo, el licenciado [...], en la calidad dicha, inició el Proceso Declarativo Común de Existencia de Deuda y Obligación de Pago e Intereses Legales, mediante el cual pretende que se condene a la municipalidad mencionada, al pago por la prestación de servicios dichos, ***específicamente busca el pago de la cantidad de cuatro mil setecientos treinta y***

nueve dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más los intereses legales respectivos.

A pesar de relacionarse, que se interpuso un proceso declarativo, conforme al CPCM, es necesario advertir que las relación entre la municipalidad y el demandante surgió a partir de la petición del Concejo Municipal de Jucuapa, al señor [...], para que suministrara insumos y equipo tecnológico y mobiliario a la alcaldía en mención; y pese a no existir antecedentes en cuanto a la relación administración pública - particular, lo que sí es evidente, es la obligación adquirida por la autoridad demandada; circunstancia, que no se ve alterada, por la ausencia del contrato administrativo correspondiente; pues dicha relación de suministro, únicamente fue basada, en documentos denominados como *"ordenes de pedidos",* emitidos a favor de la Alcaldía Municipal de Jucuapa.

De lo anterior, puede advertirse, que la contratación analizada no estuvo sometida a ninguna formalidad o requisitos que deben reunir los contratos administrativos; sin embargo, según la demanda los servicios prestados por el demandante, tuvieron el fin de satisfacer una necesidad de interés público, por haber sido suministrados a un ente perteneciente a la administración pública. *(Ver Conflicto de Competencia 146-COM-2023, de fecha 25/07/2023)*

En ese sentido, y para concluir, al ser la demandada una entidad perteneciente a la administración pública; y que el reclamo fue originado por la actuación material de la misma, en el ámbito de su competencia administrativa, es competente para conocer y resolver el caso planteado, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, conforme a los art. 10 y 12 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 371-COM-2023, fecha de la resolución: 23/11/2023

COMPETENCIA EN SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

PODRÁ RECURRIRSE AL LUGAR DE LA ÚLTIMA RESIDENCIA DEL CAUSANTE COMO UN PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, CUANDO SU ULTIMO DOMICILIO FUE EN EL EXTRANJERO, APLICANDO EL ARTÍCULO 33 INCISO 3° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

"Con relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM., el cual prescribe lo siguiente: *"En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional […]".*

En ese mismo sentido, el art. 956 CC. dispone lo siguiente: *"La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales".*

Con referencia a lo anterior, acorde a los documentos presentados, específicamente en la certificación de asiento de partida de defunción de la señora **[...],**

conocida por [...], agregada a fs. [...], ésta tuvo por último domicilio, la ciudad de *"Brookhaven, Suffolk, New York, Estados Unidos de América".*

De tal forma que, de acuerdo a las disposiciones citadas, el último domicilio del causante será el aspecto que determine la competencia territorial; no obstante, en el presente caso, tal como consta en la documentación agregada, la causante tuvo como tal, una ciudad ubicada en el extranjero; por lo que la competencia deberá calificarse de acuerdo al último domicilio de la causante en el territorio nacional, según lo manifestado por la peticionaria en su solicitud *(véanse los conflictos de competencia con referencias: 196-COM-2017, 234- COM-2017 y 46-COM-2020).*

De lo anterior se concluye, que la parte solicitante es la única que podrá aportar los hechos en los que basa su petición, mismos que en un principio gozarán del beneficio de buena fe. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número 7-COM-2018 y 46-COM-2017)*.

Sin embargo, en el libelo de la solicitud no se relacionó inicialmente el domicilio de la causante, fue ante la prevención realizada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad de San Salvador, que se expresó que la referida señora, era del domicilio de Cuscatancingo, y para probar lo manifestado agregó la copia certificada del DUI de la misma, pero de la lectura de dicho documento se advierte, que el municipio de Cuscatancingo, es lugar de donde nació la causante, y consta que su última residencia era en **********, del departamento y municipio de San Salvador.

Al respecto, es preciso mencionar, que una persona puede tener más de un domicilio y en casos como el presente, para efectos de determinar el último que tuvo la causante en el territorio nacional, debe tomarse en consideración lo manifestado por la parte solicitante en su escrito de subsanación de la prevención, al mencionar que evacuaba la misma, ofreciendo como prueba la copia certificada de Certificación del DUI de la causante, emitida por el Director del Registro de Personas, del Registro Nacional de Personas Naturales, pero confundió el municipio de nacimiento como si se tratase del último domicilio en el territorio nacional.

Al contar con este elemento probatorio incorporado por la postulante, el juzgado declinante no debió rechazar el conocimiento de la pretensión basándose en el dato erróneo proporcionado, porque era incongruente con lo prevenido, ya que no se pedía lugar de nacimiento, como lugar del último domicilio de la causante, y que la abogada solicitante, consideró erróneamente.

En ese sentido, es necesario destacar, que el domicilio de una persona natural no puede acreditarse conforme a la información obtenida de su Documento Único de Identidad, ya que, de acuerdo a la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, art. 4, inc. 2° literal "g", en este se consigna únicamente el municipio y departamento de residencia de su titular. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias:308-COM-2019 y 10-COM-2021).*

No obstante, ante la confusión relacionada, no puede tomarse en cuenta lo expresado por la misma, porque basa su aporte en un dato que tiene sustento en un documento que prueba otra circunstancia, como lo es el lugar de nacimiento

y la residencia de la causante en ese momento; por lo que, debe considerarse, que con los argumentos, documentos y normativa previamente relacionada, no se ha establecido el último domicilio de la causante en el territorio nacional, pero sí su última residencia; parámetro que pude tomarse en cuenta para determinar el criterio de competencia, aplicando el art. 33 inc. 3° del CPCM.

Por todo lo anterior, con el objeto de garantizar una administración de justicia pronta y eficaz, se concluye, que el juzgado competente para conocer y sustanciar las diligencias de las que se ha hecho mérito, es el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad de San Salvador."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 108-COM-2022, fecha de la resolución: 24/01/2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA

EL EXPEDIENTE QUE VA DIRIGIDO POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO QUE ESTÁ SOMETIDO A LA DISTRIBUCIÓN DE ALGUNA OFICINA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS JUDICIALES, DEBE REMITIRSE A ÉSTA, PARA QUE SEA ELLA QUIEN ASIGNE AL JUZGADO QUE CONOCERÁ DEL CASO

"Es oportuno advertir al Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Usulután, que cuando el expediente judicial vaya dirigido por incompetencia, a un juzgado que está sometido a la distribución de alguna oficina receptora y distribuidora de demandas y documentos judiciales, se debe remitir a dicha oficina el expediente a efecto de que sea la misma, quien de acuerdo al orden correlativo que lleven, asigne al juzgado que conocerá del caso; sin embargo, el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Usulután, ordenó la remisión directa del caso, al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno), de forma errónea."

OBLIGATORIEDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, DE SEGUIR LAS DIRECTRICES REALIZADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFERIDAS A LA TRAMITACIÓN ADECUADA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES, CUANDO SE TRATE DE INCIDENTES DE COMPETENCIA, A EFECTO DE EVITAR DILACIONES INDEBIDAS QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LAS PARTES PROCESALES

"Por otra parte, a fs. [...], se encuentra agregada la boleta de la Secretaria Receptora de Demandas de San Salvador, por medio de la cual recibieron el expediente de parte del Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador, dado que el expediente judicial remitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután, no había pasado por la distribución de dicha oficina como debió hacerse. La oficina receptora en mención, asignó el caso al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), quien mediante auto agregado a fs. [...], indicó que, en efecto, dicho proceso había sido asignado por la oficina receptora en comento, sin embargo, devolvió el expediente judicial a su tribunal de origen (Usulután), aduciendo que, no podía ser recibi-

do; aun cuando la secretaria receptora se lo asignó, dado que, el destinatario del oficio, era el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno).

Ante tales afirmaciones, consideramos que, esta Corte ha emitido líneas y criterios en materia de competencia, al igual que se han realizado instrucciones de parte de la Secretaria General de esta Corte, a fin de facilitar el acceso a la justicia a las personas de una manera ágil, sin demoras, ni dilaciones indebidas. En ese sentido, las consideraciones realizadas por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), en el presente contexto, desconocen completamente las directrices realizadas por esta Corte, referidas a la tramitación adecuada de los expedientes judiciales, cuando se trate de incidentes de competencia. Estimamos que las autoridades judiciales, no deben valerse de formalismos jurídicos que, lejos de facilitar la aplicación de la ley, impiden y soslayan la posibilidad de efectivizar los derechos de las partes procesales. Por lo cual, se le insta al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno) a que, en lo sucesivo, atienda a las consideraciones emitidas por esta Corte en la materia en cuestión, a efecto de evitar dilaciones indebidas que afecten los derechos de las partes procesales."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 379-COM-2023, fecha de la resolución: 23/11/2023

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

ANTE UNA LEGITIMACIÓN DERIVADA, EL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE REPRESENTA AL DEUDOR ORIGINAL, POR LO TANTO, SE CONSIDERARÁ SU DOMICILIO PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"Las obligaciones en un sentido doctrinal y jurídico implican una vinculación entre sujetos determinados, en virtud de la cual uno de ellos se coloca en la necesidad de efectuar, a favor del otro, una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo. Este mismo concepto es asumido por el legislador en el art. 1309 del Código Civil [...] en el que no obstante se hace referencia a los contratos, lo que se define es la obligación en sí.

Con respecto a la naturaleza de la pretensión incoada por la parte actora, se aprecia que la misma tiene su fundamento en un contrato de promesa de venta por el que una parte se compromete a vender un bien inmueble y la otra a pagar el precio del mismo, conforme a las estipulaciones de dicho instrumento. En razón de esto, la obligación a la que se hace referencia es una obligación de hacer que consiste en celebrar un contrato de venta y transferir la propiedad del respectivo inmueble en vista que la parte actora ha dado cumplimiento a su compromiso de pago.

En el mismo orden de ideas, para determinar la competencia territorial, el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, ha basado su declaratoria de incompetencia, afirmando que se debe seguir la regla prescrita en el art. 33, inc. 2° CPCM, siguiendo el domicilio especial, consignado en el contrato de promesa de venta agregada a fs. [...], específicamente en el

romano V) se relacionó, literalmente: "Los contratantes señalan el domicilio de la ciudad de La Unión, para los efectos legales del presente documento, y nos comprometemos a cumplir con todas las obligaciones consignadas en el mismo".

En ese sentido, se advierte que en el documento objeto de la pretensión, la cláusula ha sido redactada, que inequívocamente refleja la voluntad de ambas partes de someterse al domicilio especial de La Unión, y tanto, la promitente vendedora y el promitente comprador aceptaron el domicilio especial, pues ambos suscribieron el contrato, por lo que el mismo es válido, ya que cumple con el requisito de bilateralidad establecido en la ley, específicamente en los arts. 23 Cn., 67 CC, y 33 inc. 2° CPCM, que hacen referencia al "común acuerdo" entre los contratantes, por lo que esta designación es válida; sin embargo, como se ha reiterado en varias oportunidades, quedará a discreción del actor donde interponer su demanda, pudiendo renunciar al domicilio especial. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número 99-COM-2016, 79-COM-2016, 29-COM-2018 y 207-COM-2017).

En el caso bajo estudio, la parte actora, renunció al domicilio especial señalado en el documento base de la acción, y optó por el domicilio de la promitente vendedora, que fue del domicilio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; la cual es representada por la curadora de herencia yacente, licenciada [...], cuyo domicilio es la ciudad y departamento de San Miguel.

No obstante, lo anterior es necesario determinar la legitimación pasiva en cuanto a quien debe responder sobre la pretensión del actor o quién debe ser demandado y con ello determinar la regla de competencia aplicable; al respecto, el art. 66 CPCM, señala: "Tendrán legitimación para intervenir como partes en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. <u>También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares".</u> [...]

Respecto a la figura del curador de la herencia yacente y su intervención en un proceso, esta Corte en el conflicto de competencia con número de referencia 12-COM-2021, de las diez horas y veinticinco minutos del veintidós de junio de dos mil veintiuno, acotó lo siguiente: "[…] En el caso de la sucesión procesal mortis causa, se trata de uno de los supuestos de legitimación derivada, puesto que la persona que viene a ocupar el lugar de parte, lo hace en virtud de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, pero que ha fallecido y por ende se le ha transmitido. Como su nombre lo indica, la legitimación derivada deviene de la legitimación de alguien más, sea originaria o derivada también; pues se exige como requisito sine qua non que la persona que transmite el derecho o la obligación discutida, haya tenido de su parte legitimación también, pues en definitiva no puede transmitirse un estatus jurídico que no se tenía." [...] En el presente caso estamos ante una legitimación derivada, ya que la persona del curador de la herencia yacente, actúa en el proceso en representación del deudor, quien originalmente ostentaba la legitimación pasiva que ya no puede ejercer debido a su fallecimiento; por tanto, se considerará para los efectos de establecer la competencia territorial, el domicilio del curador".

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, al haberse nombrado como curadora de la herencia yacente de la señora [...], a la licenciada [...], esta funge

como una representante de la misma, teniendo una legitimación derivada; en ese sentido, este tribunal concluye que ninguno de los tribunales en conflicto, es el competente para conocer de la demanda, siéndolo en su lugar, uno de los juzgados en materia civil de la ciudad y departamento de San Miguel, por ser este quien ejerce jurisdicción en el domicilio de la curadora y así se determinará.

En virtud de lo anterior, siendo que en la referida ciudad existen varios tribunales con competencia civil y mercantil, en consideración a lo dispuesto en el art. 153 LOJ y, en consonancia con lo establecido por esta Corte en el precedente de competencia número 312-COM-2020, se ordena remitir este expediente a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, por ser esta la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal de lo Civil y Mercantil que corresponda."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 221-COM-2023, fecha de la resolución: 28/09/2023

CONTRATOS DE CRÉDITO

EL DOMICILIO ESPECIAL BILATERAL PACTADO NO PIERDE VALIDEZ, AUNQUE SE TRATE DE UN DOCUMENTO PRIVADO QUE NO SE ENCUENTRA REVESTIDO DE FE PÚBLICA NOTARIAL; Y NO SE IDENTIFIQUE EN ÉL A LA PERSONA NATURAL QUE FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ACREEDORA

"En el caso de mérito, es necesario determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento base de la pretensión es válido y surte fuero, puesto que la parte actora ha tratado hacerlo valer, al interponer su libelo ante el juzgado de la circunscripción territorial que se fijó en el mismo.

El art. 17 inciso 2° del Código de Comercio, brinda la definición de comerciante social y su tenor literal dice: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse". Además, en el art. 260 inciso 1° del mismo cuerpo de ley, en cuanto a la representación de las Sociedades Anónimas, el legislador ha estipulado: "La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva"; en el mismo orden de ideas, el art. 271 C. Com., a la letra reza: "Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y, dentro de ellas, gozarán de las amplias facultades de representación y ejecución. [---]Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor". De la lectura de estas disposiciones se colige, que las sociedades por ser ficciones de la ley con personalidad jurídica, independientes de las personas naturales que las integran, deben ser representadas por éstas, para actuar en la esfera empírico jurídica, en ese sentido, la legislación mercantil determina quiénes han de tener la representación de las mismas y en qué forma ha de instaurarse tal representación.

El documento base de la acción representa la materialización de un negocio ocurrido entre la institución acreedora y el sujeto pasivo de la pretensión, dentro de tales tipos de negocios, las personas acuden a la institución bancaria de su preferencia, en aras de obtener fondos. Para llegar a la culminación de dicha relación comercial, se siguen varios pasos por parte de los contratantes, corriendo por cuenta del comerciante social, el analizar el record crediticio de la persona, el riesgo o seguridad que existe al negociar con la misma y finalmente, la aprobación del crédito solicitado. Luego de haberse llevado a cabo todos los pasos que la institución haya establecido como necesarios de acuerdo a su política institucional, se llega a la firma del contrato, el cual, en el caso de mérito, constituye el documento base de la pretensión.

Los contratos empleados para tales efectos, se encuentran previamente redactados en su mayor parte, quedando espacios en blanco para verter la información respecto a. la identidad de la persona que ha de convertirse en cliente del Banco y las cláusulas que serán discutidas; las instituciones previamente depositan modelos de estos contratos, en la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Obligaciones Mercantiles o en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo según el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 inciso 2° de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Al contratar con un cliente, una persona que labora en la institución bancaria llena los datos faltantes del contrato y proceden a su firma, quedando tal documento bajo el poder de la institución crediticia acreedora, para ser utilizado como base de la acción ejecutiva en caso de ser necesario.

En el conflicto de competencia con número de referencia 176-COM-2020, de las diez horas siete minutos del diez de septiembre de dos mil veinte, se manifestó lo siguiente: “Como se puede colegir, los contratos de esta naturaleza, específicamente en el caso de mérito el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo, siempre se encuentran bajo el control de la institución acreedora, de tal forma que es redactado por la misma y queda bajo su custodia, consecuentemente puede afirmarse, que aunque no aparezca la identidad de la persona natural que firmó en nombre del Banco, existen elementos de juicio suficientes para determinar que dicha firma, bajo la que se han plasmado las palabras “el emisor”, constituye requisito suficiente para que se considere por configurado el domicilio convencional, por haber sido pactado de forma bilateral, dentro de una relación comercial en la cual la institución bancaria poseía el control, debido a que siendo quien otorgaría los fondos, esgrimía una posición de superioridad económica dentro del negocio que se estaba llevando a cabo. De tal forma, que no es del todo atinado el considerar que el domicilio contractual bajo análisis es inválido, por el hecho de que no se ha identificado a la persona que ha suscrito el documento en nombre del Banco, puesto que debido a las circunstancias que se dan en este tipo de relaciones comerciales y como antes se expresara, dichos instrumentos, son completados con la información pertinente por personal de tales instituciones y permanecen en custodia de los mismos; por lo tanto, es dable presumir, que quien ha firmado el documento base de la acción, es una persona facultada por la acreedora para hacerlo.”

El conflicto de competencia antes relacionado es equiparable al presente caso; si bien, como sostuvo el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de la

ciudad y departamento de San Salvador, el documento base de la acción es un documento privado que no se encuentra revestido de fe pública notarial, eso no es requisito para descartar la validez del acuerdo bilateral acordado en el mismo.

En el mismo sentido, es pertinente retomar lo establecido en el conflicto de incompetencia con número de referencia 312-COM-2018, en el sentido que ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la cláusula en donde las partes acepten someterse a un domicilio específico, además esta debe reflejar de forma inequívoca, que ambos contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos, si no que se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los mismos; Lo anterior en estrecha relación a lo resuelto por esta Corte, en el incidente de referencia 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, sobre que existen aspectos a tomar en cuenta, como lo son, que el sometimiento a un domicilio especial sea producto de un consenso bilateral entre las partes y concurra además la libertad de las partes de decidir sobre el contenido del acto o contrato de que se trate.

Así, a fs. [...] del presente proceso, consta documento base de la pretensión de Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, en la que puntualmente se expresa: "[...] **XIX. DOMICILIO Y SOMETIMIENTOS:** Para los efectos legales del presente contrato, ambas partes señalamos como domicilio especial el de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales nos sometemos expresamente [...]" (sic); contrato en el que se observa desde un inicio la presencia del "Emisor (entidad Bancaria) y "Tarjeta habiente" o "Cliente" (Demandado), y que ambos ratifican su contenido y firman, de tal forma que ambas partes adoptaron el domicilio especial mencionado, por lo que se concreta. el sometimiento de ambos, al mismo, cumpliéndose de esta forma el requisito de la bilateralidad.

Por lo tanto, aunque el criterio esgrimido por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador plantea una duda razonable por tratarse de una situación sui generis, esta Corte determina que el domicilio convencional pactado es válido y consecuentemente, surte fuero respecto del caso de autos, debiendo conocer el proceso dicho administrador de justicia, debido a que la parte actora haciendo uso del derecho que le concede el art. 33 inciso 2° CPCM, ahí decidió interponer su demanda y así se impone declararlo.

En consecuencia, el tribunal declinante, sí se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, y no debió rechazar su competencia bajo el argumento utilizado.

Por otra parte, es preciso señalar el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador en conflicto es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, omite especificar el número de juez que

le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Por todo lo anterior, esta Corte declara que es competente para conocer y resolver de la presente acción ejecutiva, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 137-COM-2022, fecha de la resolución: 14/03/2023

DEMANDA CONTRA SOCIEDADES

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE LA DEMANDADA EJERCE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES

"Previo a resolver el presente conflicto de competencia, esta Corte considera necesario hacer una aclaración respecto del cambio de nombre y competencias, por transformación del Juzgado de lo Civil (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por Decreto Legislativo N° 752, del 06 de junio del 2023, publicado en el Diario Oficial N° 114, Tomo 439 del 20 de junio del 2023, mediante el cual, en el art. 1 se determinó: " Conviértese el Juzgado Pluripersonal uno de lo Civil de Santa Tecla en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en esa ciudad. Conviértese el Juzgado Pluripersonal dos de lo Civil de Santa Tecla en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en esa ciudad... Los juzgados de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla tendrán competencia para conocer de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial de los municipios de Santa Tecla y Zaragoza, del departamento de La Libertad...".

El presente conflicto surge en razón de la competencia territorial, debiendo determinarse si es aplicable el criterio del domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM, según el criterio del juzgado declinante, o según los criterios del juzgado remitente.

En primer lugar, la parte actora fue enfática al manifestar que, el domicilio de la sociedad demandada, es la ciudad y departamento de San Salvador; y fue, precisamente en dicha jurisdicción, que decidió interponer la demanda.

La sede judicial declinante, afirmó que, al aplicar la regla del domicilio de la parte demandada, advirtió que la sociedad, es del domicilio de San Salvador, sin embargo, al verificar la copia certificada de la Tarjeta de Identificación Tributaria, se percató que la dirección de la casa matriz se encuentre en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

El juzgado remitente, por su parte, afirmó que, para establecer competencia se debe tomar en cuenta lo regulado en el art. 33 inc. 1° CPCM, en el cual se establece que el juzgado competente para conocer del caso, es el tribunal del domicilio del demandado. También, sostuvo que el documento que define el domicilio de una persona jurídica, es su escritura de constitución, debidamente

inscrita; en el caso de autos, corre agregado al proceso a folios 16/25, y en la cual se estableció que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad y departamento de San Salvador.

En el caso de mérito, la acción ejecutiva tiene como documento base, una escritura pública de préstamo mercantil, el cual consta de fs. […] y en cuyo texto no se consignó domicilio especial; por lo tanto, dicha regla de competencia está descartada.

Una vez descartada la aplicación del domicilio especial; corresponde examinar el criterio viable al caso en estudio, con la finalidad de establecer la misma con base a lineamientos jurídicamente factibles.

Para tales efectos, corresponde analizar el domicilio de la parte demandada, como regla general, para determinar competencia, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM.

Para concluir, siguiendo con lo planteado, la sociedad demandada, es del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, según queda comprobado en acta de constitución; por lo tanto, el competente para conocer del caso de mérito es el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 287-COM-2023, fecha de la resolución: 26/10/2023

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE LA DEMANDADA EJERCE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES

"La controversia entre los juzgadores que han provocado el presente conflicto, radica en la competencia territorial para conocer de las diligencias mercantiles de fijación de plazo. El primero señala que la sociedad demandada tiene su domicilio -según lo establecido en la demanda-, en la ciudad de San Salvador, y el segundo afirma que según auditoria realizada por el Ministerio de Economía, la sociedad demandada tiene su sede de las oficinas administrativas en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Así, por regla general la determinación de la competencia territorial se encuentra estrechamente ligada al domicilio del demandado tal y como lo señala el art. 33 inc. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-. Este criterio tiene el propósito de garantizar al sujeto pasivo, el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; por ende, esta información solo puede provenir de la parte actora, quien en un inicio presenta la demanda, y se entiende que, de buena fe, establece los requisitos de la misma.

En el presente caso, efectivamente el licenciado […], en la calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, estableció a fs. 1 de la demanda que la sociedad demandada tiene por domicilio y dirección de asiento de sus negocios, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, tal y como consta en la escritura de constitución de sociedad, agregada de fs. […].

De lo arriba expuesto, se colige que la demanda cuenta con uno de los requisitos esenciales para su admisión, de conformidad al art. 276 numeral 3°

CPCM, pues se plasmó de manera clara e inequívoca el domicilio de la sociedad demandada, elemento necesario para realizar un adecuado examen de competencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la demandada según la escritura de constitución de la sociedad, tiene por domicilio en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, esta Corte establece, que el competente para conocer de las diligencias es el Juzgado remitente, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 294-COM-2023, fecha de la resolución: 05/10/2023

DEMANDADO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

CUANDO LA PARTE ACTORA NO APORTA INFORMACIÓN ACERCA DEL ÚLTIMO DOMICILIO Y RESIDENCIA DEL DEMANDADO EN EL PAÍS Y EL JUEZ NO LE PREVIENE; SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA

"En consecuencia, una vez descartada la validez del domicilio especial, debe hacerse uso del criterio general para definir competencia -art. 33 inc. 1° CPCM, que es el juez del domicilio de la demandada , pero en vista que según el libelo, la misma no tiene domicilio en el país, sino en el extranjero, se debe recordar, lo que el legislador ha determinado en el art- 33 inciso final del CPCM, que: "podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en este y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República".

De esta disposición se desprenden tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia.

1) El primer caso comprende aquellos supuestos donde el demandado vive en el extranjero, pero que se conoce el último domicilio que tuvo en el país, esta Corte ha sostenido reiteradamente que: "[...] la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. CPCM, se refiere al caso de que el demandando no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, (...) y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del Ultimo domicilio del demandado en este país." (44-COM-2018 de fecha 3/05/2018). [...].

En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada con base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en

su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se ha sostenido que: "se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF […]*".* (Conflicto de competencia 45-COM-2019 de fecha 9/05/2019).

2) Ahora bien, cuando el domicilio del demandado es en el extranjero, pero se conoce su última residencia en el país, recientemente se dijo, en el conflicto de competencia 88- COM-2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que: "(...) *Esto último exige certeza en cuanto al último domicilio antes de emigrar al extranjero; siendo dicha regla inaplicable cuando se conoce únicamente el último lugar de residencia del demandado, entiéndase también su último lugar de residencia familiar";* es decir que, en el caso de ignorarse el último domicilio en el país, pero se conozca el de su última residencia, excepcionalmente -por disposición de ley, art. 33 inc. 3° CPCM-, se tendrá esta como válida para efectos de establecer la competencia territorial del asunto de que se trate.

En este punto, es necesario ampliar que, conforme al art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, este es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña; asimismo, entre la información que consigna, según el art. 4 de la citada ley, se encuentra, la residencia -literal f) y el departamento y municipio de residencia -literal g)-; dicho esto, puede afirmarse que en el DUI se consigna la dirección, el municipio y departamento de residencia de una persona natural salvadoreña, es decir, un lugar físico determinado de habitación en el país ¡pero no de pertenencia] (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).

En consecuencia, a diferencia del criterio anterior -respecto al del último domicilio del demandado, que hasta conforme al principio de buena fe procesal que la parte actora lo señale en su demanda-, para tener por establecida la última residencia en el país del demandado que tiene su domicilio en el extranjero, es necesario que se verifique a través de la documentación respectiva, esto es, copia del Documento Único de Identidad o la certificación que al efecto extienda el Registro Nacional de las Personas Naturales y que conste agregada al proceso, de acuerdo a lo regulado en el art. 4 literales 1) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

Sobre esto, es necesario advertir que, si la información antes relacionada no constare en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso -art. 14 CPCM- de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia.

Así lo ha establecido este Tribunal en el conflicto de competencia 88-COM-2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que en lo esencial dice: *"Conforme a lo anterior, teniendo la obligación todo juzgador de examinar su competencia, y, en consecuencia, realizar todas las diligencias pertinentes para tener los elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en aquellos casos en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto del domicilio del demandado- se concluye que, al omitir dicha obligación, y no existiendo en el proceso la información necesaria y pertinente para determinar competencia, deberá conocer el juzgado donde se presentó la demanda, a fin que realice las actuaciones que debió realizar antes de iniciar un injustificado dispendio de la administración de justicia, al generar un conflicto de competencia que bien pudo evitarse; y, una vez subsanado lo pertinente, se pronuncie conforme a la ley corresponda".*

Ahora bien, en el presente caso, en la demanda la parte actora ha sido enfática al plasmar que su contraparte tiene su domicilio actual en el extranjero -específicamente en la ciudad de Medford, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, pero no aportó su último domicilio ni residencia en el país, debiendo el juzgador, advertirlo y prevenirlo conforme al art. 14 CPCM.

Ante esta omisión por parte del Juzgado que recibió la demanda, y al no contar con los elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en casos como el presente, en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto del domicilio del demandado [y el de la residencia en los casos de del domicilio en el extranjero], esta Corte advierte que es el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, es el competente para conocer, en razón de no haber prevenido a la parte actora para que proporcionara la información necesaria que requiere la demanda, y así se determinará. *(Véase precedente judicial 258-COM-291 del veintisiete de enero de dos mil veintidós)."*

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2022, fecha de la resolución: 16/03/2023

DEMANDAS CONTRA ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

DEBEN SER PROMOVIDAS ANTES LOS TRIBUNALES COMUNES

"El presente conflicto se enmarca dentro de la competencia objetiva en razón de la materia, en la que debe examinarse si la naturaleza de la pretensión corresponde al conocimiento de los jueces ordinarios o debe someterse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Entre los argumentos que sustentan su declinatoria, la Cámara Primera de lo Contencioso de Santa Tecla, departamento de La Libertad, determinó que la acción ejercida por la parte demandante deriva de una relación que esta fuera del control de la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a lo expresado por la SCA, ya que el acto cuestionado está en función de un contrato privado,

por lo que, no puede concebirse que un acto administrativo tenga por objeto la consolidación de un acuerdo o contrato privado, por ende el trámite a seguir es el regulado en el art. 39 CPCM, Por su parte, el juzgado remitente advirtió, que la pretensión formulada en la que se pone en discusión la legalidad o no de un acto de esta naturaleza; corresponde al trámite establecido en la LJCA y los tribunales competentes para conocer son los de la jurisdicción contencioso administrativa, dada la naturaleza de lo peticionado, en cuanto a que se declare la nulidad de pleno derecho, regulado en el art. 36 Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), la cual puede ser declarada absoluta o relativa.

Como primer punto, la parte actora, pretende exigir a dicha autoridad, la adopción de medidas cautelares o restitución del servicio o explotación del negocio de servicio de sillas de ruedas, y se condene al ingeniero [...], al pago de los daños y perjuicios ocasionados a ACOPES y a todos sus asociados, asimismo, y subsidiariamente a la CEPA.

Continuando en ese orden de ideas y de conformidad con el art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA actúa como arrendante en condición de igualdad respecto del arrendatario, sin gozar de ninguna prerrogativa, y tomado en cuenta que CEPA, es una institución de Derecho Público con carácter autónomo y de responsabilidad jurídica, con domicilio y capital, propio y conforme a lo establecido en el art. 39 CPCM, que los entes descentralizados del Estado, serán demandados ante tribunales comunes, el proceso, no consiste en una declaración o constitución de derechos, sino más bien su objetivo se orienta a una indemnización patrimonial, que viene expresada al final con la imposición de medidas y el pago de los daños y perjuicios.

Hechas las observaciones anteriores, se advierte que la acción promovida se enmarca dentro del ámbito del derecho civil y no es de aquéllas pretensiones que deban dilucidarse en sede contencioso administrativa, pues la ley y más específicamente, el artículo citado, ya establecen el procedimiento a seguir en estos casos. Es así que, una vez fijado el objeto del proceso conforme a la demanda, el juez no podrá modificarlo de manera arbitraria, con el propósito de sustraerse de su conocimiento.

Como resultado de lo anterior y en aras de garantizarle a los particulares el acceso a la justicia y a que sus procesos sean tramitados sin dilaciones indebidas, esta Corte declara que es competente para conocer de la demanda, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad y departamento y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2023, fecha de la resolución: 05/09/2023

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

SERÁ COMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO; SI NO TUVIERE DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, SERÁ COMPETENTE EL DE SU RESIDENCIA

Consta a fs. [...] del expediente judicial, la escritura pública presentada ante el Registro de Comercio, por medio de la cual se constituyó la sociedad demandada, y en la cual consta que la misma es del domicilio de "[...] *la ciudad de Panamá, República de Panamá, y constituida [...] de conformidad con las disposiciones de la Ley General sobre Sociedades anónimas de la República de Panamá [...] "* (sic).

A fs. [...], se encuentran las constancias de inscripción emitidas por el Registro de Comercio, Departamento de Documentos Mercantiles de San Salvador, en la cual se verifica que, se inscribió la escritura de constitución de la sociedad, en el registro público de El Salvador, con la cual se le autorizaba a la misma, para que ejerciera el comercio en El Salvador.

Al respecto esta Corte considera que, al haberse inscrito en el registro de comercio salvadoreño, la sucursal de la sociedad Tropigas en El Salvador, no implica que dicha inscripción, provea como domicilio, algún municipio de El Salvador, puesto que el documento inscrito y que le da vida, indica concretamente que ésta posee su domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde se constituyó la misma, por lo que, las creación de la sucursal de El Salvador, mediante la inscripción ya descrita, no implica el cambio de domicilio, sino, una extensión de la sociedad con domicilio en Panamá, para fines comerciales. Es decir que la sociedad Tropigas, al momento de registrar su sucursal El Salvador, adquiere una residencia en El Salvador, pero no modifica su domicilio puesto que ese está determinado por su escritura de constitución, que indica que tiene su domicilio en Panamá.

Con esas premisas, podemos indicar que, para fines procesales, es aplicable lo dispuesto en el art. 33 inc. 1ª parte final del CPCM, el cual regula lo siguiente: *"[...] será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado, si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia [...]"* (sic), *y* es que, en el presente caso, la sociedad demandada no posee su domicilio en el territorio salvadoreño, y por ello, de acuerdo a la disposición legal citada, corresponde el conocimiento de la causa, al juez competente en el lugar de residencia del mismo.

Para establecer el último dato mencionado, tenemos lo manifestado por el actor en la demanda interpuesta, en la cual se indica literalmente que, la sociedad ejecutada, es *[..] del domicilio de la ciudad de Panamá, República de Panamá [...] con residencia [...] municipio de Soyapango, departamento de San Salvador [...]"* (sic).

Tomando en consideración los datos mencionados, no es posible establecer un domicilio dentro del territorio nacional, sin embargo, al aplicar los principios de: aportación, lealtad y buena fe, es la misma parte demandante quien manifestó que la sociedad demandada posee su domicilio en la ciudad de Panamá, y

residencia en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, y en ese sentido, al hacer una aplicación directa del art. 33 inc. 1° CPCM, corresponde al Juzgado de lo Civil de Soyapango departamento de San Salvador (juez dos), continuar conociendo del presente proceso, y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (juez dos), es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le instruye a que, en lo sucesivo, señale en el encabezado de sus resoluciones, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 154-COM-2023, fecha de la resolución: 18/07/2023

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

LA PARTE ACTORA SI BIEN TIENE LA POSIBILIDAD DE INCOAR SUS PRETENSIONES EN EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE HACERLO PRIMORDIALMENTE EN EL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO DE MANERA BILATERAL EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE

"En su declinatoria, el primero de los referidos juzgados centró sus argumentos en el art. 33 CPCM, exponiendo en resumen que, el criterio que debe aplicarse para el conocimiento del presente proceso, es únicamente, el domicilio del demandado, ya que, de acuerdo a su Documento Único de Identidad, su domicilio, es en la Jurisdicción de Cojutepeque departamento de Cuscatlán.

Por su parte, el segundo de los juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en el art. 33 inc. 2° del CPCM, indicando que, a su juicio, es competente el juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente, y que, en el presente caso, ambas partes especificaron como domicilio especial, el de la ciudad de Ilopango departamento de San Salvador, por lo que, según su análisis, ambas partes se sometieron al domicilio convencional estipulado en dicho documento.

Al respecto esta Corte considera oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el art. 33 CPCM, el cual establece dos reglas básicas para la determinación de la competencia territorial, y que son de relevancia para la resolución del presente conflicto de competencia: (i) será competente el tribunal del domicilio del demandado. (ii) será competente el juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.

Para la aplicación de dicho precepto, en el caso sujeto a análisis, es vital tener en cuenta el contexto jurídico en el que nos encontrarnos. Estamos ante la suscripción de un contrato de prestación de servicios de remodelación y reparaciones estructurales (construcción y remodelación), y por su naturaleza, los contratos poseen características y de igual manera, se rigen por principios, a saber: (i) autonomía: es la característica por la cual los contratos se constituyen

por regla general, en ley para las partes, es decir, en obligaciones emanadas de un acuerdo mutuo, sin perjuicio de la aplicación de la ley sobre los mismos. (ii) Libertad de Contratación: es el principio regulado en el art. 23 de la Constitución de la República (en adelante: Cn.), y se encuentra determinado para hacer posible el acto de la contratación, y en él se encuentra implícito el principio de Autonomía de la Voluntad, el cual implica que las partes contratantes, decidan la forma y temporalidad en el que desean vincularse de modo obligatorio con otras personas naturales o jurídicas, esto es: su autodeterminación.

Asimismo, resulta indispensable determinar jurídicamente, la definición conceptual de la locución legal: "instrumento fehaciente". Al respecto, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, establece que se debe entender por Fehaciente, a todo documento "verdadero, fidedigno, auténtico, merecedor de crédito...lo que hace fe en juicio...", es decir, un documento fehaciente es principalmente, aquel que ha adquirido por sus características, valor de instrumento público por su autenticidad, y que, en consecuencia, pueda dar fe en un juicio, sobre las obligaciones que en él se encuentran suscritas.

Al respecto, el art. 52 de la Ley de Notariado, establece que cualquier persona puede comparecer ante un notario "para dar valor de instrumento público a los documentos privados de obligación [...]"; es decir, que uno de los funcionarios con cuya intervención se le puede otorgar valor de instrumento público (documento fehaciente) a un documento privado, es, precisamente, el notario; como es el caso en estudio, en el que nos encontramos ante un contrato (ídem) privado, pero autenticado por notario, con lo cual se constituye como documento fehaciente en los términos citados en el art. 33 inc. 2° CPCM.

Todo lo citado en los párrafos precedentes, adquiere relevancia, en tanto que nos encontramos ante la suscripción de un contrato entre los ahora demandante y demandado, y en vista que dicho contrato posee obligaciones reciprocas entre las partes (contrato bilateral: art. 1310 del Código Civil, en adelante CC.) las condiciones pactadas en él, se rigen primeramente por el principio de la Autonomía de la voluntad, de tal forma que, la determinación de la competencia territorial para el conocimiento de la presente causa, debe pasar primeramente por lo pactado por las partes en el contrato, y solo en defecto de ello o ante la ausencia de pacto en dicho punto, se vuelve necesaria la aplicación de la regla del domicilio del demandado para el establecimiento de la competencia territorial; todo lo cual se encuentra regulado, como ya se dijo en párrafos anteriores, en el art. 33 CPCM.

Dicho lo anterior, lo primero que se debe analizar (inclusive, antes de aplicar la regla del domicilio del demandado), es el texto del contrato suscrito por las partes. Al respecto, tenemos que la cláusula identificada con el romano XIII, establece literalmente lo siguiente:

"JURISDICCIÓN: Para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del presente contrato, en caso de incumplimiento, conflicto o divergencia que surgiere entre el contratante y el contratista, ambas partes señalamos como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes nos sometemos […]" (sic), dicho documento se firmó "[...] en la ciudad de Ilopango [...]" (sic) [resaltado y subrayado suplido].

Del texto especifico del contrato firmado por las partes, es posible concluir que existió acuerdo bilateral (mutuo) de someterse a los tribunales de la jurisdicción

de Ilopango, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho instrumento fehaciente, por lo cual, de conformidad a lo establecido en el art. 33 inc. 2° CPCM, es dicha regla la que debe aplicarse de manera primordial, en ese sentido, no tiene razón el Juzgado de lo Civil de Soyapango (Juez 1), al manifestar en su resolución que para la determinación de la competencia territorial "[…] solo puede surtir efecto en el lugar del domicilio del demandado […]" (sic), puesto que existe, como ya se dijo, la obligación de cada juzgador de verificar principalmente, la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad de las partes, al momento de fijar las obligaciones y sometimientos jurisdiccionales en caso de incumplimiento, misma que debe ser de mutuo acuerdo; es decir, no como un acto impositivo, unilateral o de adhesión, sino como resultado del consenso mutuo, en tanto se configure como un contrato bilateral, como es el presente caso.

Dicha obligación, puede ser perfectamente extensiva para las partes procesales, y abogados que, en el ejercicio de sus representaciones legales, interpongan demandas. En tales casos, si bien, tienen la posibilidad legal de incoar sus pretensiones en el tribunal del domicilio del demandado (tal como se dijo en el precedente 116-COM-2021 del 10-III-2022), deben hacerlo principalmente en el domicilio especial pactado de manera bilateral en el contrato correspondiente. Dicha consigna se realiza por el compromiso que tienen todas las partes procesales, de contribuir a garantizar el principio de celeridad y concentración de los actos procesales; es decir, a evitar dispendios innecesarios en la actividad jurisdiccional.

En ese contexto, considera esta Corte, que es competente en razón del territorio para continuar conociendo del presente caso, el Juzgado de lo Civil de Soyapango (Juez 1) de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 del D.L. 372, y art. 146 apartado: "Soyapango" de la Ley Orgánica Judicial, y así se establecerá.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le instruye a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COM-2022, fecha de la resolución: 17/01/2023

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN FORZOSA DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

EL LEGISLADOR HA DETERMINADO QUE EN LOS CASOS EN QUE SE PRETENDA EJECUTAR UN ACUERDO CONCILIATORIO, DEBERÁ INTERPONERSE Y TRAMITARSE EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL JUZGADO EN EL QUE SE CELEBRÓ EL ACUERDO CONCILIATORIO

"El expediente judicial, se encuentra en esta Corte con el objeto dé dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Soyapango,

departamento de San Salvador (juez dos); y el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de -la ciudad y departamento de San Salvador (juez dos). y al haber sido analizados los argumentos expuestos, por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular. centró sus argumentos en que la parte solicitante, ha sido enfática al manifestar en el libelo, que el ejecutado es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, circunscripción territorial que no pertenece a su competencia; y que, en razón de lo anterior, la solicitud de ejecución forzosa de acuerdo conciliatorio, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que. en la solicitud se indicó que el acuerdo conciliatorio debía ser ejecutado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango. Además. nos encontramos bajo las reglas aplicables a la ejecución forzosa de un acuerdo conciliatorio. suscitado en el Juzgado de Paz de Ilopango, departamento de San Salvador, por lo que, le corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia o Civil según el caso, que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del juzgado de paz en el que se realizó el acuerdo conciliatorio.

Esta Corte, luego de analizar lo anterior, considera indispensable, hacer referencia a que, si bien es cierto, la determinación de la competencia judicial se rige de manera genérica, por lo que establece el art. 33 CPCM; no debemos perder de vista que, existen reglas especiales que se deben tomar en cuenta en cada proceso, en vista que por su naturaleza jurídica pueden comportar de igual manera, reglas especiales para determinar cuál es el tribunal o juzgado competente para la tramitación de los procesos.

En, el presente caso la pretensión del actor tiene a su base un acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado de Paz de Ilopango, departamento de San Salvador mismo que consta en el acta respectiva y que comporta el título de ejecución, de conformidad a lo establecido en el art., 554 CPCM.

Asimismo, el 254 CPCM, establece en su tenor literal que […] *Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las- partes, y el juez de primera instancia de la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de ejecución de sentencias [...]"* (sic).

Con claridad y precisión, el legislador ha determinado que, en los casos en que se pretenda ejecutar un acuerdo conciliatorio, deberá interponerse y tramitarse en el Juzgado de Primera Instancia competente para conocer, en la circunscripción territorial del juzgado en el que se celebró el acuerdo conciliatorio.

Tomando en cuenta lo anterior, y haciendo una aplicación directa de la norma sobre el caso concreto, tenemos que, el acuerdo conciliatorio tal como consta en acta agregada a fs. […]-, fue realizada a las diez horas del siete de abril de dos mil veintidós, en el Juzgado de Paz de Ilopango, departamento de San Salvador, por lo que. el Juzgado al que le correspondería conocer de la ejecución de dicho acuerdo conciliatorio, en los términos de la disposición legal citada en el párrafo anterior, es el Juzgado de Primera Instancia -en este caso el Juzgado de lo Civil- a quien le corresponda conocer en el municipio de Ilopango.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, podemos determinar que, el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San

Salvador, es el competente para conocer de los procesos y diligencias civiles y mercantiles relacionada a casos suscitados en el municipio de Ilopango departamento de San Salvador, por lo tanto, el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (juez dos), es el que deberá continuar con la tramitación del presente caso, y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (juez dos), es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que por el principio del juez natural se identifique debidamente; por lo que se le instruye a que, en lo sucesivo, señale en el encabezado de sus resoluciones, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 118-COM-2023, fecha de la resolución: 23/05/2023

DILIGENCIAS DE LANZAMIENTO DE INVASORES

CORRESPONDE A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, CONOCER DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE DILIGENCIAS POR LOS JUECES DE PAZ

"En recurso de apelación en casos como el presente, tiene su fundamento en el art. 6 LEGPRI, que literalmente estipula: "A más tardar en un plazo de 5 días hábiles después de concluida la audiencia, el juez deberá decretar la resolución correspondiente decretando en su caso el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el Juez competente".

En el presente caso, ambas Cámaras consideran que son incompetentes, basándose en precedentes dictados por esta Corte en casos similares, en los que se analizó el hecho que la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, no posee una disposición concreta, respecto al conocimiento del recurso de apelación contra la resolución de fondo del Juez de Paz, tampoco respecto a la competencia de un tribunal en específico que deber resolverlo, por lo que esta Corte fundamentó sus resoluciones conforme a la sentencia de inconstitucionalidad **40/ 2009-41-2009,** de las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez, en la que se señaló que el anterior artículo no era inconstitucional, pues ante la falta de regulación relacionada, podría usarse el recurso de apelación conforme a las reglas y distribución jurisdiccional fijadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, fundamentado, precisamente en los arts. 19 y 20 del referido código.

Así las cosas, la Sala de lo Constitucional en esa sentencia señaló: "...se advierte que la normativa procesal civil (v.gr. en los arts. 471, 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos -en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En

ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo -la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule". [...].

Ahora bien, comprendiendo la problemática histórica respecto de la omisión en la ley especial y de la citada sentencia de la Sala de lo Constitucional, el presente conflicto se circunscribe a la competencia territorial; del cual la Cámara remitente, ha basado su rechazo en un argumento establecido en el precedente de esta Corte con referencia 140-COM-2017, en el que se determinó que, "todas las Cámaras de Segunda instancia de esta ciudad serán competentes para ventilar los recursos pertinentes provenientes de todos los Juzgados de Paz de esta ciudad", sin embargo, no se valoró que ello fue en razón que el conflicto dirimido se había suscitado entre las Cámaras Tercera y Segunda de lo Civil, ambas de la Primera Sección del Centro, de la ciudad de San Salvador, para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en las Diligencias de Desalojo, promovidas ante el Juzgado Quinto de Paz, también de esta ciudad.

LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL SON LAS COMPETENTES DE CONOCER DE LA APELACIÓN DE LOS CASOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ

De acuerdo al argumento anterior, dicho criterio no podría aplicarse al presente caso; pues tal como se estableció en el precedente de inconstitucionalidad **40/ 2009-41-2009,** la Sala de lo Constitucional, al buscar la integración de alguna figura de impugnación que resultara pertinente y adecuada a los fines de la norma omisa, se determinó que las cámaras de segunda instancia en materia civil y mercantil son las competentes de conocer de la apelación de los casos tramitados en los Juzgados de Paz, porque la naturaleza de las diligencias iniciadas con fundamento en la LEGPPRI, tienen un fundamentó análogo a la tutela del derecho de propiedad o de posesión.

En ese sentido, siguiendo esa línea de pensamiento integrador, establecida la competencia objetiva en el presente asunto, utilizamos también la analogía para determinar la competencia territorial de conformidad a la naturaleza de la pretensión, teniendo en cuenta además, que la competencia en cuanto al grado, es improrrogable e indisponible, puesto que le asigna a un Tribunal de una jerarquía determinada, el conocimiento de un asunto que por su naturaleza o debido funcionamiento le corresponde conocer; por ello, el art. 29 CPCM consagra, que las Cámaras de Segunda Instancia (con competencia en civil y mercantil) conocerán del recurso de apelación, de las demandas contra el Estado y de los demás asuntos contemplados en las leyes. Y de la lectura del art. 29 ordinal 1° CPCM, se colige, que las Cámaras de Segunda Instancia son competentes en razón del grado para conocer de los recursos de apelación.

En virtud de los argumentos expuestos, y siendo que mediante el Decreto Legislativo 652 del 06 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial número 76, Tomo 415, del 26 de abril de 2017, a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, se le amplió la competencia, para conocer de las apelaciones interpuestas en los procesos civiles y mercantiles tramitados en los juzgado que conocen en materia civil y mercantil del departamentos de La Libertad.

En ese sentido, consideramos que le corresponde a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, conocer de los asuntos (que por analogía) en dicha materia, conoce el Juzgado de Paz del Municipio de El Paisnal, puesto que, como lo ha señalado la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, le corresponde al Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque con sede en el departamento de La Libertad, conocer de los asuntos civiles y mercantiles suscitados en el municipio de El Paisnal, por ende, de las apelaciones surgidas de esos asuntos, conoce la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, por lo que, es competente para conocer del recurso interpuesto en el presente caso, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 387-COM-2023, fecha de la resolución: 12/12/2023

DILIGENCIAS DE MUERTE PRESUNTA

EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, DEBIÓ PREVENIR AL SOLICITANTE QUE ACLARARA LO RELATIVO AL ÚLTIMO DOMICILIO DEL PRESUNTAMENTE DESAPARECIDO; SU OMISIÓN DETERMINA QUE SEA ÉL EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS

"Por regla general, el principal elemento para determinar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 de la LPF. Este dato debe ser incorporado al proceso por la actora, pues lo dicho por esta en su libelo, es lo que determina la competencia conforme al principio de buena fe procesal (Ver conflicto de competencia de referencia 188-COM-2022 del 17/12/2022).

De conformidad con el principio de Aportación, al que se hace referencia el art. 7 CPCM: "Los hechos en que se fundamente la pretensión y la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes. [...]". Por lo tanto, corresponde a la parte solicitante incorporar a las presentes diligencias toda la información necesaria a efecto de definir el tribunal que será competente para conocer, en razón del territorio.

En el caso de autos se observa, la existencia de una solicitud deficiente, según consta a folios 1 vuelto, que consignó lo siguiente: "[...] del domicilio según DUI en **********, departamento de San Salvador [...]". Información que debió

aclararse, respecto del último domicilio del señor presuntamente desaparecido, conforme al art. 80 CC y 33 inc.1° CPCM, por lo que, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, debió prevenir al solicitante, para que aclarara este dato, en consecuencia, su omisión determinará competencia. Lo anterior considerando que tal y como se sostuvo en el Conflicto de Competencia 263-COM-2023, emitido el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el DUI no es documento que determine el domicilio de una persona. (Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 168-COM-2015, 308-COM-2019 y 47-COM-2021).

Ante lo anterior, esta Corte considera necesario relacionar lo dicho en el Conflicto de Competencia 228-COM-2023 dictada a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, estableciéndose lo siguiente: "[...] el Juzgado que recibió la demanda inicialmente, es decir, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno), debió prevenir tal situación a la parte actora, pero no lo hizo, sino que se declaró incompetente sin más trámite; lo cual pudo haberse evitado, de haberse aclarado tal situación mediante la intervención de la parte demandante. En ese sentido, tal omisión provoca la atribución de competencia a dicho juzgado y así se declarará". [...]

Aclarado lo anterior, y ante los argumentos expuestos previamente, esta Corte determina que la sede competente para ventilar el caso de autos, es el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 293-COM-2023, fecha de la resolución: 05/10/2023

DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUZGADO DE LA REPÚBLICA, DEBIENDO MANTENER COMO PARÁMETRO ÚNICAMENTE LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA FUNCIONAL, OBJETIVA Y DE GRADO, CUANDO EL DEMANDADO ES DE DOMICILIO IGNORADO

"En el caso que nos ocupa, el juzgado declinante, sostuvo que no es la instancia competente, pues los juzgados de paz no tienen competencia para diligenciar este tipo de solicitudes; el juzgado declinante afirmó carecer de competencia territorial, pues al recaer la acción sobre un derecho real, también es competente para sustanciar el proceso, la sede judicial de donde se halla ubicado el inmueble.

Previo a continuar con el análisis respectivo, esta Corte considera necesario aclarar, que, en cuanto al argumento esbozado por el Juzgado de Primera Instancia de La libertad, en el sentido que. deberá considerarse para los efectos de establecer la competencia territorial la ubicación del inmueble, de conformidad con el art. 35 inc. 1° CPCM, es preciso aclarar que dicha regla, no es aplicable

al presente caso, pues la pretensión de la solicitante no recae sobre derechos reales, sino que se trata de una acción eminentemente personal.

En el caso de autos, la pretensión gira entorno a las Diligencias de Pago por Consignación, que es una modalidad de realizar el pago frente a la negativa del acreedor para recibirlo; por lo que, es menester remitirnos a las reglas generales del pago, específicamente al artículo 1457 C.C., que ordena que el pago se haga en el lugar designado por la convención es decir en el lugar determinado por las partes de común acuerdo, para tal efecto.

Doctrinariamente se ha dicho que el Pago por Consignación, *es aquél que libera al deudor cuando, no pudiendo o no queriendo cobrar el acreedor, deposita judicialmente lo debido, En ese .sentido, la Consignación no es un acto definitivo, sino hasta el preciso momento en que es aceptado por el acreedor o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada;* por tal razón el Art. 1476 del C.C., prescribe que *"mientras la Consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar lo consignación",* dando a entender que el acreedor ha promovido un proceso contradictorio, mediante el cual el ente jurisdiccional pronuncia resolución declarando que el pago ofrecido mediante las Diligencias de Consignación, es suficiente o no.

Debe resaltarse. según la doctrina, que la característica principal de esta figura, es la intervención judicial en el pago. ante el supuesto que el acreedor no quiere recibir el pago, tal vez por considerar que no es completo o apropiado, en cuanto al objeto, modo y tiempo de satisfacerlo, o bien. que no puede recibir ese pago por ser incapaz, estar ausente o ser incierta su calidad de acreedor. En cualquiera de estos supuestos, el deudor, o quien tenga derecho de pagar, no puede quedar bloqueado en el ejercicio de ese derecho, de ahí que la ley haya establecido este mecanismo, al cual puede recurrir el deudor para lograr su liberación judicial.

El pago por consignación comprende dos etapas sucesivas: la primera se encamina a establecer la renuencia del acreedor, y la segunda a consumar el pago con los efectos propios de éste art. 1,475 C.C.; la Consignación produce los mismos efectos que el pago efectivo, en otras palabras, extingue la obligación, liberando al deudor de su responsabilidad.

En el caso en particular, la parte actora, optó por interponer la respectiva solicitud, ante un Juzgado de Paz, pero dicha instancia carece de competencia para ventilar solicitudes de esa naturaleza, pues se requiere de instancias que conozcan en materia civil, y así dar el correcto diligenciamiento a las mismas, tal y como lo contempla la ley.

En lo que concierne a la competencia territorial, la legislación y la jurisprudencia han establecido, que. dada la naturaleza de lo pretendido, deberá considerarse como un parámetro, el lugar designado por la convención para realizar el pago; esto siguiendo lo prescrito en los arts. 1457 y 1470 numeral 4°, ambos del Código Civil *(Véase conflicto de competencia con referencia 166-COM-2013).*

NO SE CUENTA CON CONTRATO, POR LO CUAL NO SE FIJO UN LUGAR ESPECIFICO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL ACREEDOR

Sin embargo, en el caso de autos las partes no llegaron a formalizar el Contrato de Arrendamiento, por lo que, no se fijó un lugar específico para el cumplimiento del pago.

Por ello, esta Corte afirma estar ante una situación donde lo procedente, es la aplicación de las reglas contempladas en el art. 33 del CPCM; no obstante, la parte actora manifestó en la demanda, que desconoce el domicilio de la parte acreedora, es decir, es de domicilio ignorado. Esta situación viene a descartar la aplicación de la regla general establecida en el art. 33 inc. 1° CPCM, es decir, delimitar la competencia con base al domicilio del demandado.

CONOCERÁ LA SEDE JUDICIAL DONDE SE PRESENTO LA DEMANDA

Ante ello, esta Corte considera necesario relacionar lo establecido en reciente jurisprudencia, específicamente lo manifestado en el conflicto de competencia con referencia 258-COM-2021, en la cual se dijo lo siguiente:" *El segundo supuesto es cuando se desconoce el último domicilio del demandado, es decir, ser de domicilio ignorado; en este caso conocerá la sede judicial donde se presentó la demanda. Aquí, se vuelve irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla: asimismo, se ha dispuesto que, en circunstancias como las presentes, cualquier Juez de la materia puede conocer el proceso, aplicando los preceptos de la LPrF. Ante este tema, esta Corte considera necesario relacionar el conflicto de competencia 208-COM-2015, en el cual se determinó lo siguiente: "[...] la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil." Véanse los conflictos ale competencia con número de referencia: 65-COM-2018, 78-COM-2018, 381-COM-2013 y 98-D-2010).*

Se acota en este punto que, se vuelve irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo, ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla. En consecuencia, en este supuesto del demandado al que se le ignora el domicilio en el país, se ha dicho, que es competente cualquier Juez de la República de la materia de que se trate, y, en esa lógica, debe conocer el de la sede judicial dónde se presente la demanda. *(Ver conflicto de competencia 258-COM-2021)*

Es decir, cuando el demandado es de domicilio ignorado, surte fuero territorial para cualquier Juzgado de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal en el cual desea incoar su demanda, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado, contenidas en los artículos 37, 38 *y* 39 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Relacionado todo lo anterior, esta Corte advierte que, a fin de potenciar el principio de economía procesal, concluye, que deberá conocer de las presentes diligencias, el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, departamento de La Libertad, y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 279-COM-2022, fecha de la resolución: 20/04/2023

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

LA COMPETENCIA TERRITORIAL HA DE VERIFICARSE ATENDIENDO A LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Las diligencias promovidas por el postulante se fundamentan en el art. 1765 CC, el que a su letra reza: "La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

Acorde al precepto legal citado; la reconvención no es más que el requerimiento de pago de lo debido, otorgándole así la oportunidad al arrendatario de cumplir con su obligación y evitar incurrir en mora de los cánones correspondientes; de lo contrario, se habilitaría al arrendante el derecho de dar por terminado el contrato.

Ahora bien, en lo que concierne a la determinación de la competencia territorial, en el art. 33 incisos 1° y 2° CPCM, se establecen dos parámetros a saber. El primero de ellos define al juez que deberá conocer de la causa, con base en el domicilio del sujeto pasivo, siendo que en el presente caso, el mismo corresponde a la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador; por otra parte, en el contrato de arrendamiento agregado de fs. [...], consta la comparecencia de ambos contratantes, es decir de la señora Jesús Saravia de Tejada, en calidad de Apoderada General Administrativo de la arrendante, señora [...], y el arrendatario, señor [...], sin embargo, sólo este último señaló en la cláusula IX) como su domicilio especial "en caso de acción judicial", el de esta ciudad, por lo que no se cumple con el presupuesto del inciso 2° del art. 33 CPCM, que a su letra reza: "[…] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes [...]".

Es necesario aclarar, que aun y cuando las presentes diligencias se traten de actos previos a la interposición de la demanda y no de un proceso cuyo fin

sea obtener la terminación del contrato de arrendamiento, las mismas derivan de este último, por lo que, la competencia no puede ser determinada por la cuantía; pues la mora o incumplimiento en el pago de los cánones, vuelve necesaria la reconvención al arrendatario; siendo éste un presupuesto procesal indispensable e ineludible para entablar la respectiva demanda, ya que, de no mediar las reconvenciones a que alude el artículo previamente citado, no existe derecho alguno para reclamar la terminación del contrato y la desocupación del bien inmueble. En ese sentido, concluimos que, las presentes diligencias están orientadas a la preparación de un ulterior proceso, no siendo determinante la cuantía del adeudo, pues la acción promovida tiene por finalidad, constituir en mora al solicitado; y así lo expresó el solicitante en el literal "d" del libelo.

Por otra parte, en cuanto a la razón expuesta por el juzgado remitente, respecto, que le es imposible realizar las dos reconvenciones en pago, mediando cuatro días entre cada una, debido a que precisaría solicitar auxilio judicial a los tribunales de San Salvador para realizar el acto de comunicación respectivo, consideramos que se ha mal interpretado la disposición citada, pues, como se explicó en párrafos anteriores, que la falta de pago de la renta, no constituye automáticamente en mora al arrendatario, puesto que para ello es necesario que el arrendador realice dos reconvenciones en las cuales existe un espacio de por lo menos cuatro días. Art. 1765 CC.

Es en virtud de ello, que la referida diligencia, se orienta a obtener una situación jurídica desfavorable a cargo del arrendatario; que supone la preparación de un proceso ulterior, cuya naturaleza será determinada por la finalidad para la cual fue dado en arrendamiento el inmueble objeto del contrato, por lo que no es justificable lo expuesto por el juez remitente, además, que el artículo 1765 CC, no hace referencia a plazos perentorios de cuatro días; sino que establece que entre las reconvenciones deben mediar "a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo", es decir que **al menos** entre cada reconvención que se realice, se requieren que pasen 4 días, pudiendo ser más días entre cada una de las reconvenciones, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, "si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

En consecuencia, consideramos, que de acuerdo a la regla de competencia citada, debe corresponder el conocimiento de las diligencias al juzgado del domicilio del posible demandado, en razón del territorio, conforme al art. 257 CPCM que estipula: "La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión".

En ese sentido, el artículo anterior prevé como parámetro de competencia territorial, el que estas puedan incoarse ante los tribunales del domicilio de la persona que deba intervenir, de alguna forma en el futuro proceso. En su libelo, el solicitante fue enfático al manifestar que el solicitado es del domicilio de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, por lo que es el Juzgado

de lo Civil de la ciudad de Soyapango (2), departamento de San Salvador, quien deberá conocer de las diligencias."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 309-COM-2023, fecha de la resolución: 17/10/2023

DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS

CUANDO LA PLANILLA FUESE DE TODO EL JUICIO, LA SOLICITUD SE HARÁ PRECISAMENTE ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE HAYA PRONUNCIADO LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA

"La pretensión planteada versa sobre la visación de planillas solicitadas por el doctor **[...], actuando como apoderado general judicial con cláusula especial del BANCO [...].**

Al respecto, el art. 59 de la Ley de Arancel Judicial, establece que el tribunal competente para poner el Vo.Bo. en las planillas, es el que haya pronunciado la sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, el inciso segundo del art. 60 del mismo cuerpo legal, preceptúa que si la planilla fuese de todo el juicio, la solicitud se hará precisamente ante el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria.

En ese sentido, es necesario establecer la diferencia entre el tribunal que emite o pronuncia una sentencia ejecutoriada, que es aquella que goza de calidad de firme, lista para hacerse ejecutar o hacerse cumplir, y en segundo lugar, al hablar de sentencia que cause ejecutoria nos estamos refiriendo a aquella que hace posible que una sentencia logre la calidad de firme o posibilite el efecto de cumplirse o ejecutarse, aún de manera involuntaria.

El artículo 229 CPCM, en cuanto a la firmeza de las resoluciones definitivas, establece en el primer ordinal, que dicha clase de providencia judicial, adquiere firmeza cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso.

En atención a lo dicho, esta Corte considera que la resolución pronunciada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil(2), con fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, goza de la calidad de firme; pero la sentencia que causa la ejecutoria de la misma, es la pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad y departamento, emitida en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete; por lo que es dicha Cámara el tribunal idóneo para conocer acerca de las diligencias de mérito y así se declarará.

Otro elemento a tomar en cuenta para resolver el presente conflicto, es que dicho tribunal de alzada, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil veintiuno, admitió a trámite la solicitud de manas, configurándose la perpetuación de la competencia, establecida en el artículo 93 CPCM.

Además, es preciso señalar que el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (2) de esta ciudad y departamento, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio de juez natural, se identifique

debidamente; por lo que se le hace el llamado para que en lo sucesivo corrija dicha situación, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 248-COM-2022, fecha de la resolución: 16/02/2023

DOMICILIO DEL DEMANDADO

PARA EFECTOS DE COMPETENCIA, EL DOMICILIO QUE DEBE SER TOMADO EN CUENTA ES EL DE LA ASOCIACIÓN; NO EL DEL REPRESENTANTE LEGAL, PUES QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DEMANDADA ES LA PERSONA JURÍDICA- SOCIEDAD, QUE POSEE UN DOMICILIO ESPECÍFICO CONTENIDO EN SU ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

"IV. Luego de haber citado los argumentos, expresados por los tribunales en conflicto de competencia, considera esta Corle que, es necesario tomar en cuenta lo consignado en la demanda a electo de definir la competencia territorial en el presente caso, y al efectuar una lectura de la misma, se advierte que la parte actora manifestó, literalmente lo siguiente:

Que demanda a "[…] la licenciada […] del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien actúa en nombre y representación de LA ASOCIACIÓN […], la cual se abrevia [...], en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la misma […] quien es de paradero ignorado, por lo que en vista de ello es menester emplazarla en base al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil" (sic).

De acuerdo a la redacción contenida en la demanda, se denota que la parte actora, dirige su pretensión en contra de la representante legal de la asociación, sin embargo, para efectos de competencia, el domicilio que debe ser tomado en cuenta es el de la asociación, no el de la representante legal, que si bien es cierto, es quien ejercerá la representación y diligenciamiento en nombre y representación de aquella, debe tenerse en consideración que, materialmente, quien ostenta la calidad de demandada es la persona jurídica sociedad-, quien posee un domicilio especifico contenido en la Escritura de Constitución de la misma."

PARA EFECTOS DE DEMOSTRAR EL DOMICILIO Y POSTERIORMENTE LA COMPETENCIA JUDICIAL DEL CASO, LA PARTE ACTORA DEBE REALIZAR UN MÍNIMO ESFUERZO POR DEMOSTRAR QUE NO HA SIDO POSIBLE UBICAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DEMANDADA

"Al respecto, es importante hacer notar que, a la parte actora le asisten los principios de "buena fe", y de "aportación", que permite tener como válidos los argumentos constituidos en la demanda, sin embargo, para efectos de demostrar el domicilio y posteriormente la competencia judicial del caso, la parte actora debe realizar un mínimo esfuerzo por demostrar que no ha sido posible ubicar el domicilio de la persona natural o jurídica demandada, de tal forma que, a la autoridad judicial no le queda duda de que, en efecto, no le ha sido posible a la parte actora obtenerlo. De no ser así, se pudiera estar realizando o convalidando

la instrumentalización de dichos principios, como forma de permear la obligación de las partes de demostrar la información consignada en la demanda."

AL NO ANEXARSE A LA DEMANDA LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEMANDADA O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE REVELE DE MANERA FEHACIENTE EL DOMICILIO O LA FALTA DE ÉSTE, SE DEBE REQUERIR SU PRESENTACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARSE DE MANERA FEHACIENTE LA COMPETENCIA JUDICIAL

"En ese sentido, el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Usulután, quien recibió el escrito de demanda, al notar que la parte demandante únicamente consignó que la asociación era "de paradero ignorado", debió cerciorarse de ello, ya que, si bien, la información contenida en la demanda goza de fe por el principio de aportación, la misma debe ser producto del esfuerzo probatorio que la parte demandante realice, y por ello, al no haberse anexado, la escritura de Constitución de la Asociación, o cualquier otro instrumento que revele de manera fehaciente el domicilio, o la falta de éste, se debió requerir su presentación, con la finalidad que pudiera determinarse de manera fehaciente la competencia judicial en el presente caso; circunstancia que no se suscitó, sino que dicho juzgado únicamente se declaró incompetente, teniendo en cuenta de manera errónea, que la demanda está dirigida en contra de la licenciada [...], como si se tratara en carácter personal, y no como representante de una persona jurídica, quien en definitiva, es la demandada. Por ello, al no haberse requerido por parte del referido juzgado dicha información, resolvió la incompetencia de manera incierta, sin contar con los elementos necesarios para determinar si su decisión era las más apegada a derecho, con lo cual se pudo haber evitado el dispendio jurisdiccional correspondiente al incidente de competencia que se está conociendo."

CUANDO LA PARTE ACTORA NO APORTA INFORMACIÓN ACERCA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA Y EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE PREVIENE; SERÁ ÉSTE EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO

"En casos similares, esta Corte ha sostenido que, "[...] si la información antes relacionada no constare en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso de prevenir a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia [...] en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso se suscitarse un posible conflicto de competencia" (sic). [v. gr. Ref. 88-COM-2021 y 258-COM-2021], y que "es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio del demandado; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda" [v.gr. ref· 45-COM-2019, 317-COM-2022 y 271-COM-2022].

Sobre ello, y como ya se indicó en párrafos anteriores, es en la demanda donde se debe incorporar y anexar toda la información necesaria, a efecto de

definir el tribunal que será competente para conocer en razón del territorio, de conformidad al principio de aportación -art. 7 CPCM-, y en ese sentido, es indispensable que la autoridad judicial, requiera mediante prevenciones, aquellos elementos o información que ayude a complementar la ya aportada, de tal forma que, el estudio de su propia competencia, se realice de la manera más precisa posible, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, al no haberse prevenido lo pertinente a la parte actora por parte del Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Usulután, será declarado competente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 379-COM-2023, fecha de la resolución: 23/11/2023

DOMICILIO ESPECIAL

LA CLÁUSULA RELATIVA AL DOMICILIO ESPECIAL NO GOZA DE VALIDEZ CUANDO SE EVIDENCIA QUE NO FUE ACEPTADA POR AMBAS PARTES; POR LO TANTO, NO CONCURRE EL REQUISITO DE LA BILATERALIDAD QUE EXIGE LA LEY

"El conflicto de competencia originado, se circunscribe al ámbito territorial, primordialmente al domicilio contractual.

En su declinatoria, el primero de los referidos juzgados expuso que, en la cláusula de domicilio especial, la parte demandada se sometía al domicilio de San Salvador; por otro lado, el tribunal remitente, declino su competencia en razón de que en la misma la cláusula de sometimiento, dejaba claro que la parte actora se sometía al domicilio de San Salvador, pero también al de "esa ciudad", haciendo referencia a la ciudad donde se suscribió el documento base, o sea la ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Es importante mencionar que, respecto a la validez del domicilio especial como criterio de competencia territorial, esta Corte ha realizado diversas consideraciones en cuanto a los requisitos que debe cumplir la cláusula correspondiente. Así, en el conflicto de competencia con número de referencia 312-COM-2018, de las diez horas once minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, al respecto se manifestó lo siguiente: "[...] la jurisprudencia de esta Corle ha calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos en los que figuren las firmas de ambas partes, tal criterio ha sido superado, en el sentido de que la redacción toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse junto con la comparecencia de ambas partes."

Lo anterior tiene como asidero legal lo dispuesto en el art. 67 del Código Civil -en adelante CC-, el que a su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato", en ese mismo orden, el art. 33 inc. 2° CPCM, señala lo siguiente: "[...] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes." [...].

En esa misma línea, en el incidente con referencia 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se expuso que existen aspectos a tomar en cuenta, como lo son, que el sometimiento a un domicilio especial sea pro-

ducto de un consenso bilateral entre las partes y concurra además, la libertad de decidir sobre el contenido del acto o contrato de que se trate. Lo anterior implica, que ambas partes hayan convenido previamente en someterse a él; a su vez, esta circunstancia queda comprobada mediante la comparecencia de los contratantes, al otorgamiento del acto o contrato y la suscripción del mismo, en señal de ratificación de todas sus cláusulas, inclusive aquella relativa al domicilio especial. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias: 199-D-2011, 391-COM-2013, 30-COM-2014, 57- COM-2014, 5-COM-2015, 37-COM-2016, 65-COM-2017, 113-COM-2017 y 48-COM-2018)*.

Todo lo anterior, se relaciona con el derecho de libertad de contratación, amparado en el art. 23 de la Constitución de la República (en adelante Cn), sobre el cual la Sala de lo Constitucional se pronunció manifestando lo siguiente: "Así, ,sin importar si un contrato o es interno [...] para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes, [...] en los contratos prevalece la voluntad de las partes, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia -aceptación-de los participantes en el contrato debe ser comprobable. B. En el mismo sentido se pronunció este tribunal [...] manifestando que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación -art. 23 Cn.-." (Véase la sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad, clasificado bajo la referencia 121-2007, de las catorce horas del dos de marzo de dos mil doce).

En el caso bajo estudio, consta la cláusula del domicilio especial, que al efecto dispone: VIII) DOMICILIO: Para los efectos legales de esta escritura, el hipotecante señala la ciudad de San Salvador y/o esta ciudad como su domicilio especial a la jurisdicción de cuyos tribunales se somete [...] "de ello se evidencia que esta cláusula no fue aceptada por ambas partes, sino solo por la deudora, es decir, no concurre el requisito de la bilateralidad que la ley exige y por tanto, no goza de validez."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2022, fecha de la resolución: 16/03/2023

PARA APLICAR ESTE CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL, ADEMÁS DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES AL OTORGAMIENTO DEL ACTO O CONTRATO, DEBE OBSERVARSE LA REDACCIÓN DE LA RESPECTIVA CLÁUSULA Y QUE LA MISMA REFLEJE DE FORMA INEQUÍVOCA QUE AMBAS HAN ACEPTADO SOMETERSE A UN FUERO DETERMINADO

"En su declinatoria, el primero de los referidos juzgados expuso, que la cláusula de domicilio especial, contenida dentro del documento base de la pretensión, expone que solo la parte deudora se sometió fehacientemente al domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador. Por otro lado, el tribunal remitente, declinó su competencia en razón de estar en desacuerdo con la postura del Juzgado declinante, pues - a su juicio- el domicilio contractual, si cumple con el requisito de bilateralidad.

Es importante mencionar que, respecto a la validez del domicilio especial como criterio de competencia territorial, esta Corte ha realizado diversas consideraciones en cuanto a los requisitos que debe cumplir la cláusula correspondiente. Así, en el conflicto de competencia con número de referencia 312-COM-2018, de las diez horas once minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, al respecto se manifestó lo siguiente: *"[...] la jurisprudencia de esta Corte ha calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos en los que figuren las firmas de ambas partes, tal criterio ha sido superado, en el sentido de que la redacción toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse junto con la comparecencia de ambas partes."*

Sin embargo, dicho criterio fue modificado posteriormente por el Conflicto de Competencia 245-COM-2020, emitido a las diez horas y quince minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que en esencia esta Corte advirtió que, respecto a lo anterior, es importante observar lo dispuesto en el art. 67 del Código Civil -en adelante CC-, el que a su letra reza: *"Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato",* en ese mismo orden, el art. 33 inc. 2° CPCM, señala lo siguiente: *"[...] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes."* (subrayados propios).

Del tenor literal de ambas disposiciones se extrae que el principal elemento que debe cumplir la designación de un domicilio especial, para los efectos de establecer la competencia territorial, es que este haya sido el resultado de un acuerdo de voluntades **entre las partes;** es decir, que exista una aceptación bilateral para someter sus desavenencias a un tribunal específico. Lo anterior guarda relación con el principio de autonomía de la voluntad de las partes -art. 23 Cn.- el cual confiere a los particulares, la posibilidad de celebrar convenciones de cualquier tipo, inclusive contratos no tipificados en la ley; implica además la libertad que estos tienen para la determinación de su contenido, dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Ahora bien, retomando lo resuelto por esta Corte, en el incidente de referencia 4-COM2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, existen aspectos a tomar en cuenta, como lo son, que el sometimiento a un domicilio especial sea producto de un consenso bilateral entre las partes y concurra además, la libertad de los contratantes de decidir sobre el contenido del acto o contrato de que se trate.

Todo lo anterior se relaciona con el derecho de libertad de contratación, amparado en el art. 23 de la Constitución de la República (en adelante Cn), sobre el cual la Sala de lo Constitucional se pronunció manifestando lo siguiente: *"Así, sin importar si un contrato o es interno [...] para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes, [...] en los contratos prevalece la voluntad de las partes, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia* -aceptación- *de los participantes en el contrato debe ser comprobable. B. En el mismo sentido se pronunció este tribunal [...] manifestando que entre individuos libres e iguales solo puede haber una firma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como prin-*

cipal modo de ejercicio de la libertad de contratación -art. 23 Cn.-." (Véase la sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad, clasificado bajo la referencia 121-2007, de las catorce horas del dos de marzo de dos mil doce).

En ese sentido y conforme a los precedentes relacionados, ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que los contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos, si no que se extiende a la libertad para la determinación del contenido de los mismos.

Por todas las consideraciones hechas, en el presente caso la cláusula de domicilio especial contenida en el documento de obligación, que reza así: "[...] *K) DOMICILIO ESPECIAL. Para los efectos legales de este contrato, el Deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete.* [...]"; redacción que no cuenta con la sumisión expresa del demandante al domicilio especial, pues solo el deudor se enuncia en la misma. La sumisión bilateral a que se refiere el juzgador remitente, es una sumisión general agregada al final de documento, que no puede considerarse como específica a un domicilio especial, y que la concurrencia de ambas partes a la celebración del contrato no determina su bilateralidad, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, en consecuencia, se determina, que no es válida la cláusula de domicilio especial contenida en el documento base de la acción, por tanto lo procedente es aplicar la regla general del domicilio del demandado, contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM.

En conclusión, esta Corte declarará, que es competente para conocer y resolver de la presente acción ejecutiva, el tribunal del domicilio del demandado, que, en este caso, es el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 288-COM-2023, fecha de la resolución: 10/10/2023

DOMICILIO

AL MOMENTO DE DEFINIR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, SE DEBE REALIZAR CON BASE AL DOMICILIO Y NO A LA RESIDENCIA CONOCIDA; PUES AMBOS CONCEPTOS SON SUSTANCIALMENTE DISTINTOS

"Se le aclara también, al juzgado declinante, que no debe confundirse el domicilio con el lugar de residencia. Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, tal y como ya se dijo; este a su vez es definido por el art. 57 CC, como "la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".

Asimismo, el art. 61 CC, dispone que: "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere; consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, .o, la del que se ocupa en algún tráfico ambulante." (Conflictos de competencia 163-D-2009 y 292-COM-2013).

Tomando en consideración lo anterior se advierte que, conforme a la legislación civil existen dos elementos constitutivos indispensables del domicilio: la residencia, que es el elemento de hecho, y el ánimo -real o presunto- de permanecer en ella, siendo este el de derecho.

En ese análisis, la diferencia estriba en que, la residencia -como primer punto que constituye al domicilio-, es un hecho material que se refiere a la presencia física en un lugar y es en este, donde mora una persona; luego, un individuo puede tener dos o más residencias, al contrario del domicilio, que es de derecho y subsiste sin que sea necesario - por parte del domiciliado-, habitación real en ese lugar. La residencia se adquiere por la habitación y se pierde con ella; el domicilio es independiente de la habitación y la efectividad de este último no siempre se deduce de los meros hechos materiales o de circunstancias puramente exteriores. La relación entre la residencia y el domicilio consiste no solo en las circunstancias, sino además en el ánimo -como segundo punto-. (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).

Por lo tanto, al momento de definir competencia territorial, se debe realizar con base al domicilio, y no a la residencia conocida; ambos conceptos son sustancialmente distintos. En consecuencia, el lugar de residencia es insuficiente para determinar competencia territorial, salvo el caso del demandado con domicilio en el extranjero. (Conflicto de Competencia 264-COM-2021 de fecha 21/04/2022)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 293-COM-2023, fecha de la resolución: 05/10/2023

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LOS JUZGADOS CON JURISDICCIÓN COMÚN EN MATERIA CIVIL

"Previas consideraciones, respecto del criterio expuesto por los juzgadores en conflicto, esta Corte, parte de la premisa para su análisis, la interpretación que se le ha estado otorgando al art. 240 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), para este tipo de acciones.

En aras de aclarar la figura jurídica utilizada por el actor, esta Corte considera iniciar este proveído, aclarando que el enriquecimiento sin causa, consiste en el aumento de un patrimonio, con el empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales, ni en los convenios, ni actos privados. Con el objeto de contrarrestar tales situaciones que en derecho se suscitan, surge el "Enriqueci-

miento sin causa" o "Enriquecimiento ilícito", como acción de restitución, que la ley confiere al empobrecido en defensa de su patrimonio que ha sufrido un desmedro injusto. (subrayado es nuestro)

Así, para fines expositivos, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en el incidente de apelación con referencia 102-42CM2-2015, emitió sentencias a las catorce horas y veintitrés minutos del día siente de octubre de dos mil quince, en la que determino que *"[...] hay enriquecimiento sin causa cuando hay un desplazamiento de valor, que provea un incremento patrimonial en una persona, en detrimento del peculio de otra, el cual se produce aparentemente confirme a Derecho, pero en el fondo, no tiene causa o justificación que lo fundamente[...]".*

Se agregó a dicho razonamiento que: *[...]los presupuestos de esta pretensión son los siguientes: a) el enriquecimiento del demandado; b) el correlativo empobrecimiento del actor; y, c) la falta de causa justificativa del enriquecimiento. Además, cabe agregar que debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor, como acción directa."*

"Finalmente, el objeto de la pretensión de enriquecimiento será de carácter restitutorio, en el sentido de que en la cosa que se encuentre en el patrimonio del demandado, debe producirse una restitución específica o in natura. Si esta última no es posible, se llevará a cabo por medio de la reintegración del equivalente pecuniario, estableciendo el valor del enriquecimiento a través del valor del mercado o de los valores comunes, con referencia al momento en el que se producen."

Así también, la Sala de lo Civil de esta Corte, en la sentencia emitida en el recurso de casación bajo referencia 601-2000, a las doce horas y treinta minutos del día once de octubre de dos mil., al analizar el enriquecimiento sin causa como una fuente de las obligaciones, sostuvo lo siguiente: *"[...] Si bien es cierto el "Enriquecimiento sin causa o ilícito", constituye fuente de las obligaciones, lo es únicamente desde el punto de vista doctrinario, ya que dicho instituto, no ha sido consagrado por nuestro legislador. por lo menos en el Código Civil, en forma categórica o en normas expresas, pues el Art. 1308 C. C. que enumera la fuente de las obligaciones, no lo contempla dentro de estas. Por lo que resulta imposible alegar "Violación de Ley", de una figura jurídica que no se encuentra contemplada expresamente en la disposición atacada como violada, vale decir en la letra de la ley"* (sic) (subrayado es nuestro).

No obstante, lo anterior, sí bien no existe una regulación expresa sobre dicha figura, sí existen normas dispersas que la recogen dentro del ordenamiento legal, tales como los arts. 1558, 1448 inc. 1°, 2046, 2048 y 2076 todos del Código civil (en adelante CC).

Sin embargo, ante la existencia de un incidente de competencia, a esta Corte no le corresponde conocer del fondo del asunto en relación a la pretensión, sino limitarse a dirimir el conflicto suscitado en razón de la materia. Y tomando en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, como la regulación legal existente y también partiendo de la acción de pedir una restitución económica, ante el supuesto de un posible enriquecimiento sin causa, es clara la **naturaleza civil de este tipo de pretensiones.**

De manera que, en el conflicto suscitado, esta Corte, comparte el criterio adoptado por la Sala de lo Civil, dado que tal como se advirtió al inicio, las consecuencias jurídicas derivadas de un enriquecimiento sin causa, recaen sobre el ámbito patrimonial del demandado, no teniendo una connotación de sanción administrativa, sino de restitución respecto de lo que ha sido desplazado ilegítimamente, a costa de la Hacienda Pública, lo cual deberá ser probado o desvirtuado en el proceso civil correspondiente.

Así, se advierte que las razones dadas por ambos juzgados no son viables. Por una parte, ante los argumentos del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, al rechazar la demanda basándose en el art. 12 de la LJCA, se le aclara que no se está ante la existencia de un caso de "*cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública";* que ante la jurisdicción contencioso administrativa, pueden plantearse pretensiones relativas a actuaciones u omisiones de la Administración Pública con respecto a actos administrativos, entre otros, no encajando lo pedido por el actor, en dicho supuesto.

Por otro lado, se le hace un llamado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Ana, ante la aplicación errónea de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito, pues es otra figura jurídica, completamente diferente a la contenida en la pretensión de la parte actora; así, dicha ley regula otro procedimiento, tanto administrativo como judicial, completamente distinto al de autos. Por lo tanto, el enriquecimiento sin causa no puede equipararse al enriquecimiento ilícito, figura a la que se refiere la ley citada, por ser dos figuras jurídicas distintas entre sí, con distinto procedimiento y regulación legal, tal y como ya se dijo previamente.

Por lo tanto, se concluye que tiene competencia el juzgado de lo civil que se declaró incompetente liminarmente por razón de la materia, haciéndose la aclaración, que la demanda de mérito, deberá conocerse por dicho tribunal común, debido a que, no precede un pronunciamiento administrativo previo emanado de este tribunal, lo cual no es óbice para determinar la competencia por razón de la materia.

En consecuencia, se concluye que el, competente para conocer, es el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, y así se declarará." *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 335-COM-2022, fecha de la resolución: 27/04/2023*

EXAMEN LIMINAR DE LA COMPETENCIA

EL JUZGADOR, UNA VEZ REALIZADO EL EXAMEN DE COMPETENCIA, YA NO ESTÁ DENTRO DE SUS POSIBILIDADES DECLARAR INCOMPETENCIA, PUES DICHO HECHO GENERARÍA INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LAS PARTES; Y EN ESE SENTIDO, LE CORRESPONDERÁ CONOCER DE LA DEMANDA O SOLICITUD

"En el presente caso, el solicitante ha interpuesto diligencias conciliatorias que tienen "[...] como perspectiva el inicio del proceso y por finalidad esencial, posibilitar un acuerdo entre las partes que evite la demanda y el posterior litigio. Se trata de un procedimiento judicial –no jurisdiccional– potestativo, del cual

pueden disponer las partes, y evita así los efectos del proceso [...]". (Véase la sentencia de inconstitucionalidad de las once horas treinta y un minutos del catorce de diciembre de dos mil once, de referencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010).

Esta particularidad queda de manifiesto, en el art. 246 CPCM, el que a su letra reza: "Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el juzgado de paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código". [...].

Dicho precepto legal establece claramente la competencia en razón de la materia, sin embargo, deja un amplio margen en lo relativo a la competencia territorial.

Por regla general, se emplea el domicilio del demandado, como uno de los principales criterios para definir el tribunal que deberá conocer del caso, de acuerdo con lo prescrito en *el art. 33 inc. 1° CPCM. En ese sentido, la solicitante fue enfática al manifestar en su libelo, que su contraparte es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; no obstante, el juzgado declinante rechazó la competencia territorial, bajo el argumento que la dirección del solicitado, para realizar actos de comunicación, pertenecía a otro municipio.*

Por otro lado, el domicilio especial acordado dentro del documento base de la pretensión denota bilateralidad, y, por tanto, es considerado válido, teniendo como fundamento el principio de la autonomía de la voluntad de las partes como a lo manifestado en la solicitud, la parte solicitante optó por presentar las diligencias de conciliación, ante el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; siendo una sede judicial válida para sustanciar el proceso, ya que es el domicilio del demandado.

En el caso de autos, es importante destacar que no existe la calidad de acreedor y deudor, en el cual el primero puede optar demandar en el domicilio del segundo; por lo que, tal y como se dijo en el párrafo anterior, el sometimiento especial es válido, sin embargo, la parte actora interpuso la solicitud ante el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, señalando dicho tribunal, hora y fecha para la audiencia conciliatoria, pero al no poder realizar el acto de comunicación de dicha convocatoria, el juzgado previno a la solicitante proporcionara nueva dirección; en el escrito mediante el cual se subsanó dicha prevención, se señaló una dirección correspondiente a la ciudad de San Salvador, motivo por el cual, el juzgado declinante se consideró incompetente para seguir tramitando dichas diligencias.

De lo anterior, se establece una errónea tramitación de la solicitud, pues el tribunal declinante, realizó el respectivo examen de competencia, procediendo a admitir la solicitud; no obstante declinar la misma, únicamente por el hecho de no poder realizar la respectiva citación; lo cual, no es motivo o razón suficiente para declararse incompetente.

Esta Corte, considera necesario advertirle al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, que una vez se realiza el examen de competencia, ya no está dentro de sus posibilidades declarar incompetencia, pues dicho hecho generaría incertidumbre o inseguridad jurídica; en ese estado, únicamente las partes tienen potestad para ello.

Una vez realizada la anterior aclaración, esta Corte, en consideración a lo expuesto en este proveído, concluye que será competente para conocer de las presentes diligencias, el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a quien se le advierte que, en futuras oportunidades, deberá aplicar adecuadamente los parámetros legales, relativos a la competencia territorial."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 329-COM-2023, fecha de la resolución: 14/11/2023

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

"El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio y objetivamente en razón de la materia, para conocer del Proceso Abreviado de Indemnización por Daños y Perjuicios, a consecuencia de un accidente de tránsito en el que se ven involucradas las partes relacionadas en la demanda.

Como resultado del examen liminar de la demanda, realizado por el juzgado declinante, este advirtió, que el domicilio del demandado no corresponde a la circunscripción territorial de San Salvador, sino, al del departamento de La Libertad, por ello, el mencionado juzgado, determinó que carecía de competencia en razón del territorio; sin embargo, también alegó, la falta de competencia objetiva en razón de la materia, por considerar, que es mediante un proceso declarativo común que debe incoarse la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, no en el ámbito del proceso abreviado.

Al respecto, el juzgado remitente sostuvo, que, dado que la finalidad del presente proceso es la indemnización por los daños y perjuicios provenientes de un accidente de tránsito en un vehículo automotor, la competencia corresponde a los Juzgados de Tránsito, quienes conocen de las acciones para deducir la responsabilidad civil, en accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, tal y como lo establece el art. 1 LPESAT.

Analizadas las motivaciones expuestas por ambos tribunales, esta Corte considera, que previo a pronunciarse respecto del presente conflicto de competencia, se torna necesario determinar *a priori,* el objeto y naturaleza de lo solicitado de la parte actora; así como, la normativa aplicable al supuesto planteado.

En primer lugar, se advierte del escrito de la demanda, que la parte actora ha manifestado, que el fundamento de su pretensión de "indemnización de daños y perjuicios," es por daños en vehículo automotor, y que tiene origen en un accidente de tránsito vial; en consecuencia, pretende iniciar la acción civil correspondiente. De dichas alegaciones, no se puede ignorar, que el supuesto planteado se encuentra regulado en el art. 4 art. LPESAT, el cual prescribe: *"Un accidente de tránsito puede dar lugar: [...] 2° A la acción civil, para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes del accidente".* De lo anterior, el mismo cuerpo normativo, desglosa el procedimiento a seguir para iniciar la correspon-

diente acción legal. (Art. 35 y sig. LPESAT)

En ese orden, como presupuesto primario para determinar la naturaleza de la pretensión, es necesario mencionar, que, de la narración de los hechos en el libelo de la demanda, se infiere que el evento origen de la acción se trata de un accidente de tránsito, teniendo como resultado daños materiales en el vehículo propiedad de la demandante. Sobre lo anterior, la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, mediante precedente ref. INC-7-2017-JC-1, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, expuso que "[...] se ha establecido en la Ley Especial, que producto de un accidente de tránsito pueden ejercerse tanto la acción penal y **la acción civil,** [...]. Ahora bien, el art. 39 LPESAT regula que, existiendo **únicamente daños materiales,** el perjudicado, conforme Art. 40 de la misma ley, deberá pedir al Juez de Tránsito competente, se cite a conciliación a los responsables del accidente de tránsito, a quienes designa en el Art. 36 LPESAT, ello como un acto previo a iniciar el juicio correspondiente, enfatizamos y por ello reiteramos, cuando del accidente **solo resultaren daños materiales,** sin que exista excepción alguna. [...].

En síntesis, podemos decir, ***que la acción civil en materia especial de tránsito se ejerce agotando una de las condiciones antes mencionadas*** *sin las cuales no prosperaría el juicio civil correspondiente; es decir, presentar la demanda junto con el auto que acredite haberse intentado la conciliación, en los casos, insistimos, en los que* ***sólo hayan resultado daños materiales*** *[...]."* (sic) [...]

Aunado a lo anterior, se advierte, que la documentación expedida por la División de Tránsito Terrestre, de la Policía Nacional Civil de El Salvador, agregada por la parte actora, corresponde claramente, a la identificación y relación de hechos que han sido originados por un accidente de tránsito en el que se han visto involucrados dos vehículos automotores, y que, de los mismos, se hace constar se han producido únicamente daños materiales.

Asimismo, a afecto de fundamentar la ilegalidad de los hechos invocados, la demandante cita disposiciones legales de la LTTSV y del RGTSV, las cuales alega han sido infringidas por el demandado, y que, por ende, le acarrean al mismo, consecuencias jurídicas.

En virtud de lo anterior, esta Corte, se ha pronunciado respecto de las pretensiones que se fundamentan en el acontecimiento denominado "accidente de tránsito", las cuales, encuentran su regulación en leyes especiales. Como se ha relacionado supra, la LPESAT contiene las disposiciones legales que rigen el procedimiento a seguir para el ejercicio de la acción penal o civil, derivada de las consecuencias de un accidente de tránsito; asimismo, establece las autoridades competentes que conocerán de dichas pretensiones, siendo los Juzgados de Tránsito. (ver conflicto de competencia ref. 73-COM-2021 de fecha trece de enero de dos mil veintidós)

Además, la regulación especial, se encuentra doblemente respaldada, por lo establecido en el Decreto Legislativo No. 771 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 231, tomo 345 del diez de diciembre del mismo año, el cual, en su art. 1 señala que, a partir

del uno de enero de dos mil uno, serán los Juzgados de Tránsito los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito.

Siguiendo el cauce procedimental, dicho decreto reitera, que cuando estos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la LPESAT; es por ello, que resulta indispensable, tener claridad ante qué autoridad se debe ejercer la acción civil originada de un accidente de tránsito, pues, bajo el principio del juez natural predeterminado por la ley, se define a los Juzgados de Tránsito, como el órgano judicial creado previamente por la norma jurídica especial, misma que lo dota de jurisdicción y competencia.

Por otra parte, dadas las aseveraciones de la parte demandante, respecto a las disposiciones que manifiesta infringidas por el demandado, es claro, que, por tratarse de normas en materia de tránsito, el único que puede determinar si se infringieron o no dichas normas, y determinar las consecuencias jurídicas, es un juez con competencia en materia de tránsito, no un juez especializado en otras materias.

Y siendo, que los fundamentos de hecho y de derecho que se plantean en el escrito de la demanda, corresponden a supuestos que están previamente regulados en una ley especial (LPESAT), es que se atenderá a lo dispuesto en ellas, por ser dicho cuerpo normativo, donde el legislador estableció la vía procesal idónea para su reclamo.

Por todo lo anterior, esta Corte considera, que es un juzgado de tránsito, el competente para conocer del presente caso, y así se declarará. Y dado, que, el lugar donde ocurrió el accidente relacionado, así como el domicilio del demandado, corresponden al departamento de La Libertad; se estará a lo dispuesto en el art. 10 inc. 2 del Decreto Legislativo número 685 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial Número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce; que establece que los Juzgados 1° y 2° de Tránsito de San Salvador, serán competentes para conocer los asuntos que provengan del departamento de La Libertad."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 339-COM-2023, fecha de la resolución: 24/10/2023

LAUDO ARBITRAL

AL SER LA LEY DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA VIGENTE AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN Y POSTERIOR RATIFICACIÓN DEL CONVENIO "RETO DEL MILENIO", ES PERFECTAMENTE APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ART. 66-A, MISMO QUE LE OTORGA LA COMPETENCIA A LAS CÁMARAS DE LO CIVIL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL RESPECTIVO

"A.- Complementariedad y cooperación del sistema judicial, al sistema arbitral:

Teniendo como base los planteamientos argüidos por los dos tribunales de alzada en el presente conflicto de competencia, así también, los marcos regula-

torios aplicables al caso, esta Corte estima necesario, iniciar, indicando que, la autonomía de la voluntad, es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramiento en nuestro ordenamiento jurídico, que permite a los sujetos de derecho, adoptar reglas que habrán de observarse, tanto para decidir someter el conflicto a árbitros y a la designación de estos.

De acuerdo al lit. a) del art. 5 LMCA, el arbitraje puede ser de tres tipos: (i) en derecho, (ii) en equidad, o, (iii) técnico. Asimismo, establece en su art. 3, que el arbitraje institucional, es aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el respectivo Centro de Arbitraje o de mediación, autorizado de conformidad con dicha ley; y en ese sentido, se ha establecido con la vista del expediente judicial, que nos encontramos ante un arbitraje institucional en derecho, dado que, las partes se han sometido al procedimiento establecido por un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, y a su vez, porque resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, de tal forma que dichos árbitros *"[...] deberán resolver la controversia con base en el esquema jurídico con que lo haría un juez integrante del orden jurisdiccional [...]"* (sala de lo constitucional, sentencia de inconstitucionalidad ref. 11-2010, de las once horas con siete minutos del treinta de noviembre de dos mil once).

Es importante también, establecer de manera anticipada, la diferencia entre el sistema de arbitraje, y el sistema jurisdiccional, ambos como formas de resolución de conflictos: el primero, posee un sistema de fuentes distinta al segundo, puesto que el primero, parte de la voluntad de partes en conflicto (establecidas principalmente en el convenio arbitral) -principio de la autonomía de la voluntad-, y el segundo, parte de las disposiciones contenidas en el marco jurídico (constitución y leyes) -principio de legalidad-; así también, importante es indicar que, el sistema de arbitraje, no posee la posibilidad de ejecutar sus resoluciones, por lo que en ese punto, el sistema jurisdiccional coopera con el otro, para dicho fin; siendo un ejemplo de ello, el art. 37 inc. 5° de la LMCA.

Asimismo, existen dos normas de distinto cuerpo normativo, que regulan de manera similar (más no idéntica), lo que se ha sostenido en el párrafo anterior. Por una parte, tenemos el art. 66-A LMCA, establece de manera literal lo siguiente: "*el laudo arbitral pronunciado en el arbitraje en derecho es apelable con efecto suspensivo [...] para ante las cámaras de segunda instancia con competencia en materia civil, del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si son varios [...]"* (sic).

Y, por otra parte, tenemos el art. 13 inc. 4° LJCA. que establece que *"[...] Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo serán las competentes de conocer de los recursos de nulidad y apelación de los laudos arbitrales dictados en los procesos en que hayan intervenido como parte los Órganos de la Administración Pública, en los términos establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje [...]"* (sic).

Sobre dichas disposiciones legales, existen diversas circunstancias que son necesarias traer al análisis, sin embargo, iniciaremos con un aspecto general sin entrar aun a determinar cuál es el tribunal de alzada competente para conocer de las apelaciones presentadas. Dicho aspecto general atiende a esa coopera-

ción que el sistema jurisdiccional realiza para la consecución de la eficacia de los actos del procedimiento de arbitraje, así como la eficacia de los derechos fundamentales dentro del mismo.

En ese análisis, la configuración que el legislador ha efectuado en ambas disposiciones legales, responde principalmente a que, El Estado salvadoreño debe garantizar el *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derecho fundamentales,* establecidos en favor de toda persona, sea esta natural, jurídica, de derecho público o privado; y en ese sentido, es necesario que el control o revisión mediante los recursos planteados en virtud del procedimiento correspondiente de arbitraje, deban ser resueltos mediante un tribunal de segunda instancia, es decir, mediante un tribunal jurisdiccional, en el marco de su cooperación en la eficacia, defensa y desarrollo del proceso arbitral que, como dijimos, parte de la autonomía de las partes principalmente, en tanto que es una forma heterocompositiva de resolución de controversias, y no un proceso jurisdiccional.

Asimismo, la protección brindada por el Estado mediante la configuración legal de los procedimientos, comporta también, la atribución legal de potestades para la resolución de conflictos en diversas instancias y grados de conocimiento, es decir, mediante la estructuración de un adecuado sistema de recursos, que se incorpora como parte indispensable de todo proceso constitucionalmente configurado, tal como se dijo en la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, bajo el número de referencia: Amp. 370-2010 del 7 de marzo de 2011; con lo que, con evidentes razones, el sistema jurisdiccional, se configura como un sistema de garantías a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso arbitral, sin que dicha actuación, implique la desnaturalización del arbitraje como un sistema heterocompositivo de resolución de controversias, sino por el contrario, como una forma en que el Estado, participa de la heterocomposicion de una manera abstracta, dotando el marco jurídico ideal para que los derechos sometidos a controversia en el arbitraje, puedan garantizarse de manera adecuada de acuerdo al sistema normativo vigente.

Lo anterior, abre paso a esta Corte, para analizar las dos disposiciones legales citadas, en su aspecto temporal, como en la expectativa de los derechos que se pretenden proteger.

B.- Análisis normativo y solución aplicable.

Así, consideramos que, en cuanto al aspecto temporal de vigencia de dichos cuerpos normativos, tenemos que, la LMCA data del año 2002, mientas que la LJCA del año 2018, de tal suerte que, en el rango comprendido entre esas dos fechas, el marco de garantías jurisdiccionales -dentro del sistema heterocompositivo que es el Arbitraje-, se circunscribía a tener por establecido que, las Cámaras de segunda instancia en materia civil, eran las competentes para conocer de los recursos de nulidad y apelación dirigidos contras los laudos arbitrales, independientemente de que, las partes en conflicto, se trataran de personas naturales o jurídicas, o entidades estatales.

Sin embargo, como ya hemos manifestado en párrafos anteriores, la regulación de las garantías jurisdiccionales del *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derecho fundamentales,* se ve manifestado en reformas

o promulgaciones de leyes ulteriores, que respondan de manera más eficaz en las problemáticas específicas de los negocios o actos jurídicos, y en este caso, la promulgación de la LJCA, precisamente en la disposición legal citada en párrafos anteriores, permea la posibilidad de que, a partir de su vigencia -hacia adelante-, sea un ente especializado -la Cámara de lo Contencioso Administrativo- la que ejerza el control jurisdiccional en un marco de cooperación procesal normada, de aquellas decisiones contenidas en el laudo arbitral, que las partes consideren como gravosas a sus intereses y derechos; siempre y cuando, uno de ellos se trate de un órgano o dependencia de la administración pública.

Sin embargo, el aspecto temporal del que hablamos, pasa de la mera vigencia de dichos cuerpos normativos, ya que, resulta también indispensable tener en consideración, el momento específico en el que se llevó a cabo el acto o negocio jurídico, y así establecer el marco jurídico vigente en ese instante. Así, verificamos que el Convenio "Reto del Milenio", que dio origen a todo el proyecto de inversión, fue ratificado en todas sus partes por el Estado salvadoreño, por medio de Decreto Legislativo No. 836, de fecha 31 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 405, del 5 de noviembre del mismo año, es decir, que al momento de su ratificación, no se encontraba vigente la LJCA, que posibilita a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, para conocer de los recursos de nulidad y de apelación dirigidos contra el laudo arbitral, en casos que en que una de las partes se tratara de un órgano de la administración pública.

Otra imposibilidad, de aplicar lo regulado en la LJCA, en el presente caso, es mediante lo regulado en el art. 21 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), en el cual se establece que, las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente; asimismo, refiere que la Corte Suprema de Justicia, tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Al referirse a las materias de orden público, debemos tener en cuenta que se trata de un concepto abstracto, que puede tener multiplicidad de definiciones y efectos, y por ello resulta indispensable dotarlo de límites de proporcionalidad, es decir, que la interpretación de "orden público", ha de hacerse de manera restrictiva, con la finalidad de evitar abusos en la determinación o categorización de cuerpos normativos, como de "orden público", cuando en realidad no lo son.

En ese orden, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, ha establecido que, *"[...] el carácter de orden público de una ley no le concede a esta -ipso iure- efecto retroactivo, puesto que dicho carácter <u>debe estar consignado expresamente en la ley,</u> de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula [...]"* (sic) ([...] [sentencias de 26-VIII-1998 y 13-V-2005, ref. Amp. 317-97 y inc. 16-2004, respectivamente].

Al verificarse el Convenio "Reto del Milenio", suscrito entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como la Ley de Creación del Fondo del Milenio II, en ninguno se indica que nos encontremos ante normativas de orden público; únicamente, en la última ley mencionada, se indica literalmente en su art. 14 que, "*los recursos que invierta*

MCA-El Salvador, serán destinados para la realización de obras de interés público", sin embargo, hemos de acotar que, el concepto de *"orden público",* hace referencia al marco jurídico, estructura institucional del Estado y condicionantes de la vida cotidiana, que propicien una mejor convivencia humana dentro de un Estado, mientras que, el "*interés público",* se refiere a un cúmulo de necesidades específicas colectivas de la sociedad, que buscan ser suplidas por parte del Estado, a través de programas de inversión; con lo cual, no podemos tener por establecido que, FOMILENIO II, comporte un marco normativo de "orden público" en esos términos, y por lo tanto, no es posible considerar la retroactividad, ni por la vía de la temporalidad de la entrada en vigencia de cada uno de los cuerpos normativos antes expresados, y tampoco por la vía de la retroactividad de la LJCA, dado que, no es posible configurarlo de acuerdo a la constitución, y a la jurisprudencia constitucional establecida al respecto.

En ese sentido, si bien, el art. 23 Cn. establece la libertad de toda personas -v.gr. natural, jurídica, de derecho público o privado-, de someterse al arbitramento como forma heterocompositiva de solución de controversias; dicha libertad, no puede pasar sobre el principio de legalidad, cuando se trate de la intervención jurisdiccional en el ámbito de control de los derechos fundamentales sometidos a litigio y que se mantienen en suspenso en el laudo arbitral; y en ese sentido; al ser la LMCA la vigente al momento de la suscripción y posterior ratificación del Convenio "Reto del Milenio", es perfectamente aplicable lo dispuesto en el art. 66-A LMCA, mismo que le otorga la competencia a las Cámaras de lo Civil para el conocimiento del recurso de apelación contra el laudo arbitral respectivo; por lo tanto, considera esta Corte que, es competente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de la ciudad y departamento de San Salvador, para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra del laudo arbitral correspondiente al presente caso, y así se impone declararlo.

Finalmente, se advierte que, no sería la mejor decisión por parte de esta Corte, remitir los recursos de apelación a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el Decreto Legislativo N° 836 del 31/10/2014, publicado en el Diario Oficial N° 206, tomo 405, del 05/11/2014, dispuso en la sección 3.6, que lo relativo a las adquisiciones pública y subvenciones, para ejecutar el proyecto del programa Reto del Milenio II, será conforme a las DIRECTRICES DE LA CORPORACIÓN DEL RETO DEL MILENIO (MILLENIUM CHALLENGE CORPORATION -MCC-) y no conforme a las leyes administrativas internas, pues el origen de la cooperación internacional, estaba basado en un convenio que fue suscrito, e incorporado por Decreto Legislativo; circunstancia que justifica, la decisión que se adoptará por esa razón, y por la integración intelectiva provista en esta resolución; además, de considerarse que, en la LCMA, ya se encuentra la atribución de competencia en este asunto, y dicha ley, por tener carácter especial, es el que regula el acto atacado mediante la impugnación, que en este caso es, el laudo arbitral."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 70-COM-2023, fecha de la resolución: 29/08/2023

PAGARÉ

AL NO DETERMINARSE EL LUGAR DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y SER INVÁLIDO CONSIGNAR UN DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL TÍTULO VALOR; SE VUELVE IMPERIOSO ATENDER AL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN PLASMADO EN EL PAGARÉ Y LA DEMANDA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"El documento base de la pretensión consiste en un Pagaré sin Protesto, dicho instrumento se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que de él se deriven y contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

La base legal de este concepto, la encontramos en el art. 623 C.Com., que define a los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En el caso bajo estudio, corre agregado a fs. [...], pagaré sin protesto, con el que la actora promueve la acción ejecutiva y cuyo tenor literal es el siguiente: "[…] Yo, ********** de 29 años de edad, profesión Mecánico de Avionica del domicilio de Tonacatepque San Salvador [...] Que DEBO Y PAGARE a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y CONSUMO DE EMPLEADOS DE [...] La cantidad de Ocho Mil Quinientos dólares, cantidad que reconozco deber y me comprometo pagar por el presente PAGARE [...]". [...]

Lo anterior pone en evidencia que no fue determinado el lugar de pago de la obligación cambiaria, conforme a lo prescrito en el art. 788 C. Com; por lo que, no puede determinarse la competencia territorial, bajo esta regla; asimismo, atendiendo a la literalidad de los títulos valores, si puede asumirse que la dirección fijada en el pagaré, corresponda efectivamente al domicilio del deudor, que además concuerda con lo establecido en la demanda por el actor.

En lo concerniente al señalamiento de un domicilio especial, es importante traer a colación lo manifestado por esta Corte, en sus precedentes jurisprudenciales, en el sentido que, los títulos valores constituyen documentos reglados por el Código de Comercio, dentro de los cuales no es posible instaurar un domicilio convencional, en tanto no constituyen contratos, de tal suerte, que dicha cláusula debe tenerse por no escrita. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias: 237-COM-2017, 146-COM-2017, 42-COM-2017, 164-COM-2018 y 286-COM-2019).*

Ante tales circunstancias, se vuelve imperioso atender al domicilio del sujeto pasivo plasmado en el pagaré y la demanda, de conformidad con los arts. 33 inc. 1° CPCM., y 625 C. Com, que en este caso corresponde a la ciudad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

En consecuencia, quien debe conocer del caso según la Ley Orgánica Judicial, es el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, y así se declarará. Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1)

de San Salvador, departamento de San Salvador, es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; en ese sentido, se le instruye a que, en lo sucesivo, señale en el encabezado de sus resoluciones, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 Inc.2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 336-COM-2023, fecha de la resolución: 24/10/2023

CUANDO NO SE DETERMINA EL LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NI EL DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR, LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE DEFINIRÁ TOMANDO EN CUENTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA RESPECTO DEL DOMICILIO DEL ACTOR O DEL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN

"El expediente judicial, se encuentra en esta Corte con el objeto de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (juez dos), y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (juez dos), y al haber sido analizados los argumentos expuestos, por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, en la demanda se plasma que la dirección del demandado [...] es Soyapango, sin embargo, en el documento base de la pretensión no se establece lugar en el que deberá surtir efectos el pagare sin protesto ni domicilio del demandado; y en dicho documento se consigna que el domicilio especial es el de San Salvador, pero eso no tiene validez debido a que se trata de un título valor, en el cual, se plasmó que el lugar de emisión fue en Antiguo Cuscatlán, por lo que consideró que la autoridad competente para conocer el presente caso, es el juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, al no existir un lugar específico para efectuar el pago consignado en el titulo valor, y al verificarse que los domicilios de los demandados son: Soyapango, San Salvador y Santa Tecla, respectivamente, considera que si bien, él es competente para conocer del caso, también lo es el Juzgado competente en San Salvador y el de Soyapango, por lo que, al haber sido presentada la demanda en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador; debió ser dicho Juzgado quien continuara conociendo.

En ese contexto, esta Corte considera oportuno indicar que, en el caso bajo estudio, el documento base de la pretensión consisten en un Pagaré sin Protesto. Al respecto es oportuno indicar que, el Pagaré sin Protesto, se puede definir como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que se deriven de los mismos, que contienen la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

La base legal de dicho concepto la encontramos en el art. 623 del Código de Comercio (en adelante: C.Com.), que define los títulos valores como aquellos

documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, y por dichas características, se consideran de naturaleza jurídica especial y valen por sí mismos, lo que los hace diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En el caso en estudio, se encuentra agregado a fs. [...] del expediente judicial, la copia del documento base de la acción que consiste en un Pagaré sin Protesto, en los que se consignó que el deudor principal era el señor **[...]**, y los fiadores eran los señores **[...],** y por medio de ese documento se obligaban a pagar, a favor de la Cooperativa, las cantidades respectivas de dinero, y se sometían al domicilio especial de […] *la ciudad de San Salvador […]";* también se plasmó en dicho título valor, el nombre, la firma y la dirección del deudor principal, omitiéndose el domicilio concretamente, es decir, dicha información se encuentra incompleta en el documento base de la acción. De igual manera, se consignó el nombre y firma de los fiadores, pero no constan sus domicilios, y tampoco se indicó el lugar y/o domicilio en el que se realizaría el pago completo o pagos parciales de la obligación.

Respecto al sometimiento al domicilio especial de San Salvador, el mismo se tiene por no escrito, puesto que, los títulos valores no constituyen contratos, sino que se encuentran regidos por lo regulado en el Código de Comercio, es decir, es una promesa unilateral de pago, no un sometimiento bilateral, por lo que, la naturaleza jurídica de esa cláusula de sometimiento a un domicilio especial, no es compatible con la naturaleza jurídica del Pagaré.

Sumado a lo anterior, los requisitos de un Pagaré están contenido en el art. 788 C.Com, de los cuales, esta Corte advierte que no se consignó la época y lugar de pago en el cuerpo de dicho título valor, información que era relevante para la determinación de la competencia territorial en casos como el presente; pero el art. 789 de dicho cuerpo legal, establece literalmente que "[...] *Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;* ***si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe*** (sic) [...]

La parte resaltada y subrayada de la disposición legal citada, revela la intención del legislador de que la competencia territorial en circunstancias fácticas como las planteadas en este caso, sea atribuida al juez del domicilio de la persona que suscribe el pagaré, es decir, el domicilio del obligado o deudor; sin embargo, al verificarse el pagaré agregado a fs. [...] del expediente judicial, se advierte que, respecto al ahora demandado señor [...], únicamente se indicó literalmente lo siguiente: "[...] *del domicilio de col. **********[…]"* (sic), es decir, únicamente se consignó una dirección que, debe entenderse que es donde reside el demandado, pero no se indicó el domicilio especifico del mismo, dada la diferenciación entre el domicilio y la residencia como conceptos jurídicos; y en ese sentido, tampoco se cuenta con el domicilio del demandado, para hacer aplicable lo dispuesto en el art. 789 C.Com., por no contarse con dicha información de forma literal en el pagaré.

Con esas circunstancias, esta Corte advierte la posibilidad de que se privilegie el domicilio del actor —la cooperativa—, sobre el domicilio del demandado, y tenemos a fs. [...] del expediente, la certificación emitida por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, por medio de la cual se comprueba que el do-

micilio de la Cooperativa es, -la ciudad de San Salvador, existiendo la posibilidad de que la demanda hubiese sido interpuesta en los tribunales con competencia en dicho municipio, pero a pesar de ello, la Cooperativa presentó la demanda en el Juzgado de lo Civil con competencia territorial en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, con lo cual existe una renuncia tacita de parte de la Cooperativa, de la posibilidad de incoar su pretensión y demanda en el Juzgado de su propio domicilio -San Salvador-, lo cual coincide con el dato brindado por la misma parte actora en su demanda, al indicar que el señor [...], posee su domicilio en la ciudad de Soyapango, mismo municipio donde se interpuso la demanda, con lo cual, se garantiza de mejor manera la posibilidad del sujeto pasivo de la pretensión, de plantear la defensa de sus derechos frente a la demanda interpuesta en su contra.

Por todas las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en el curso de la presente resolución, considera esta Corte que, la autoridad judicial para conocer el presente proceso, es el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le instruye a que en lo sucesivo, señale en el encabezado de sus resoluciones, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 194-COM-2022, fecha de la resolución: 30/03/2023

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL MONTO ECONÓMICO DE LA PRETENSIÓN

"El documento base de la pretensión, consiste en un Pagaré sin Protesto, dicho instrumento se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que de él se deriven y contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma cierta de dinero.

En consecuencia, el tribunal declinante no se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, tal y como lo indicó en su resolución. Pero una vez rechazada su competencia, erró al asignarlo al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, quien atinadamente, rechaza de igual manera su competencia, en razón de no poder conocer del proceso debido a que la cuantía de lo reclamado, no alcanza lo que por ley se le faculta conocer, es decir que, conforme a la demanda, el monto reclamado es inferior a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

En conclusión, esta Corte declara que en vista de que la cuantía de lo reclamado no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, el juzgado competente para conocer de la presente, es una sede judicial diferente a aquellas que han participado directamente en el conflicto, siendo competente cualquiera de los juzgados de la jurisdicción de menor cuantía de San Salvador.

En este contexto, se advierte que existe más de una sede en la misma circunscripción territorial o más de un juez pluripersonal, razón por la cual, la designación de competencia se hará de manera general y los autos serán remitidos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas correspondiente, para que esta lo distribuya equitativamente al que corresponda.

En virtud de lo expuesto, esta Corte declara que ninguno de los tribunales que han suscitado el presente conflicto de competencia, es competente para conocer del proceso, siendo en su lugar, cualquiera de los Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador, departamento de San Salvador y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COM-2022, fecha de la resolución:17/01/2023

PAGO POR CONSIGNACIÓN

AL NO HABERSE DETERMINADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LUGAR PARA EL PAGO, LA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL MISMO EN EL LUGAR DONDE EL CUERPO CIERTO OBJETO DEL PAGO EXISTA AL TIEMPO DE CONSTITUIRSE LA OBLIGACIÓN Y, ESE SERÁ EL CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS

"El Juzgado de lo Civil de Metapán, declina su competencia, argumentado que el domicilio de uno de los demandados, es el de la ciudad de Bolívar, departamento de La Unión, y que además el inmueble objeto de las presentes diligencias, está ubicado en esa misma jurisdicción; por otra parte, el Juzgado de lo Civil de La Unión, se declara incompetente al observar que en el contrato de arrendamiento, no se estableció lugar de pago del canon de arrendamiento, y que el mismo era necesario según el contenido del art. 1458 CC., por lo que, en su defecto se acogen al segundo criterio para delimitar competencia, es decir el domicilio del deudor, que a criterio de dicho tribunal, corresponde al domicilio de la ciudad de Colón, departamento de La Libertad.

En este sentido, se vuelve necesario traer a cuento que el caso que nos ocupa, se trata de Diligencias Civiles de Pago por Consignación, por lo cual, es menester remitirnos a las reglas generales del pago, específicamente al art. 1457 del CC., que manda a que el pago se haga en el lugar designado por la convención, es decir en el lugar determinado por las partes para tal efecto.

En ese orden tal y como lo señala el juzgado remitente, del contrato de arrendamiento se denota, que no consta que se haya señalado lugar de pago, y por consiguiente, se deberá realizar el mismo, tal y como lo señala el art. 1458 CC, el cual dictamina que *"si se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación",* y en consecuencia, de esto ese será el criterio para determinar competencia territorial para conocer de las presentes.

En definitiva, al ser el pago por consignación una modalidad de realizar el pago frente a la negativa del acreedor para recibirlo, deben las mismas regirse bajo la regla señalada, entiéndase el art. 1458 CC, siendo competente para co-

nocer, el juzgado de lo civil del lugar en que dicho cuerpo cierto existe, al tiempo de constituirse la obligación, que, en el presente caso, sería la jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.

En conclusión, al no haberse determinado en el contrato de arrendamiento, lugar para el pago, la ley establece la posibilidad de realizar el mismo en el lugar debido, o sea el lugar donde el cuerpo cierto objeto del pago exista, y en consecuencia, ninguno de los tribunales en contienda, es competente para conocer del presente, sino que, lo es el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, quien deberá conocer de las presentes y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 372-COM-2023, fecha de la resolución: 16/11/2023

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA E HIPOTECARIA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, COMO DOMICILIO ESPECIAL, DEBE SER DE FORMA BILATERAL.

"Al realizar una revisión del expediente judicial, esta corte advierte, que del fs. [...]se encuentra la certificación literal emitida por el Registro de Comercio de la escritura número uno celebrada en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América a las once horas y quince minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, ante los oficios notariales del licenciado [...]. En dicha escritura consta [...] que la sociedad ahora demandada, es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador.

Asimismo a fs. [...], corre agregada la certificación literal de la escritura matriz número ciento uno, otorgada en la ciudad de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, a las nueve horas y treinta minutos del veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, ante los oficios del licenciado [...], por medio del cual el señor [...], otorgó a favor de la sociedad ahora demandada, un mutuo hipotecario que es ahora relacionado a la acción que se pretende en el presente caso.

Como vemos, se cuenta con la certificación del mutuo hipotecario, el cual fue utilizado por el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía juez uno de San Salvador, departamento de San Salvador, para determinar que la regla aplicable en el presente caso era, la del domicilio especial o convencional pactado en el instrumento fehaciente, es decir, en dicho mutuo hipotecario; sin embargo, al verificarse el mismo, se observa que a la suscripción únicamente compareció ante el notario autorizante, el señor [...], y eso se puede verificar en la parte correspondiente a las firmas, en la que se observan únicamente dos firmas, (i) la del señor [...], y (ii) la del notario que autorizó dicho instrumento.

En efecto, en dicho instrumento consta una cláusula que dice literalmente: *"[...] el otorgante .fija como domicilio especial esta ciudad, sometiéndose a las autoridades y tribunales de este distrito [...],* es decir, de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser este el lugar donde se suscribió dicho documento.

Con ello podemos concluir que el único que sometió a tal jurisdicción fue el señor [...] y no la sociedad demandada por medio de su representante legal, y en ese sentido, no es posible configurar un domicilio especial o convencional, porque para que esto ocurra, deben concurrir ambas partes de manera bilateral y voluntaria, indicando que se someten a la jurisdicción de su elección, siendo en el presente caso, un sometimiento unilateral de la jurisdicción, y en consecuencia, no es posible considerar como viable la aplicación del criterio del Domicilio Especial o Convencional, para la determinación de la competencia en el presente caso, errando así el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, juez uno de San Salvador, departamento de San Salvador, al remitir el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla.

PRETENSIÓN INCOADA EN LA DEMANDA, ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, NO EL RECLAMO DEL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CUANTIFICABLE EN CANTIDADES DE DINERO, POR LO CUAL LA CUANTÍA NO ES PARAMETRO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

Por otra parte, aciertan ambos juzgadores en que la naturaleza jurídica de la pretensión incoada en la demanda, es únicamente la declaración de la extinción de una obligación, es decir, es una acción eminentemente personal y en ella se pretende declarar la extinción de las acciones ejecutivas e hipotecarias, por no haber sido ejercidas en el lapso temporal dispuesto en la ley por parte de la sociedad demandada. Con ello se deduce que el objeto de la pretensión, no es el reclamo del cumplimiento o ejecución de una obligación cuantificable en cantidades de dinero, en cuyo caso si sería relevante tomar en cuenta la regla de la cuantía para determinar la competencia. Así se ha establecido por esta Corte, en reiterada jurisprudencia, vr.gr. ref. 21-COM-2014; 169-COM-2014; 40-COM-2015; 38-COM-2016 y 101-COM-2016.

La pretensión no gira en torno a reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de mutuo hipotecario; sino a declaratoria de prescripción extintica de la misma, la cual no tiene una forma específica de tramitación en la ley, y para ello, el art. 239 en sus incisos 1° y 2° CPCM, determina que *"toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso [...] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia".*

De lo anterior, debemos entender que dentro de tales procesos pueden plantearse una enorme diversidad de objetos litigiosos y de peticiones de tutela judicial, sin embargo, cuando la pretensión verse únicamente sobre la extinción de una acción ejecutiva o hipotecaria (como es el presente caso) y no sobre el cumplimiento de una obligación cuantificable en dinero, la pretensión debe tramitarse a través de un proceso declarativo, privilegiando la aplicación de la materia, antes que la de la cuantía para determinar la vía procesal adecuada; criterio establecido a partir de la sentencia 21-COM-2014 y reiterado por la presente, bajo los motivos acá expuestos.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO DE MENOR CUANTÍA Y JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, NINGUNO DE LOS JUZGADOS ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO

En ese sentido, consideramos que ninguno de los juzgados es competente para conocer el presente proceso, de la siguiente forma: (i) El Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, juez uno de San Salvador, departamento de San Salvador, no lo es, porque no es posible aplicar el criterio de la cuantía en los términos citados, dada la naturaleza de la pretensión contenida en la demanda, la cual es meramente declarativa, y no ejecutiva; y, (ii) tampoco es competente el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, debido a que no se configura la bilateralidad en el sometimiento voluntario en el contrato de mutuo hipotecario.

En consecuencia, esta Corte debe aplicar lo dispuesto en el artículo citado en parágrafos anteriores, y el presente caso deberá tramitarse y decidirse mediante un proceso declarativo, mismos que deben ser tramitados por un Juzgado de lo Civil y Mercantil, que, a consideración de esta Corte, debe ser de la jurisdicción de San Salvador, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en la demanda se ha indicado que la sociedad demandada es de paradero ignorado, esto no quiere decir que carezca de domicilio, mismo que se demuestra en el presente caso por medio de la certificación literal emitida por el registro de comercio y relacionada en párrafos previos, en la que se indica que es del domicilio de San Salvador, por lo que, a consideración de esta Corte, son competentes para conocer el presente caso, los Juzgados de lo Civil y Mercantil, con sede en San Salvador, departamento de San Salvador, por lo que se remitirá el presente expediente a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas correspondiente, a fin de que sea distribuido al Juzgado que de acuerdo al orden, corresponda.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla departamento de La Libertad, es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en su resolución en la que se declaró incompetente, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le instruye a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COM-2022, fecha de la resolución: 26/01/2023

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL EN LA QUE EL ACTOR TIENE LA DECISIÓN DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Chalate-

nango, y el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, ambos del departamento de Chalatenango.

Analizados los argumentos planteados, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El presente conflicto de competencia se origina en razón del territorio, pues el tribunal declinante rechaza conocer de la demanda, por considerar que al tratarse de una acción real, también es competente para conocer, el tribunal del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del litigio, por lo que, en el caso de marras, remitió los autos al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, por encontrarse en su comprensión territorial los inmuebles involucrados en la servidumbre que se pretende restablecer.

Por su parte, el Juzgado remitente, rechazó esa postura, manifestando que existen otros parámetros de competencia territorial aplicables al presente caso, como por ejemplo, en razón del domicilio de la sociedad demandada, corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por lo que no debió dicho juzgador, declararse incompete.

Analizados los puntos de vista de cada uno de los tribunales en conflicto, esta Corte ha establecido el criterio que, la demanda puede interponerse tanto en el tribunal que corresponda del domicilio del demandado como en el lugar donde radique el inmueble objeto de litigio, de acuerdo con los arts. 33 inc. 1° y 35 inc. 1° CPCM. En razón de ello, será el actor quien decida en cuál de los tribunales competentes planteará su demanda, puesto que el criterio previamente relacionado puede generar diferentes supuestos que no son excluyentes; por ende, no debió el Juez ante quien se entabló la acción, declinar su competencia. (*Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 129-COM-2017, 314-COM-2019, 326-COM-2019, 330-COM-2019 y 53-COM-2021).*

En conclusión, siendo que el actor incoó su demanda ante el tribunal de Primera Instancia de Chalatenango, y al no haber dejado claro, lo expuesto por la parte actora, relativo al domicilio de la sociedad mercantil demandada, esta Corte determina, que es competente para conocer del proceso de marras y decidir sobre el fondo de lo pretendido, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, de ese departamento.

Ahora bien, ante la obligación de la parte actora de señalar el domicilio del demandado, está la obligación del juzgador de verificar el cumplimiento claro y concreto de los requisitos de la demanda

En relación al principio de aportación al que hace referencia el art. 7 CPCM: *"Los hechos en que se fundamente la pretensión y la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes [...]";* se colige que, corresponde a la parte actora o solicitante incorporar a los procesos o diligencias, toda la información necesaria a efecto de definir el tribunal que será competente para conocer, en razón del territorio.

Asimismo, se ha sostenido que: *"es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio del demandado; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda".* (Conflicto de Competencia ref. 45- COM-2019, de fecha 09/05/2019).

Finalmente, se hace un llamado de atención a la Jueza titular de dicho tribunal, licenciada Marlene del Carmen Huezo Toledo, para que en lo sucesivo, sea más asertiva al momento de calificar su competencia, evitando de esta forma provocar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, que vuelvan ineficaz el acceso a la justicia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 358-COM-2022, fecha de la resolución: 28/03/2023

PROCESO DECLARATIVO COMÚN

CORRESPONDE CONOCER A LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL, LAS PRETENSIONES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y DE VALOR IMPOSIBLE DE CALCULAR

"A efecto de lograr la cancelación solicitada, la parte actora, planteó la demanda de marras, la que fue asignada al Juzgado Tercero de Menor Cuantía (1), de esta ciudad y departamento.

Al respecto, el inciso último del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes, determina que **la solicitud de mérito se hará al Juez de lo Civil O de lo Mercantil competente, que sumariamente, y previa audiencia de partes, ordenará la cancelación del asiento correspondiente.**

En tal sentido, esta Corte observa, que el tribunal remitente yerra al considerar que el artículo citado se refiere al juicio sumario, puesto que el Código de Procedimientos Civiles derogado, en el artículo 979, establecía: *"Cuando la ley no ordena que se proceda en juicio sumario, sino sólo con conocimiento de causa o que se justifique* ***alguna especie sumariamente,*** *como cuando un curador especial o un depositario judicial se excusen y otros casos semejantes, no habrá traslado y solamente se recibirá la prueba con la citación debida, dentro del término de ocho días, y vencidos se resolverá la gestión o especie cuestionada de la manera establecida en el artículo 975".* Negritas y subrayados son nuestros.

Los arts. 974 y 975 de dicho cuerpo legal, ya derogado, preceptuaba que en todos los casos en que la ley prevenga que se decida en juicio sumario alguna acción, excepción, artículo, disputa o incidente, y **no haya trámite señalado para aquel caso,** de la demanda se daría traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía, se recibiría la causa a prueba por ocho días con todos cargos si fuere necesario, y vencidos, se dictaría **dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho sin más trámites ni diligencia.** Negritas y subrayados son nuestros.

En razón de lo dicho, no es dable concluir que, al ordenar el Código de Procedimientos Civiles derogado, que se verificara sumariamente algún trámite, significaba que se ordenaba seguir un juicio sumario; así como tampoco se concluye, que todo lo que era materia de conocimiento del juicio sumario, hoy sea del ámbito del proceso declarativo abreviado. (Ver Conflicto de Competencia 322-COM-2022 de fecha 9 de marzo de dos mil veintitrés) (Subrayado es nuestro)

Finalmente, puede determinarse que nos encontrarnos ante una pretensión de naturaleza declarativa, y de valor imposible de calcular, tal como ya se dijo en el conflicto 394-COM-2013, pronunciado a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de noviembre de dos mil catorce, debe ser conocida por un tribunal con conocimiento en el ámbito del proceso declarativo común, con las modificaciones que la ley especial determina; por lo que, en el caso de marras, corresponde al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1), de esta ciudad y departamento, tramitar y decidirlo, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 224-COM-2023, fecha de la resolución: 05/10/2023

VÍA PROCESAL IDÓNEA PARA TRAMITAR LA PRETENSIÓN DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

"La pretensión planteada versa sobre la cancelación del asiento de presentación número ********** Tomo *** trasladado a SIRC, bajo el número **********, que corresponde a Escritura Pública de Segunda Hipoteca otorgada por los señores BVG y MEDG, en contra de la sociedad Corporación de Fianzas, S.A. hoy liquidada.

A efecto de lograr la cancelación solicitada, la licenciada [...], promovió el proceso declarativo común de marras, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1), de esta ciudad y departamento.

Al respecto, el inciso último del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite, Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, determina que **la solicitud de mérito se hará al Juez de lo Civil o de lo Mercantil competente, que sumariamente, y previa audiencia de partes, ordenará la cancelación del asiento correspondiente.**

Así las cosas, esta Corte advierte que, ambos tribunales en contienda yerran al considerar que el artículo citado se refiere al juicio sumario, puesto que el Código de Procedimientos Civiles derogado, en el artículo 979, establecía: *"Cuando la ley no ordena que se proceda en juicio sumario, sino sólo con conocimiento de causa o que se justifique* ***alguna especie sumariamente,*** *como cuando un curador especial o un depositario judicial se excusen y otros casos semejantes, no habrá traslado y solamente se recibirá la prueba con la citación debida, dentro del término de ocho días, y vencidos se resolverá la gestión o especie cuestionada de la manera establecida en el artículo 975"* (sic). [...].

Los arts. 974 y 975 de dicho cuerpo legal, ya derogado, preceptuaba que en todos los casos en que la ley prevenga que se decida en juicio sumario alguna acción, excepción, artículo, disputa o incidente, y **no haya trámite señalado para aquel caso,** de la demanda se daría traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía, se recibiría la causa a prueba por ocho días con todos cargos si fuere necesario, y vencidos, se **dictaría dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho sin más trámites ni diligencia.**

En razón de lo dicho, no se puede concluir que, al ordenar el Código de Procedimientos Civiles derogado, que se verificará sumariamente algún trámite, implicara que se ordenaba seguir un juicio sumario; tampoco en la actualidad se puede establecer que todo lo que era de conocimiento del juicio sumario, hoy sea del ámbito de conocimiento del proceso abreviado.

En conclusión, siendo que, nos encontramos ante una pretensión de naturaleza declarativa, y de valor imposible de calcular, tal como ya se dijo en el conflicto 394-COM-2013, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de noviembre de dos mil catorce, debe ser conocida por un tribunal con conocimiento en el ámbito del proceso declarativo común, con las modificaciones que la ley especial determina; por lo que, en el caso de manas, corresponde al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1), de esta ciudad y departamento, tramitar y decidirlo, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 268-COM-2022, fecha de la resolución: 23/02/2023,

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

LA COMPETENCIA PARA CONOCER ES ATRIBUIBLE A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE TRATARSE DE ACTUACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE

"En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados centró sus argumentos principalmente, que, la demandada, es la Asamblea Legislativa, mediante su presidente, señor [...], y considera que son las Cámaras de segunda instancia quienes deben conocer en razón del grado, de procesos en los que el demandado sea el Estado (art. 29 Ord. 2° y 39 CPCM). Por lo cual, se declaró incompetente en razón del grado, para conocer del presente proceso, y remitió el expediente judicial a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de San Salvador.

Por su parte, **el segundo** de los tribunales declinantes, fundamentó sus argumentos en que, la competencia de dicho tribunal de segunda instancia, se encuentra regulado en el decreto legislativo N° 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo N° 338, del treinta y uno de marzo del mismo año. En él se dice que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de asuntos civiles y mercantiles, y de las demandas en contra del Estado (art. 29 ord. 2° CPCM); por lo que considera, que la competencia de la Cámara de lo Civil, se limita al conocimiento de demandas contra el Estado en materia civil y mercantil.

Hace referencia a que con la creación de los juzgados contencioso administrativo, (D.L. 761 del 19-09-17), se dejó establecido que los mismos conocerían de los litigios de la naturaleza administrativa, y el art. 1 de la LJCA, establece que dichas competencias son, las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de la administración pública que estén sujetas al derecho administrativo; y que a su vez, una de esas pretensiones; es la relativa a las controversias por

contratos administrativos (art. 10 lit. "d" LJCA); y por ello concluye que, el presente caso no corresponde al ámbito civil y mercantil, sino al contencioso administrativo, ya que, además, la contratación tuvo su fundamento en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en adelante LACAP), y por ello, el- presente caso debe ser dirimido en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no en la civil como se intentó por parte del actor.

Establecidos los hechos, así como las decisiones emitidas por cada uno de los mencionados tribunales, denota esta Corte, que inicialmente el conflicto se originó en razón del grado por parte del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez tres), quien consideró que el competente era la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de la ciudad y departamento de San Salvador, y esta a su vez, estimó que su incompetencia en razón de la materia, dado que el conocimiento del presente caso correspondía -según su análisis- a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente caso, La Sociedad demanda a la Asamblea Legislativa por medio de su actual presidente, el señor **[...],** por haber incumplido dicha institución, con el pago de una cantidad de dinero que de acuerdo a lo manifestado por el actor, asciende a ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que atiende a un acuerdo al que se llegó con el entonces presidente de dicho órgano de Estado, señor [...], para el suministro de materiales de construcción para las oficinas temporales de los diputados y empleados de la fracción del partido político Arena.

A fs. [...], se encuentran agregados respectivamente: (i) el acta de notificación y entrega del contrato original, efectuado por la representante de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Asamblea Legislativa hacia La Sociedad por medio de su representante legal, y (ii) la fotocopia certificada por notario del contrato de suministro de bienes correspondiente al número: 69/2019, proceso por contratación directa correspondientes al código: CD-13/2019, denominado: "Suministro de Materiales de Construcción".

En dicho contrato comparecen: el señor [...], en calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Legislativa, institución Contratante, y a su vez, el contratista, señor [...], en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de [...], que puede abreviarse "[...]", y de común acuerdo someten dicho instrumento, a las disposiciones de la LACAP, y a su respectivo reglamento.

En el curso de dicho contrato, se establece que el contratista se compromete a suministrar materiales de construcción a la institución contratante, según el detalle allí delimitado, y que el pago de los mismos, se haría por parte de la Asamblea Legislativa, [...] por medio de un solo pago, de conformidad al suministro de materiales de construcción efectivamente entregado. El pago se hará efectivo en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación material y completa por parte de la CONTRATISTA, de los siguientes documentos [...]" (sic), tal como se establece en la cláusula quinta de dicho contrato.

Al respecto, esta Corte estima como datos relevantes para el análisis, la forma de contratación realizada, que para el caso se hizo mediante contratación

directa, en atención a las disposiciones relativas en la LACAP, y además, en el contrato de suministros de materiales de construcción suscrito por la Asamblea Legislativa por medio de su -entonces- presidente y representante legal, el cual adquirió obligaciones para la institución, y que subsisten en la actualidad, por no haber sido solventadas, de acuerdo a lo manifestado por el actor.

Al respecto, el art. 5 LACAP, establece que para la aplicación de dicha ley […] y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo" (sic), y a su vez, en art. 1 de dicha ley, indica que dicho cuerpo normativo "tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines" (sic).

De lo anterior, es posible establecer un primer parámetro de análisis, y es que, tal como se ha indicado, las partes se sometieron a las disposiciones de la LACAP, en el contrato que suscribieron; y dicha ley establece expresamente que su objeto el establecimiento de las normas básicas para la contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, cuando la administración pública las requiera para la consecución de sus fines.

La obra para la cual la Asamblea Legislativa requirió el suministro de materiales de parte de La Sociedad, era la construcción de oficinas temporales para los diputados y empleados de la fracción del partido político Arena, y por lo mismo, dichas oficinas serían utilizadas para la consecución de los fines (para la realización de las labores cotidianas permanentes) de dicho órgano de Estado; lo cual, cumple con el parámetro establecido por el legislador en la disposición ya citada, puesto que, al ser una obra -y su consecuente suministro de materiales-, algo necesario para cumplir la finalidad del trabajo legislativo, el contrato suscrito por las partes se rige por las disposiciones de dicha ley, y en lo pertinente, en lo dispuesto en el art. 5, que clasifica a dichas contrataciones, como de derecho administrativo por su naturaleza, finalidad y alcances.

En este orden, es importante acotar que, desde el art. 1 LJCA, el legislador hace referencia a que la jurisdicción contencioso administrativa, será competente para conocer "[...] de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo […]" (sic), y si recordamos las disposiciones legales citadas anteriormente, el art. 5 LACAP, relaciona la aplicación de dicha ley, con las características del derecho administrativo, existiendo entre ambas disposiciones legales, una identidad normativa que perfectamente permite deducir, que la jurisdicción contencioso administrativa, prima en el presente caso.

De igual manera, el art. 3 lit. b y c LJCA, establece que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "[...] se podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes: [...] b) Contratos administrativos; c) Inactividad de la Administración Pública [...] " (sic), y en el presente caso, el contrato de suministros de materiales de construcción, firmado por las

partes en litigio, comporta, por una parte: un contrato administrativo, ya que fue el entonces representante legal de la Asamblea Legislativa, quien lo suscribió como contratante en nombre de la dicha institución, y a la vez, dicho contrato esta categorizado por su naturaleza jurídica, como inminentemente administrativo por la LACAP -como ya se sostuvo en párrafos precedentes-.

De igual forma, es importante indicar, que en el presente caso, el contrato plantea un plazo de cumplimiento del pago de los suministros de materiales, mismo que, sin entrar al conocimiento del fondo de la pretensión por no ser competencia de esta Corte, ha sido objeto de reclamo por parte del actor en su demanda, configurándose en el fondo, un reclamo de La Sociedad demandante, sostenido principalmente en una supuesta inactividad de la Asamblea Legislativa, en el cumplimiento del pago correspondiente, en tiempo, forma y cantidad, lo cual cumple el parámetro indicado en el art. 3 lit. c) LJCA, para efectuar el reclamo por la vía contencioso administrativa, y no por la vía civil o mercantil como se realizó por el actor.

Lo anterior se encuentra relacionado con lo regulado en el art. 6 LJCA, el cual establece que, la inactividad de la administración pública, se configura cuando ésta: "[...] sin causa legal, no ejecute total o parcialmente una obligación contenida en un acto administrativo [...] determinada a favor de una o varias personas [...]" (sic), y en el presente caso, el actor reclama la inactividad de la administración pública, al incumplir -en sus términos-, una obligación contenida en el contrato de suministros de materiales de construcción, la cual la obligaba al pago a cierto plazo.

Sobre lo anterior, la pretensión del actor en su demanda, concretamente es, que se le pague el valor que reclama [...] CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que es el total de los materiales de construcción que no se pagaron por parte de la Asamblea Legislativa en el periodo 2018-2021 no obstante haberse suministrado en su totalidad [...]" (sic), y a propósito de lo pedido por La Sociedad demandante, el art. 10 LJCA, establece que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "[...] podrán deducirse las siguientes pretensiones: [...] e) La condena a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos establecidos en el acto administrativo [...] cuando se determine que ha incurrido en inactividad [...]" (sic), y tal como se ha establecido en párrafos anteriores, el reclamo por la inactividad de la administración pública sobre los términos establecidos en el contrato, permite que por la vía contencioso administrativa, se verifique el cumplimiento de lo peticionado por la parte demandante, a fin de resarcir su derecho que le asiste en virtud del contrato suscrito.

Por todo lo anterior, concluye esta Corte, que la configuración del presente caso, permite que pueda dirimirse por la vía contencioso administrativa, y no por la vía civil y mercantil como se intentó por el actor, siendo pertinente en ese caso, determinar que, en virtud de lo regulado en la LJCA, debe ser la jurisdicción contencioso administrativo, quien conozca del presente caso, y al tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 14 lit. b) LJCA, debe ser la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien deberá conocer del presente caso, en virtud de tratarse de actua-

ciones del señor [...], en representación de la Asamblea Legislativa, en calidad de presidente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 92-COM-2023, fecha de la resolución: 01/06/2023

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

AL COLOCARSE EN LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN COMO ÚLTIMO DOMICILIO UNA CIUDAD EXTRANJERA, DICHA INFORMACIÓN OBLIGA A CONSIDERAR QUE SE DESCONOCE DE MANERA FEHACIENTE EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL Y, POR ENDE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL ACTOR EN SU SOLICITUD

"VI.- Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial se encuentra en esta Corte con el objeto de dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (juez dos), y el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez dos), y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados centró sus argumentos principalmente en que, en casos de sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, y que la ley indica que en los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su ultimo domicilio en el territorio nacional, de tal forma que, en la partida de defunción del mencionado causante, se dejó establecido que *"el ultimo domicilio [...] fue de JACKSONVILLE, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América [...]".*

Sobre ello, estima que, la partida de defunción presentada, es prueba para establecer el último domicilio del causante en El Salvador; y en virtud que no se estableció; debe entenderse que es San Salvador, dada la aplicación de los art. 134 y 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador, (en adelante LOSCRES).

Por su parte, **el segundo** de los tribunales declinantes, fundamentó sus argumentos en que, en su solicitud, el actor refiere que el causante era originario de Chinameca, departamento de San Miguel, y que su último domicilio en El Salvador, fue en Mejicanos, departamento de San Salvador; pese a que, al momento de su fallecimiento, residía fuera del territorio nacional.

Refiere que la certificación de la partida de defunción es el documento que debe contener el último domicilio de una persona al momento de su fallecimiento, y que también, mientras no se impugne dicha información, el documento surte sus efectos normales. Pero, cuando en dicha partida de defunción, no se coloca el último domicilio en El Salvador, sino el último domicilio en el extranjero, el tribunal que analiza su competencia, debe estarse a lo manifestado por el actor

en la demanda o solicitud respecto al último domicilio del causante. Por lo que, al indicar el actor que el causante tuvo su último domicilio en Mejicanos, departamento de San Salvador, es quien tiene competencia para conocer las diligencias.

En el presente conflicto de competencia, se pretende determinar cuál será el tribunal competente para conocer de las diligencias de aceptación de herencia promovidas, En ese mismo sentido, el art. 35 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), establece que "[…] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional […]". [resaltado es nuestro], y de igual forma, la jurisprudencia emanada por esta Corte (v. gr. ref.. 194-D-2010, 109-D-2012, 155-COM-2013, 369-COM-2013, 91-COM-2014, 25-COM-2015, 189-COM-2016, 197-COM-2017, 349-COM-2019 y 295-COM-2021); se ha determinado que, en términos generales, el último domicilio del causante se comprueba mediante la partida de defunción y no de lo expresado por el pretensor en su solicitud. Dicho criterio tiene su base en lo dispuesto en el art. 20 en relación con el 41 lit. a) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (en adelante: LTREF). de los cuales se extrae lo siguiente:

Que la partida de defunción debe contener: "[...] El nombre propio, apellidos, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio, así como el número de Documento Único e Identidad si los hubiere o cualquier otro documento"; y además, deben incluir, todos los datos que fueren requeridos por la ley, siendo estos, el último domicilio; sin embargo, para efectos propios de la determinación de la competencia en estas circunstancias fácticas, el domicilio relevante, es el último que el causante tuvo en el territorio nacional, es decir, el último que tuvo antes de partir hacia el extranjero.

En ese sentido, al tener en cuenta lo regulado en el art. 196 del Código de Familia (en adelante CF.), el asiento de defunción respectivo, es prueba preferente para la comprobación del último domicilio de una persona fallecida, al margen de la posibilidad de que pueda ser controvertida dicha información por las vías respectivas, sin embargo, mientras ello no ocurra, se presumen verificas los datos allí consignados; de allí que, la determinación del último domicilio en la partida de defunción, tampoco comporta un dato definitivo, sino por el contrario, sujeto a comprobación.

En el presente caso, tenemos [...], la certificación de la Partida de Defunción del causante GBA, en la cual se indica que, fue originario de Chinameca, departamento de San Miguel, y del domicilio de Jacksonville, Florida, de los Estados Unidos de América.

En tales circunstancias, evidentemente, se procedió al trámite de lo dispuesto en el art. 136 LOSCRES, para finalmente, efectuarse la inscripción de dicha defunción, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, siendo esta, la relacionada en el párrafo anterior.

Sobre ello, se advierte que, en dicha Certificación de Partida de Defunción, se ha indicado el último domicilio del causante fuera del territorio salvadoreño, por lo que, no es posible, al menos en este instante, tener por establecido con la partida de defunción, el elemento indispensable para la determinación de la

competencia territorial, que es: el último domicilio nacional del causante. Asimismo, no es posible considerar que, el mero hecho de que dicha defunción se haya asentado en la Alcaldía de San Salvador, el último domicilio a considerar, deba ser necesariamente San Salvador, puesto que esto implicaría la conformación -por parte de los aplicadores de la ley- de una presunción que la ley no ha posibilitado.

En ese orden, tenemos que, en el supuesto factico del conflicto de competencia resuelto por esta Corte, bajo la referencia 46-COM-2017, la certificación de partida de defunción expresaba que el causante había tenido su último domicilio en el extranjero; por lo tanto, se tomó como parámetro para establecer la competencia, lo expresado por el peticionario en relación al último domicilio del causante, de conformidad con el mismo art. 35 inc. 3° CPCM, el cual señala, que deberá tomarse en consideración, el último domicilio en el territorio nacional. Y en esa línea de ideas se resolvieron los precedentes de referencia: 109-COM-2020, 64-COM-21, 49-COM-2022 y 217-COM-2022.

En el caso en estudio, la partida de defunción, si bien, es el medio idóneo para la determinación del ultimo domicilio del causante fuera o dentro del territorio nacional: al colocarse como último domicilio una ciudad extranjera, dicha información nos obliga a considerar que, se desconoce de manera fehaciente el último domicilio del causante en el territorio nacional, y por ende, debe tomarse en consideración la información aportada por el actor en su solicitud, y al respecto, manifiesta que el señor GBA, fue originario de Chinameca departamento de San Miguel, "[...] siendo su ultimo domicilio en El Salvador en Mejicanos departamento de San Salvador [...]" (sic), por lo que, consideramos que, deberá ser el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (juez dos) quien continúe con la tramitación del presente caso, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 160-COM-2023, fecha de la resolución: 12/07/2023

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

CORRESPONDE A TRIBUNAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL, CONOCER EN PROCESO DECLARATIVO COMÚN, YA QUE EN LOS PROCESOS QUE VERSEN SOBRE LA EXISTENCIA, VALIDEZ O EFICACIA DE UN TÍTULO OBLIGACIONAL, SU VALOR SE CALCULARÁ POR EL TOTAL DE LO DEBIDO, DE CONFORMIDAD AL ART. 242 CPCM.

"La pretensión planteada versa sobre la terminación del contrato de promesa de venta de inmueble, celebrado entre las partes intervinientes, cuyo efecto posterior consiste en la devolución a la promitente compradora de la cantidad de dinero entregada al promitente vendedor, la que asciende a DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

A efecto de volver efectiva tal pretensión, el licenciado [...], inició el proceso declarativo común de marras.

Al respecto, el inciso primero del artículo 239 CPCM, establece que toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles y que no

tenga señalada por ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso.

Así las cosas, tal como ya se pronunció esta Corte, en los precedentes 203-COM-2022, del catorce de junio del presente año, y en los conflictos números 39-COM-2021 y 187-COM-2016; el artículo relacionado regula la forma en que se determinará la clase de proceso declarativo a seguir, y con ello por supuesto, la competencia de los tribunales; así, los de primera instancia conocen de las pretensiones expresamente determinadas en el artículo 240 CPCM, incluyendo aquellas cuyo valor sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, o cuando su valor sea imposible de determinar; y, los tribunales de Menor Cuantía pueden sustanciar los reclamos a que hace referencia el artículo 241, y otros cuya cuantía no supere el límite mencionado.

Tomando en cuenta este último aspecto, tal y como se ha reiterado en los párrafos anteriores, la parte actora pretende la terminación del contrato dicho, y en consecuencia la devolución de la cantidad que se entregó en razón de la promesa pactada; por lo que, a efectos de determinar la competencia se vuelve necesario recurrir a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 CPCM, que preceptúa que, las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia; además, el ordinal cuarto del art. 242 CPCM, en lo pertinente establece que, en los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido.

En razón a lo anterior, se advierte que la acción ejercida no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia, aunado a que el valor total de la pretensión de terminación del contrato, es de SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, constituye un reclamo superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, se concluye que su tramitación deberá ser mediante un proceso declarativo común, correspondiendo conocerlo a un tribunal civil y mercantil de esta ciudad.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CIVIL Y MERCANTIL Y MENOR CUANTÍA

En tal sentido, dable es concluir, que el tribunal idóneo para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará. (Véase los precedentes 219-COM-2014 y 187-COM-2016).

Finalmente, se advierte que, el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, en su oportunidad, determinó competencia directa, al señalar como competente al Juzgado Segundo de Menor Cuantía (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, siendo errado, dado que existen más juzgados con competencia, en razón de la cuantía, materia y territorio dentro de la misma circunscripción.

Dicha decisión es contraria a la naturaleza del precedente 312-COM-2020, mediante el cual se sentó el criterio, que es esta dependencia la encargada de la recepción y distribución equitativa de expedientes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, el cual establece la creación y la función de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y Solicitudes, en el sentido que: "Los Jueces de Hacienda, de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Penal, de Inquilinato, Tutelares de Menores y de Paz, y cualquier otro caso en que hubiere más de uno, con asiento en la ciudad de San Salvador, cuando por razón del territorio tengan que conocer a prevención, créase corno dependencia de la Corte Suprema de Justicia una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. [...] El Secretario […] será el único competente para recibir y ordenar la distribución entre los Jueces mencionados de las demandas y solicitudes respectivas. [...] La distribución debe hacerla el expresado, funcionario con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo de los expresados tribunales."

En ese sentido, tratándose de la existencia de varios tribunales competentes para conocer del caso, y de ser tribunales pluripersonales, de acuerdo al criterio sentado en el referido conflicto de competencia 312-COM-2020, de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, el tribunal declinante, debió hacer la designación en forma general, y remitir los autos a la Secretaría de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, ubicada en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, de esta ciudad, por ser esta la autoridad encargada de recibir y ordenar la distribución entre los jueces, de las demandas y solicitudes respectivas, teniendo corno finalidad, obtener una equitativa distribución del trabajo a los tribunales."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 192-COM-2022, fecha de la resolución: 05/01/2023

MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO

ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ATRIBUCIONES QUE POSEE EL DIRECTOR

"De todo lo anteriormente expuesto, esta Corte estima a bien, hacer referencia, primeramente, a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de la Carrera Policial (en adelante LCP), el cual establece que: *"[…] el ingreso a la Policía Nacional Civil se hará solamente en la categoría de Agente en el Nivel Básico; en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo; siempre que se llenen los requisitos siguientes: a) Haber superado el curso impartido por la ANSP; y b) Ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. [...]"* (sic). es decir que dicha ley, hace referencia a la aplicación de las disposiciones que regulan el quehacer académico y administrativo de la ANSP, entendiéndose en ellos, las regulaciones contenidas en las leyes, reglamentos e instructivos que para tal efecto se hayan promulgado.

El art. 10 LOANSP, establece que, dentro de las atribuciones que posee el director de la ANSP, están: *"[...] b) Presidir las sesiones del Consejo Académico con voz y voto; c) Ejercer las facultades ejecutivas y administrativas de la Academia [...] Cumplir con la presente Ley, el Reglamento Interno y las disposiciones que emita el Consejo Académico [...]"* (sic), y dicha disposición legal está vinculada directamente a las facultades del Consejo Académico, las cuales están reguladas en el art. 12 LOANSP, y de las cuales resaltamos las siguientes: *"[...] a) Las funciones normativas y de controlaría de la Academia en su campo; […]"* (sic).

Advierte esta Corte, una relación importante entre dichas disposiciones, mismas que si bien, se encuentra instituidas en distintos cuerpos normativos, revelan en su conjunto, la forma en la que debe realizar el trámite de admisión, capacitación y ascenso de los aspirantes a la institución policial, así como las facultades que posee el Director y el Consejo Académico de la ANSP, información relevante para el análisis que sigue.

El director de la ANSP es quien preside el Consejo Académico, que a su vez tiene como facultad, la función normativa y la contraloría de la academia. Dicha función de contralora implica la determinación de procedimientos e interés diversos, entre ellos, la emisión de instructivos relacionados a los beneficios de los estudiantes de la ANSP (Instructivo Para el Otorgamiento de Becas a los Alumnos y Alumnas en Formación Inicial de los Niveles Básico y Ejecutivo de la ANSP -en adelante: Instructivo de Becas-), y el instructivo relacionado al régimen sancionatorio de los estudiantes de dicha institución (Instructivo Disciplinario de los Alumnos y Alumnas de la ANSP -en adelante Instructivo Disciplinario-)."

EXPULSIÓN DE UN ALUMNO COMPORTA UN ACTO ADMINISTRATIVO PERFECTAMENTE CONTROLABLE DESDE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

"En el art. 12 N° 11) del Instructivo Disciplinario, establece que, la infracción atribuida a la actora, señora […]**,** está catalogada como *muy grave,* y en el art. 15

de dicho instructivo, se indica que, una de las *sanciones* para la misma es: *la expulsión definitiva;* sin embargo, para esta Corte resulta importante hacer mención de que, la decisión que dicta la expulsión de un alumno de la ANSP, es un acto que emana de un ente administrativo con facultades sancionatorias, es decir, en aplicación de una sanción al administrado, como respuesta a la infracción a un deber contenido en la ley, y que en definitiva, comporta un acto administrativo perfectamente controlable desde la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ha determinado el legislador al otorgarle dicha facultad sancionatoria al ente administrativo en mención.

Asimismo, es importante advertir que, la facultad sancionadora otorgada -en el caso específico de los cuerpos normativos en análisis-, proviene de la posibilidad que tiene la administración pública, de emitir actos administrativos sancionatorios, en contra de personas que se encuentran en una relación interna de naturaleza especial con la administración pública, y no común como la tuvieran la mayoría de personas; y es que así lo determinó el legislador con la configuración legal citada; lo que da la posibilidad a considerar, que debe ser la jurisdicción contencioso administrativa la que deba resolver el caso sometido a estudio."

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBIDO A QUE SI EXISTE O PUEDE EXISTIR UNA CUANTÍA ECONÓMICA QUE, COMO CAUSA DE LA EXPULSIÓN, DEJARÍA DE PERCIBIR EL DEMANDANTE; QUEDANDO EN EVIDENCIA EL CONTENIDO ECONÓMICO DE LA PRETENSIÓN

"Asimismo, el art. 12 LJCA, indica que, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán, independientemente de la cuantía, en materia de personal, migración y extranjería, y cuestiones municipales no tributarias; sin embargo, cuando no se trate de dichas materias, como el caso analizado, establece lo siguiente: *"[…] conocerán en proceso abreviado, sobre pretensiones relativas a otras materias, en los casos en que la cuantía no exceda los doscientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones [...]"* (sic), y si bien es cierto, que en la demanda, la parte actora manifestó que *"[...] no es procedente estimar ni de forma relativa la cuantía de la demanda, por no exigir una cantidad de dinero o el acto administrativo no es configurativo de contener un monto preciso apreciable o determinable en dinero [...]",* lo cierto es que, se advierte que en el Instructivo de Becas, en su art. 3. se consagra que la ANSP, otorga a los alumnos y alumnas que se encuentran en formación inicial, una beca que comprende: *"[...] retribución económica en efectivo, dotación de prendas de vestir, alojamiento, servicios de alimentación, servicio de lavado y aplanchado, servicios médicos, odontológicos, de asistencia psicológica y de hospitalización en aquellos centros asistenciales con los cuales la ANSP ha suscrito convenios de carácter institucional, así como medicamentos y seguro de vida [...]"* (sic), por lo cual podemos considerar, que si existe o puede existir una cuantía económica que, como causa de la expulsión de la ANSP, dejaría de percibir; quedando en evidencia el contenido económico de la pretensión, que a pesar de no solicitarse una cantidad concreta en la demanda, si es posible va-

lorarla para efectos de determinar competencia, la cual, tratándose de becarios, no excede la cuantía establecida en el art. 12 LJCA.

Asimismo, de lo regulado en dicha disposición legal, no podemos establecer que en el presente contexto, la actora deba ser considerada como parte del personal al servicio de la administración pública, si no únicamente, en una relación entre: "administración pública - administrada" con características especiales, dada la relación que ella posee respecto a la ANSP, en virtud de ser una alumna de dicha institución y sometida a la regulación de la administración pública, como ente capaz de emitir sanciones en su contra, si así fuese el caso, por lo que, estimamos que las características del presente caso, se enmarcan en el supuesto referido a "pretensiones relativas a otras materias, en los casos en que la cuantía no exceda los doscientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones" (sic).

Lo anterior, ha sido considerado previamente, en casos resueltos por los tribunales de segunda instancia, en supuestos fácticos relativos a expulsiones de alumnos de la ANSP [v. gr. ref. 327-2017 del 03/06/2022, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; y ref. 00014-2l-ST-CORA-CAM, del 03/12/2021, emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, Departamento de La Libertad]; por lo que, esta Corte concluye que, es competente para conocer y decidir el presente caso, el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de San Salvador departamento de San Salvador, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 298-COM-2023, fecha de la resolución: 21/11/2023

CADETE DE LA ESCUELA MILITAR

IMPOSIBILIDAD DE FORMAR PARTE DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"Habiéndose planteado todo lo anterior, estima esta Corte que, la pretensión concreta de la demanda, es la de, declarar la ilegalidad de los actos impugnados y que se ordene el reingreso de los demandantes a la Escuela Militar, asimismo, refieren la demanda que, existe una pretensión de cuatro mil dólares por cada demandante, que, de acuerdo a lo planteado por el actor, es la cuantificación de la pretensión, y que corresponde a los gastos de ingreso y estadía en la Escuela Militar, por ende, la pretensión de mérito no puede catalogarse como de cuantía indeterminada.

Asimismo, la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad; indicó en su resolución, que, en el presente caso, debe entenderse que los demandantes, son personal al servicio de la administración pública (art. 12 LJCA), en sentido amplio, y además, que su desempeño posee equivalencia al servicio militar, argumentos que los respalda en los arts. 5 LCM;, y art. 20 lit. a) de la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada (en adelante LSMRFA), y art. 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios".

De lo anterior, esta Corte considera que, no obstante, la Carrera Militar, instituida como tal en la Constitución de la República y desarrollada por la LCM; de la integración de las normas citadas, consideramos que no es posible establecer de manera fehaciente, que un Cadete de la escuela militar, deba ser catalogado como personal al servicio de la administración pública, puesto que no concurren las cualificantes descritas en las disposiciones legales citadas, mismas que son propiamente de carácter militar, y no corresponden al proceso inicial de formación militar y académica.

Lo anterior permite determinar que, los tenientes (visto este como un rango militar por sí), se encuentran dentro de la carrera militar por haber alcanzado un grado óptimo de formación militar para ello; sin embargo, en el caso de los Cadetes, concurre la dualidad de cualificantes, puesto que se trata de una persona en grado de formación militar y a la vez en formación académica, a costa de sus propios recursos o de su familia, por lo que resultaría precipitado considerar que, se trata de personal al servicio de la administración pública.

En ese sentido, al no cumplir los Cadetes, con los requisitos legales y profesionales indicados, no forman parte del personal al servicio de la administración pública, por lo que, no es posible determinar que sea una cuestión de personal, conforme al art. 12 LJCA, y en vista de no poderse determinar la competencia conforme a la materia relacionada, es procedente recurrir a la cuantía, y en ese aspecto, la demandante, ha establecido que la cuantía estimada de la pretensión, es por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, por cada uno de sus representados, cantidad que no excede los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, a los que hace referencia el art. 12 inc. 2° y 13 inc. 1° LJCA; por lo tanto, no es posible atribuirle la competencia a la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad; en consecuencia, debe tramitar la demanda el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 76-COM-2023, fecha de la resolución: 05/09/2023

COMPETENCIA EN PROCESO DE NULIDAD DE DESPIDO DE EMPLEADO MUNICIPAL

APLICACIÓN DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

"**V.-** Tomando como base lo anterior, ésta corte estima que, la configuración de la LJCA, permite determinar el establecimiento de competencias genéricas para los jueces de lo Contencioso Administrativo en los casos de servidores públicos a quienes, de manera literal, se refiere dicho cuerpo legal; sin embargo, la LCAM, establece competencias específicas a los jueces de lo laboral para la autorización o nulidad de los despidos de funcionarios y empleados municipales de manera concreta, con lo cual podemos concluir que, con base en el art. 82 LCAM, y por el principio de especialidad, debe aplicarse la LCAM.

La LCAM, tiene aplicación dado que de manera expresa se determina la aplicación preferente de dichas disposiciones, sobre otras que puedan contrariarla, v.gr. LJCA. y esto se encuentra regulado en el art. 82 LCAM, el cual establece que dicha ley *[...] por su carácter especial prevalecerá sobre la Ley del Servicio Civil, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y demás leyes que la contraríen […]"* (sic), y por su parte, el art. 74 LCAM establece que, "*[...] los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley, serán nulos [...]"* (sic), y a partir del art. 75 LCAM, se regula el procedimiento que debe seguirse, cuando se pretenda la nulidad del despido de un empleado o funcionario municipal.

En resumen, el procedimiento de nulidad de despido se efectúa, en el supuesto en que la municipalidad efectúa el mismo, sin tener en cuenta las reglas que deben seguirse para el despido de un empleado o funcionario municipal no excluido de la carrera administrativa municipal, mismas que están reguladas en el art. 71 y siguiente LCAM; en cuyo caso, una vez efectuado el despido en referencia, la pretensión a incoarse por parte del trabajador, es la de nulidad de despido siguiendo para ello las reglas establecidas en el art. 74 LCAM. En definitiva, tanto el procedimiento para efectuar el despido, como el procedimiento de nulidad del mismo, se encuentra regulados en la LCAM, la cual es de obligatorio cumplimiento por el principio de especialidad."

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO LABORAL O AQUELLOS CON COMPETENCIA EN DICHA MATERIA CUANDO SE TRATA DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES QUE NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

"Dicho lo anterior, consideramos que, el tramite o curso procesal, en los casos de autorización de despidos de funcionarios o empleados municipales que no están excluidos de la carrera administrativa municipal (art. 2 N° 2 LCAM), así como la pretensión y tramite de la nulidad del despido que no cumplió con el procedimiento de ley; debe realizarse bajo las reglas establecidas en la LCAM, siendo los competentes los jueces de lo laboral, o aquellos con competencia en dicha materia, según el caso."

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE TRATA DE EMPLEADOS EXCLUIDOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

"Y en el caso de los funcionarios o empleados municipales, no comprendidos en la carrera administrativa municipal, consideramos que el análisis fundamentarse en la integración normativa del art. 30 N° 2° del Código Municipal (en adelante CM), y en art. 2 N° 2° inc. 2° LCAM.

La primera disposición legal indica que "[...] Son facultades del Concejo: [...] 2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso [...]"(sic).

La segunda indica que "[...] No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: [...] Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales […]" (sic).

De dichas disposiciones legales, se puede afirmar que: 1) ambas coinciden en que, los nombramientos en cargos de confianza, deben realizarse por el concejo municipal, es decir, es dicho concejo la autoridad encargada de realizar dichos nombramientos; y 2) que el art. 2 N° 2° inc. 2° LCAM, literalmente refiere que, no están comprendidos en la carrera administrativa municipal, *"[...] aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como […]"* -y enumera allí, una lista de cargos-, sin embargo, con dicha redacción se concluye que, el legislador no estaba otorgando una lista de carácter taxativa, sino ejemplificativa, ya que, en el fondo, lo que el legislador quiere dar a entender con dicho texto, es que *no están comprendidos en la carrera administrativa municipal aquellos cargos que requieren alto grado de confianza, por ejemplo,* los allí indiciados.

Dicho análisis posibilita la incorporación, a la lista referida en el párrafo anterior, de otros cargos que no se encuentran allí enunciados, pero que, en definitiva, puedan implicar por su naturaleza, la realización de funciones que requiera la confianza de la administración municipal, con lo cual, deban también ser tomados como parte de la lista de exclusiones de la carrera administrativa municipal. Así lo ha resuelto la Sala de lo Constitucional en su sentencia de amparo marcada bajo la referencia 334-2006 de las 10:49 del 5-111-2010, estableció lo siguiente:

"[...] que un empleado público es titular de la estabilidad laboral, siempre y cuando su vínculo con el Estado o Municipio sea de carácter público, ejerza funciones ordinarias dentro de la institución para la que presta el servicio, se encuentre en una posición de supra subordinación y reciba un salario por sus servicios.

En tal supuesto, previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a los empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a aquellos que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarias personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente [...]" (sic).

Y como parte de los elementos cualificantes de un cargo de confianza, refirió que "*[...] en la sentencia de amparo de fecha 17-II-2010 Ref. 36-2006, se sostuvo que: "...lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir las actividades y responsa-*

bilidades que desempeña dentro de una institución, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio, cuyo contrato podrá finalizarse por decisión del titular de la entidad...". No se trata, por tanto"...de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombra o contrata [...]" (sic).

Dicho lo anterior, tenemos en el presente caso, que la demandante ostentaba el cargo de *"[...] ENCARGADO DE CUENTAS CORRIENTES [...] sus labores consistían en apoyar la gestión tributaria municipal, a través de la ejecución de políticas, normas, controles y procedimientos establecidos legamente, que en dicho cargo llegó laborando hasta el día once de mayo de dos mil dieciocho [...] lo hizo con una jornada de trabajo de ocho horas de lunes a viernes descansando sábado y domingo […]"* (sic), sin embargo, tal como consta en el manual descriptor del cargo que ostentaba la parte demandante, agregado a fs. 14, el cargo que la señora, ML, es decir: el cargo de Encargado de las Cuentas Corrientes de la municipalidad, por su naturaleza propia, implicó labores de, entre otras, *"[...] autorizar los estados de cuenta elaborados a petición de los contribuyentes, autorizar y firmar todos aquellos documentos de conformidad a la ley, llevar al día los cargos y descargos de los tributos en las cuentas corrientes respectivas [...]"* (sic), labores que por su naturaleza, implican responder directamente a su jefe o contratista, sobre los resultados de la actividad laboral realizada, teniendo como parámetro la confianza para hacerlas.

Por lo anterior, se advierte que, en efecto, el nombramiento de la demandante cumple con el presupuesto establecido en el art. 30 N° 2° del CM, para los nombramientos de personal en cargos de confianza, por lo que es posible indicar que, las actuaciones tendientes a efectuar la destitución de la misma, de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, lugar donde laboraba, fueron realizadas en el ejercicio de funciones esencialmente administrativas, por lo que, tanto el nombramiento del demandante en el cargo de Encargado de Cuentas Corrientes, y la destitución del mismo, se interpretan como actos administrativos, que no se encuentran circunscritos al régimen jurídico de la LCAM, al versar sobre una relación entre un empleado excluido de la carrera administrativa, y el titular de la municipalidad; en razón de ello, es competente el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad y departamento de Santa Ana, para el conocimiento y decisión del presente caso, quien deberá tramitar el presente proceso, desde las actuaciones que quedaron vigentes con la declaratoria de nulidad emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; y con la mayor celeridad posible en beneficio del derecho a la Pronta y Cumplida Justicia, que le asiste al demandante."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 256-COM-2023, fecha de la resolución: 26/09/2023

APLICACIÓN DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

"**V.-** Ésta Corte estima que, la configuración de la LJCA, regula el ámbito de competencias de los jueces de lo contencioso administrativo, de manera general, cuando se refiera a casos de despidos de servidores o funcionarios públicos allí determinados; sin embargo, cuando se trata de procedimientos para la autorización o nulidad de despidos de funcionarios y empleados municipales, la LCAM, establece competencias específicas para que los jueces de lo laboral, o aquellos competentes en dicha materia, conozcan del caso.

Así, el art. 82 LCAM, establece que, por principio de especialidad, debe aplicarse la LCAM, en casos que tengan el sustrato fáctico como el presente, dado que se trata de un empleado de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana; y es que, en dicha disposición legal, expresamente se indica que, la referida ley debe aplicarse de manera primordial, sobre otras que puedan contrariarla (incluyendo la LJCA); y el art. 74 LCAM indica que, *"[…] los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley, serán nulos [...]"* (sic).

El procedimiento al que hace referencia esa disposición legal, se encuentra regulado en el art. 75 LCAM; es decir que, no solo debe aplicarse de manera primordial dicho cuerpo de ley, sino también, a aquellos despidos que no se realicen de acuerdo al procedimiento allí establecido, les sigue la posibilidad de ser declarados nulos. En esos casos, el procedimiento de nulidad establecido para el trabajador agraviado, se encuentra regulado en el art. 71 y siguiente LCAM, siguiendo para ello las reglas establecidas en el art. 74 LCAM.

En definitiva, tanto el procedimiento de autorización y nulidad de despido, se encuentran regulados en la LCAM, la cual es de obligatorio cumplimiento por el principio de especialidad."

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO LABORAL O AQUELLOS CON COMPETENCIA EN DICHA MATERIA CUANDO SE TRATA DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES QUE NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

"Dicho lo anterior, consideramos que, el tramite o curso procesal, en los casos de autorización de despidos de funcionarios o empleados municipales que no están excluidos de la carrera administrativa municipal (art. 2 N° 2 LCAM), así como la pretensión y tramite de la nulidad del despido que no cumplió con el procedimiento de ley; debe realizarse bajo las reglas establecidas en la LCAM, siendo los competentes los jueces de lo laboral, o aquellos con competencia en dicha materia."

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE TRATA DE EMPLEADOS EXCLUIDOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

"En el caso de los funcionarios o empleados municipales, no comprendidos en la carrera administrativa municipal, consideramos que el análisis debe funda-

mentarse en la integración normativa del art. 30 N° 2° del Código Municipal (en adelante CM), y en art. 2 N° 2° inc. 2° LCAM.

El primero refiere literalmente que *"[…] Son facultades del Concejo: [...] 2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso [...]"* (sic). y el segundo, indica que "*[...] No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: [...] Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales [...]"* (sic).

De lo anterior se pueden colegir dos premisa importantes: 1) que ambas disposiciones legales coinciden en que, los nombramientos en cargos de confianza, deben realizarse por el concejo municipal, es decir, es dicho concejo la autoridad encargada de realizar dichos nombramientos; y 2) que el art. 2 N° 2° inc. 2° LCAM, literalmente refiere que, no están comprendidos en la carrera administrativa municipal, *"[...] aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como [...]".* Con dicha redacción, se denota que la lista allí especificada, no es de carácter taxativo, sino ejemplificativo, ya que, en el fondo, lo que el legislador quiere dar a entender con dicho texto, es que *no están comprendidos en la carrera administrativa municipal aquellos cargos que requieren alto grado de confianza, por ejemplo,* los allí indiciados.

El análisis anterior permea la posibilidad de que se puedan incluir en la lista de cargos excluidos, otros que no se encuentran enunciados en dicho articulado, pero que, en definitiva, comporten indiscutiblemente, una función que requiera la confianza de la administración municipal, con lo cual, deban también ser tomados como parte de la lista de exclusiones de la carrera administrativa municipal.

Para reforzar lo manifestado, la Sala de lo Constitucional en su sentencia de amparo marcada bajo la referencia 334-2006 de las 10:49 del 5-III-2010, estableció lo siguiente:

"[...] que un empleado público es titular de la estabilidad laboral, siempre y cuando su vínculo con el Estado o Municipio sea de carácter público, ejerza funciones ordinarias dentro de la institución para la que presta el servicio, se encuentre en una posición de supra subordinación y reciba un salario por sus servicios.

En tal supuesto, previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a los empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a aquellos que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarias personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente [...]" (sic).

Y como parte de los elementos cualificantes de un cargo de confianza, refirió que "[…] en la sentencia de amparo de fecha 17-II-2010 Ref. 36-2006, se sostuvo que: "...lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir las actividades y responsabilidades que desempeña dentro de una institución, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio, cuyo contrato podrá finalizarse por decisión del titular de la entidad...". No se trata, por tanto"... de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombra o contrata [...]" (sic).

Dicho lo anterior, tenemos en el presente caso, que el demandante ostentaba el cargo de Encargado de Presupuesto, de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, y tal como consta en el oficio agregado a fs. 12 del expediente judicial, la entonces Alcaldesa de dicho municipio, señora [...], le informó al ahora demandante, que "[...] por decisión del Concejo Municipal, se realizarán los siguientes cambios de nombramiento de personal administrativo [...], ENCARGADO DE PRESUPUESTO [...]" (sic); cargo del que fue cesado por el posterior Alcalde municipal, señor […], mediante nota agregada a fs. 13 del expediente judicial.

Con ello, logramos advertir que, en efecto, el nombramiento del demandante [...], fue realizado por el Concejo Municipal y notificado por medio de su representante legal, que en ese momento era la alcaldesa […], cumpliéndose el presupuesto establecido en el art. 30 N° 2° del CM, para los nombramientos de personal en cargos de confianza; por lo que resta únicamente, determinar si dicho nombramiento se encuentra excluido o no de la carrera administrativa municipal.

En ese sentido, no se ha verificado en el expediente judicial, ni en la demanda incoada, información que provea la certeza sobre las funciones operativas y administrativas del cargo de Encargado de Presupuesto, sin embargo, se ha verificado no solo el cumplimiento del requisito establecido en la disposición legal mencionada, sino también, con lo indicado en la sentencia de amparo (Op.Cit), al corroborarse que, el demandado, tenía un cargo en el cual se evaluaba, decidía e informaba, todo lo referente al presupuesto disponible para la alcaldía municipal de San Sebastián Salitrillo, por lo que, en todo caso, las funciones propias del cargo, implicaban la subordinación directa al titular que lo nombró, en este caso, al concejo municipal de la referida alcaldía, al momento de ser nombrado; consideraciones que se realizan para fines de determinar la competencia judicial en el presente caso.

Al leerse la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana (fs. 198-205), dicha autoridad judicial provee un análisis similar a lo expresado en la presente resolución, al indicar que *"[...] el cargo de Encargado del Presupuesto, no se encuentra expresamente mencionado en el catálogo de cargos de confianza [...] como si aparecen el Secretario Municipal,*

Tesorero, Auditores internos, Gerentes de Área, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones [...] el mencionar los cargos de confianza se hace de manera enunciativa, por cuanto dice aquellos cargos que por su naturaleza requieran alto grado de confianza tales como, indicando que los cargos mencionados no son los únicos cargos de confianza y que por lo tanto existen otros […]" (sic).

En consecuencia, al haberse determinado que el cargo que ostentaba el demandante, era cargo de confianza, es posible indicar que, las actuaciones efectuadas por el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, para la destitución del ahora demandante, fueron realizadas en el ejercicio de funciones esencialmente administrativas, por lo que tanto el nombramiento del demandante en el cargo de Encargado del Presupuesto, y la destitución del mismo, se interpretan como actos administrativos, que no se encuentran circunscritos al régimen jurídico de la LCAM, al versar sobre una relación entre un empleado excluido de la carrera administrativa, y el titular de la municipalidad; en razón de ello, es competente el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad y departamento de Santa Ana, para el conocimiento y decisión del presente caso, quien deberá tramitar el presente proceso, desde las actuaciones que quedaron vigentes con la declaratoria de nulidad emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; y con la mayor celeridad posible en beneficio del derecho a la Pronta y Cumplida Justicia, que le asiste al demandante.

VI.- Adicionalmente, consideramos que, el presente caso, se ha visto sometido a tramitaciones inadecuadas en el proceso, ya que el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, emitió la sentencia favorable al trabajador, sin embargo, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, consideró que dicho proceso no tuvo que haberse tramitado en la jurisdicción laboral, por lo que, anuló el proceso, y lo remitió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en el municipio y departamento de Santa Ana, quien a su vez, se declaró incompetente y lo remitió a esta Corte, donde se emitió resolución de referencia 141-COM-2020, en la cual se indicó que no existía conflicto de competencia que resolver, dado que el rechazo de competencia se estaba suscitando entre un tribunal de segunda instancia y un juzgado de primera instancia, por lo que se ordenó que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, al recibir el expediente, se lo enviara al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, quien emitió la sentencia, y que este a su vez lo enviara al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, para configurar así el conflicto de competencia entre juzgados de primera instancia, como debió haberse realizado.

En la presente resolución, se ha conocido el conflicto de competencia en referencia, sin embargo, en este estadio procesal, vale la pena hacer mención, del compromiso que toda autoridad judicial posee en la administración de justicia en beneficio de los usuarios, de donde esta Corte, advierte a las autoridades judiciales en mención, procurar resolver los procesos judiciales sometidos a su jurisdicción, con la mayor pericia técnica posible, a fin de que no se conculquen los derechos de los usuarios del sistema judicial."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 310-COM-2023, fecha de la resolución: 26/09/2023

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR, EN UN MISMO PROCESO, NO SOLO LA ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA CAUSADO UN PERJUICIO, SINO QUE TAMBIÉN, LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"La Cámara declinante, rechazó competencia, manifestando que la pretensión corresponde a un pronunciamiento estrictamente jurídico, pretendiendo se ordene la cancelación de una presentación registral, en la que se sostuvo que la pretensión no es cuantificable, determinándose la concurrencia de ser inestimable. Por lo que, afirmó que, en el caso concreto, la pretensión, al carecer de valor económico de forma directa, es de aquellas de cuantía inestimable, sin valor económico; no ostentando competencia esta Cámara.

El Juzgado declinante afirmó, que carece de competencia en razón de la cuantía, dado que, en el caso en concreto, de acuerdo a los términos de la pretensión, se intenta la acción contra supuestas actuaciones ilegales cometidas, estableciendo una pretensión por responsabilidad patrimonial de quinientos dos mil setecientos once dólares y sesenta centavos de dólar de Los Estados Unidos de América. Por lo que, ante la existencia de una pretensión de responsabilidad con cuantía determinada, este tribunal estimó que el competente en razón de la cuantía, es la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, esta Corte advierte que la demandante ha promovido, por una parte, la ilegalidad de los actos reclamados, misma que considera es de cuantía indeterminada, por tratarse de una cuestión registral, específicamente la revocación de resolución pronunciada, el acuerdo en el que se declaró inadmisible la solicitud de revisión de actos, y el nombramiento de la Subdirectora Ad Honorem del Registro de Propiedad Intelectual del CNR, conforme a los parámetros del art. 12 inc. 1° LJCA; sin embargo, aparte de pedir se declare la ilegalidad de los actos administrativos previamente individualizados, también pidió, se declare la existencia de daños y perjuicios por la cantidad de QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS ONCE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Como se advierte, afirmó no encontrarse ante una mera inconformidad, sino que, como consecuencia de los defectos legales previamente individualizados, surgieron agravios, los cuales, según un estimado, pericialmente ascienden a QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS ONCE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; ya que, los actos señalados de ilegal, al ejecutarse desencadenaron en una seria de consecuencias negativas en el mercado.

Habiendo delimitado estos hechos, el art. 9 LJCA, advierte que: "La Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial en los términos establecidos en el art. 3 de la presente ley. Tales reclamaciones también podrán plantearse en la misma demanda mediante la cual se deduzcan otras pretensiones derivadas de la impugnación de actuaciones u omisiones administrativas". (Subrayado es nuestro).

Esta disposición guarda lógica si se interpreta desde el punto de vista de la economía procesal, puesto que la ley previó los medios para que los particulares puedan controvertir, en un mismo proceso, no solo la ilegalidad de un acto administrativo que les ha causado un perjuicio; sino que también, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, tal como ha ocurrido en el presente caso."

LA CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBIÓ RECHAZAR SU COMPETENCIA BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN LA PRETENSIÓN DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE ESTA FUE INCOADA DE MANERA CONJUNTA CON LA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, SUPERANDO ASÍ EL MONTO MÍNIMO ESTABLECIDO POR EL ART. 12 INC. 2° LJCA

"Ante lo anterior, esta Corte, tal y como lo relacionó el juzgado remitente, considera necesario relacionar el conflicto de competencia referencia 149-COM-2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se determinó lo siguiente: "En atención a lo anterior, la Cámara remitente no debió rechazar su competencia basándose únicamente en la pretensión de ilegalidad de los actos reclamados, ya que, tal y como se ha reiterado en los párrafos precedentes, esta fue incoada de manera conjunta con la de responsabilidad patrimonial, superando así el monto mínimo establecido por el art. 12 inc. 2° LJCA para que conozcan los Juzgados de lo Contencioso Administrativo; es decir, que la cuantía de la misma excede los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América. Por el contrario, si únicamente se controvirtiera la ilegalidad de los actos administrativos, entonces el conocimiento del proceso correspondería al Juzgado declinante, pero no es este el caso".

Lo que sí se encuentra regulado en el art. 16 inc. final LJCA, es que el valor de la pretensión -y con ello- el tipo de proceso, se calculará de acuerdo con los criterios del art. 242 CPCM; este a su vez prescribe: "El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes: 1° Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa la demanda se considerará de cuantía indeterminada"."

COMPETENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN SALVADOR DADO QUE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA ENTENDIDA COMO LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS JUNTO CON LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXCEDEN LOS QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

"Atendiendo a las disposiciones relacionadas y, dado que la cuantía de la demanda entendida como la ilegalidad de los actos administrativos junto con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública-, exceden los qui-

nientos mil dólares de los Estados Unidos de América, y de conformidad con el art. 13 inc. LJCA, se concluye que es competencia de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo de San Salvador, departamento de San Salvador, resolver lo que conforme a derecho corresponda."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 329-COM-2022, fecha de la resolución: 21/09/2023

MATERIA: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS Y PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

PROCEDE LA ACUMULACIÓN PORQUE EN EL PROCESO DE PÉRDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL EL JUEZ DEBE ESTABLECER OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, PUES AL DECLARAR LA PÉRDIDA, NO SE EXTINGUEN LAS OBLIGACIONES DEL PADRE RESPECTO AL HIJO, POR LO TANTO, EL DERECHO DE ALIMENTOS SIEMPRE PERSISTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir la discrepancia por acumulación de procesos suscitada, entre los Juzgados Cuarto y Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, admite la demanda por Perdida de autoridad parental, después de haber prevenido a la parte actora sobre la pretensión, pues pretendía plantear dos acciones en la misma causa (proceso por alimentos y pérdida de autoridad parental), a lo que finalmente, la misma parte actora desistió, presentado únicamente su demanda en ese tribunal por la pérdida de autoridad parental.

Posteriormente el Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad y departamento, solicitó informe al Juzgado Primero de Familia, con el fin de conocer el estado del proceso que se seguía en dicho tribunal, para así acumular al mismo, el proceso de alimentos que la parte actora inicio ante su conocimiento, acumulación que el Juzgado remitente rechazó.

Es necesario acotar, que la Ley Procesal de Familia -en adelante LPF-, ya tiene regulación respecto a la acumulación de procesos, y es la que consta en el art. 71 de la LPF, que dicta: *"Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurran las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas".*

Así, en los presentes casos (tanto en la Perdida de autoridad parental, como en el Proceso de alimentos), podemos observar que efectivamente el tribunal al que se le piensa atribuir la acumulación -tribunal declinante-, es competente en razón de la materia para conocer de ambos procesos. Igualmente, ambos procesos se encuentran en primera instancia, y no se encuentran en estado de dictarse fallo; y finalmente ambos procesos se refieren a pretensiones diferentes, pero provenientes de las mismas causas -para el presente caso relación filiar

padre a hijo, y responsabilidad alimenticia- siendo las partes idénticas en ambos procesos; razones suficientes para entender, que los presentes procesos cumplen los criterios establecidos por la LPF, para ser acumulados.

En ese sentido, procede la acumulación porque en el proceso de pérdida de autoridad parental el juez debe establecer obligación alimenticia, pues al declarar la pérdida, no se extinguen las obligaciones del padre respecto al hijo, por lo tanto, el derecho de alimentos siempre persiste.

En razón de lo anterior, al llevar procesos independientes, existe la posibilidad de sentencias contradictorias, en ese sentido lo precedente es la acumulación y que continúe conociendo el juzgado que tramita el proceso sobre la pérdida de autoridad parental

En conclusión, esta Corte estima que, procede la acumulación de procesos solicitada por parte del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 126-COM-2023, fecha de la resolución: 01/06/2023

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

PROCEDE LA ACUMULACIÓN ENTRE UN PROCESO DE DIVORCIO Y UN PROCESO QUE CONTENGA PRETENSIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA; EN DONDE EXISTA, UNA FILIACIÓN POR SOCIOAFECTIVIDAD ENTRE UNOS DE LOS CÓNYUGES, CON LOS HIJOS PROCREADOS POR EL OTRO

"Sobre la procedencia o no de la acumulación de los procesos:

Por otro lado, uno de los argumentos planteados por el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (juez uno) al momento de plantear su incompetencia fue, que el proceso se encuentra "[...] *en estado de producirse la prueba y dictarse sentencia (proceso que ha desarrollado su mayoría las etapas procesales [...]"* (sic), y que, por tanto, no es posible acumular el proceso de conformidad a lo establecido en el art. 71 LPF.

Dicha disposición legal, hace referencia a la figura de la "acumulación de procesos", con la cual se pretende que dos causas distintas pero relacionadas entre sí por factores y elementos predeterminados en la ley, deban ser resueltos por un mismo juez, lo cual nos lleva a la concepción de la acumulación por conexión, siendo ésta *" [...] una de las causas de desplazamiento de la competencia y se opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite o manda que se solucionen todos por uno mismo [...]"* [Teoría General del Derecho Procesal –cuarta edición-, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, pagina 285].

Dichos autores refieren que "*[...] conexidad no es sinónimo de acumulación: la conexidad es la causa y la acumulación el efecto [...]"* (sic), y en ese sentido, lo desarrollado en el apartado anterior, determina que, en el presente caso, existe

una conexidad entre las pretensiones planteadas en la jurisdicción de niñez y adolescencia, con las pretensiones incoadas en el proceso de divorcio, en la jurisdicción de familia, con lo cual, es viable considerar la consecuencia jurídica de la acumulación, siguiendo los patrones y requisitos legales establecidos por el legislador para tal fin, mismos que se encuentran contenidos en el art. 71 LPF.

La concepción legal de la "competencia", pasa por la consideración previa del término "jurisdicción", siendo éste último "[...] la función de administrar justicia [...] regulada como un poder [...] los que la ejercen están dotados de una facultad de mando que se especifica como una facultad de decir el derecho [...]" [Teoría General del Derecho Procesal, pocito] por lo que, la competencia es la que delimita esa facultad judicial de "decir el derecho", bajo parámetros materiales, funcionales, territoriales, y grado.

Dicho entramado legal, tiene su fundamento en el principio *Pro Nomine,* el cual hace referencia a que, la interpretación y aplicación normativa, debe procurar el mayor y efectivo beneficio del ser humano en su dimensión integral; en consecuencia, el Estado como ente garante de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, faculta a los jueces para que, en su nombre, propicien el goce de los mismos; por lo que, el desarrollo y aplicación de la "jurisdicción", "competencia" y "acumulación de procesos", tiene también su fundamento en el desarrollo integral del ser humano, lo cual refuerza el análisis contenido en el apartado anterior.

Con dichas consideraciones, observamos que el art. 71 LPF, indica que " [...] procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurran las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo [...]" (sic).

Sobre ello, se observa que, en efecto, los dos juzgados en conflicto forman parte de la jurisdicción de familia, y a su vez, el art. 270 LCJ, plantea los supuestos y condiciones en las que ambos juzgados podrán conocer de las pretensiones allí descritas; por lo que el requisito contenido en el literal a) de la disposición legal citada, se cumple en el presente caso; sin embargo, respecto a lo regulado en el literal b), corre agregado a fs. […] del expediente judicial físico, que en la audiencia preliminar realizada a las nueve horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en el mencionado proceso de divorcio, se señalaron las nueve horas del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para la realización de la audiencia de sentencia en dicho proceso, -fecha que debió ser modificada debido al presente incidente- lo que nos hace concluir que, dicho proceso, no se encuentra en *estado de dictarse el fallo* tal como lo exige la disposición legal citada en el párrafo anterior; sino en una etapa previa en la que perfectamente se puede proceder a la acumulación del proceso.

La referencia legal citada, alude al momento previo a dictarse el fallo, y debemos entender por este, al momento exacto inmediato, en el que el juez de la causa, se encuentra en próximo a emitir la resolución verbal del caso —fallo-, momento en el cual pudiera aun, incorporarse algún elemento que demuestre la existencia de otro proceso que pudiera ser acumulado al que se está próximo a

resolver, en cuyo caso, el juez de la causa debe realizar las diligencias y actuaciones judiciales pertinentes, a efecto de someter a evaluación la acumulación planteada, y decidir si la reconoce o no; sin embargo, en el presente caso, ello ya no es posible, dado que esta Corte mediante la presente resolución, está decidiendo la competencia judicial sobre dicha acumulación, sin embargo, estas consideraciones se hacen, a efecto de delimitar el marco interpretativo que debe preponderar al momento de decidir sobre la competencia en sede judicial.

Asimismo, es importante y oportuno lo siguiente: el articulo 270 LCJ, establece literalmente que los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia conocerán de casos como el presente *"[...] cuando dichas pretensiones* ***se planteen*** *en firma autónoma de un proceso de divorcio […]"* y que los jueces de la jurisdicción de familia conocerán cuando *"[...] dichas pretensiones* ***se planteen*** *en conjunto con una pretensión de divorcio […]"* (sic).

Atendiendo al tenor literal de la redacción de dicho artículo, pareciera que el legislador se está refiriendo a que, el conocimiento atribuido a ambos juzgados, pende del hecho de que las pretensiones hayan sido planteadas de manera autónoma o de forma conjunta respectivamente, sin embargo, debemos comprender que, la intención del legislador es, de que los casos de divorcio en que existan hijos –biológicos o no– dentro del seno familiar, y que puedan resultar afectados por una eventual sentencia de divorcio, deben ser incorporados al proceso de divorcio para resolver su situación jurídica como parte de las pretensiones conjuntas a las que hace referencia el art. 115 inc. 3° CF.

Cuando el legislador coloca como condicionarte, que las pretensiones hayan sido "planteadas" de forma conjunta o autónoma en dicha disposición, se refiere a los casos en que ya se ha decretado el divorcio, y que posteriormente se promueven de forma autónoma las pretensiones del art. 270 lat. b) c) y d) LCJ, en cuyo caso, deben conocer los jueces de niñez y adolescencia, ya que, evidentemente, no existe un proceso de divorcio simultaneo que deba, por ley, resolver dichas pretensiones, todo en consonancia de impedir sentencias contradictorias."

Teniendo en cuenta lo previamente desarrollado, esta Corte considera que es pertinente efectuar la acumulación de procesos señalada, y que sea el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (juez uno), el que continúe con el trámite de ley respectivo, atendiendo al principio del interés superior de la niña **********, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 397-COM-2023, fecha de la resolución: 19/12/2023

PROCEDE LA ACUMULACIÓN ENTRE UN PROCESO DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y UN PROCESO DE PROTECCIÓN A LA VIVIENDA FAMILIAR, POR EXISTIR IDENTIDAD EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN A LA VIVIENDA; Y ASÍ, EVITAR UNA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SENTENCIAS

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir la discrepancia suscitada, entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Cuarto de Familia, ambos de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los referidos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el presente caso, se pretende dilucidar lo relativo a la acumulación de procesos, así como determinar el tribunal que será responsable de su tramitación y resolución.

Así, es preciso remarcar el hecho que se está ante una acumulación de procesos y no de pretensiones, ya que esta última se ejerce en una misma demanda, de conformidad con el art. 98 CPCM. En esa misma línea de ideas, es preciso advertir, que tanto el proceso de divorcio incoado ante el Juzgado Cuarto de Familia, como el Proceso de Protección a la Vivienda Familiar, que se sigue en el Juzgado Tercero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana, constituyen pretensiones principales, regulada de forma separada en el Código de Familia (en adelante CF), específicamente en los arts. 46 y 106; por tanto, pueden ejercerse con total independencia, una de la otra, es decir, al pretender proteger la vivienda familiar, se puede hacer en un proceso independiente, cuya protección sea la pretensión principal, sin necesitar una figura procesal general; no obstante, el caso de autos presenta circunstancias particulares que a continuación se delimitan.

Establecido lo anterior, en cuanto al incidente de acumulación suscitado, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, (en adelante LPF), prescribe: *"Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurran las circunstancias siguientes: [...] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; [...] b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, [...] c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...] En general la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes".*

Del inciso primero de la norma supra citada se infiere, que procederá de oficio o a petición de parte, la *"acumulación de procesos en trámite",* entendido como tales, aquellos en los que no se ha dictado sentencia que haya adquirido firmeza, siendo que en el presente caso, no se ha dictado en ninguno de los casos cuya acumulación se pretende.

En el caso de autos, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el señor ********** inició proceso de Protección a la Vivienda Familiar ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa Ana; dicho proceso fue tramitado diligentemente hasta llegar a la respectiva audiencia de sentencia; sin embargo, el mismo señor antes mencionado, interpuso demanda de Divorcio por Separación de los Cónyuges por uno o más años consecutivos, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad, con la particularidad de haber solicitado en esta última demanda, como petición accesoria al divorcio, el uso de la vivienda familiar. Ante ello, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa

Ana, en acta agregada a folios […], resolvió abstenerse de seguir tramitando el proceso de protección a la vivienda familiar, y ordenó su respectiva acumulación al proceso de divorcio.

Ante lo manifestado anteriormente esta Corte considera necesario relacionar lo dicho en el conflicto de competencia con referencia 112-COM-2023, que si bien, se dirimió un conflicto relacionado a la jurisdicción de niñez y adolescencia y familia, ciertas nociones y argumentos pueden ser aplicados al caso de autos: "Lo anterior tiene relevancia no solo para efectos de evitar las referidas sentencias inhibitorias o contradictorias, sino también para delimitar cual será la más reciente resolución firme que servirá de base de la acción al momento de iniciar un proceso autónomo de alimentos en sede del JENA, es decir; para que dicho juzgado tenga como base de la acción de alimentos, la última decisión judicial o administrativa firme, que será sobre la cual, el JENA deberá de pronunciarse respecto a su modificación o cesación según el caso. Asimismo, considera esta Corte que, una interpretación distinta de las normas jurídicas en relación a la discrepancia planteada, recaería en una afectación directa a los derechos consagrados en favor de la niñez y adolescencia, puesto que implicaría una duplicidad de trámites judiciales en dos sedes distintas, la posibilidad de contradicciones en las decisiones, y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, todo en detrimento de los derechos del niño, niña o adolescente titular del derecho en disputa". (Subrayado es nuestro)

Aplicando lo anterior al caso de autos, si bien no se trata de pretensiones idénticas en cuanto al divorcio por separación de los cónyuges promovido ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Santa Ana, sí existe identidad en la acción de protección a la vivienda familiar.

Por otro lado, es de hacer notar que, no es concebible acumular un proceso de divorcio a uno de vivienda familiar, pues el proceso de divorcio es de regulación amplia, en el cual existen subdivisiones, entre ellas, la protección a la vivienda familiar; mientras que este último es limitado a pronunciarse por un elemento que si bien es ventilado como un proceso independiente, también puede ser una pretensión accesoria del proceso de divorcio. Es decir, el divorcio subsume al de protección a la vivienda.

Finalmente, es preciso señalar, que el art. 111 CF, establece que en la sentencia de divorcio se debe disponer lo relativo al uso de la vivienda familiar; por tanto, al llevarse procesos independientes aumenta la posibilidad que las sentencias sean contradictorias. En consecuencia, lo procedente es ordenar la acumulación de los procesos.

En conclusión, esta Corte estima que, la autoridad judicial que debe continuar con el conocimiento del presente proceso, previa acumulación de los procesos, es el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se declarará. Para tales efectos, dicho Juzgado deberá adecuar los procesos acumulados, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 74 inc. 2° de la Ley Procesal de Familia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-COM-2023, fecha de la resolución: 06/06/2023

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

UNA VEZ ADMITIDA, LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN RELACIÓN AL DOMICILIO DE LAS PARTES, NO AFECTARÁ LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"No obstante, lo anterior, en el presente caso es necesario señalar la incidencia suscitada en el mismo, que impediría adoptar el anterior criterio; ya que, el juzgado declinante admitió la demanda, y dicha situación, cambia las circunstancias para determinar la competencia territorial, para conocer del proceso de divorcio enunciado.

Como bien lo afirma el juzgado remitente, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido el criterio que, la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que, inicialmente reciba la demanda, previo a admitirla; ya que al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que, una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019 y 92-COM-2018)*.

Además, en dichos precedentes se ha indicado que, la admisión de la demanda, adicionalmente a la litispendencia, provoca la perpetuación de la competencia en los términos del art. 93 CPCM, quedando fijada la competencia territorial a partir de ese momento.

Sin embargo, es preciso mencionar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia, en los términos expuestos en el párrafo anterior; ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el momento procesal oportuno.

Ese derecho se regula en el art. 50 inc. 1° de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF), que estipula: "El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.", ello, en relación a lo dispuesto en el art. 46 de la misma ley, que en sus incisos 1° y 2° establece: "La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses". (Subrayados propios).

En ese mismo orden de ideas, en el conflicto de competencia con referencia 298-COM-2018, esta Corte sostuvo: "Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia [...] siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia en virtud de cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que, tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, [...]" (Subrayados propios)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 357-COM-2023, fecha de la resolución: 07/11/2023

ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD

REGLAS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, departamento de San Miguel.

Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 LPF-; este a su vez es definido por el art. 57 Código Civil -en adelante CC-, como *"la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*. Regla principal a aplicar.

En el presente conflicto, el juzgado declinante basa sus argumentos afirmando que, a su criterio, el domicilio donde ocurrieron los hechos relacionados en la solicitud fue en los municipios de San Gerardo y Nuevo Edén de San Juan, ambos del departamento de San Miguel, jurisdicción del cual no ostenta competencia el mismo. Por su parte, el juzgado remitente, dijo que, de la lectura de la solicitud, se advierte claramente que el domicilio del posible adoptado, es Gualococti, Morazán, por lo que de conformidad con el art. 65 LEA, no admitió la competencia, considerando que la sede declinante es quien debe tramitar el proceso de autos.

En el caso en particular, es necesario relacionar el artículo 65 LEA, el cual establece que en el caso del posible adoptado mayor de edad, la solicitud de adopción será presentada ante la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona que se pretende adoptar, y no se requerirá el trámite administrativo.

Del anterior precepto legal, se deduce la regla aplicable al presente caso; advirtiéndose que, en su libelo, la parte actora, indicó claramente que el adoptado es del domicilio de Gualococti, departamento de Morazán.

Con base a lo anterior, la parte demandante ha sido enfática al expresar en su solicitud el domicilio del adoptado, constituyendo éste, el dato clave para calificar la competencia en razón del territorio, pues el derecho del solicitante de introducir al proceso dicho dato, el cual será tomado por cierto, fundamentado en los Principios de Aportación y Buena Fe, mismos que se encuentran debidamente regulados por el derecho adjetivo de nuestro país, siendo únicamente potestad del sujeto pasivo de la pretensión, el controvertir tal circunstancia en el momento procesal oportuno. La calificación liminar de la competencia por parte de los juzgadores, no implica la facultad de buscar inquisitivamente el domicilio de la parte demandada en documentos anexos al libelo. Cumpliendo con ello, con uno de los requisitos fundamentales para la admisión del libelo, específicamente el enunciado en el Art. 42 literal c) de la LPF.

Asimismo, es preciso señalar lo que esta Corte ha sostenido en amplia jurisprudencia: *"es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda"*. (Conflicto de

Competencia ref. 45-COM-2019, de fecha 09/05/2019). Ante ello, la competencia territorial se determinar a través de los datos aportados en la demanda, tal y como se dijo previamente.

Así, también tiene validez el lugar donde la parte actora decidió interponer la solicitud, con base en la autonomía de la voluntad de las partes, pues no existe contención de partes; coincidiendo en este caso, con la jurisdicción del domicilio de las partes involucradas. (Ver conflicto de competencia 205-COM-2021).

Se acota lo anterior, para así desvirtuar lo sostenido por el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, quien declinó, aplicando la definición de domicilio a su antojo, afirmando que el domicilio se determina según el lugar donde ocurrieron los hechos; haciéndole un llamado de atención, para que en futuros casos se apegue a la definición legal, doctrinal y jurisprudencia! del término *"domicilio",* para evitar confusiones al momento de realizar el examen liminar de competencia.

Por lo tanto, con base a la regla general regulada en el art. 33 CPCM, aplicable supletoriamente, se determina que el juzgado competente para sustanciar el proceso es el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 274-COM-2022, fecha de la resolución: 16/03/2023

CALIFICACIÓN DE LA COMPENTENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

NO BASTA CON QUE EL DEMANDADO MENCIONE SU DOMICILIO ACTUAL, DEBE DENUNCIAR LA FALTA DE COMPETENCIA OPORTUNAMENTE, AGREGANDO LA PRUEBA PERTINENTE; Y, EL JUZGADOR DEBE DE GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE DEBEN OBSERVARSE, AL TRAMITARSE EL PROCESO

"El Juzgado declinante admitió la demanda y ordenó que se efectuaran las diligencias necesarias para emplazar al demandado, quien, sin ser notificado del proceso, se mostró parte, señalando que su residencia se encuentra en Santo Tomás, departamento de San Salvador, por lo que el Juzgado Primero de Familia (1) de San Salvador, se declaró incompetente.

Por su parte, el juzgado remitente advirtió, que al demandado no se le realizó el acto de emplazamiento para que pudiera acceder a su derecho de defensa, incluyendo su derecho de denunciar la falta de competencia en el momento procesal oportuno.

El Juzgado Primero de Familia (1) de San Salvador, por auto de las nueve horas y tres minutos del doce de diciembre de dos mil veintidós, a fs. [...], resolvió: *"[…] por haber sido el mismo demandado quien proporcionó la dirección actual de su domicilio y residencia, por lo cual debe ser emplazado en legal firma, ya que se pretende salvaguardar el derecho de defensa, y como consecuencia garantizar el derecho de audiencia de la parte demandada, ya que el emplazamiento por edictos, es un mecanismo legal para proteger precisamente ese derecho, pero el mismo debe ser aplicado, de manera subsidiaria ante la falta de una dirección concreta para hacerlo de manera personal, más no es aplicable al*

presente caso puesto que el demandado, es del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador [...]". (sic).

Primeramente, se acota que, no obstante haberse admitido la demanda, y con ello, haberse establecido la litispendencia y perpetuada la competencia, en los términos ya expuestos en este proveído, la parte demandada, no contestó la demanda, y no denunció expresa y oportunamente la falta de competencia territorial.

Pues bien, de lo visto en autos, esta Corte advierte una serie de errores en el trámite y análisis de la denuncia en estudio, ya que el juez de la causa no logró correr traslado de la petición incidental conforme al art. 61 LPF, y, en consecuencia no celebró la Audiencia Preliminar conforme al art. 106 LPF, siendo en esta etapa procesal donde las partes pueden brindar la prueba y los alegatos pertinentes para fundamentar sus pretensiones, específicamente las relacionadas con las excepciones dilatorias, debiendo resolver el juez, sobre su procedencia o no.

De igual manera, en acta levantada por el referido juzgado, no se constata que el demandado denunció de manera expresa y oportuna la falta de competencia territorial, no mencionó ningún documento específico que pudiera servir de prueba pertinente a fin de establecer su domicilio, de manera fehaciente -art. 60 inc. 2° LPF-; requisito indispensable para determinar como cierto el domicilio señalado y, en consecuencia, estimar la falta de competencia territorial.

En consonancia, con los razonamientos y normativa enunciada en los párrafos anteriores, no basta con que se presuma la falta de competencia territorial, sino que el demandado debe acreditar su dicho, argumentando y probando el porqué de su supuesto domicilio, en el tiempo procesal oportuno. De no hacerlo, corre el riesgo inminente que no prospere su denuncia y sea desestimada, por no probarse debidamente, como sucede en el presente caso.

En el caso de marras, no consta que se haya cumplido con las formalidades garantes del derecho de audiencia y defensa que deben observarse, al tramitarse el proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa de los justiciables, no se logró el emplazamiento al demandado por medio de provisión del Juzgado Primero de Familia (1) de San Salvador; por lo que, lo más atinente es remitirlo al Juzgado Primero de Familia (1) de San Salvador, para que ordene el emplazamiento y demás actos que considere pertinentes, y de no considerarse competente, lo remita al juzgado que considere serlo, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2023, fecha de la resolución: 09/05/2023

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE, LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

"VI.- Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial, se encuentra en esta Corte, con el objeto que dirimir

el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, el Juzgado que impuso la obligación alimenticia que ahora se pretende cesar, fue el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, por lo que considera que no es competente para continuar conociendo y por ello remitió el expediente a dicho juzgado.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, esta Corte, en precedente de referencia 266-COM-2021, modificó el criterio, ya que la ley no es expresa, en cuanto a quien tiene la competencia para conocer los procesos de modificación de sentencia, y que actualmente se cambió el criterio en atención a los principios de oficiosidad, celeridad y economía procesal. Y por ello declinó su competencia y remitió el expediente a esta Corte.

En ese contexto, esta Corte considera oportuno indicar que, para resolver los conflictos de competencia como el presente, esta Corte había adoptado un criterio basado en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, el cual establece que, dentro de las pretensiones legales que no causan cosa juzgada, encontrarnos: (i) la fijación de cuota de alimentos, (ii) cuidado personal, (iii) suspensión de autoridad parental, (iv) tutorías, entre otras; y que como efecto de ello, el expediente no se debe archivar de forma definitiva, ya que en él deben hacerse constar todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones que recaigan sobre la respectiva sentencia.

En esa línea, se razonaba que dicha disposición legal, no determina el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia, que se promuevan ulteriormente, respecto a una decisión que no ha adquirido calidad de cosa juzgada, y en ese sentido, se tomó en consideración el principio de inmediación y jurisdicción perpetua, que determina a las autoridades judiciales, que, si un juzgado conoció inicialmente de un proceso que no causa cosa juzgada, debía conocer también de su modificación, puesto que se podía formar un mejor criterio fáctico y jurídico sobre la nueva decisión a adoptar.

Dichas consideraciones fueron superadas por esta Corte, y es oportuno hacer relación a la aplicabilidad de los nuevos criterios jurisprudenciales, al caso que ahora estamos analizando.

Del petitorio formulado, por la parte actora, se advierte que la pretensión consiste en declarar *el cese* de la obligación de aportar alimentos, impuesta inicialmente por el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador. En ese sentido, es oportuno indicar que, por su naturaleza, la modificación de una sentencia, implica la readecuación o actualización de la forma, o modalidades de ejecución de dicha sentencia original, y en esa lógica, el cese de una obligación alimenticia como tal, implica que la sentencia no continuará ejecutándose respecto a la obligación de aportar alimentos, es decir, por su naturaleza jurídica, la pretensión de cesación de la obligación alimenticia,

implica una actualización de la sentencia inicial, pues corresponde a la interrupción y finalización de la misma, y por lo tanto, se convierte en una pretensión autónoma, aunque con vinculación directa sobre la sentencia previa que impuso la obligación, razón por la cual, para la determinación de la competencia judicial en este tipo de casos en que la pretensión implica el cese, se aplicará el mismo criterio jurisprudencial utilizado para los casos de modificación de la sentencia.

En la resolución emitida por esta Corte en el conflicto de competencia 266-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se modificó el criterio relacionado a la Jurisdicción Perpetua utilizado anteriormente, y se actualizó razonando lo siguiente:

"Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente [...] Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos."

En efecto, una de las circunstancias por las cuales se modificó el criterio de jurisdicción perpetua para estos casos, es precisamente, porque, un juzgado no necesariamente posee el mismo funcionario judicial a su cargo, ya que este puede variar con el tiempo dependiendo del ordenamiento y organización institucional correspondiente, y en ese sentido, no podemos considerar que es válido el criterio de jurisdicción perpetua que atiende principalmente a que el mismo juzgado que emitió la sentencia, deba resolver también su modificación, puesto que quienes ejercen el conocimiento de los casos, son personas naturales (funcionarios, empleados públicos, etc.) que no necesariamente serán los mismos, tanto en la emisión de la sentencia, como al momento de conocer sobre su modificación o cesación.

Es por tales razones, que no podernos interpretar que la modificación o cesación de la sentencia que impuso una obligación alimenticia, deba ser conocida por el mismo tribunal, ya que, precisamente, este tipo de juicios tienen su fundamento en la regla: *"mientras continúen así las cosas",* y de acuerdo a ello, las modalidades de ejecución impuestas en la sentencia, podrán modificarse o inclusive cesarse, siempre que concurran circunstancias nuevas, que alteren las condiciones que se tenían cuando entraron en aplicación las obligaciones en cuestión; por lo que, debe entenderse que es competente en este tipo de casos, el juzgado en el que se presentó la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio; y las partes procesales deben presentar la certificación de la sentencia que decretó la obligación alimenticia, y sus respectivas modificaciones si las hubiere, adjuntas con la demanda, a fin de que la autoridad judicial pueda evaluar los antecedentes del caso, lo cual no es óbice, para que el juzgado receptor, se auxilie de oficio en los casos pertinentes, de la colaboración de los juzgados que han concurrido en el conocimiento de la sentencia o sus modificaciones anteriores.

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al proceso de Cesación de Obligación Alimenticia, el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser donde se interpuso la demanda, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 126-COM-2022, fecha de la resolución: 05/01/2023

COMPENTENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

ADMITIDA LA DEMANDA NO PUEDE VARIARSE LA COMPETENCIA QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ASUME EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA O ELEMENTOS DEL CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO INICIALMENTE

"i) La jurisprudencia de esta Corte ha establecido el criterio que la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente recibe la demanda, previo a admitirla, ya que, al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, provocándose además la perpetuación de la competencia, que en los términos del art. 93 del mismo Código, implica que los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa, litigiosa y el objeto del proceso, no afectarán a la fijación de la competencia territorial, la cual queda determinada en el momento inicial de la litispendencia. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019 y 92-COM-2018*).

En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha destacado en el precedente con número de referencia 180-COM-2015, lo siguiente: *"La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora"*, (Subrayados propios).

De igual manera, en el conflicto de competencia con número de referencia 298-COM-2018, esta Corte reiteró: *"Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia [...] siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia en virtud de cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, [...]"* (Subrayados propios).

Tomando en cuenta los precedentes relacionados, este tribunal concluye que, admitida la demanda, se establece inicialmente la litispendecia, y, con ello

la perpetuación de la competencia territorial; sin embargo, esta queda sujeta a que el demandado denuncie oportunamente la falta de ella, al interponer la correspondiente excepción, de conformidad con el art. 50 de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF).

La Ley Procesal de Familia no contempla en sí un procedimiento específico a seguir en este último supuesto, cuando el demandando oponga la excepción de incompetencia, salvo que esta se resolverá en la Audiencia Preliminar -art. 106- y el juez que se declare incompetente, remitirá los autos a quien considere serlo -art. 64-, abriendo la posibilidad de un segundo examen de competencia, durante la referida audiencia, aun cuando la demanda haya sido admitida y entablada la litispendencia y la correspondiente perpetuación de la competencia como se ha dicho anteriormente, debiendo por tanto estimarse o desestimarse.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente de conformidad con el art. 218 LPF, el legislador regula dos momentos para examinar la competencia territorial: el primero de ellos, en la etapa inicial del proceso(*"in limine"*), según lo establecido en el art. 40, es decir, el examen de oficio de la competencia una vez presentada la demanda; y, la segunda, una vez ya iniciado el proceso *("in persequendi"*), cuando la demanda ya ha sido admitida y el demandado ha denunciado la falta de competencia territorial, en su contestación."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2023, fecha de la resolución: 09/05/2023

CUANDO EL DEMANDADO RESIDA EN EL EXTRANJERO, SE DESCONOZCA SU PARADERO ACTUAL, PERO SE CONOCE SU ÚLTIMO DOMICILIO EN TERRITORIO SALVADOREÑO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO CORRESPONDERÁ AL JUZGADO COMPETENTE DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SU ÚLTIMO DOMICILIO

"El expediente judicial, se encuentra en esta Corte, con el objeto que dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de Usulután, departamento de Usulután; y el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, departamento de San Miguel, y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, en la demanda se indica que su último domicilio fue en la jurisdicción de San Miguel, departamento de San Miguel, y con base en ello, concluyó que el competente para conocer y decidir el presente proceso es un Juzgado de Familia de la jurisdicción de San Miguel, Departamento de San Miguel.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Usulután, es el competente para conocer de la demanda planteada, debido a que el demandado es de paradero ignorado. Y a pesar de que el último domicilio conocido fue en el municipio y departamento de San Miguel, debe sobreponerse el derecho de acceso a la justicia, frente a un criterio de competencia establecido

en la ley; por lo que, al ser la demandante del domicilio de California, departamento de Usulután, su accesibilidad al juzgado de familia de Usulután es más viable que a uno de San Miguel. Por ello concluyó que, al ser el demandado, de domicilio ignorado, es competente para conocer cualquier juzgado de familia de la república de El Salvador.

Dicho lo anterior, considera esta Corte que, para definir la competencia territorial en el presente caso, se debe tomar en cuenta lo que consta en la demanda; y en ella, la parte actora manifestó expresamente lo siguiente: que el señor ********** "[...] *actualmente es de paradero desconocido, y siendo su ultimo domicilio en cantón **********, Caserío **********, viniendo de San Miguel a Usulután [...] ya que luego viajó hacia los Estados Unidos y se desconoce su paradero [...] "* (sic).

Con dicha información, esta Corte considera que la parte demandante, basándose en los principios de Lealtad y Buena Fe, y de Aportación; ha brindado dos datos relevantes para la decisión del presente conflicto de competencia: a) que el demandado es, de paradero ignorado, y b) que el demandado viajó a Estados Unidos.

Sobre ello, esta Corte estima que, en reiterada jurisprudencia emitida por este tribunal [v.gr. ref. 44-COM-2018, 45-COM-2019, 32-COM-2020, 185-COM-2021, 258- COM-2021], se ha indicado que, en los casos en los que el demandado sea de domicilio ignorado, surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, sin embargo, dicha regla se circunscribe principalmente a casos en que, si bien, el demandado sea de paradero ignorado, presuntivamente se encuentre dentro del territorio nacional; y por el contrario, en los casos en que el demandado sea de paradero ignorado, y a su vez se sepa (presuntivamente o de forma comprobada) que su domicilio o residencia se encuentra fuera del territorio nacional, se deberá interponer la demanda en el Juzgado correspondiente al municipio donde el demandado tuvo su último domicilio. En ambos casos, la parte actora deberá únicamente, verificar el cumplimiento de las reglas relativas a la competencia material, funcional y de grado contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), además de la mencionada.

En aplicación de lo anterior, verificamos en la demanda que, la parte actora informa claramente que el demandado se encuentra fuera del país, aunque es de paradero ignorado, y dicha información es relevante a efecto de determinar la decisión del tribunal competente para conocer, puesto que, en casos configurados como el presente, el Juzgado al que le corresponde la tramitación del proceso, es al Juzgado del último domicilio del demandado.

Así lo refiere el art. 33 inc. final CPCM, el cual indica literalmente lo siguiente: *"Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República"* (sic).

En la demanda se indica que el demandado viajó hacia Estados Unidos y se desconoce su paradero, por lo que, proporciona el lugar de su último domicilio, siendo este el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, y en ese sentido, se puede deducir, de la información vertida por la parte actora, que el

demandado no tiene actualmente su domicilio dentro del territorio de El Salvador, por lo que el Juzgado que deberá conocer el presente proceso, es el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, departamento de San Miguel, por ser el Juzgado competente en materia de familia dentro de la circunscripción territorial del último domicilio del demandado, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 182-COM-2022, fecha de la resolución: 28/03/2023,

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y NO POR SU RESIDENCIA

"Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial se encuentra en esta Corte con el objeto que dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, y el Juzgado Cuarto de Familia (juez 2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, en la demanda se dice que el demandado, es del domicilio de Ciudad Delgado, San Salvador, y al no ser su competencia territorial, se declaró incompetente.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, en la demanda se indica que el demandado reside en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, y que la información contenida en el Documento Único de Identidad no prueba el domicilio de las personas, por lo que estimó que el Juzgado de Familia de Apopa, es el competente para conocer del presente proceso.

En ese contexto, esta Corte considera oportuno indicar que, al hacerse una revisión del contenido de la demanda, la parte actora indicó concretamente que el demandado, es *"[...] domicilio de Ciudad Delgado, del departamento de San Salvador [...] con residencia en [...]* (sic). Dicha información fue proporcionada con base a los principios de Aportación, Lealtad y Buena Fe.

El art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), establece que, por regla general, lo que se tiene que tomar en cuenta para la determinación de la competencia judicial, es el domicilio, no la residencia, y al respecto, esta Corte estima que, ambos conceptos contienen cualidades diferenciadoras, a saber:

El art. 57 Código Civil -en adelante CC-, establece que, debe entenderse por "domicilio" a la *"la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella",* y el art. 61 CC, indica que, "*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante".*

Lo anterior, podemos determinar que el domicilio está compuesto por: (i) la residencia y (ii) por el ánimo de permanecer en ella, En ese análisis, podemos afir-

mar que una persona puede tener dos o más residencias puesto que corresponde a los diversos lugares donde puede habitar de manera temporal por distintas razones, sin embargo, solamente puede tener un solo domicilio, puesto que se trata del ánimo de permanecer en un cierto lugar, en el que ejercerá distintos derechos.

Dicho lo anterior, la determinación de la competencia territorial, se debe realizar teniendo como base, principalmente, el domicilio y no la residencia, ya que este último es insuficiente para el ejercicio de los derechos de la persona de que se trate.

En el presente caso, en la demanda se indica claramente que el demandado posee su domicilio en Ciudad Delgado, departamento de San Salvador; siendo este el proporcionado por la parte actora con base a los principios de Aportación y Buena Fe, por lo que consideramos que, si bien es cierto, en la fotocopia del Documento Único de Identidad del demandado se establece a Ciudad Delgado, como el municipio de su residencia, lo relevante para este caso es lo establecido en la demanda con base a los principios ya mencionados, puesto que es la parte actora la que informa los parámetros en los que pretende que su acción se ejecute, y claramente indica, que el domicilio (no residencia) del sujeto pasivo de la demanda, es Ciudad Delgado, por lo tanto, considera esta Corte, que el juzgado competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Salvador (juez 2) y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Salvador, es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le instruye a que, en lo sucesivo, señale en el encabezado de sus resoluciones, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COM-2023, fecha de la resolución: 02/05/2023

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

"IV.- Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán y el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En su jurisprudencia, este tribunal ha sido enfático al distinguir entre los conceptos de domicilio, residencia y lugar de emplazamiento.

El domicilio del demandado, es el elemento que por regla general determina la competencia en razón del territorio, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM; asimismo, este dato debe ser incorporado al proceso por la parte actora al momento de interponer su pretensión, según lo regulado en el art. 42 literal "c" de la Ley Procesal Familia (en adelante LPF). Por el contrario, el lugar designado para

realizar los actos de comunicación, tales como emplazamiento o notificaciones, no constituye un aspecto a tomar en cuenta al momento de decidir sobre la competencia territorial, ni puede equiparse al domicilio del sujeto pasivo. *(Véase el conflicto de competencia 5-COM-2019).*

En el caso sometido a estudio, el postulante manifestó inicialmente que su contraparte tenía por tal, el municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, expresando en su libelo, que el emplazamiento, la citación y notificación, podía realizarse en "**********, Chalchuapa, departamento de Santa Ana". Posteriormente el licenciado [...], al presentar segundo escrito, manifestó que la demandada" [...] actualmente reside permanentemente en el domicilio antes mencionado [...] ", haciendo referencia a Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

Tal y como lo define el art. 57 C.C., el domicilio: *"consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. ";* por lo que la residencia es tan solo uno de los elementos que conforman al domicilio, debiendo complementarse con el ánimo de permanecer en un lugar determinado, siendo este un elemento subjetivo.

Si bien resulta un poco impreciso comprobar este último, el art. 61 del mismo Código, brinda algunos indicios sobre hechos de los que podría deducirse el ánimo de permanecer en un lugar, señalando lo siguiente: "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.". (Véame los Conflictos de Competencia con referencias número: 66-COM-2016 y 196-COM-2019).

En ese sentido, se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corte, que el aspecto que por regla general determina la competencia territorial, no es el lugar de residencia del demandado, sino su domicilio -art. 33 inc. 1° CPCM-, por tal motivo será este el que condicione la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez. *(Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 5-COM-2019, 187-COM-2018, 223- COM-2017 y 133-COM-2016).*

Ahora bien, al trasladar lo anterior al presente caso, de la demanda se advierte con claridad que la parte actora fue enfática al manifestar que su demandada, es del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán y residía permanentemente en Chalchuapa, departamento de Santa Ana, donde podía ser emplazada.

Sin embargo, el Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, omitió lo manifestado por el pretensor, confundiendo el lugar de residencia con el domicilio de la demandada, provocando un dispendio innecesario y una retardación en la administración de justicia; por lo que se vuelve necesario advertirle, que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar dentro de su análisis, las disposiciones legales previamente relacionadas, así como las líneas jurisprudenciales emitidas por este tribunal, en los conflictos de competencia.

A consecuencia de lo expuesto, esta Corte concluye, que es competente para conocer la demanda el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, para qué, contando con la información pertinente, decida lo que conforme a derecho corresponda."

CUANDO UN JUEZ CARECE DE COMPETENCIA, DESIGNARÁ DE FORMA GENERAL, LOS AUTOS AL QUE CONSIDERE COMPETENTE, EN CASOS QUE EXISTA MÁS DE UNA SEDE JUDICIAL EN LA MISMAS CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O UNA SEDE PLURIPERSONAL, REMITIENDO EL EXPEDIENTE A LA OFICINA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS

"Así mismo se le advierte al Juzgado Segundo de Familia, de la ciudad y departamento de Ahuachapán, que designó directamente competencia y remitió los autos al Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, siendo esto incorrecto, ya que desde el precedente 312-COM-2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dijo: *"Consideremos todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta ficha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo, los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general".*

Por lo que conforme a lo anterior, el juzgado que reciba una solicitud o demanda, si considera carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, conforme a los arts. 45 y 46 del citado Código; no obstante, cuando en una misma demarcación territorial exista más de un tribunal de la misma materia competente para conocer como ocurre en Santa Ana, o que sea pluripersonal, el juez declinante hará la designación del que fuere competente, de forma general, y remitirá el expediente a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas respectiva, siendo esta la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal que corresponda.

Concluyéndose de tal manera, que el procedimiento seguido por el Juzgado de Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, no se adapta al criterio antes señalado, se le exhorta que, en lo sucesivo, de cumplimiento a los lineamientos emitidos por este tribunal.

No obstante, lo anterior, habiéndose designado en este caso, competencia directa al Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, la Oficina Distribuidora de Familia del departamento de Santa Ana, estaba limitada a dar cumplimiento a la decisión judicial del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, pues dicho tribunal remitió los autos directamente, al juzgado que consideró competente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 252-COM-2022, fecha de la resolución: 26/01/2023

SI LA PARTE ACTORA HA SIDO ENFÁTICA EN EXPRESAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR NO TIENE POR QUÉ BUSCAR EN LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA DEMANDA NI EN EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, DICHO DATO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado de Familia de Santa Tecla (1), departamento de La Libertad.

Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 Ley Procesal de Familia -en adelante LPF-; este a su vez es definido por el art. 57 Código Civil -en adelante CC-, como *"la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*. Regla principal a aplicar.

En el presente conflicto, el juzgado declinante afirmó que, de la prueba documental anexada a la demanda, se colige que el demandado es del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, tal y como consta en su Documento Único de Identidad. Por su parte, el juzgado remitente, dijo que que en la demanda se estableció claramente, que el demandado es del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, solicitando también, que ahí mismo se realicen los actos de comunicación respectivos.

Para determinar la regla aplicable al presente caso, esta Corte advierte, que en su libelo, la parte actora al enunciar el domicilio del demandado, indicó que es del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador.

Con base a lo anterior, la parte demandante ha sido enfática al expresar en su demanda que su contraparte es del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, constituyendo éste, el dato clave para calificar la competencia en razón del territorio, pues la obligación del demandante de introducir al proceso el domicilio de su demandado y de que dicho dato sea tomado por cierto, se fundamenta en los Principios de Aportación y Buena Fe, mismos que se encuentran debidamente regulados por el derecho adjetivo de nuestro país, siendo únicamente potestad del sujeto pasivo de la pretensión, el controvertir tal circunstancia en el momento procesal oportuno. La calificación liminar de la competencia por parte de los juzgadores, no implica la facultad de buscar inquisitivamente el domicilio de la parte demandada en documentos anexos al libelo.

Para complementar el argumento anterior, esta Corte, en amplia jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: *"[…] que el domicilio de una persona natural no se comprobará mediante su Documento Único de Identidad ya que en él únicamente se consigna un lugar de residencia -art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad-. (Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 168-COM-2015, 308-COM-2019 y 47-COM-2021)."*

Por lo tanto, con base a la regla general, regulada en el art. 33 CPCM, se determina que el tribunal competente para sustanciar el proceso es el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y es precisamente la sede donde se inició el proceso.

Finalmente, debe advertirse Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, que al examinar su competencia, sea cuidadoso y diligente al advertir la jurisdicción del juzgado que considera competente, verificando responsablemente las reglas para definir competencia; a efecto de evitar el retraso injustificado en el trámite de los procesos y diligencias de que conoce, como ha sucedido en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que los juzgados en conflicto son pluripersonales, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifican el número de juez que les corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que en sus resoluciones señalen en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 263-COM-2023, fecha de la resolución: 26/09/2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CUANDO SE HA GENERADO UN NUEVO CONFLICTO ENTRE LAS MISMAS SEDES JUDICIALES Y EN RELACIÓN A LA MISMA DEMANDA, PERO ESTA VEZ CLASIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DISTINTO, LOS JUECES EN CONTIENDA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR CORTE PLENA, A PESAR DE SER EXPEDIENTES DISTINTOS

"El Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, departamento de San Salvador, por auto de las nueve horas y veinte minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós, emitió resolución mediante la cual expuso que previamente, esta sede judicial inició el incidente de conflicto de competencia, ante la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo caso de autos.

Manifestó, que dicho conflicto fue resuelto por esta Corte, mediante el incidente de competencia clasificada bajo el número de referencia 266-COM-2021, a las diez horas y cinco minutos del tres de febrero de dos mil veintidós, resolución en la cual se dio un cambio jurisprudencial, y se determinó que el juzgado competente para conocer del proceso era el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador, en este nuevo proceso, resolvió darle cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, y procedió a remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador.

Por su lado, el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador (1), departamento de San Salvador, al recibir el expediente emitió resolución mediante la cual resolvió no admitir la competencia designada por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, departamento de San Salvador. Y remitió el proceso a esta Corte, iniciando **nuevamente** un conflicto de competencia, conforme al art. 47 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

Una vez, relatado las actuaciones realizadas por los tribunales involucrados, esta Corte sostiene lo siguiente:

La licenciada[…], en calidad de Apoderada General Judicial del joven *********, y del señor *********, -también representante legal del menor *********-, por desconocimiento o por error, presentó por segunda vez, la misma demanda, con las mismas pretensiones, ante otra sede judicial, es decir ante el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador; dicho proceso ya había sido tema de conflicto de competencia, clasificado por esta Corte con referencia 266-COM-2021, tal como ya se dijo.

En dicho conflicto, la licenciada […], presentó demanda de Modificación de Sentencia, la que fue asignada al Juzgado Cuarto de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador. Posterior a ello, el Juzgado Cuarto de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, se declaró incompetente para conocer, por carecer de competencia funcional, y remitió el proceso al Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, el cual, a su vez, también consideró ser incompetente para sustanciar el proceso, y decidió entablar un conflicto de competencia, remitiendo el expediente a este Tribunal.

Ante dicho incidente, esta Corte, a las diez horas y cinco minutos del tres de febrero de dos mil veintidós, emitió resolución, pretendiendo, con ello, dar fin al conflicto suscitado, resolviendo: *"A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juzgado Cuarto de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha sede judicial, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que concurran a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, para los efectos de Ley."*

No obstante haberse finalizado dicho conflicto, esta Corte se percata de un nuevo conflicto de competencia, entre las mismas sedes judiciales y en relación a la misma demanda de Modificación de Sentencia, pero esta vez clasificada con número de expediente distinto, pues se inició otro proceso, ante el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador.

Como se relacionó anteriormente, en este nuevo proceso, el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, atinadamente relaciona el conflicto de competencia 266-COM-2021, y con base a ello, lo remite al Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador; pues es la autoridad judicial competente para sustanciar el mismo.

Este último, emite resolución, agregada a folios […], y advierte una resolución ambigua y confusa, en la cual no motiva claramente los motivos por los cuales no admite competencia, a pesar de la orden dada por esta Corte; manifestando lo siguiente: " *Es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia desechó este principio de jurisdicción perpetua, mismo que hoy pretender aplicar la Juez Uno del Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad ya que bajo el razonamiento hecho en la resolución dictada, aduciendo que es por la misma resolución que en su momento decidió el mencionado incidente, por lo cual se declara incompetente en éste proceso, obviando además que, al ser competente en razón del territorio, debió dar el trámite de ley a la pretensión planteada".*

Con dicha resolución decide iniciar un segundo conflicto de competencia, remitiendo el expediente a esta Corte; es decir, a pesar de aceptar que el con-

tenido de la demanda correspondiente al expediente número 07259-22-FMPF-4FM1, coincide en su totalidad con la demanda del incidente de competencia con referencia 266-COM-2021, y clasificado con el número de expediente 0533-22-FMPF-2FM1/4, decide someter el proceso **con la misma demanda y mismas partes, es decir, con la misma situación fáctica, a un segundo conflicto de competencia ante esta Corte,** lo cual desde todo punto de vista jurídico desnaturaliza el proceso, e incumple con la obligación de impartir una pronta y cumplida justicia.

Esta corte, con base a lo anterior considera que, al mantenerse las mismas condiciones en la demanda, con los elementos y peticiones, el Juzgado Cuarto Familia (1) de esta ciudad ya tenía conocimiento con antelación de cuál iba a ser la resolución de esta Corte en este nuevo conflicto de competencia; es decir, sabía que en un segundo incidente, se resolvería reiterando la misma motivación y fundamentación realizada en el incidente de conflicto de competencia 266-COM-2021, que el Juzgado Cuarto Familia (1) de esta ciudad, es la autoridad judicial competente para diligenciar el presente proceso.

Asimismo y para concluir, se le aclara al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador (1), departamento de San Salvador, que no es admitir competencia designada, por el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador, sino cumplir con una resolución emitida por Corte Plena, a pesar de ser expedientes distintos.

Por lo tanto, esta Corte, declara que es el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador el juzgado competente para tramitar el presente proceso.

Finalmente, debe advertirse a los tribunales del país, y en este caso en particular, al Juzgado Cuarto de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, que, al examinar su competencia, sean cuidadosos y diligentes, pues, decidir entablar un conflicto de competencia, genera por sí mismo, un retraso en la tramitación normal del proceso, y no se digan dos conflictos sobre la misma demanda; en consecuencia, en el caso analizado resulta pertinente, girar instrucciones a la Secretaría de esta Corte, para instruirle al funcionario el cumplimiento de la ley."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 214-COM-2022, Fecha de la resolución: 17/01/2023

CUIDADO PERSONAL

SI LOS DERECHOS DEL MENOR YA HAN SIDO TUTELADOS POR UN TRIBUNAL DE FAMILIA, PERO EL RESULTADO HA SIDO MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; Y, LO QUE SE PRETENDE CON LA DEMANDA, ES EL CUMPLIMIENTO DE LO YA DECIDIDO POR EL TRIBUNAL; SERÁ ÉSTE EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN

"Sin embargo, esta Corte advierte, que ambos Tribunales no han analizado cuál es la verdadera pretensión de la demandante, dado que no se le previno que aclarara u orientara la pretensión correspondiente. Ello debido, a que de la

lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se expresó que el Cuidado Personal no lo ejerce materialmente la madre (demandante) desde el mes de julio de 2021; puesto que por resolución administrativa de las quince horas y cincuenta minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia Tres de San Salvador, emitió una medida "cautelar de protección" indefinida, en la que se le confirió el cuidado personal de la niña a su padre (demandado). No obstante, desconocemos si la Junta de Protección informó al juzgado de familia que había resuelto la pretensión de Cuidado Personal, o a un juzgado especializado de niñez y adolescencia, para que se pronunciara al respecto de las vulneraciones de derechos posiblemente advertidas. Debiendo tomarse en cuenta, que una decisión administrativa no puede modificar una sentencia judicial de esa manera, puesto que el tiempo en el que los niños, niñas y adolescentes conviven con uno de sus progenitores, influye para generar arraigo o apego, ya sea con el sitio en el que residen, o con los demás miembros de la familia con la que llegan a vivir.

La anterior observación, es de gran importancia, pues de tener certeza de la correcta pretensión, es más fácil calificar o determinar la competencia en cuanto a la materia y al territorio, y en el caso en concreto podría generar confusión a la hora de aceptar la competencia que se asigne, por la pretensión incorrecta. Por ello hacemos las aclaraciones siguientes.

De conformidad al Decreto Legislativo N.° 431, de fecha 22 de junio de 2022, se creó de la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, y según su art. 308, entró en vigente a partir del uno de enero del presente año.

En el art 258 inciso segundo del mismo cuerpo normativo se regula: *"Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia"* Seguidamente, en su art 259 estipula: *"Los procesos en materia de niñez y adolescencia son: a) El Proceso General de Protección y b) El Proceso Abreviado.*

En cuanto al proceso general de protección, debe decirse que es el medio legal para entablarse (entre otros) los asuntos relativos a cuidado personal, alimentos, y regímenes de Comunicación y trato; así lo evidencia el art 270 literal b) de la Ley Crecer Juntos.

Partiendo de estas últimas premisas podría decirse que en efecto, el juzgado competente para conocer el caso bajo estudio sería el de niñez y adolescencia, si se tratase de una pretensión nueva de modificación de sentencia; sin embargo, interpretarlo de esa manera, implicaría ignorar la parte final de ese artículo y lo dispuesto en el art 170 LPF, que al efecto regula: *"La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado".* Esto, se encuentra relacionado con el concepto de la competencia funcional, contenido en el artículo 38 CPCM, que preceptúa: *"El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias".*

Así las cosas, esta Corte considera, que la calificación superflua de las competencias hechas por ambos juzgados, afecta la toma de decisión de este Tri-

bunal, pues de no advertirlo, podría asignarse erróneamente la competencia al tribunal especializado de la niñez y adolescencia, y este se declararía incompetente en razón de la materia, lo que generaría una retardación de justicia injustificada para la referida niña.

En ese sentido, se ha probado que los derechos de la niña **********, ya fueron tutelados en el proceso de cuidado personal por el Juzgado de Familia (2) de Soyapango, pero por circunstancias diversas, actualmente la madre no ejerce dicho cuidado, y el padre no está sujeto al régimen de relación y trato que se pretende modificar, pues los roles se han invertido por resolución administrativa dictada para doce meses desde el año 2021; resolución que se volvió indefinida, pues se expresa en la demanda que el padre es el que ejerce el cuidado personal y permite esporádicamente visitas a la madre, es por ello, que consideramos que la demanda se orienta más bien a la búsqueda del cumplimiento o ejecución por la vía forzosa de lo ya decidido por el tribunal de familia y a la vez busca limitar el tiempo que se le concedió al padre en aquel momento, para compartir con su hija.

En conclusión, con el fin de velar por su interés superior de la referida niña, siendo que la sentencia que se pretende hacer cumplir fue proveída por el Juzgado de Familia (2) de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, y este no previno que se aclarara lo concerniente a la pretensión, corresponde a éste conocer de los hechos planteados en la demanda, pudiendo realizar las prevenciones que considere pertinentes, y así se declarará.

Finalmente, se le hace un llamado de atención al Juzgado de Familia de Soyapango (2), departamento de San Salvador, par que al examinar su competencia, sea cuidadoso y diligente al expresar claramente la jurisdicción del juzgado que consideran competentes, refiriéndose siempre conforme a la Ley Orgánica Judicial y sus reformas; a efecto de facilitar la asignación por la respectiva oficina receptora y evitar el retraso injustificado en el trámite de los procesos y diligencias de que conocen, como ha sucedido en el presente caso."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 351-COM-2023, fecha de la resolución: 26/10/2023

DEMANDA DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE UNO O MÁS AÑOS

EL JUEZ REMITENTE CONSIDERA QUE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO DE DIVORCIO, PORQUE EN OTRO JUZGADO SE HABÍA DICTADO SENTENCIA EN UN PROCESO DE ALIMENTOS EN EL QUE ACTUARON LAS MISMAS PARTES PROCESALES, ADVIRTIÉNDOSE QUE ES UNA NUEVA DEMANDA

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia, y el Juzgado Primero de Familia ambos de la ciudad y del departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Que el Juzgado declinante, declaró su incompetencia, por considerar que es el juez quien dictó sentencia en Proceso de Alimentos, quien deberá conocer la demanda de Divorcio, en vista de ser los alimentos, una incidencia del proceso de divorcio; razón por la que remitió el proceso al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana.

Que en efecto, el juzgado remitente expone que se siguió bajo sus oficios el Proceso de Alimentos, en el que actuaron las mismas partes procesales, que intervienen en el de mérito, y en el que se decretó obligación de dar alimentos a favor de su hija. Pero que, a pesar de ello, no es cierto que esto signifique que sea dicho tribunal quien deba conocer de la pretensión de Divorcio por Separación de uno o más años consecutivos, pues no trata de una modificación, sustitución, revocación o cesación de la sentencia emitida por su autoridad.

Así, esta Corte considera necesario aclarar, en primer lugar, la competencia funcional conforme al art. 38 CPCM, consiste en que el tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.

En ese sentido, en el caso de mérito, se advierte que evidentemente se trata de una nueva demanda, no de un incidente o de una modificación de sentencia, por lo que el Juez Tercero de Familia de Santa Ana, desconoció la diferencia entre estos conceptos básicos que todo juzgador, conforme al principio "el juez conoce el derecho" debería de haber identificado.

Sumado a lo anterior, en precedente 266-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, esta Corte en relación a las cuestiones accesorias, en la interposición de un divorcio, entiéndase cuota alimenticia, régimen de visitas, cuido personal y representación de los hijos, estableció: "no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre estas cuestiones accesorias, deba necesariamente sustanciar todos los proceso de modificación que respecto de las mismas se promuevan, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas; por lo que, será el tribunal que reciba la demanda, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la modificación solicitada. [...]" .

Así, con lo anterior, esta Corte modificó el criterio que respecto del proceso de Modificación de Sentencia se tenía, estableciendo que, a partir de dicho precedente, la competencia para conocer, no solo le corresponderá al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle tramite de ley, la sede judicial que sea competente conforme a las reglas en razón el territorio.

En consecuencia, esta Corte concluye que, tratándose del proceso de divorcio por separación de uno o más años consecutivos entre los cónyuges, el competente para conocer del mismo, es el juez que recibió la demanda, en este caso el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COM-2022, fecha de la resolución: 07/02/2023

DEMANDADO RECLUIDO EN CENTRO PENAL

PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE CONSIDERARA COMO SU DOMICILIO, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EN RESGUARDO; PERO SI HAY INDICIOS QUE ÉSTE HA SIDO TRASLADADO, DEBE CONSTAR EN EL PROCESO LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES, QUE ACREDITE TAL SITUACIÓN

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que el domicilio legal del demandado, es el lugar en el que se está cumpliendo la pena.

Por su parte, la sede judicial remitente asegura que debe considerarse, como parámetro de competencia territorial, el hecho que ya no corresponde al lugar señalado como tal, porque actualmente el mismo fue trasladado a otro centro penitenciario en San Salvador, donde cumple una pena privativa de libertad.

En efecto, como se afirma por el juzgado declinante, los precedentes 126-COM-2021 y 307-COM-2021, mediante los cuales, esta Corte ha sostenido, que cuando el demandado ha sido forzado a permanecer en el Centro Penal, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual le fue impuesta por una autoridad judicial, se entenderá, que es en este lugar donde aquél tiene su *domicilio legal,* mientras se encuentre recluido y será ese aspecto el que determine la competencia territorial.

En el presente caso, es necesario señalar que el juzgado remitente admitió la demanda, y dicha situación, cambia las circunstancias para determinar la competencia territorial para conocer del proceso de divorcio mencionado.

La admisión de la demanda, adicionalmente a la litispendencia, provoca la perpetuación de la competencia en los términos del art. 93 CPCM, quedando fijada la competencia territorial a partir de ese momento.

Sin embargo, es preciso mencionar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia en los términos expuestos en el párrafo anterior, ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el término procesal oportuno.

Ese derecho se regula en el art. 50 inc. 1° LPF, que estipula: *"El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.",* ello, en relación a lo dispuesto en el art. 46 de la misma ley, que en sus incisos 1° y 2° mandata: *"La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma. [...] <u>El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses".</u>* (Subrayados propios).

En ese mismo orden de ideas, en el conflicto de competencia con referencia 298-COM-2018, esta Corte expresó: *"Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia [...] siendo el efecto procesal de tal circunstancia que los jueces una vez admitido el libelo no pueden ni deben se seguir calificando su competencia en virtud de cambios ue se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, [...]"*(Subrayados propios).

Por otra parte, como lo cita el juzgado remitente, este tribunal destacó en un precedente más antiguo, -con ref. 180-COM-2015- lo siguiente: "*La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora".* (Subrayados propios).

Aunado a ello, no corre agregado al proceso ninguna constancia o documentación emitida por la Dirección General de Centros Penales, que acredite que el demandado efectivamente fue trasladado al Centro Penal "La Esperanza", y que su domicilio sea el de San Salvador, solo consta lo informado por el notificador del juzgado remitente.

En consideración a lo anterior, no teniéndose certeza sobre lo informado por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, en cuanto al domicilio del demandado, esta Corte, considera oportuno y en aras de una pronta y cumplida justicia, devolver el expediente al Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, tomando en cuenta, que admitió la demanda, por lo que, es competente para continuar conociendo y resolver el litigio planteado, y así se determinará, quedando expedito el derecho al demandado de controvertir lo relativo a su domicilio, mediante la excepción correspondiente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 139-COM-2023, fecha de la resolución: 01/06/2023

SE TOMARÁ COMO DOMICILIO LEGAL LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE ESTE RECLUIDO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, y el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes ***CONSIDERACIONES:***

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que, si bien, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento respectivo, el

domicilio legal del demandado, ya no corresponde al lugar señalado como tal en la demanda, es decir, en el Complejo Penitenciario de Izalco; porque, el mismo fue trasladado a otro centro penitenciario, fuera de su circunscripción territorial, donde cumple una pena privativa de libertad.

Por su parte, la sede judicial remitente asegura que, debe considerarse, el hecho que el juzgado declinante admitió la demanda y ordenó las diligencias correspondientes, y, en consecuencia, se generó perpetuidad de la competencia para conocer del caso, es decir, litispendencia; y no puede variar a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes.

Respecto a dichos pronunciamientos, es menester, confirmar lo manifestado por el juzgado declinante, respecto al *domicilio legal* del demandado, y los efectos que el mismo produce. Esta Corte, mediante precedente con referencia 126-COM-2021, sostuvo que, cuando el demandado ha sido forzado a permanecer en un centro penal, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual, le fue impuesta por una autoridad judicial, se entenderá que, es en ese lugar donde aquél tiene su *domicilio legal,* mientras se encuentre recluido, y será ese aspecto, el que determine la competencia territorial. […]"

> PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE CONSIDERARA COMO SU DOMICILIO, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EN RESGUARDO; PERO SI HAY INDICIOS QUE ÉSTE HA SIDO TRASLADADO, DEBE CONSTAR LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LAS INSTITUCIONES O ENTES COMPETENTES EN CADA CASO CONCRETO, QUE ACREDITE TAL SITUACIÓN

"Sin embargo, existe una excepción para determinar la competencia territorial, respecto a una persona que guarda prisión; ya que, esta Corte, ha desarrollado en precedentes recientes, otro supuesto que, puede resultar válido para aplicar dicha excepción; el cual consiste en que, si una vez admitida la demanda, el juzgador determina que puede calificar nuevamente su competencia, a la luz de la documentación pertinente, incorporada con posterioridad a la admisión, respecto al lugar de reclusión del demandado, la cual, debe ser considerada diligentemente por el tribunal; información que, sólo puede provenir de las instituciones o entes competentes en cada caso concreto; por ejemplo, cuando la entidad competente, informa el traslado de un reo a un nuevo centro penitenciario. La adopción de este criterio, es con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa del demandado -art. 11 inc. 1° Cn.- *(Véanse conflicto de competencia con referencia número: 304-COM-2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés)."*

> EN UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, SI EL JUEZ DECLINANTE COMO EL REMITENTE TIENEN INDICIOS QUE EL DEMANDADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN RESGUARDO PENITENCIARIO, HA SIDO TRASLADADO A OTRO CENTRO PENITENCIARIO, DEBERÁ CONSTAR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE ACREDITE TAL SITUACIÓN PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA

"En el caso de autos, se advierte, que tanto el juzgado declinante como el juzgado remitente, no realizaron la labor investigativa correspondiente, mediante

los conductos oficiales delegados para ello; sino, que fundamentan sus decisiones, en un hecho que no ha sido verificado en legal forma, como lo es, que el demandado ha sido trasladado a otro centro penitenciario, y, por tanto, cambió de domicilio legal. Lo cual, debió ser constatado, en primer lugar, por el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, debiendo ordenar la emisión del oficio respectivo, a la Dirección General de Centros Penales, a efecto, que constara en el expediente judicial, que efectivamente, el señor **********, fue trasladado a otro centro penitenciario, bajo los términos expuestos en el acta de emplazamiento que diligenció el Juzgado de Paz de Caluco, departamento de Sonsonate, relacionado en párrafos anteriores.

Bajo el mismo enunciado, el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, en virtud de la omisión realizada por el juzgado declinante, debió librar el oficio respectivo, a efecto, de desvirtuar o afirmar lo manifestado, en cuanto al domicilio del demandado, y a partir de ello, proceder a calificar su competencia.

De manera que, se han obviado aspectos necesarios, por parte de ambas sedes judiciales, al momento de realizar el examen liminar de la demanda. Si bien es cierto, con base al principio de buena fe, se debe atender a lo manifestado en la demanda por la actora, no debe obviarse, el deber que tiene el juez, de ordenar diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer o tener certeza, sobre hechos nuevos que pueden cambiar la dirección del proceso; aún más, si existen indicios de demorar la tramitación del proceso, y vulnerarse el derecho de acceso a la justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes relacionados, basados en las disposiciones legales citadas, este tribunal considera, que, en este caso, al haberse admitido la demanda por el juzgado ante quien se presentó la misma, y al no existir certeza, sobre lo manifestado respecto al cambio de domicilio legal del demandado; el tribunal competente para continuar conociendo y resolver el litigio planteado, es el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 357-COM-2023, fecha de la resolución: 07/11/2023

SI ADMITIDA LA DEMANDA SE TUVIERE CONOCIMIENTO QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENAL, NO SE PRORROGARÁ LA COMPETENCIA Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUE SE CONSIDERE COMPETENTE, EN BASE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO RECLUIDO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de La Unión, y el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana. Y analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que el domicilio del demandado, ya no corresponde al lugar señalado

como tal en la demanda, porque actualmente el mismo, se encuentra en el Centro Penal Granja Penitenciaria de Santa Ana, donde cumple una pena privativa de libertad.

Por su parte, la sede judicial remitente asegura que debe considerarse, como parámetro de competencia territorial, el hecho que ya se inició la litispendencia al admitirse la demanda, y no puede variar a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes.

En efecto, como se afirma por el juzgado declinante, en el precedente 126-COM-2021, esta Corte sostuvo, que cuando el demandado ha sido forzado a permanecer en un Centro Penal, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, impuesta por autoridad judicial, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su domicilio legal, mientras se encuentre recluido y será ese aspecto el que determine la competencia territorial.

Como bien lo afirma el juzgado remitente, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido el criterio que la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente reciba la demanda, previo a admitirla, ya que al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, y se provoca la perpetuación de la competencia en los términos del art. 93 CPCM, quedando fijada la competencia territorial a partir de ese momento. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2022, 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019, 483-COM-2019 y 92-COM-2018).

Sin embargo, es preciso mencionar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia en los términos expuestos en el párrafo anterior, ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el término procesal oportuno.

Ese derecho se regula en el art. 50 inc. 1° LPF, que estipula: “El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.”, ello, en relación a lo dispuesto en el art. 46 de la misma ley, que en sus incisos 1° y 2° mandata: “La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.” (Subrayados propios).

En ese mismo orden de ideas, en los conflictos de competencia con referencias 126-COM-2021 y 304-COM-2022, esta Corte expresó una excepción a la regla de la perpetuación de competencia, cuando el demandado está recluido en un centro penitenciario, por lo que, al ser casos similares al que conocemos, es pertinente retomar dichos argumentos para determinar la competencia en este caso.

Anteriormente, la jurisprudencia de esta Corte para determinar la competencia territorial, no consideraba como domicilio del demandado, el lugar donde éste se encontraba confinado, ya que no concurría uno de los principales elementos a

que hace referencia el art. 57 del Código Civil (en adelante CC.), que es el ánimo de permanencia.

Este criterio se basaba en el art. 63 CC., que señala: "El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios." (Subrayados propios). Por tanto, a efecto de discernir sobre la competencia territorial, el demandado retenía el domicilio que tuviera antes de su reclusión en un Centro Penitenciario, pues, su permanencia es forzada. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 5-COM-2015, 55-COM-2016 y 321-COM-2019).

Sin embargo, dicho criterio se modificó, en el conflicto de competencia con referencia número 126-COM-2021, del 26 de octubre de 2021, en el que esta Corte, consideró oportuno hacer otras explicaciones al respecto, al advertir que, en los casos específicos de una persona privada de libertad por mandato judicial, su permanencia en un centro penal, constituye su domicilio legal.

El art. 5 de la Constitución de la República (en adelante Cn) en relación a la libertad de circulación, establece en su inciso 2°: "Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale". Así, en el presente caso se comprobó, que actualmente el demandado cumple una pena privativa de libertad en el Centro Penal "La Granja" en la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

Ahora bien, el art. 57 CC, regula que el domicilio, no sólo está conformado por la residencia, sino por el ánimo de permanecer en ella; sin embargo, en el presente caso no concurre ninguno de estos elementos pues la permanencia del demandado en el centro penal, no es voluntaria, por lo que no puede considerarse que este sea su asiento jurídico; no obstante, podría considerarse que este sí constituye su domicilio legal.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, señaló lo siguiente sobre el domicilio legal: "[…] es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...] En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al "domicilio", se refiere al domicilio real y no al legal, pues en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]" (sic).

En el caso que nos ocupa, el demandado ha sido forzado a permanecer en el Centro Penal La Granja, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual le fue impuesta por una autoridad judicial; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en el artículos relacionados, excepcionalmente, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su domicilio legal mientras se encuentre recluido, lo que a la vez favorece el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa del demandado. Art.11 inc. 1° Cn.

En consecuencia, es este aspecto el que determina la competencia territorial a determinados tribunales en casos corno el presente, en el que la parte demandada se encuentre guardando prisión. Por lo que, esta Corte determina que, habiéndose constatado por medio del juzgado declinante que el señor demandado se encuentra recluida en el Centro Penal La Granja, ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y siendo esa circunscripción territorial competencia de los Juzgados de Familia de dicho departamento, conforme a la Ley Orgánica Judicial, es competente para conocer de la demanda de mérito, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se determinará."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 83-COM-2023, fecha de la resolución: 09/05/2023

DENUNCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

LA PARTE DEMANDADA TIENE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE OPONERSE AL JUEZ QUE INICIALMENTE SE CONSIDERA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

"En lo tocante a la denuncia de la falta de competencia territorial, tratándose el caso en estudio de un asunto de familia, debe advertirse primeramente que, conforme al art. 50 inc. 1° LPF: *"El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor."* Y, en el art. 46 de la misma ley, en sus incisos 1° y 2°, dice: *"La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de las hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses."* (Subrayados propios).

Seguidamente el art. 61 LPF, regula el procedimiento a seguir, si el incidente se suscita antes de audiencia, a saber: *"De la petición incidental presentada antes de cualquier audiencia se mandará oír a la parte contraria por tres días, la que deberá contestar mediante escrito con los requisitos señalados para aquella".*

Por otra parte, el art. 64 LPF señala: *"Cuando un Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al Juez que estime competente. Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia".*

En ese contexto, se acota que las normas previamente citadas hacen referencia a los siguientes elementos: 1) denuncia expresa de la falta de competencia territorial; 2) momento oportuno para denunciar; 3) trámite de la denuncia; 4) decisión sobre la falta de competencia territorial.

Conforme a los derechos, principios y garantías procesales que circunscriben el derecho de la tutela judicial efectiva, de los elementos mencionados; se advierte, una interrelación de aquellos, relacionados principalmente al derecho de defensa, al principio de legalidad, al derecho de petición y respuesta -en relación a la obligación de resolver-, al juez natural y al debido proceso.

En otras palabras, respecto al tema en estudio, la parte demandada tiene la oportunidad procesal de oponerse al juez que inicialmente se considera com-

petente en razón del territorio -juez natural-; para ello, el legislador le habilita a denunciar expresa y oportunamente la falta de competencia territorial y también a probarla -derecho de defensa- una vez hecha la denuncia, el juez de la causa tiene la obligación de cumplir con el tramite respectivo y resolver si la estima o desestima -derecho de petición y respuesta-; resumido todo lo anterior, en el respeto al debido proceso y al principio de legalidad."

NO BASTA CON SIMPLEMENTE DENUNCIAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, SINO QUE DEBE BRINDARSE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS IDÓNEAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN; QUE PARA EL CASO, SON LA RESIDENCIA Y EL ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA

"Integrando todo lo previamente expuesto, este tribunal enfatiza la necesidad que al denunciarse la falta de competencia territorial, esta se haga de forma expresa, es decir, enunciando con claridad lo que se denuncia, y oportuna, entendiéndose esto como, el momento procesal que corresponda, congruente con los Principios de Contradicción e Igualdad de armas en el proceso, a fin de darle la oportunidad a la contraparte, de controvertir los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa conforme a ellos.

Asimismo, no basta con esto, sino que, además de indicar el juzgado que se considere competente, el demandado debe probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que pretende invocar a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus intereses; por tanto, no basta con simplemente denunciar la falta de competencia territorial, sino que debe brindarse los argumentos y pruebas idóneas que así lo demuestren; que para el caso son la residencia y el ánimo de permanecer en ella, siendo ambos elementos, los que componen al domicilio, en los términos que establece el art. 57 del Código Civil (en adelante CC.)

Sobre esto último, resultan de suma utilidad para dicho objetivo, las circunstancias descritas en los arts. 60 y 61 CC, que han sido prescritas en la ley con la intención de enmarcar con fines prácticos, lo que determina el ánimo de permanencia de un individuo en un lugar determinado y con ello comprobar su domicilio.

En consecuencia, la denuncia de la falta de competencia en razón del territorio, debe ser oportuna y expresa, e implica la exposición de los argumentos pertinentes, en los términos expuestos previamente, de tal forma que, no es suficiente que el demandado informe su residencia y ello difiera con el establecido ante el tribunal donde se interpuso la demanda, sino que, es menester, que se planteen los argumentos pertinentes en el momento procesal oportuno y se presente la prueba respectiva, para sustentar que el domicilio del demandado se encuentra en otra demarcación territorial distinta a la señalada por la parte actora (*véanse los conflictos de competencia con referencias número 208-COM-2015 y 150-COM-2019*)."

ROL DEL JUZGADOR ANTE ESTA DENUNCIA

"Por último, respecto al rol del juzgador ante dicha denuncia, debe advertirse que, queda sujeto al cumplimiento estricto de lo regulado por el legislador

-arts. 50, 61, 62 y 106 inc. 1° y 64 LPF- es decir, que toda denuncia por falta de competencia territorial, debe ser examinada por el juez de la causa en base al trámite que la misma regula, esto es, por medio de audiencia, previa suspensión obligada del proceso - art. 50 LPF- en la que, citadas y apersonadas las partes en el plazo, realizados los alegatos y aportadas las pruebas respectivas, el juez decidirá si considera que carece o no de competencia territorial, y si lo estimare, declarará improponible la demanda -art. 46 CPCM-, suspenderá el proceso, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente; pero si desestima la denuncia, ordenará la continuidad del proceso."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2023, fecha de la resolución:
09/05/2023

DILIGENCIAS DE DECLARATORIA JUDICIAL DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR

EN EL CASO QUE UN ADULTO MAYOR PADEZCA DE DEMENCIA CEREBRAL Y, SE PRETENDA DECLARAR INCAPAZ Y NOMBRARLE A UN TUTOR, LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDERÁ AL JUEZ DEL LUGAR DONDE PERTENECE EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE SE PRETENDE DECLARAR INCAPAZ

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador y el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Ambas sedes judiciales se han declarado incompetentes en razón del territorio, argumentando la primera de ellas, que debe conocer de la solicitud, el tribunal de familia del lugar donde deban practicarse las marginaciones a la partida de nacimiento del señor, cuya declaratoria de incapacidad se pretende; todo ello de conformidad con los arts. 33 y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar. Por su parte, el Juzgado remitente estimó que, tratándose de diligencias no contenciosas, podía conocer de la solicitud, el tribunal de familia ante el cual estas fueron promovidas.

En primer lugar, es necesario reafirmar que las presentes diligencias tienen como propósito principal que se nombre tutor a una persona mayor de edad, que ha sido diagnosticada con demencia cerebral, dichas diligencias, tienen como asidero legal, los arts. 290 del Código de Familia (en adelante CF), el que a su letra reza: *"Los mayores de edad estarán sujetos a tutela cuando fueren declarados incapacitados y siempre que no se encuentren bajo autoridad parental prorrogada o restablecida";* así como también lo establecido en el art. 292: "*Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial, en virtud de causas legales y con la intervención, en su defensa, del Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales".*

Por lo tanto, no se está frente a un supuesto bajo el cual deba aplicarse el régimen de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y por ende, la regla de competencia territorial, comprendida en su art. 64, ya que, tal y como lo advirtiera el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, la marginación que se practique en la partida de nacimiento del señor **********, es tan solo una consecuencia de la sentencia en la que se estime la pretensión de incapacidad. (subrayado es nuestro).

Hecha la observación anterior, resulta evidente que las presentes diligencias no involucran una contención entre partes y, por lo tanto, no interviene una parte demandada, cuyos derechos deban respetarse; por el contrario, tal y como lo regula el art. 179 LPF, estas, hasta este momento, ha sido criterio amplio de esta Corte, afirmando que se guiarán por el trámite de la jurisdicción voluntaria y, en consideración a ello, el Juzgado de Familia a quien se le presenten este tipo de diligencias, debe conocerlas inmediatamente.

Consecuentemente, y según el criterio anterior, lo procedente en este caso era atender al principio de Autonomía de la Voluntad de las partes, el cual constituye una garantía a favor del justiciable que se traduce en que los asuntos que versen sobre temática jurídica similar a está, o en general, sobre diligencias de jurisdicción voluntaria, deben ser conocidos por el juez competente en razón de la materia ante quien la parte interesada hubiera interpuesto la solicitud.

No obstante, esta Corte atendiendo a las particularidades del caso bajo estudio, considera oportuno valorar precisamente la condición de vulnerabilidad ocasionada por el problema de salud que sufre el señor **********, y teniendo en cuenta eso, darle prevalencia a su derecho constitucional de acceso a la justicia, que igualmente se encuentra protegido en el Art 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que al respecto señala “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos [...] “

En similares términos lo establece el Art. 33 de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad al indicar: “Se reconoce a las personas con discapacidad el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, y a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte”

Considerando la normativa en favor de personas con discapacidad, relacionada previamente, debe afirmarse por parte de este Tribunal, que si bien, este caso gira entorno a diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que debe prevalecer como criterio de competencia general el lugar donde el interesado haya interpuesto la solicitud, sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, es dable hacer una excepción a esa regla general y en ese sentido, establecer como criterio de competencia especial el lugar de domicilio de la persona a quien se pretende declarar incapaz y en consecuencia nombrarle tutor, pues esta es la decisión que mayormente potencializa sus derechos fundamentales, dentro de ellos, el de acceso a la justicia. Este tipo de excepciones en relación a la compe-

tencia general se ha realizado también en casos en los que se vean involucrados niños o adolescentes, fijando como criterio de competencia especial, el de su domicilio *(Ver conflicto de competencia 205- COM-2021 y 63-COM-2023).*

Bajo esta idea, se dice en la solicitud, que el señor ********** es del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, que también es el domicilio de la señora **********, quien solicita ser nombrada como su tutora de su padre, por tanto; es el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, el que debe sustanciar las presentes diligencias y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Tercero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 204-COM-2022, fecha de la resolución: 23/03/2023

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO PRONUNCIADA EN EL EXTRANJERO

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativa, suscitada entre el Juzgado Tercero de Familia (1) de esta ciudad y departamento, y el Juzgado Segundo de Familia de La Unión, de ese departamento.

Analizados los argumentos expuestos, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El tribunal declinante rechaza su competencia territorial, afirmando que es aplicable al caso, lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (en adelante Ley Transitoria del Estado Familiar); al mismo tiempo que invoca el principio del Juez Natural, debido a que una de las partes materiales en el proceso de divorcio que genera las presentes diligencias de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, es del domicilio de Lislique, departamento de La Unión, así como también, es en el Registro del Estado Familiar de ese municipio, donde está inscrito el asiento de partida de matrimonio que se pretende cancelar.

Por el contrario, el juzgado remitente, es del criterio que, si bien es competente para conocer del proceso, también lo es la sede judicial que recibió inicialmente la solicitud, porque la misma involucra un asunto de jurisdicción voluntaria, además que, si de competencia en razón del domicilio se tratara y del asiento de partida de nacimiento en el Registro del Estado Familiar de cada municipio, también correspondería conocer al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, de-

partamento de La Paz, ya que, el señor **********, es del domicilio de San Juan Tepezontes, departamento de La Paz.

De lo anteriormente enunciado, se colige que el presente caso se trata de meras diligencias de cumplimiento o ejecución de lo ya ordenado judicialmente, por lo que, no es aplicable la regla de competencia territorial contenida en el art. 64 de la Ley Transitoria del Estado Familiar, que establece: *"el juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra";* de tal forma que, tal como lo argumenta el Juez Segundo de Familia de La Unión, ambos administradores de justicia en contienda, pueden tramitar la solicitud presentada.

En tal razón, si de diligencias se trata, es el solicitante el que decide dónde presentar la solicitud de mérito, consecuentemente, en el presente caso, quien debe tramitarla es el Juzgado Tercero de Familia (1) de esta ciudad y departamento, por haberlo decidido así el interesado, y así se determinará.

Finalmente, es preciso señalar que el Juzgado Tercero de Familia (1) de esta ciudad y departamento, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio de juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le hace el llamado para que en lo sucesivo corrija dicha situación, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 378-COM-2022, fecha de la resolución: 28/03/2023

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA TANTO POR EL DOMICILIO QUE TENÍA LA PERSONA FALLECIDA, COMO POR EL LUGAR DONDE ACAECIÓ LA MUERTE

"VI.- Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial, se encuentra en esta Corte con el objeto de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, en la constancia de inexistencia de defunción del señor ********** es del municipio de Jocoro departamento de Morazán, y en ella se indica que el señor en referencia, falleció en el Hospital Nacional Rosales, y que su domicilio fue en olocuilta departamento de La Paz, así como en su documento único de identidad consta que su domicilio era de olocuilta departamento de La Paz, razón por la cual se declaró incompetente.

Por su parte, el segundo de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, de acuerdo al art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde

al Juzgado de Familia de la ciudad de San Marcos departamento de San Salvador, conocer de tales diligencias, además, considera que el solicitante prorrogó competencia para que el señor juez de Familia de San Francisco Gotera, le resolviera su situación jurídica. Por tales razones se declaró incompetente y remitió el expediente a esta Corte.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La solicitud tiene como pretensión, el establecimiento subsidiario de defunción de una persona, esto es: el establecimiento de forma legal de la muerte de una persona, en razón de que se omitió la inscripción respectiva en tiempo y forma, es decir, cuando no se haya inscrito la partida de defunción que corresponde, en el Registro del Estado Familiar de la alcaldía municipal respectiva.

El art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (en adelante LTREF), refiere la obligación de informar el acontecimiento de la muerte de una persona natural, dentro de los quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, y dicho informe debe realizarse al registrador del Estado Familiar (i) del lugar donde ocurrió la muerte, (ii) o del domicilio que tenía el fallecido, con la finalidad de que se asiente la correspondiente partida de defunción, y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del fallecido, para que efectúe la correspondiente marginación en dicho documento. Dicha ley en el art. 64, indica que:

"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra". Y dicha disposición, vinculada con el art. 40 inc. 1° LTREF, hacen deducir que, el asentamiento de una partida de defunción puede hacerse efectiva en dos lugares:

(i) el lugar donde ocurrió la muerte de la persona de que se trate.

(ii) o bien, en el domicilio del fallecido.

En el presente caso, la muerte del fallecido, de acuerdo a lo establecido en la boleta de defunción agregada a fs.[…], y en la constancia de no inscripción de partida de defunción agregada a fs. […] del expediente judicial, acaeció *"[…] en el Hospital Nacional Rosales, departamento de San Salvador […]"* y que el fallecido era originario Sociedad, Morazán, y del domicilio de Olocuilta, La Paz.

Es decir, el asentamiento de la correspondiente partida de defunción que se pretende asentar, se puede realizarse en el lugar donde ocurrió la muerte, es decir en el municipio de San Salvador, o bien en el domicilio del fallecido, es decir en Olocuilta departamento de La Paz.

En precedentes emitidos por este Corte [v. gr. ref. 105-COM-2016] se indicó que *"[...] si las diligencias de Estado Familiar Subsidiario de Defunción, se presentan ante el Juez del domicilio que tenía la persona fallecida, será éste el competente, sin perjuicio de que las mismas puedan iniciarse en el lugar donde acaeció la muerte, si así lo decide el solicitante, todo de conformidad a los preceptos legales previamente apuntados: a esto, debe reiterarse que el precedente aquí establecido, no implica una disparidad con el criterio que hasta ahora ha venido sosteniendo este Tribunal, sino más bien una ampliación del mismo, que facilite a los particulares el acceso a la justicia[…]".* (sic).

Por lo anterior, en vista que ninguno de los juzgados en conflicto corresponde al lugar de fallecimiento del señor **********, ni al lugar del último domicilio del mismo, corresponde a esta Corte, determinar uno de los dos, siendo pertinente establecer que deberá ser uno de los Juzgados de Familia de San Salvador, el que deba conocer del presente caso, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100-COM-2023, fecha de la resolución: 02/05/2023

DILIGENCIAS DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CUALQUIER MODIFICACIÓN O INCIDENCIA SOBRE LA TUTORÍA, LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL PUPILO Y SU INVENTARIO, CORRESPONDE AL JUEZ QUE NOMBRÓ AL TUTOR Y ANTE QUIEN SE TIENE OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados, por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En conflictos de competencia como el presente y en criterios jurisprudenciales ya superados, esta Corte había adoptado un criterio que se fundamentaba en el art. 83 LPF, el cual establece que, las pretensiones de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras, no causan cosa juzgada, y como consecuencia de ello, el expediente no debía archivarse de forma definitiva, ya que cualquier modificación sustitución, revocación o cesación que recayeran sobre la respectiva sentencia, tendría que consignarse en el expediente.

En esa línea, se razonaba que dicha disposición legal, no determinaba el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia que se promovieran ulteriormente, respecto a una decisión que no ha adquirido calidad de cosa juzgada material; y en ese sentido, se tomó en consideración -en ese momento-, el principio de inmediación y jurisdicción perpetua, que determinaba a las autoridades judiciales, a que, si un juzgado conoció inicialmente de un proceso que no causaba cosa juzgada, debía conocer también de su modificación, puesto que se podía formar un mejor criterio fáctico y jurídico sobre la nueva decisión a adoptar, sin embargo, ese criterio fue superado por esta Corte.

Así, en la resolución del conflicto de competencia de referencia 266-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, esta Corte modificó el criterio relacionado a la Jurisdicción Perpetua utilizado anteriormente, y lo actualizó razonando que: "Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente [...] Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o

se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos".

De lo anterior, se deduce que, una de las razones por las que se cambió la línea jurisprudencial referido a la jurisdicción perpetua para estos casos, atiende a que, en el curso del tiempo, un juzgado no va a tener al mismo funcionario judicial a su cargo, ya que su permanencia en dicha sede, puede variar en atención al ordenamiento y organización institucional correspondiente, y es por ello, que este tribunal, estimó que, no es válido el criterio de la jurisdicción perpetua al considerar que el mismo juzgado que emitió la sentencia, deba conocer de su modificación, puesto que, como ya se dijo, al promoverse la acción de modificación se corría el riesgo de que puede ser otro funcionario -persona- quien materialmente esté conociendo de la misma, con lo cual, se desnaturaliza la intención del criterio de Jurisdicción Perpetua, y se vuelve infructuosa su aplicación.

A pesar de lo anterior, y específicamente para el presente proceso, al tratarse de Diligencias de Autorización Judicial para transigir, que devienen del discernimiento que determinado juez realizó al nombrar tutor, para ejercer su cargo, tal y como consta en el art. 306 del Código de Familia -en adelante CF-, en relación con los arts. 283, 307, 324 y 331 todos del CF, este tribunal considera que, de acuerdo al principio de economía procesal, inmediación y de jurisdicción perpetua, el acercamiento del tribunal que *"supervisa"* la tutoría, a la fuente de la prueba, relativa al inventario, y valúos de los bienes del pupilo, así como la obligación de rendir cuentas al final de cada año de gestión de dicha tutela, debe ser de primera mano, para evitar la necesidad de pedir informes a tribunal distinto del que estableció el cargo de tutor, consagrando con ello, una celeridad en la tramitación y actualización del expediente original.

Por tanto, esta Corte concluye que, al tratar el presente proceso de diligencias de Autorización de Tutor, para Transigir, el tribunal más indicado para conocer de cualquier modificación o incidencia sobre la tutoría, la administración de bienes del pupilo y su inventario, es el juez que nombró al tutor, y ante quien se tiene obligación de rendición de cuentas.

En conclusión, esta Corte considera competente al tribunal que conoció desde un inicio del proceso de declaratoria Judicial de Incapacidad y nombramiento de tutor o sea el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 275-COM-2022, fecha de la resolución: 20/04/2023

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL PERTENECIENTE AL DOMICILIO DE LA PERSONA NOMBRADA COMO TUTOR

"IV. En vista de lo antes relacionado y analizados los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel,

y el Juzgado de Familia de la ciudad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, esta Corte hace las siguientes ***CONSIDERACIONES:***

En conflictos de competencia como el presente y en criterios jurisprudenciales ya superados, esta Corte había adoptado un criterio que se fundamentaba en el art. 83 de la Ley Procesal Familia (en adelante LPF), el cual establece que, las pretensiones de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras, no causan cosa juzgada, y como consecuencia de ello, el expediente no debía archivarse de forma definitiva, ya que cualquier modificación sustitución, revocación o cesación que recayeran sobre la respectiva sentencia, tendría que consignarse en el expediente.

En esa línea, se razonaba que dicha disposición legal, no determinaba el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia que se promovieran ulteriormente, respecto a una decisión que no ha adquirido calidad de cosa juzgada material; y en ese sentido, se tomó en consideración -en ese momento-, el principio de inmediación y jurisdicción perpetua, que determinaba a las autoridades judiciales, a que, si un juzgado conoció inicialmente de un proceso que no causaba cosa juzgada, debía conocer también de su modificación, puesto que se podía formar un mejor criterio fáctico y jurídico sobre la nueva decisión a adoptar; sin embargo, ese criterio fue superado por esta Corte.

Así, en la resolución del conflicto de competencia de referencia 266-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, esta Corte modificó el criterio relacionado a la Jurisdicción Perpetua utilizado anteriormente, y lo actualizó razonando que: "*Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente [...] Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos".*

De lo anterior, se deduce que, una de las razones por las que se cambió la línea jurisprudencial referida a la jurisdicción perpetua para estos casos, atiende a que, en el curso del tiempo, un juzgado no va a tener al mismo funcionario judicial a su cargo, ya que su permanencia en dicha sede, puede variar en atención al ordenamiento y organización institucional correspondiente, y es por ello, que este tribunal, estimó que, no es válido el criterio de la jurisdicción perpetua al considerar que el mismo juzgado que emitió la sentencia, deba conocer de su modificación, puesto que, como ya se dijo, al promoverse la acción de modificación se corría el riesgo de que puede ser otro funcionario -persona- quien materialmente esté conociendo de la misma, con lo cual, se desnaturaliza la intención del criterio de Jurisdicción Perpetua, y se vuelve infructuosa su aplicación.

Es necesario reafirmar, que las presentes diligencias tienen como propósito principal la continuación del trámite las diligencias de nombramiento tutor a una persona mayor de edad, que ha sido diagnosticada con esquizofrenia, dichas diligencias, tienen como asidero legal, los arts. 290 CF, el que a su letra reza: "Los mayores de edad estarán sujetos a tutela cuando fueren declarados incapacitados y siempre que no se encuentren bajo autoridad parental prorrogada o restablecida"; así como también lo establecido en el art. 292: "Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial, en virtud de causas legales y con la intervención, en su defensa, del Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales". Por lo tanto, tal y como lo advierte el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, la continuación de las diligencias de nombramiento de tutor legítimo, para el beneficio y mejor movilidad de la pupila, es tan solo una consecuencia de la sentencia en la que se estima la incapacidad.

Esta Corte, atendiendo a las particularidades del caso bajo estudio, considera oportuno valorar precisamente la condición de vulnerabilidad ocasionada por el problema de salud que sufre la señora **********, y teniendo en cuenta eso, darle prevalencia a su derecho constitucional de acceso a la justicia, que igualmente se encuentra protegido en el art 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que al respecto señala "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos […]".

En similares términos lo establece el art 33 de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad al indicar: "Se reconoce a las personas con discapacidad el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, y a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte". Considerando la normativa en favor de personas con discapacidad, relacionada previamente, debe afirmarse por parte de este tribunal, que si bien, este caso gira en torno a la continuación de la declaratoria de tutela, es dable, establecer como criterio de competencia especial el lugar del domicilio de la tutora, quien tiene bajo su protección personal a la pupila, y en consecuencia, es el juzgado de esa circunscripción territorial el que debe de continuar conociendo de las diligencias de nombramiento de tutor legítimo, pues esta es la decisión que mayormente potencializa sus derechos fundamentales, dentro de ellos, el de acceso a la justicia. (Ver conflicto de competencia 204-COM-2022).

Este tipo de estudio, se ha realizado también en casos en los que se vean involucrados niños o adolescentes, fijando como criterio de competencia especial, el de su domicilio *(Ver conflicto de competencia 205- COM-2021 y 63-COM-2023)*.

Bajo esta idea, se dice de acuerdo a la solicitud, la señora **********, es del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, quien fue nombrada como tutora de su madre, y tiene bajo su protección a la señora **********, por

tanto; es el Juzgado de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, el que debe sustanciar las presentes diligencias y así se declarará."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 340-COM-2023, fecha de la resolución: 24/10/2023

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA MISMA JURISDICCIÓN A DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de La Unión.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El juzgado declinante advirtió que tratándose de un asunto que versa sobre la anulación de una Partida de Matrimonio asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Pasaquina, departamento de La Unión, le es aplicable el art. 64 de la Ley Transitoria del Estado Familiar, siendo competente a su juicio, el juzgado de la misma jurisdicción del Registro. Por su parte, el juzgado remitente, considera que en este caso debe aplicarse la regla contenida en el art. 33 CPCM, es decir, el domicilio del demandado, por estar en presencia de un proceso contencioso.

De la solicitud presentada se colige claramente, que el asiento de Partida de Matrimonio que se solicita sea declarado nulo, es el inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Pasaquina, departamento de La Unión, agregado a fs. […]; al respecto, tomando como base lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Estado Familiar, que a su letra reza: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.";* es decir, que conforme a dicho texto y a lo sostenido en reiterada jurisprudencia de este tribunal, en el caso de autos será competente, el tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, La Unión. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 268-COM-2021, 156-COM-2019 y 55-COM-2015).*

De igual manera, debe aclarársele al Juzgado Primero de Familia de La Unión, que la regla de competencia invocada en su resolución, es la referida en el art. 33 inc. 1° CPCM, y en este tipo de asuntos prevalece la regla de competencia incoada en este proveído, es decir, el juzgado que debe conocer de la nulidad de una Partida de Matrimonio, es el de la jurisdicción en la que se dio el Registro respectivo, siendo este caso, la Alcaldía de Pasaquina, departamento de La Unión.

A consecuencia de lo arriba expuesto, concluye que es competente para conocer y resolver conforme a derecho el Juzgado Primero de Familia de La Unión, departamento de La Unión, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 315-COM-2022, fecha de la resolución: 18/04/2023

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO SUPLETORIO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE, LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Familia, y el Juzgado Tercero de Familia, ambos de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso bajo estudio, ambos juzgados han rechazado su competencia para conocer sobre la nulidad de sentencia; el juzgado declinante invocando el art. 38 CPCM, que a su letra reza: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias". Y el juzgado remitente, aplicando reciente jurisprudencia que respalda su decisión de declinar competencia.

El art. 83 LPF, enumera las pretensiones que, en materia de familia, no causan cosa juzgada, encontrándose entre ellas la fijación de cuota de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras; asimismo, establece que el respectivo expediente no se archivará en forma definitiva, haciéndose constar en él, todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones que recaigan sobre la respectiva sentencia.

Del petitorio formulado por la parte actora, se advierte que la pretensión principal es que se anule la sentencia, pronunciada a las nueve horas del día veintidós de febrero del año dos mil seis, por parte del Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, con respecto a las diligencias de asiento supletorio.

Esta Corte considera necesario relacionar el conflicto de competencia referencia 266- COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se modificó el criterio utilizado, estableciendo lo siguiente: "Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en

casos corno el presente, en el sentido que, las modificaciones de sentencias sobre alimentos, cuidado personal, fijación de regímenes de visitas, así como de las restantes materias a que alude el art. 83 LPF, sean conocidas y resueltas por el mismo tribunal que inicialmente los decretó, bajo los principios de inmediación y jurisdicción perpetua.

Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos."

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, la pretensión principal fue seguir diligencias de asiento supletorio. No obstante, en la nueva demanda interpuesta ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa Ana, se pretende la anulación de la sentencia dictada previamente por el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia, deba necesariamente sustanciar todos los procesos que se susciten posteriormente y que guarden algún tipo de relación con el posterior. Lo anterior porque, en este nuevo proceso, la parte actora incorpora nuevos elementos, la demanda se basa en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas; por lo que, será el tribunal que reciba la demanda, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la modificación de sentencia solicitada. *(Ver conflicto de competencia 266-COM-2021)*

En consecuencia con el proveído relacionado, esta Corte modificó el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos vinculados a una sentencia previa, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, estableciéndose a partir de dicha resolución, que la competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite de ley, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio; asimismo, ésta al momento de valorar, si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, podrá recurrir a la colaboración judicial del tribunal que la decretó, a fin de considerar los antecedentes de la misma.

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al presente proceso, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, por ser donde se promovió la demanda, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-COM-2022, fecha de la resolución: 16/02/2023

DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD

NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL TRIBUNAL QUE HIZO EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR DEBA NECESARIAMENTE SUSTANCIAR Y DECIDIR LAS DILIGENCIAS, YA QUE, ÉSTAS SE BASAN EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS Y SE PRUEBAN DE MANERA DIFERENTE; POR LO QUE, EL TRIBUNAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD DEBERÁ DE CONOCER

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (1), y el Juzgado Cuarto de Familia (2), ambos de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las diligencias de familia de utilidad y necesidad, configuran una pretensión autónoma, por lo que son tramitadas en expediente independiente, no obstante que, previamente se haya otorgado judicialmente la administración de los bienes del pupilo, mediante las correspondientes diligencias de nombramiento de su tutor.

En casos como el que nos concierne, en el que se pretende la autorización judicial para la donación de los porcentajes de derecho de propiedad, inscritos a favor de la pupila **********, debe tomarse en cuenta que la pretensión planteada tiene fundamento, en la utilidad que ello le genera, por lo que, el conocimiento sobre las condiciones en las que se encuentra la referida pupila, deben ser planteadas en la solicitud de forma clara y precisa, acreditándose con las pruebas respectivas.

Hechas las observaciones anteriores, del petitorio formulado por la parte solicitante, se advierte que la pretensión de mérito consiste en la autorización dicha, **este aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte,** en el sentido que, las materias a que alude el art. 83 Ley Procesal de Familia (en adelante LPF), sean tramitadas y resueltas por el tribunal que inicialmente tuvo conocimiento de ellas, bajo los principios de inmediación y jurisdicción perpetua.

Si bien, este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto nuevas pretensiones, el mismo no es absoluto, y superado por el criterio determinado en el conflicto de competencia con referencia 266- COM-2021, citado en el romano III de esta sentencia; pues dependerá de la naturaleza de la nueva petición y en todo caso, del análisis que de la misma realice el nuevo juzgador.

Además, cabe mencionar que en el proceso tramitado en su oportunidad ante el Juzgado Cuarto de Familia (2), de esta ciudad y departamento, la pretensión consistió en el nombramiento de Tutora a la señora **********, a raíz de la discapacidad intelectual alegada, y en el caso de estudio, se pide la autorización para donar porcentajes de los inmuebles de su propiedad; entendiéndose esta última como una solicitud con motivación propia e independiente del proceso anterior, por lo que no se puede considerar como una pretensión que dependa de la ya conocida y resuelta, al estimar el nombramiento solicitado.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que nombró como tutora de la señora **********, a la señora **********, deba necesariamente sustanciar y decidir las diligencias familiares de utilidad y necesidad propuesta, ya que precisamente, este tipo de diligencias se basan en otras circunstancias y se prueban de manera diferente, por lo que será el tribunal que recibió la solicitud, quien hará el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la petición formulada.

En razón de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite a las diligencias de familia de utilidad y necesidad que nos ocupan, el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, por ser donde inicialmente se asignó la solicitud, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 253-COM-2022, fecha de la resolución: 09/02/2023

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, AUN CUANDO ESTOS, HAYAN ESTABLECIDO UN DOMICILIO ESPECIAL EN EL CONVENIO DE DIVORCIO, INFIRIÉNDOSE QUE HAY UNA RENUNCIA TÁCITA DE ÉSTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (2) de la ciudad y departamento San Salvador y el Juzgado Primero de Familia de Usulután. Y Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias, se hacen las siguientes **Consideraciones:**

Tal como se cita en la resolución del juzgado remitente, el presente caso, guarda similitud con lo resuelto en los conflictos de competencia con referencias: 233-D-2010, 243-D-2010, 182-D-2011, 65-COM-2016, 91-COM-2017, y 109-COM-2018; por tanto, se emplearán argumentos similares para su análisis y solución.

Ambos Juzgados generan el conflicto de competencia por razón del territorio; el primero de ellos argumenta, que debe estarse a lo dispuesto en el Convenio de Divorcio, en el que refiere que los cónyuges se someten a la jurisdicción de Usulután; puesto que existe una designación de domicilio especial, conforme lo dispone el art. 33 inc. 2° CPCM. El juzgado remitente por su parte, basa su declinatoria en la autonomía de la voluntad de las partes.

Nuestro Código de Familia, en su art. 106 contempla dos maneras en que puede tramitarse el divorcio, una es por mutuo acuerdo entre los cónyuges -ordinal 1°- o bien por vía contenciosa -ordinales 2° y 3°- en los que como su nombre lo indica, presentan una controversia y por ende hay una parte demandada.

En las diligencias de mérito, los solicitantes optaron por seguir su trámite por la vía no contenciosa, suscribiendo para ello el correspondiente Convenio de Divorcio que consta a fs. […], con los requerimientos exigidos por el art. 108 del citado Código. En el romano "VI" de dicho documento se indicó, que para efectos de la tramitación del Divorcio, los comparecientes manifestaron al notario autorizante, su decisión de someterse a la jurisdicción de los juzgados de Usulután.

No obstante lo anterior, es importante mencionar, que el trámite a seguir en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo estipulado en los arts. 179 y siguientes LPF, debiendo cumplir la respectiva solicitud, con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, según el art. 42 de la referida ley.

El motivo para adoptar dicho criterio, es que en el Divorcio por la causal mencionada, al ser un trámite en el que no hay contención ni contraparte demandada, (contrario a lo que se dice en el párrafo 2° del auto de rechazo de fs. […]), no tiene en la legislación especial una regla expresa para delimitar la competencia, por lo que se concluye, que el juzgado ante quien se inicien las respectivas diligencias, será quien deberá conocer de las mismas, independientemente del territorio en el que ejerza su jurisdicción, siempre y cuando posea competencia material para conocer de ellas.

La regla precitada tiene su fundamento en el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, traduciéndose esto, en que serán éstas quienes decidan ante qué juzgado interpondrán su pretensión, teniendo en todo momento la disponibilidad de la misma; ello de conformidad a lo prescrito en el art. 3 literal a) LPF.

Con todo, aún si las partes hubieren expresado su consentimiento para promover su Divorcio ante los Tribunales de Familia de Usulután, al presentarse la solicitud en el Juzgado de Familia de San Salvador, se infiere de ello que hay una renuncia tácita al domicilio previamente fijado; en ese mismo sentido, el art. 12 del Código Civil apunta: *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia"*

Teniendo en cuenta los argumentos y normativa previamente relacionada se concluye, que el tribunal competente para conocer y resolver sobre las diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el Juzgado Cuarto de Familia (2) de San Salvador, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 111-COM-2023, fecha de la resolución: 09/05/2023

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO EN EL PAÍS O SE IGNORE SI HA EMIGRADO A PAÍS EXTRANJERO, EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO CORRESPONDERÁ A CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA DE LA MATERIA QUE SE TRATE

"IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Usulután y el Juzgado de Familia (2) de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En la demanda la parte actora ha sido enfática al plasmar que su contraparte es de nacionalidad mexicana, y de quien, se desconoce su domicilio actual,

que su último lugar de residencia conocido es Santa Tecla, departamento de la Libertad.

Debe aclararse que este supuesto trata específicamente de una persona que se encuentra en El Salvador, pero no logra determinarse por ningún medio su domicilio en el país; es decir, se sabe que la demandada no ha emigrado a otro país extranjero, y que se mantiene domiciliada dentro de la circunscripción territorial salvadoreña, pero se ignora exactamente, el lugar de su domicilio en el país.

Por otra parte, el juzgado remitente recalcó que: "[...] en el caso de las personas extranjeras, para que la ley interna les sea vinculante, se encuentran condicionados a que estos sean habitantes en el país, siendo dicho aspecto el que se desconoce en procesos como el presente [...] ".

El artículo 54 Código Bustamante, establece que: "Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges". En otro término, la legislación aplicable a la relación matrimonial sería la del domicilio conyugal durante la vida en común. Esta opción permite aplicar al divorcio la misma ley que ha regulado las relaciones entre los cónyuges, por ende, se trata de la legislación que les es más cercana.

En otras palabras, si se ha establecido que la relación matrimonial se rige por la ley de domicilio, o por la del domicilio común, o por la del último domicilio común, cuando los cónyuges están separados y han perdido el domicilio político común, para los efectos de determinar la ley con que dictará sentencia, el juez indagará cuál es el régimen jurídico bajo el cual ese matrimonio vivió su vida conyugal y en el presente caso, no se ha señalado que la demandada ha emigrado a país extranjero.

Así, cuando el demandado es de paradero desconocido, ello no implica que no tenga domicilio, sino más bien que este elemento descriptivo no es conocido por la parte actora. Sobre ello, esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha sentado el criterio que cuando el demandado sea de paradero ignorado y tal circunstancia fuera manifestada por la parte actora, *"el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto determinar la competencia territorial y por tanto cualquier juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando lo que al respecto señala la Ley Procesal Familia"* . (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 65-COM-2018, 78- COM-2018, 381-COM-2013 y 98-D-2010).

Así también, es necesario relacionar al respecto el conflicto de competencia 208- COM-2015, en el cual se determinó lo siguiente; *"[...] La parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que ala referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil".*

Se acota en este punto que, se vuelve irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya

no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla. En consecuencia, en este supuesto del demandado al que se le ignora su domicilio en el país -y que no ha emigrado a país extranjero-, se ha dicho que es competente cualquier juez de la República de la materia que se trate, y, en esa lógica, debe conocer el de la sede judicial donde se presente la demanda.

En vista de lo anteriormente expuesto y siendo que la demandada es de paradero desconocido, se concluye que el competente para seguir conociendo y decidir el caso, es el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Usulután, a quien se le advierte que en lo sucesivo, al realizar el correspondiente análisis de competencia, debe aplicar la legislación pertinente, así como los criterios emanados de este Tribunal, todo ello con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 272-COM-2022, fecha de la resolución: 26/01/2023

EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD O LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA COMO CERTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO, NO SON IDÓNEOS O PERTINENTES PARA COMPROBAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA NATURAL

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad departamento de Santa Ana y el Juzgado de Familia (1) de Santa Tecla, departamento de la Libertad.

Analizados los argumentos expuestos por los referidos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio, ya que el Juzgado declinante, asumió que el domicilio del demandado correspondía a Santa Tecla, departamento de La Libertad, basándose en la información contenida en certificaciones de partidas de nacimiento y matrimonio, así como, en el Documento Único de Identidad del demandado, ello pese a que la parte actora fue enfática al manifestar que el domicilio de su contraparte, es el de la ciudad y departamento de Santa Ana.

En ese sentido, es importante mencionar que, de conformidad con el art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, este es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña; asimismo, entre la información que consigna, según el art. 4 de la citada ley, se encuentra, la residencia -literal f)- y el departamento y municipio de residencia -literal g)-; es decir, un lugar físico determinado de habitación; por lo tanto, no es el documento idóneo para establecer su domicilio, pues no determina el ánimo de permanecer en esa residencia ni que esta corresponda, efectivamente, al asiento jurídico real de una persona, que tal y como se ha enunciado previamente, es el elemento necesario para establecer la competencia territorial de los tribunales del país, en este tipo de conflictos. *(Véanse los conflictos de competencia con referencia: 54-COM-2017, 315-COM-2019 y 129-COM-2020).*

En conclusión, el Documento Único de Identidad, ni la documentación contenida en la demanda como certificaciones de partidas de nacimiento y matrimonio, no son los documentos idóneos o pertinentes para comprobar el domicilio de una persona natural y, por lo tanto, la información consignada en ellos, no contradice de forma alguna, el domicilio relacionado en la demanda. *(Véase el conflicto de competencia con referencia número: 420- COM-2019).”*

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL

“Por el contrario, la parte actora manifestó claramente en su libelo, que el demandado es del domicilio de Santa Ana, siendo este aspecto el que debió valorar el juez declinante, al momento de calificar su competencia territorial; sin embargo, hizo caso omiso de esta información y confundió los términos de domicilio con los de residencia, cuando en reiteradas oportunidades este tribunal ha declarado que los mismos no son equiparables, ya que la residencia es tan solo uno de los elementos que componen al domicilio -art. 57 CC.-Asimismo, se reitera que el domicilio del demandado será tal y como lo hubiere plasmado el actor en su libelo, de conformidad con los Principios de Aportación y de Buena Fe Procesal, comprendidos en los arts. 7 y 13 CPCM. *(Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 168-COM-2015, 75-COM-2017, 36-COM-2017 y 23-COM-2018).*

En virtud de lo anterior, es preciso advertirle al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, que en lo sucesivo, sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar dentro de su análisis, las disposiciones legales previamente relacionadas, así como las líneas jurisprudenciales emitidas por este tribunal, en los Conflictos de Competencia, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.

Por las razones previamente mencionadas, se concluye que es competente para conocer y resolver la presente demanda de divorcio, el Juzgado Tercero de la Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalarle al Juzgado de Familia (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que es pluripersonal; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 367-COM-2022, fecha de la resolución: 28/03/2023

EJECUCIÓN FORZOSA

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDERÁ AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE EJECUTAR

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativa, suscitada entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departa-

mento de Sonsonate, y el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (1), de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El presente caso, en el que se pretende el cumplimiento forzoso de la sentencia dictada por un tribunal de familia, se circunscribe a determinar qué juzgado debe conocer de dicha solicitud.

En ese sentido, el tribunal ante quien fue presentada la solicitud, considera que por existir en la actualidad la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, (en adelante LCJ), por ser una ley especial, cuya finalidad es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos a los tutelados en la misma, ya no le corresponde conocer del cumplimiento de lo resuelto.

Por su parte, el juzgado remitente, sostiene que, en la citada ley no está expresamente contemplada tal atribución (la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de familia), pero sobre todo, por tratarse de una petición en la que ya se decidió el fondo de la misma y que hoy estamos ente la búsqueda de la efectividad de lo resuelto, no les compete conocer de tal pretensión.

Así las cosas, esta Corte coincide con el criterio manifestado por el tribunal especializado de la niñez y adolescencia, en el sentido que los derechos del niño **********, ya fueron tutelados en al proceso familiar de divorcio por mutuo consentimiento, y en la actualidad se limitan los solicitantes a la búsqueda del cumplimiento por la vía forzosa de lo ya decidido por el tribunal familiar.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley Procesal de Familia, establece: "La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado".

Lo anterior se encuentra relacionado con el concepto de la competencia funcional, contenido en el artículo 38 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias"; estipulando en lo pertinente, el artículo 561 del mismo código, que la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, sin importar cuál fue el tribunal superior que la haya declarado firme.

En conclusión, siendo que la sentencia que se pretende hacer cumplir fue proveída por el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, corresponde a éste conocer de la presente solicitud de ejecución forzosa, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 248-COM-2023, fecha de la resolución: 15/08/2023

FAMILIA

DEFINICIÓN

"Como puede observarse, la posibilidad de que un proceso que contenga pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y

trato, sea tramitado ya sea en sede especializada o en sede de familia, depende de si existe o no, un proceso de divorcio de por medio. Esto tiene como uno de tantos otros fundamentos, la importancia que el Estado otorga al grupo social denominado familia, protección que incluso, goza de rango constitucional, pues en el art. 32 de la Constitución de la República (en adelante: Cn), establece que, para el Estado salvadoreño, *"[...] la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio [...] pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia "* (sic).

En tal disposición, encontramos una primera aproximación al concepto de "familia", y a la idea de que, si bien, en términos generales el matrimonio se constituye como el fundamento legal de la familia, y se da realce a esta forma de organización familiar, lo cierto es que también, desarrolla las garantías y derechos en favor de los miembros de la familia, sin perjuicio de la existencia o no de un matrimonio, lo cual permite considerar que, la familia, no se constituye necesariamente con el matrimonio, sino que dicha institución es una de las diversas formas de establecerla.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia ref. Inc. 2-95 del 28-IV-2000, sostuvo que "[...] para la doctrina que analiza dicho sector del ordenamiento jurídico, existen diversos tipos de relaciones entre una pareja; la firma tradicional de establecer vínculos entre un hombre y una mujer es el matrimonio. Sin embargo, la doctrina también considera la existencia de otro tipo de relaciones, las cuales clasifica en lícitas, ilícitas y ajurídicas; el matrimonio y la unión de hecho o concubinato son –para la doctrina y el Derecho–, las únicas firmas de entablar relaciones lícitas [...] "

Por su parte, el art. 2 del Código de Familia (en adelante CF), define a la familia como: *"[...] el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco [...]"* (sic). Dicho concepto denota una visión antropocéntrica del concepto de "familia", y que se aleja del aspecto dinámico del derecho, que se ajusta --o debe ajustarse- a los cambios que sufre la sociedad en el curso del tiempo, y en ese aspecto, es importante recalcar que, resulta limitante el citado concepto legal de familia, puesto que, en la actualidad, la visión de ese "grupo social permanente" y de las relaciones filiales que se suscitan en su interior, trascienden a lo que ,tradicional y antropocéntricamente entendemos como "familia", es decir, dicho concepto se construye en la actualidad, con el sentimiento de pertenencia que el ser humano posee, respecto a dicho "grupo social permanente", lo cual, se aleja de la idea tradicional de que la familia debe ser constituida necesariamente, por un matrimonio, por una unión no matrimonial así declarada, o por el parentesco. Dichas consideraciones tienen su génesis en el espíritu del constituyente al momento de establecer las bases fundamentales de la legislación familiar."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 397-COM-2023, fecha de la resolución: 19/12/2023

FILIACIÓN INEFICAZ

CUANDO EL SOLICITANTE POSEE DOS PARTIDAS DE NACIMIENTO INSCRITAS EN DISTINTOS REGISTROS Y PRETENDE ANULAR UNA, ANTE LA AUSENCIA DE SEGURIDAD O CERTEZA, DE CUAL REGISTRO SERÁ ANULADO, CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN LAS JURISDICCIONES DE LOS REGISTROS INVOLUCRADOS SERÁ COMPETENTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador y el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El conflicto de competencia surge en razón del territorio, expresando el juzgado declinante que, será aplicable la regla especial, contenida en el art. 64 Ley Transitoria del Estado Familiar; el juzgado remitente, por su parte, sostiene que las presentes diligencias están comprendidas dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias, es decir, en aquellas donde el juez conoce por voluntad expresa o tácita de las partes, es decir, respetando la autonomía de la voluntad de las partes.

Respecto a la Filiación Ineficaz, el art. 138 del Código de Familia (en adelante CF), determina lo siguiente: *"Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial."* En ese mismo orden, el postulante argumenta en el libelo, que existen dos partidas de nacimiento inscritas a nombre de su representado, la primera de ellas inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, departamento La Paz, en mil novecientos noventa y siete; y la segunda, registrada en octubre de dos mil veintiuno, según certificación de la partida de nacimiento número **********, Libro ***, folio ***, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

De lo expuesto, cabe inferir que la pretensión principal del actor, versa en torno a que se declare ineficaz la filiación establecida en la primera inscripción, *y,* como consecuencia jurídica de ello, se cancele la misma en el Registro del Estado Familiar correspondiente.

El criterio para definir competencia territorial en casos como el de autos, ha sido con base a lo establecido en la Ley Transitoria del Estado Familiar, específicamente lo establecido en su art. 64, señalando lo siguiente: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra".* (Ver conflicto de Competencia ref. 205-COM-2021)

Considerando dicho precedente y disposición relacionada, puede determinarse que cualquiera de los tribunales con competencia en los registros involucrados, puede conocer de la solicitud de filiación ineficaz; a diferencia del criterio anterior, según el cual, era competente únicamente el juzgado que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del Registro del Estado Familiar, donde se encuentra el asiento de nacimiento que se pide sea anulado.

En el presente caso se da una particularidad en cuanto a lo pretendido por el actor; en ese sentido, se advierte que según la segunda partida emitida por el Registro del Estado Familiar de San Salvador, éste nació en la ciudad de Guatemala, a las doce horas del ********** de mil novecientos noventa y siete; pero pretende se anule la primera de ellas, es decir, la partida de nacimiento más antigua, inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Juan Nonualco, según certificación ***, tomo ***, del Libro de Partidas de Nacimiento número ***, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, el día ********** de mil novecientos noventa y siete.

Ante lo anterior, puede concluirse que son competentes para conocer sobre la solicitud planteada, los tribunales de Familia de San Salvador y Zacatecoluca; dicha situación, es conforme al art. 64 de la Ley Transitoria del Estado Familiar, aplicable, dejando en claro que, ante la ausencia de seguridad o certeza, de cual registro de nacimiento será anulado, cualquiera de los tribunales con competencia en las jurisdicciones de los registros involucrados es competente para conocer.

Por tanto, esta Corte considera necesario determinar que casos como éste, son los que dan pauta para efectuar modificaciones en cuanto a los criterios o reglas de competencia a aplicar; tanto los criterios aplicables para definir competencia, como la jurisprudencia, están en constante desarrollo, perfeccionándose, sin permanecer estáticas en el tiempo, evolucionando y adaptándose a diferentes realidades jurídicas, no obstante, siempre garantizar la seguridad jurídica de los particulares; es decir, existe la posibilidad de adoptar nuevos criterios con la finalidad de otorgarle a las partes, acceso a una pronta y efectiva aplicación de justicia.

Una vez aclarado lo anterior, en el caso en concreto, da lugar a un cambio de criterio para definir competencia territorial, pues, independientemente de lo pedido por la parte actora, específicamente su intención de que sea anulada la primera de las partidas, será el juzgado declarado competente el que deberá evaluar, después del estudio respectivo, cuál de ellas será la que se va a anular.

Por lo que, esta Corte coincide con el juzgado remitente, en cuanto a que lo que procede, es la aplicación del criterio relativo a la determinación de competencia usado en las diligencias de jurisdicción voluntarias, precisamente porque no existe contención alguna entre partes, únicamente la voluntad unilateral del actor; quien, con base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, decidió interponer su solicitud ante el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador; sin embargo, el actor interpuso su petición ante un tribunal que no tiene vinculación alguna con los registros sometidos al análisis de la autoridad judicial; pues los Registros del Estado Familiar involucrados son los de San Salvador y San Juan Nonualco, departamento de La Paz.

En ese sentido, el trámite a seguir en el presente caso, es el establecido para las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo estipulado en los arts. 179 y siguientes de la Ley Procesal de Familia; la razón para adoptar este criterio, radica en que éstas diligencias no están regidas por la contención entre partes, por lo tanto, no tiene en la legislación una regla expresa para delimitar la competencia, por lo que ha de ser, el Juez ante quien se inicien las respectivas diligencias, el que deberá conocer de las mismas, siempre y cuando posea competencia material para conocer de ellas. La regla precitada tiene su fundamento

en el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, quienes, al tener la disponibilidad de la pretensión, pueden decidir ante qué juez interponer su pretensión, teniendo esto su base legal en el art. 3 literal a) de la Ley Procesal de Familia.

En vista, que la parte actora presentó la solicitud ante un juzgado que no ejerce jurisdicción donde están ubicados los registros, éste será excluido del conocimiento sobre las peticiones.

En consecuencia, por todo lo anterior, y conforme al principio de economía procesal, esta Corte, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 284-COM-2022, fecha de la resolución: 23/03/2023

FILIACIÓN POR SOCIO AFECTIVIDAD

AQUELLA EN QUE LOS DATOS BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS ENTRE LAS PERSONAS SON INEXISTENTES, PERO DEBIDO A LA CONVIVENCIA CONSTANTE A LO LARGO DE UN DETERMINADO TIEMPO, HAN LOGRADO CONSTRUIR VÍNCULOS DE CARÁCTER AFECTIVO FUERTEMENTE ARRAIGADOS

"La filiación por socio afectividad, se refiere a aquella en la cual, los datos biológicos y genéticos entre las personas son inexistentes, sin embargo, debido a la convivencia constante a lo largo de un determinado tiempo, han logrado construir vínculos de carácter afectivo fuertemente arraigados, tanto así, que esa persona con quien no se comparte vínculos sanguíneos, ha realizado diligentemente funciones y roles que en otros escenarios los desempeñaría un padre-madre biológico, como el acompañamiento, atención, asistencia y el abastecimiento de necesidades básicas, como alimentación, salud, recreación.

Para el caso del niño, niña o adolescente, individualiza a esa persona como su padre o madre, según sea el caso, y respecto a esta persona, ese niño, niña o adolescente es su hijo, por tanto, el único elemento inexistente en esta relación es lo referido a los datos genéticos, de igual forma, esta relación se exterioriza ante la sociedad, quien los reconoce como tal, precisamente, porque materialmente ejercen cada uno ese rol que desempeñaría cualquier otra familia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 397-COM-2023, fecha de la resolución: 19/12/2023

FILIACIÓN

FORMAS PARA ESTABLECERLA

"Por su parte, el Art 133 y siguientes del Código de Familia (en adelante CF), regulan lo referido a la filiación, la cual define como "el vínculo de familia exis-

tente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad" y al hablar de las clases de filiación, el Art 134 CF indica que son: por consanguinidad o por adopción.

Es decir, a la luz de una interpretación literal de esta disposición, solamente existen dos formas para establecerse la filiación, con lo cual, podría llegar a desconocerse una realidad muy concurrente que merece la atención debida, y esto es, la filiación por socio afectividad, sobre el cual, ya se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Forneron e hija Vs Argentina."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 397-COM-2023, fecha de la resolución: 19/12/2023

LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONTENIDO, ALCANCE Y FINALIDAD

"Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial, se encuentra en esta Corte, con el objeto de dirimir el conflicto de competencia, surgido entre el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad y departamento de San Salvador (juez dos), y el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (juez uno); y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los juzgados, centró sus argumentos en que, al existir un proceso de divorcio, será el Juez de Familia el que cuenta con un panorama más amplio, así como con las herramientas e insumos necesarios que permitirán decidir sobre las pretensiones mencionadas, siendo pertinente que el Juzgado que conoce sobre dicho proceso se pronuncie acerca de la situación jurídica de la niña, en atención al principio del interés superior y así evitar una sentencia inhibitoria, la cual crearía inseguridad jurídica. De acuerdo a lo manifestado en su resolución, dichas pretensiones pueden ser conocidas por el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia respectivo, siempre y cuando se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio; caso contrario, serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, en el presente caso no se pronunciarían sentencias inhibitorias ni contradictorias que atenten a la seguridad jurídica, pues en ese juzgado no se están tramitando pretensiones accesorias más allá del divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, debido a que no ha sido planteada pretensión alguna sobre la autoridad parental, -hoy denominada, responsabilidad parental en relación a hijos de las partes, ya que los cónyuges no procrearon hijos en común; siendo que la única razón por la cual esta juzgadora resolvió sobre la medida provisional planteada, fue en atención a los derechos fundamentales de la referida niña y garantizar su integridad

personal, y el apego que mantiene con la señora **********, quien ha velado por satisfacer todas sus necesidades básicas prácticamente desde su nacimiento.

V.- Delimitados los planteamientos de las autoridades judiciales referidas; esta Corte estima pertinente iniciar, haciendo referencia a que, el presente conflicto de competencia se ha suscitado en razón de la materia, puesto que, tal como lo refiere el art. 258 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera infancia, Niñez y Adolescencia (en adelante LCJ), dicha normativa *"[...] corresponde a la materia de familia [...]"* y por tanto, debe ser acatada tanto por los jueces especializados en esta materia, como por los jueces de familia, al estar conociendo casos donde estén involucrados derechos de niñez y adolescencia.

En la presente resolución se abordarán dos temas principales: **a)** lo referido al contenido, alcance y finalidad del Art 270 LCJ, y **b)** la procedencia o no, de la acumulación del proceso de cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato, iniciado ante el juzgado especializado de niñez y adolescencia, al proceso de divorcio tramitado en el juzgado de familia.

a) El contenido, alcance y finalidad del Art 270 LCJ.

El art. 270 LCJ, establece: *"El Proceso General de Protección se sustanciará para dar respuesta a las pretensiones que se planteen en los siguientes casos: a) Cuando se promueva la Acción de Protección. b) Cuando se promuevan pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y trato. c) Cuando se promuevan pretensiones de emplazamiento o desplazamiento de filiación. d) Cuando se promuevan pretensiones de pérdida o de suspensión de la autoridad parental. Los supuestos de las letras b) c) y d) se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Familia. Cuando dichas pretensiones se planteen en conjunto con una pretensión de divorcio, serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la presente Lev".*

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 397-COM-2023, fecha de la resolución: 19/12/2023

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS EN CASOS DE DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS DEL PROCESO DE DIVORCIO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate y el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana. Y analizados los argumentos planteados por ambos juzgados se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso en estudio, el primero de los tribunales se declara incompetente en razón del territorio, mientras que, el segundo considera que estamos en pre-

sencia de un conflicto de competencia en razón de la función, por lo que, para dirimir el conflicto de competencia, se debe determinar primero, si en el presente caso, la Liquidación del Régimen Patrimonial de Participación de Ganancias, es una pretensión principal, que puede ventilarse en un proceso autónomo, o si por el contrario, es una pretensión conexa que surge simultáneamente en el Proceso de Declaratoria de Unión No Matrimonial, tal como se ha sostenido por la remitente, aplicando analógicamente lo dicho en los casos de Divorcio.

Esta Corte, se ha pronunciado respecto del Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida en procesos de divorcio, en las resoluciones dictadas en conflictos de competencia bajo las referencias 114-COM-2016, 190-COM-2016, 57-COM-2018 y 233-COM-2021.

Debe decirse, que el criterio sostenido anteriormente por este Tribunal era que: *"...el Proceso de Liquidación, no constituye una cuestión incidental dentro del Proceso de Divorcio, ni engarza en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de aquellas sentencias que no causan cosa juzgada, es decir las que se refieren a alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de régimen de visitas, deber de* convivencia, todas ellas en virtud de lo plasmado en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia. Consecuentemente, se puede afirmar, que el haber decretado un Juez, disuelto el Régimen Patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a la liquidación del mismo, puesto que podrá ser acordado en conciliación ante una sede judicial de Paz, o si la parle solicitante no considera posible la conciliación, puede iniciarse ante un Juzgado de Primera Instancia que conozca de la materia de familia, sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inciso 1° CPCM. Quedando a salvo el derecho de la parte demandada, de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno". (Ver Ref: 190-COM-2016, del 22 de diciembre de 2016).

Sin embargo, recientemente, esta Corte, en el precedente 233-COM-2021, adoptó el criterio de la Sala de lo Civil, al pronunciarse en el recurso de Casación con referencia 130- CAF-2020, el 16 de agosto de 2021, en cuanto a que, al promover un proceso de divorcio, por cualquier motivo, debe plantearse simultáneamente la pretensión de liquidación de los bienes, por el efecto que produce la sentencia de divorcio al disolver el régimen patrimonial, de modo que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación, ya sea en virtud del incumplimiento de una de las partes o ante la indeterminación de la sumas a liquidar, tal como lo dispone el art. 173 LPF.

Textualmente se expuso: "[...] Así pues, el régimen patrimonial del matrimonio de los señores ********* y *********, únicamente quedó disuelto con el divorcio; pero si pretendían liquidar bienes -partiendo de la idea que existían y fueron incorporados al debate-, debieron plantear la forma en que se realizarían los bienes de la comunidad, es decir, .fijar las bases de la liquidación para obtener la división de la masa post comunitaria; y aun cuando el juez no hubiese determinado las cantidades liquidas, las portes pudieron promover en la ejecución de la sentencia, la estimación de las sumas que resultaren a liquidar. Es así que, con base a las consideraciones expuestas, la pretensión de liquidación de régi-

men patrimonial no puede promoverse de forma aislada al divorcio, tal como se pretende en el caso de autos; no solo en virtud que una de las partes se allanó a las pretensiones, sino porque todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial -cualquiera sea la causal- debe plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca de modo eficiente los efectos previstos en el art. 115 del Código de Familia. En consecuencia, esta Sala concluye, que la Cámara de segunda instancia, no incurre en una interpretación errónea del art. 108 fracción 5° CE, ya que su aplicación analógica a la liquidación solicitada, es acertada por el hecho del allanamiento dentro del proceso, y en razón de que, al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes; de modo tal que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación ya sea en virtud del incumplimiento de una de las partes o ante la indeterminación de las sumas a liquidar, tal como lo dispone el art. 173 LPF. Por consiguiente, con base a lo antes expuesto, si las partes no establecieron oportunamente los bienes que debían liquidarse dentro del proceso de divorcio de mérito, no podrán instaurar de firma autónoma un proceso ulterior para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, que en definitiva, corresponde a la ejecución de la sentencia tal como lo sostuvo la Cámara sentenciadora, y por tanto, esta Sala estima que no hay lugar a casar la sentencia por dicho motivo [...]" (sic). Subrayados son propios.

Por regla general, la liquidación procede cuando se haya disuelto el Régimen Patrimonial, mismo que en muchas ocasiones se da debido a haberse decretado el divorcio entre los cónyuges, o a petición de los mismos por las causales de disolución y liquidación determinadas por la ley, sin necesidad de divorciarse.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es necesario analizar la figura de Unión No Matrimonial y determinar si es aplicable por analogía la forma de pedir la liquidación del régimen patrimonial de participación en las ganancias en los proceso de divorcio.

El Art. 33 de la Constitución de la República de El Salvador dispone que "La ley regulará las relaciones personales Y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. **Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer."**

En cumplimiento de la última parte de tal mandato constitucional, nuestra legislación familiar contiene regulaciones de dos tipos de uniones heterogéneas estables: las uniones de derecho, cuyo único caso es el del "matrimonio"; y las uniones de hecho, como serían la "Unión no Matrimonial" y las "Convivencias". De las que se dividen dos tipos: las **convivencias contenciosas,** (y atinentes al caso) reguladas por los Arts. 123 inc. 1° CF y 127 LPF, y las **convivencias no contenciosas,** contempladas en los Arts. 123 inc. 2° CF y 205 LPF.

El art. 123 CF establece: "Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha

declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión.

Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquélla deberá declararse judicialmente".

La unión no matrimonial, no otorga a sus integrantes todos los derechos inherentes a la institución jurídica del matrimonio, sino que, solamente algunos de ellos, entre los que se encuentra el **Régimen Patrimonial de Participación en las Ganancias** (art. 119 CF), en el que cada uno de los convivientes adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por su compañero de vida durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente (art. 51 CF.), las cuales se determinan por la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada uno de ellos."

LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL SE HARÁ BAJO LAS REGLAS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; POR LO QUE, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDERÁ, AL JUEZ QUE EMITIÓ EL FALLO SOBRE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

"Por ende, nos inclinamos a que al igual que los casos de divorcio, en las uniones no matrimoniales para poder liquidar el régimen patrimonial, debe hacerse mediante la ejecución de la sentencia, ante el mismo juez que hizo la declaratoria. Por ello, el Art 124 CF. numeral 2°, establece la obligación al juez, que en casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial por la muerte de uno de los convivientes o ruptura de la misma, debe determinar: "*Los bienes adquiridos por los convivientes y los frutos de éstos deberán establecerse de acuerdo al Régimen de Participación en las Ganancias regulado en el Art. 51 de este Código".*

En ese sentido, reafirmamos que si es aplicable el criterio de la sentencia 130-CAF-2020, en cuanto a que debe pedirse simultáneamente la liquidación del régimen patrimonial, en las pretensiones de divorcio, nulidades de matrimonio, y en los casos de declaratorias de unión no matrimonial, por fallecimiento de uno de los convivientes o ruptura de la unión."

NO ES MOTIVO PARA QUE SE PIERDA EL DERECHO A LIQUIDAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL, CUANDO EL JUZGADOR OMITE SOLICITAR EL PATRIMONIO INICIAL PERTENECIENTE A CADA CONVIVIENTE, ASÍ COMO EL PATRIMONIO FINAL

"Sin embargo, el presente caso, tenemos que en la certificación de la sentencia (de fs. […]) el Juzgado de Familia de Sonsonate declaró la unión no matrimonial, entre el señor ********** y la señora **********, a las diez horas del uno de septiembre de 2022, y respecto de los bienes expresó, que tal declaratoria era la única pretensión formulada en la demanda, no obstante, se debía considerar lo establecido en el art. 124 CF, es decir, que se debe determinar los bienes adquiridos por los convivientes; circunstancia que se le hizo difícil para emitir un pronunciamiento, dado que si bien constaban documentos sobre inmuebles adquiridos por las partes materiales de la convivencia, no se pudo acreditar la

fecha exacta en que dio inicio la convivencia no matrimonial entre los referidos señores, solo se acreditó que ésta inició en el año 1983. De igual forma respecto del uso de la vivienda familiar, que opera en caso de promover unión no matrimonial por separación de los integrantes.

En ese sentido, tenemos que no se hizo saber expresamente al juzgado en mención, el "patrimonio inicial", que se integra con los bienes pertenecientes a cada conviviente al iniciarse el régimen y con los adquiridos después a título gratuito, de los cuales se deducen las obligaciones que tenían en ese momento, ni se concretó sobre el "patrimonio final", que está constituido por los bienes de cada compañero de vida al momento de la terminación del régimen, así como el valor de los bienes que hubiese transmitido gratuitamente por acto entre vivos y el valor de los créditos que uno de los convivientes tenga contra el otro a cualquier título, patrimonio al que deberán deducírsele las obligaciones pendientes de pago que cada uno pudiese tener (art. 56 CF.).

Sin embargo, dicha omisión por parte de la juzgadora no es motivo para que se pierda el derecho a liquidar el Régimen Patrimonial por no haberse pedido simultáneamente, en consecuencia puede promoverse en un proceso posterior de ejecución de la sentencia de unión no matrimonial, cumpliendo los requisitos legales establecidos en el Art. 42 LPF, aportando los medios de prueba para demostrar los presupuestos que la ley exige.

Por todo lo anterior, y dada las particularidades del caso, consideramos, que la pretensión puede ventilarse mediante una ejecución de sentencia, en la que se deben probar las circunstancias patrimoniales pendientes, y por tanto, atendiendo al criterio relacionado previamente, debe conocer el mismo juzgado que dictó la sentencia, de conformidad al art. 170 LPF."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COM-2023, fecha de la resolución: 08/06/2023

LUGAR DE TRABAJO DE EMPLEADOS DEL SECTOR PRIVADO, NO DETERMINA EL DOMICILIO

EL ART. 64 DEL CÓDIGO CIVIL NO ES APLICABLE PARA EMPLEADOS DEL SECTOR PRIVADO; RAZÓN POR LA CUAL, NO TENDRAN SU DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el Juzgado Tercero de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por referidos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso bajo estudio, ambos juzgados han rechazado su competencia para conocer en razón del territorio; el juzgado remitente invocando el art. 64 CC, que a su letra reza: *"Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas y asociaciones reco-*

nocidas por la ley, en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales." Y, afirmando, que dicho artículo no es únicamente aplicable al empleado público, sino que también al empleado privado, con base a lo dicho en el precedente 297-COM-2021, utilizando lo "manifestado" en dicho proveído, para fundamentar la anterior premisa.

Ante lo anterior, esta Corte considera necesario desvirtuar lo sostenido por el juzgado remitente, pues dicho artículo, establece una situación concreta en cuanto al domicilio del empleado público; sin dar lugar a generalizar dicha regla y aplicarlo al empleado del sector privado, tal corno lo ha hecho el Juzgado Tercero de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador.

Así, ante lo manifestado por dicho juzgado, esta Corte considera necesario relacionar la parte concluyente del Conflicto de Competencia ref. 297-COM-2021, en el cual se dijo: "Al respecto, conforme a la información plasmada según el libelo, el demandado también tiene su domicilio en la jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, ya que el art. 64 CC, estipula que los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde ejercen sus funciones. En ese orden de ideas es de estimar, que las personas pueden tener varios domicilios, conforme a lo dispuesto en el art. 65 CC, tal como ocurre en el caso de autos, pues de acuerdo a la demanda, y como ya se dijo anteriormente, el demandado es del domicilio de Ahuachapán. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número 200-COM-2017 Y 16-COM-2020).

En consecuencia, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda, es también competente para conocer de la misma; es decir, en este caso, a pesar de haberse señalado la jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para efectos de emplazamiento, éste constituye un domicilio válido, conforme a disposición expresa, por ser el demandado un empleado público; y en aras de respetar la autonomía de voluntad de la parte actora, se determina que la autoridad competente para conocer es el Juzgado de Familia de Santa Tecla (2), departamento de La Libertad, y así se declarará".

Es evidente, que, en este caso, por un error, dicha sede, aparte de interpretar erróneamente el precedente, lo utilizó como principal referente para declinar competencia; no obstante, en dicha providencia se regula un caso específico y particular de un empleado público, el cual no tiene semejanza al caso de autos; y en ningún momento se afirmó que el art. 64 CC es aplicable, también a los empleados privados. Por lo que, se le exhorta a dicha sede judicial a hacer buen uso de la jurisprudencia creada por esta Corte, y no utilizarla a su arbitrio y de manera errónea. (Subrayado es nuestro)

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a dirimir el conflicto de competencia suscitado, concretamente, por razón de territorio. Como se ha dicho y aplicado reiteradas veces, en materia de conflictos de competencia territorial, prevalece la regla del domicilio del demandado, según lo estipulado en el art. 33 inc. 1° del CPCM. Pero a la vez, existen otras reglas aplicables, no excluyentes entre sí.

Ante los argumentos del juzgado remitente, y a pesar de no ser elemento concluyente para determinar competencia, esta Corte, considera necesario relacionar lo referente al señalamiento de lugar para recibir emplazamiento.

En el presente caso la parte actora expresó al inicio de su demanda, que su contraparte es del domicilio de San Salvador, desconociendo la dirección exacta; no obstante, haberse afirmado que posee su "domicilio laboral" en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, por lo que dijo que el juzgado competente era el Juzgado de Familia, de la ciudad de Santa Tecla, interponiendo la demanda en dicha jurisdicción.

No obstante lo anterior, y ante cierta ambigüedad en la demanda, en relación al domicilio de la demandada, y ante la afirmación errada de la parte actora, esta Corte, aclara que, el lugar de trabajo no puede ser tomado como un domicilio real, y únicamente es válido en el caso de los empleados públicos, tal y como se establece en el art. 64 CC; no siendo el caso de autos.

Ante lo anterior, y tal y como se ha dicho en reiterada jurisprudencia, el lugar de emplazamiento, así como también el lugar de trabajo, no constituye un aspecto que deba considerarse para la determinación de la competencia territorial; sino que su utilidad se reduce a comunicar a las partes las providencias que se lleven a cabo durante la tramitación del proceso. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número 212-COM-2018, 131-COM-2015, 212-COM-2017 y 182-COM-2021).*

Por regla general, la determinación de la competencia territorial se encuentra estrechamente ligada al domicilio del demandado, tal y como lo señala el art. 33 inc. 1° CPCM, el que a su letra reza: *"Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado".* Este criterio tiene el propósito de garantizar al sujeto pasivo, el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; por ende, esta información sólo puede provenir de la parte actora, conforme lo regula el art. 42 numeral 3° LPF

Por lo que, con base en lo anterior, se deduce que la demandada es del domicilio de San Salvador, por lo que, la sede judicial competente es el Juzgado Tercero de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador, esta Corte, determina que dicha autoridad es la competente para sustanciar y decidir el proceso de marras, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 191-COM-2023, fecha de la resolución: 10/08/2023

MULTIPLICIDAD DE ASIENTOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

CUANDO EL SOLICITANTE POSEE DOS PARTIDAS DE NACIMIENTO INSCRITAS EN DISTINTOS REGISTROS Y PRETENDE ANULAR UNA, ANTE LA AUSENCIA DE SEGURIDAD O CERTEZA, DE CUAL REGISTRO SERÁ ANULADO, CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN LAS JURISDICCIONES DE LOS REGISTROS INVOLUCRADOS SERÁ COMPETENTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel y el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de La Unión.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso bajo estudio, el tribunal declinante se declara incompetente de acuerdo a lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Estado Familiar, por otro lado, el juzgado remitente declara su incompetencia, por considerar que ambos tribunales son competentes para conocer, pues en los asientos de que se piensa conocer están registrados en alcaldías pertenecientes a municipios de las jurisdicciones que ambos tribunales conocen.

Con referencia a tales acontecimientos, es menester resaltar que, aspectos como el nombre, la identidad de la persona natural, así como su registro correspondiente en los Registros del Estado Familiar, se encuentran regulados en distintos cuerpos normativos, sin que a la fecha exista una organización sobre los mismos; es así que los artículos 7, 19, 20 y 22 de la Ley del Registro del Estado Familiar, establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades, y que es en estos, donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican.

En cuanto a la determinación de la competencia territorial, es imprescindible manifestar que las reglas sobre las mismas deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma, debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.

Tomando en consideración lo anterior, si bien en las diligencias promovidas no existe contención de partes, las mismas versan sobre una cuestión regulada dentro del art. 22 de la Ley Transitoria del Estado Familiar, el cual establece que: "Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe.[...] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [...] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; […]" (subrayados propios).

De igual manera, este cuerpo normativo tiene su propia regla de competencia en el art. 64, el cual determina que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra".

Lo anterior, teniendo en cuenta que cualquiera de los tribunales con competencia en la ubicación territorial de los registros involucrados están habilitados para conocer, pues hasta el momento procesal en el que se encuentra el proceso, no se tiene certeza de cuál de las partidas será anulada; por lo tanto, la pretensión del solicitante, no es determinante para establecer que asentamiento de partida debe anularse. Por tanto, esta Corte considera necesario aclarar que casos como éste, son los que dan pauta para efectuar modificaciones en cuanto a los criterios o reglas de competencia a aplicar; tanto los criterios aplicables para definir competencia, como la jurisprudencia, están en constante desarrollo, perfeccionándose, sin permanecer estáticas en el tiempo, evolucionando y

adaptándose a diferentes realidades jurídicas, no obstante, siempre garantizar la seguridad jurídica de los particulares; es decir, existe la posibilidad de adoptar nuevos criterios con la finalidad de otorgarle a las partes, acceso a una pronta y efectiva aplicación de justicia. Una vez aclarado lo anterior, y teniendo como precedente la competencia 284-COM-2022, para el caso en concreto, se da lugar un cambio de criterio para definir competencia territorial, pues, independientemente de lo pedido por la parte actora, específicamente su intención de que sea anulada la primera de las partidas, será el juzgado declarado competente el que deberá evaluar, después del estudio respectivo, cuál de ellas será la que se va a anular.

Por lo que, esta Corte coincide con el juzgado remitente, en cuanto a que lo que procede, es la aplicación de las diligencias de jurisdicción voluntarias, precisamente porque no existe contención alguna entre partes, únicamente la voluntad unilateral del actor; quien, con base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, decidió interponer su solicitud ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel.

Lo anterior tiene como fundamento el art. 179 y siguientes de la Ley Procesal de Familia -en adelante LPF-, que implica que en aquellos casos donde no existe contención de partes, la competencia se regirá de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad, es decir, el interesado tiene la posibilidad de presentar la solicitud en cualquiera de las dos sedes judiciales donde se encuentre el asiento registral, indistintamente una de otra.

Sobre esto es necesario aclarar que si bien, el art. 64 de la LREF, otorga competencia para conocer de un asunto al juez de familia donde está el registro, pero para casos como el presente donde existe duplicidad de asientos registrales, debe valorarse inicialmente como ya se dijo el principio de autonomía de la voluntad y a su vez, la circunstancia de que en un inicio no existe certeza de cual de esos asientos será anulado, pues esto solo podrá ser determinado en el transcurso del proceso. En otras palabras, la petición del solicitante a que se cancele o anule una de ambas partidas, y que por esa circunstancia creer que el tribunal donde esta se encuentre es el único competente, es una interpretación errónea.

En consecuencia, por todo lo anterior, esta Corte, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, por ser donde se presentó la solicitud y por corresponder al lugar donde se encuentra uno de los asientos, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 330-COM-2022, fecha de la resolución: 09/05/2023

NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

CUANDO SEAN PARTE DE UN PROCESO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MISMO SE DETERMINARÁ POR EL DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTOS

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia (2) de la ciudad de Soyapango, y

el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Por regla general, el principal elemento para determinar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 de la Ley Procesal de Familia, (en lo sucesivo LPF). Este dato debe ser incorporado al proceso por la actora, pues lo dicho por ésta en su libelo, es lo que determina la competencia conforme al principio de buena fe procesal (Ver conflicto de competencia de referencia 45-COM-2019 del 09/05/2019).

El presente caso difiere de la regla general, pues la parte actora fue enfática al puntualizar que su contraparte "es de paradero desconocido, y días después del nacimiento, abandonó a su hija"; y pidió que el sujeto pasivo de la pretensión fuera emplazado por medio de edictos, en caso de que no se pudiera obtener la dirección del lugar de residencia del mismo.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de aportación contenido en el art. 7 del referido código, la parte actora es a quien, en un principio, le corresponde incorporar al proceso, todos los hechos en que se fundamente su pretensión, inclusive el domicilio del demandado. No obstante, el Juzgado de Familia de la ciudad de Soyapango, optó por investigar este hecho a través de la solicitud de la certificación del DM del demandado, en el que resultó residir en San Salvador.

Anteriormente, esta Corte sostuvo que, lo procedente en casos como el presente, con base al principio de buena fe procesal, traducido en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, era, que por ser el demandado de domicilio ignorado, cualquier juzgado con competencia en la materia puede conocer del proceso, prevaleciendo la sede judicial donde la parte actora decidió interponer la demanda.

Posteriormente, esta Corte consideró oportuno reformular dicho criterio, ya que con base a lo establecido en el art. 7 literal "c" de la LPF, el juez tiene la obligación de ordenar cualquier tipo de diligencia necesaria para establecer la verdad de los hechos controvertidos, en ese sentido, dicho enunciado legal otorga la facultad de tomar medidas necesarias para determinar hechos inciertos u oscuros, que en este caso en específico lo constituye el domicilio del demandado; de ahí que, se acota que, la certificación emitida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, es útil y pertinente para aportar elementos que ayuden a efectos de determinar competencia.

Sin embargo, debe considerarse que, en casos como el presente, existe un elemento circunstancial esencial, y es que la decisión que se adopte respecto de la pretensión que se discute, debe serlo en el interés superior del niño, conforme al art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, la separación de los padres respecto de sus hijos, solo puede justificarse en dicho interés, precisamente por la incidencia e impacto que tiene en relación a. otros derechos del niño.

En ese sentido, es necesario relacionar reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, específicamente en el conflicto de competencia con referencia 205-COM-2021; en el cual, en aras de proteger y velar por el interés superior

del niño, niña o adolescente cuyos derechos se pretenden proteger, determinó lo siguiente: "[…] si bien se ha señalado en los párrafos precedentes que será competente por razón del territorio, el tribunal que reciba diligencias no contenciosas como las presentes; este tribunal considera necesario establecer a partir de la presente resolución, en aquellos casos cuyo cuadro fáctico sea similar a este, es decir, en donde se planteen, de forma autónoma, pretensiones en las que se discutan derechos de la niñez y adolescencia, para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 217 literal a) de la LEPINA, el que a su vez reza: " Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado […]".

Asimismo, en dicho precedente esta Corte concluyó que: "Como resultado de lo anterior, siendo esta una disposición aplicable al caso bajo análisis, de conformidad con el art. 214 inc. 1° de la LEPINA, en atención a que el adolescente [...], se encuentra actualmente residiendo en **********, en la ciudad de Santa Tecla, donde es atendido por especialistas, esta Corte, con el fin de velar por su interés superior, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde este se encuentra y así se declarará."

De igual forma, se ha resuelto en los conflictos de competencia con las referencias 41-COM-2022, 146-COM-2022, y 266-COM-2022; en los que ha tenido relación directa la intervención de una niña, niño o adolescente.

Por lo que, tomando como principal referencia tanto los precedentes jurisprudenciales previamente relacionados, como la reciente Ley de Crecer Juntos Para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, art. 261 literal "a", en el que dice: "El juez del domicilio o lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado", prevalece como criterio general, para determinar competencia territorial cuando un niño, niña o adolescente sea parte en el proceso, como es el caso de autos.

En consecuencia, siendo que según la demanda, la adolescente *********, vive con su madre, en el domicilio de la ciudad de Ilopango, puesto que residen en **********, departamento de San Salvador, y con el fin de velar por su interés superior, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre el proceso de mérito, es el Juzgado que conforme a la Ley Orgánica Judicial, tiene competencia en dicha circunscripción territorial, es decir, el Juzgado de Familia de Soyapango (2) del departamento de San Salvador.

Por otra parte, es preciso señalar, que el Juzgado de Familia de Soyapango (2) del departamento de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones también señale en el encabezado, junto a la denominación del juzgado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 301-COM-2022, fecha de la resolución: 12/01/2023

PRETENSIÓN DE ALIMENTOS PLANTEADA EN SEDE DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DESDE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE EN SEDE DE FAMILIA SE ESTÁ CONOCIENDO DE UN PROCESO DE DIVORCIO, EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SE ENCUENTRA INHIBIDO DE CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS, YA QUE DEJA DE SER AUTÓNOMA, Y EN ESE SENTIDO, ES PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS

"Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial, se encuentra en esta Corte, con el objeto que dirimir la discrepancia por acumulación de procesos, surgido entre el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad y departamento de Santa Ana (jueza dos), y el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, luego de recibir informe del Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, advirtió que existen dos procesos en trámite, uno en la jurisdicción de familia (proceso de divorcio) y otro en la jurisdicción de niñez y adolescencia (alimentos), y que en ambos existirá un pronunciamiento sobre la pretensión de alimentos.

Por lo que consideró que, el proceso en conocimiento de su sede judicial, debía acumularse al más antiguó que es el que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, donde, como parte de las pretensiones de un divorcio, está la de los alimentos de los hijos.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, al comparar las partes procesales en el proceso de divorcio, y en de alimentos, se advierte que no son las mismas ya que el sujeto pasivo en el divorcio es la señora **********, mientras que en la de alimentos es el niño **********, por lo que consideró que no es "proponible" la acumulación ordenada por el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad y departamento de Santa Ana (jueza dos), y al ser los alimentos, una pretensión autónoma, debe conocer dicho juzgado de conformidad a lo dispuesto en el art. 270 lit. b) de la LCJ.

Delimitados los planteamientos de las autoridades judiciales referidas; esta Corte estima pertinente iniciar, haciendo referencia a lo dispuesto en el art. 270 lit. b) LCJ, el cual desarrolla concerniente al proceso general de protección, expresando que:

"El Proceso General de Protección se sustanciará para dar respuesta a las pretensiones que se planteen en los siguientes casos: [...] ***b)*** *Cuando se promuevan pretensiones de […] alimentos [...] Los supuestos de las letras* ***b)*** *[…] se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Familia. Cuando*

dichas pretensiones se planteen en conjunto con una pretensión de divorcio, serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la presente Ley [...]" (sic) (resaltado es propio).

En dicho texto legal, encontramos circunstancias importantes, de resaltar. Primeramente se indica que, la pretensión de alimentos (entre otras), será tramitada mediante un proceso general de protección, por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia (en adelante JENA), siempre y cuando se verifique que dicha pretensión, se haya planteado de manera autónoma respecto a un proceso de divorcio, proceso sobre el cual, los JENA -dicho sea de paso- no tienen competencia para conocer, puesto que el proceso de divorcio, únicamente le corresponde conocerlo a los jueces de familia.

En esa línea, la labor del juez de niñez y adolescencia, al momento de la recepción de la demanda de alimentos -autónoma- es la verificar, entre otras cosas, que en efecto dicha pretensión no se haya planteado de forma simultánea con la pretensión de divorcio en sede de familia (como ocurre en el presente caso), en el que la Jueza dos del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, solicitó informe al Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, para conocer el estado del trámite del proceso de divorcio, en el cual, los padres del niño **********, figuran como sujetos activo y pasivo de las pretensiones. Dicha actividad tiene a su base, la obligación del Estado Salvadoreño de garantizar el cumplimiento más efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, por medio de los JENA, quienes deben buscar que sus resoluciones y fallos adoptados en los procesos generales de protección -art. 270 LCJ-, no se conviertan en sentencias inhibitorias o contradictorias, respecto de otras emitidas por otra autoridad judicial.

En dicha disposición, el legislador es enfático al indicar que, la competencia legal de los JENA para el conocimiento del proceso de alimentos, tiene su fundamento en la autonomía de dicha pretensión; y para comprender la autonomía a la que hace referencia el legislador, debemos tener en cuenta que, los únicos facultados para conocer simultáneamente de un proceso en el que la pretensión principal sea el divorcio y la conexa sea alimentos, son los juzgados de familia, no los JENA, de tal suerte que, la autonomía a la que hace referencia la disposición legal en análisis, implica que el JENA verifique que no se esté tramitando de forma simultanea un proceso de divorcio -en sede de familia- con el alimentos -en sede de niñez y adolescencia-, en cuyo caso, la pretensión planteada en sede de niñez y adolescencia, no cumpliría la característica de autonomía exigida por el art. 270 lit. b) LCJ.

Lo anterior tiene relevancia no solo para efectos de evitar las referidas sentencias inhibitorias o contradictorias, sino también para delimitar cual será la más reciente resolución firme que servirá de base de la acción al momento de iniciar un proceso autónomo de alimentos en sede del JENA, es decir; para que dicho juzgado tenga como base de la acción de alimentos, la última decisión judicial o administrativa firme, que será sobre la cual, el JENA deberá de pronunciarse respecto a su modificación o cesación según el caso.

Asimismo, considera esta Corte que, una interpretación distinta de las normas jurídicas en relación a la discrepancia planteada, recaería en una afectación

directa a los derechos consagrados en favor de la niñez y adolescencia, puesto que implicaría una duplicidad de trámites judiciales en dos sedes distintas, la posibilidad de contradicciones en las decisiones, y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, todo en detrimento de los derechos del niño, niña o adolescente titular del derecho en disputa.

En el presente caso, la Jueza dos del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, luego de realizar actos procesales y las prevenciones pertinentes, recibió informe de parte del Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, en el que se le informaba que los padres del niño **********, estaban tramitando en esa sede, un proceso de divorcio, con lo cual, la pretensión de alimentos planteada en sede de niñez y adolescencia de Santa Ana, dejó de ser autónoma, y en ese sentido, era procedente la acumulación de los procesos en atención a lo dispuesto en el art. Art. 270 lit. b) LCJ, y 71 LPF, ya que como se ha advertido, la Jueza de niñez y adolescencia de Santa Ana, desde el momento que tuvo conocimiento de la tramitación de dicho divorcio, se encontraba inhibida por ley para continuar con el conocimiento del proceso ante ella planteado, y al ser el Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, el único que por ley puede conocer del proceso de alimentos como pretensión accesoria al de divorcio, debe ser dicha sede quien proceda a la acumulación dictada por la Jueza dos del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Santa Ana, dado que son pretensiones compatibles, y el estadío procesal en el que se encuentran ambos procesos, permite que exista un pronunciamiento unificado, en una única sentencia.

En conclusión, esta Corte estima que, la autoridad judicial que debe continuar con el conocimiento del presente proceso, previa acumulación de las pretensiones, es el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, y así se declarará. Para tales efectos, dicho Juzgado deberá adecuar los procesos acumulados, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 74 inc. 2° de la Ley Procesal de Familia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 112-COM-2023, fecha de la resolución: 25/04/2023

PRETENSIONES ACCESORIAS A LA DEL DIVORCIO PLANTEADAS EN SEDE DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DESDE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE EN SEDE DE FAMILIA SE ESTÁ CONOCIENDO DE UN PROCESO DE DIVORCIO, EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SE ENCUENTRA INHIBIDO DE CONOCER DE CUALQUIER PRETENSIÓN ACCESORIA, YA QUE DEJA DE SER AUTÓNOMA, Y EN ESE SENTIDO, ES PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS

"El expediente judicial, se encuentra en esta Corte, con el objeto que dirimir la discrepancia por acumulación de procesos, surgido entre el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2) y el Juzgado Primero de Familia (2), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador, y al haber sido

analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, luego de recibir informe del Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador, advirtió que existen dos procesos en trámite, uno en la jurisdicción de familia (proceso de divorcio) y otro en la jurisdicción de niñez y adolescencia (cuido personal, alimentos y régimen de visitas), y que en ambos existirá un pronunciamiento sobre las pretensiones conexas.

Por lo que consideró que, el proceso en conocimiento de su sede judicial, debía acumularse al que se tramita en el Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador, tal y como lo establece el art. 270 inc. final, de la Ley Crecer Juntos.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, actualmente el proceso de divorcio al que se pretende acumular el proceso de cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, no ha sido admitido por dicho tribunal, sino que se encuentra en el tribunal superior (Cámara de Familia), en vista del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el proceso divorcio, o sea el apoderado general judicial del señor **********. Y en ese sentido no puede acceder a la acumulación de procesos solicitada.

Delimitados los planteamientos de las autoridades judiciales referidas; esta Corte estima pertinente iniciar, haciendo referencia a lo dispuesto en el art. 270 lit. b) de la Ley Crecer Juntos, el cual desarrolla concerniente al proceso general de protección, expresando que:

"El Proceso General de Protección se sustanciará para dar respuesta a las pretensiones que se planteen en los siguientes casos: [...] ***b)*** *Cuando se promuevan pretensiones de [...] alimentos [...] Los supuestos de las letras* ***b)*** *[...] se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Familia. Cuando dichas pretensiones se planteen en conjunto con una pretensión de divorcio, serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la presente Ley […]"* (sic) (resaltado es propio).

En dicho texto legal, encontramos circunstancias importantes de resaltar, entre las que se encuentran que, la pretensión de alimentos (entre otras), será tramitada mediante un proceso general de protección, por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia (en adelante JENA), siempre y cuando se verifique que dicha pretensión, se haya planteado de manera autónoma respecto a un proceso de divorcio, proceso sobre el cual, los JENA -dicho sea de paso- no tienen competencia para conocer, puesto que el proceso de divorcio, únicamente le corresponde conocerlo a los jueces de familia.

En esa línea, la labor del juez de niñez y adolescencia, al momento de la recepción de la demanda de alimentos -autónoma- es la de verificar, entre otras cosas, que en efecto dicha pretensión no se haya planteado de forma simultánea con la pretensión de divorcio en sede de familia (como ocurre en el presente caso), en el que el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2) de San Salvador, solicitó informe al Juzgado Primero de Familia (2) de

esta misma ciudad, para conocer el estado del trámite del proceso de divorcio, en el cual, los padres de la adolescente **********, señor ********** y **********, figuran como sujetos activo y pasivo de las pretensiones. Dicha actividad tiene a su base, la obligación del Estado Salvadoreño de garantizar el cumplimiento más efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, por medio de los JENA, quienes deben buscar que sus resoluciones y fallos adoptados en los procesos generales de protección -art. 270 de la Ley Crecer Juntos-, no se conviertan en sentencias inhibitorias o contradictorias, respecto de otras emitidas por otra autoridad judicial.

En dicha disposición, el legislador es enfático al indicar que, la competencia legal de los JENA para el conocimiento del proceso de cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, tiene su fundamento en la autonomía de dicha pretensión; y para comprender la autonomía a la que hace referencia el legislador, debemos tener en cuenta que, los únicos facultados para conocer simultáneamente de un proceso en el que la pretensión principal sea el divorcio y la conexa sea cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato, son los juzgados de familia, no los JENA, de tal suerte que, la autonomía a la que hace referencia la disposición legal en análisis, implica que el JENA verifique que no se esté tramitando de forma simultánea un proceso de divorcio -en sede de familia- con el cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato -en sede de niñez y adolescencia-, en cuyo caso, la pretensión planteada en sede de niñez y adolescencia, no cumpliría la característica de autonomía exigida por el art. 270 lit. b), de la Ley Crecer Juntos.

Lo anterior, tiene relevancia no solo para efectos de evitar las referidas sentencias inhibitorias o contradictorias, sino también para delimitar cual será la más reciente resolución firme que servirá de base de la acción al momento de iniciar un proceso autónomo de cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato en sede del JENA, es decir; para que dicho juzgado tenga como base de la acción de alimentos, la última decisión judicial o administrativa firme, que será sobre la cual, el JENA deberá de pronunciarse respecto a su modificación o cesación según el caso.

Ahora bien, al entender la particularidad del presente caso, al existir proceso de divorcio entablado ante el Juzgado Primero de Familia (2) de esta ciudad, aún y sin tener certeza de lo que la Cámara de Familia, va a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, no podemos considerar que el proceso de cuido personal, alimentos y régimen de visitas, ha sido planteado, tal y como estipula el artículo 260 inciso final de la Ley Crecer Juntos.

Considera esta Corte que, una interpretación distinta de las normas jurídicas en relación a la discrepancia planteada, recaería en una afectación directa a los derechos consagrados en favor de la niñez y adolescencia, puesto que implicaría una duplicidad de trámites judiciales en dos sedes distintas, la posibilidad de contradicciones en las decisiones, y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, todo en detrimento de los derechos del niño, niña o adolescente titular del derecho en disputa.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, luego de realizar

actos procesales y las prevenciones pertinentes, recibió informe de parte del Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, en el que se le informaba que los padres de la Adolescente **********, estaban tramitando en esa sede, un proceso de divorcio, con lo cual, la pretensión de alimentos planteada en sede de la niñez y adolescencia de esta misma ciudad, deja de ser autónoma, y en ese sentido, es procedente la acumulación de los procesos en atención a lo dispuesto en el art. 270 lit. b), de la Ley Crecer Juntos, y 71 de la Ley Procesal de Familia -en adelante LPF-, ya que como se ha advertido, el Juzgado Segundo de niñez y Adolescencia de esta ciudad, desde el momento que tuvo conocimiento de la tramitación de dicho divorcio, se encontraba inhibido por ley para continuar con el conocimiento del proceso ante el planteado, y al ser el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, el único que por ley puede conocer del proceso de alimentos como pretensión accesoria al de divorcio, debe ser dicha sede quien proceda a la acumulación dictada por el declinante, dado que son pretensiones compatibles, y el estadío procesal en el que se encuentran ambos procesos, permite que exista un pronunciamiento unificado, en una única sentencia.

En conclusión, esta Corte estima que, la autoridad judicial que debe continuar con el conocimiento del presente proceso, previa acumulación de las pretensiones, es el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará. Para tales efectos, dicho juzgado deberá adecuar los procesos acumulados, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 74 inc. 2° de la LPF."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2023, fecha de la resolución: 15/06/2023

PRETENSIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

EL DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PREVALECE COMO CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SEAN PARTE EN EL PROCESO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, y el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Por regla general, el principal elemento para determinar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, de conformidad con el art. 33 inc. 10 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 de la LPF. Este dato debe ser incorporado al proceso por la actora, pues lo dicho por esta en su libelo, es lo que determina la competencia conforme al principio de buena fe procesal (Ver conflicto de competencia de referencia 45-COM-2019 del 09/05/2019).

En el presente conflicto, el juzgado declinante basa sus argumentos acudiendo al hecho de que en la demanda se plasmó un domicilio del cual no ostenta competencia el mismo. Por su parte, el juzgado remitente, es del criterio que tampoco es competente en razón del territorio, y encima, la demanda presenta inconsistencias que hacen pensar que el demandado es del domicilio ignorado.

Para determinar la regla aplicable al presente caso, esta Corte advierte que en su libelo, la parte actora al enunciar el domicilio del demandado, indicó en el romano II), que era del domicilio de la ciudad y departamento de San Miguel; posteriormente, en el romano IV) manifestó: que el demandado *"reside permanentemente en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, de los Estados Unidos de América, desconociendo mi poderdante la dirección exacta en la cual reside dicho señor; por lo que solicito que el demandado sea emplazado de conformidad al artículo treinta y cuatro inciso tercero de la Ley Procesal de Familia, es decir por medio de SUPLICATORIO ".*

En ese contexto, es preciso advertir que este Tribunal, es del criterio reiterado que, la parte actora tiene la obligación de plasmar en su libelo el domicilio de su contraparte, siendo un requisito de la demanda conforme al art. 42 literal c) LPF; de ahí que, lo dicho en la demanda, conforme al principio de Buena Fe Procesal, goza de la confianza sobre la veracidad de lo relatado con respecto al paradero de su contraparte.

Asimismo, se ha sostenido que: "es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la demanda; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda". (Conflicto de Competencia ref. 45- COM-2019, de fecha 09/05/2019).

Ahora bien, a la obligación de la actora de señalar el domicilio del demandado, está la obligación del juzgador de verificar el cumplimiento claro y concreto de los requisitos de la demanda; en ese sentido, el art. 278 inc. 1° CPCM, en lo pertinente regula que: "Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el juez prevendrá por una sola vez para que un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones".

Ante lo manifestado en la demanda, se torna confuso determinar el domicilio actual del demandado; no obstante, al principio de la demanda la parte actora es clara en determinar que el domicilio del demandado es la ciudad y departamento de San Miguel. Posteriormente, únicamente para fines de emplazamiento, aclara que desconoce el lugar de residencia específica, es decir, la dirección exacta, por lo que pide se utilice la figura del suplicatorio.

Sin embargo, debe considerarse que, en casos como el presente, existe un elemento circunstancial esencial, y es que, la decisión que se adopte respecto de la pretensión que se discute, debe serio en atención al interés superior del niño, conforme al art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, la separación de los padres respecto de sus hijos, solo puede justificarse en dicho interés, precisamente por la incidencia e impacto que tiene en relación a otros derechos del niño.

Por lo anterior, es necesario relacionar reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, específicamente en el conflicto de competencia con referencia

205-COM-2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; en el cual, en aras de proteger y velar por el interés superior del niño, niña o adolescente cuyos derechos se pretenden proteger, determinó lo siguiente: "[...] si bien se ha señalado en los párrafos precedentes que será competente por razón del territorio, el tribunal que reciba diligencias no contenciosas como las presentes; este tribunal considera necesario establecer a partir de la presente resolución, en aquellos casos cuyo cuadro fáctico sea similar a este, es decir, en donde se planteen, de forma autónoma, pretensiones en las que se discutan derechos de la niñez y adolescencia, para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 217 literal a) de la LEPINA, el que a su vez reza: "Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado [...]

Asimismo, en dicho precedente esta Corte concluyó que: "Como resultado de lo anterior, siendo esta una disposición aplicable al caso bajo análisis, de conformidad con el art. 214 inc. 1° de la LEPINA, en atención a que el adolescente [...], se encuentra actualmente residiendo en **********, en la ciudad de Santa Tecla, donde es atendido por especialistas, esta Corte, con el fin de velar por su interés superior, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde este se encuentra y así se declarará."

En esa misma línea se resolvió, en el conflicto de competencia con referencia 146- COM-2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se determinó lo siguiente: 71 el tribunal declinante debió advertir que conforme al art. 20 LCVI, tanto los juzgados de familia como los de paz, tienen competencia en el mismo grado para conocer de este tipo de asuntos; por lo que si de la denuncia se advierte que las partes involucradas coinciden en ser del mismo municipio —Texistepeque- lo más lógico y efectivo era remitir inicialmente el expediente al juzgado correspondiente. En consecuencia, siendo que el menor tiene su domicilio y residencia en el municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con el fin de velar por su interés superior, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Paz de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por ser la sede judicial _que tiene mayor proximidad con el lugar donde la menor se encuentra [...]". (sic) (subrayado es nuestro).

Por lo que, tomando como principal referencia tanto los precedentes jurisprudenciales previamente relacionados, como la ley -art. 217 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)- (ahora art. 261 lit.. a) de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, el domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando un niño, niña o adolescente sea parte en el proceso, como es el caso de autos.

En consecuencia, ya que la niña tiene su domicilio en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, según lo manifestado en la demanda, con el fin de velar por su interés superior, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre el proceso de mérito, es el Juzgado que conforme a la

Ley Orgánica Judicial, tiene competencia en dicha circunscripción territorial, es decir, cualquiera de los Juzgados de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad; por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde la niña se encuentra."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2022, fecha de la resolución: 09/03/2023

EL DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PREVALECE COMO CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SEAN PARTE EN EL PROCESO

"Dicho lo anterior, en el caso de autos, la demanda, en efecto, fue contestada, y a su vez, en dicha contestación se alegó la incompetencia en razón del territorio, resultando entonces una violación a lo dispuesto en el art. 42 CPCM, y por tanto, debería entenderse en principio, que la competencia fue prorrogada por parte del demandado, y resultaría en ese caso, competente para conocer, el Juzgado en el cual se interpuso la demanda por parte del actor; sin embargo, dicha línea interpretativa, sería aplicable en el presente caso, sino tuviera la particularidad de que, el sujeto pasivo de la obligación alimenticia, se trata de un niño, niña o adolescente (en adelante NNA), circunstancia que es importante tomar en cuenta para la determinación de la competencia judicial, en aras de garantizar el cumplimiento del principio del interés superior del NNA, conforme al art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que debe primar en casos como el presente.

En esa línea, esta Corte, estableció en el conflicto de competencia resuelto bajo el número de referencia 205-COM-2021, que en casos similares al presente, *para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 217 literal a) de la LEMA, el que a su vez reza: " Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado "* y que como resultado de ello, "[...] *siendo esta una disposición aplicable al caso bajo análisis [...] esta Corte, con el .fin de velar por su interés superior, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el .Juzgado [...] por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde este [el NATA] se encuentra y así se declarará."* (sic).

En virtud de lo anterior, al hacer una aplicación integral de los precedentes citados, del art. 217 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (en adelante LEMA) (actualmente art. 261 lit. "a" de la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia); el domicilio del NNA, prevalece como criterio especial, para determinar competencia territorial, cuando un niño, niña o adolescente sea parte en el proceso, o como sujeto depositario o pasivo de los derechos en litigio, como es el caso de autos. Asimismo, se ha resuelto en los conflictos de competencia con las referencias 41-COM-2022, 146-COM-2022, 266-COM-2022, 331-COM-2022.

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al proceso de Fijación de Obligación Alimenticia, los Juzgados de Familia de Santa

Tecla, departamento de La Libertad, dado que de acuerdo a la demanda, la ahora demandante *"[...]decidió dejar el hogar que formaba con el referido señor en la ciudad de Usulután […] y se mudó de nuevo a la ubicada en […] Santa Tecla, departamento de la Libertad [...] junto a sus hijos ya separada de su esposo desde el mes de enero de dos mil veintiuno [...]"* (sic) (el resaltado es de esta Corte).

Asimismo, dicha competencia es atribuida, además, por el hecho de que, la tramitación del proceso en análisis, inició con la interposición de la demanda la cual fue recibida en sede judicial cuando aún estaba en vigencia la LEPINA, en cuyas normas no se instituía como tribunal competente para conocer de procesos como el presente -referido a obligaciones alimenticia-, a otro tribunal que no fuera de la jurisdicción de familia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99-COM-2022, fecha de la resolución: 13/04/2023

EL DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PREVALECE COMO CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SEAN PARTE EN EL PROCESO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de Soyapango (2), y el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador (1), ambos del departamento de San Salvador. Y analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto de competencia surge en virtud que el juzgado declinante, afirmó que la postulante expresó en la demanda, que el demandado, es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, y en aplicación de la regla del domicilio de la niña afectada, para determinar competencia territorial, establecida en el art. 261 lit. "a" LCJ, dicha sede no ostenta competencia para conocer del caso concreto, pues la niña reside con el demandado en San Salvador; por su parte, el juzgado remitente declinó la competencia atribuida, afirmando que para dicha pretensión son competentes los juzgados especializados de niñez y adolescencia.

Por regla general, el principal elemento para determinar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 de la LPF. Este dato debe ser incorporado al proceso por la actora, pues lo dicho por esta en su libelo, es lo que determina la competencia conforme al principio de buena fe procesal (Ver conflicto de competencia de referencia 45-COM-2019 del 09/05/2019). Sin embargo, es importante recalcar que en el caso de autos priva el interés superior de la niña involucrada en el conflicto.

En un caso un tanto reciente, esta Corte resolvió, específicamente en el conflicto de competencia con referencia 205-COM-2021; en aras de proteger y velar por el interés superior del niño, niña o adolescente cuyos derechos se pretenden proteger, determinó lo siguiente: "[...] si bien se ha señalado en los párrafos precedentes que será competente por razón del territorio, el tribunal que reciba diligencias no contenciosas como las presentes; este tribunal consi-

dera necesario establecer a partir de la presente resolución, en aquellos casos cuyo cuadro fáctico sea similar a este, es decir, en donde se planteen, de forma autónoma, pretensiones en las que se discutan derechos de la niñez y adolescencia, para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 217 literal a) de la LEPINA, el que a su vez reza: " Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado [...]".

Por lo que, tomando como principal referencia el precedente jurisprudencial relacionado, basado en el contenido del art. 217 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), lo cual, ahora se regula en el art. 261 lit "a)" de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; el domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio especial para determinar competencia territorial cuando un niño, niña o adolescente sea parte en el proceso, como es el caso de autos."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 351-COM-2023, fecha de la resolución: 26/10/2023

PROCESO DE DIVORCIO

EN LOS CASOS EN QUE EXISTA UNA FILIACIÓN POR SOCIO AFECTIVIDAD ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES CON LOS HIJOS PROCREADOS POR EL OTRO, EL JUEZ QUE TENGA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO, LO SERA TAMBIÉN, CON TODO LO RELACIONADO A LAS PRETENSIONES QUE COMPRENDAN A LOS MENORES

"Sobre esa base, tenemos en el presente caso, a un matrimonio constituido legalmente por los señores ********** y el señor **********, en el cual no procrearon hijos en común; sin embargo, el señor **********, tiene una hija de nombre **********, que según expone en la demanda, ha convivido dentro de dicho matrimonio con su madre afín -la señora **********-, por más de seis años y con quien desarrolló vínculos afectivos y fue ella que le brindo acompañamiento y se encargó de sus cuidados desde los primeros días de vida, es decir, materialmente ejerció las funciones de madre y es a esta función, precisamente que se refiere el término "responsable" que define la LCJ.

En virtud de ello, es viable considerar que, tanto el padre legal de la niña, como su madre afín, se constituyeron para la niña, como *su familia,* y con independencia de que la señora **********, sea o no, su madre biológica; puesto que, los vínculos afectivos, el compromiso y la responsabilidad familiar respecto a un niño, niña o adolescente, no se limitan a una conceptualización legal ni biológica, sino a la dinámica de las relaciones humanas dentro del "grupo social permanente" –familia– al cual pertenece; y por tanto, el Estado debe preponderar la efectividad de los derechos de cada uno de sus miembros de manera igualitaria, equitativa y no discriminatoria, y esto incluye principalmente, los derechos de la niñez y adolescencia, que es el contexto de abordaje del presente análisis.

Teniendo en cuanta estas acotaciones, se desvirtúa uno de los argumentos sostenidos por el tribunal remitente, al indicar que no es posible acumular el proceso al de divorcio, porque no se cumple el supuesto del Art 270 inciso final LCJ, al no existir hijos en común sobre quienes deba existir pronunciamiento y que en el proceso de divorcio no se promovieron pretensiones conexas de cuidado personal, régimen de comunicación y trato y alimentos, por tanto, no habrían sentencias contradictorias bajo el supuesto que los procesos se sigan conociendo de manera separada.

Esta interpretación no es acorde con el principio del interés superior establecido en el Art 12 LCJ, el cual debe ser garantizado con independencia del tipo de filiación y en este caso debió valorarse que producto de una eventual sentencia que disuelva el vínculo matrimonial entre el padre legal y la madre afín de la niña **********, también se ve modificada la actual dinámica familiar y repercute en todos los aspectos emocionales, psicológicos y de convivencia respecto a la niña.

En este punto es importante considerar que, de forma práctica, no solo se estaría disolviendo el matrimonio establecido entre dos personas adultas (lo cual resultaría en una visión adultocentrista del proceso), sino que también, se estará modificando eventualmente, lo que para la niña ha sido *su familia* desde los primeros días de vida, y éste último hecho, no puede pasar desapercibido por las autoridades judiciales encargadas de resolver el caso, quienes deben considerar las pretensiones referentes a la niña, como parte integra de las pretensiones que buscan disolver el matrimonio, ya que para los adultos, la eventual sentencia favorable, implicaría la sola disolución de una institución jurídica que los vinculó —el matrimonio-, sin embargo, para la niña implicaría un cumulo de situaciones diferentes a las cuales ha estado acostumbrada, como consecuencia de la disolución del matrimonio. Tramitarlo de forma separada provocaría no solo la posible afectación de derechos de la niña, sino también una práctica discriminatoria en su contra, sobre la base de que, ella *no es hija biológica de una de las partes que pretenden el divorcio,* lo cual, como ya dijimos, no es ni debe ser una razón para considerar su situación jurídica, fuera de la de su familia.

En conclusión, la razón de lo preceptuado en el Art 270 inciso final LCJ, es precisamente garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, permitiendo que el juez que conozca de las pretensiones de cuidado personal, régimen de comunicación y trato y alimentos, sea aquel que esta posibilitado legalmente para tener un mayor y mejor panorama no solamente de la condición del niño, niña o adolescente en particular, sino de todo el grupo familiar que de alguna manera esta involucrado, y en este caso, es el juez competente para conocer de la pretensión de divorcio, quien a su vez, y en determinados casos como el presente, también es competente para conocer las pretensiones referidas a la niña; a diferencia del juez especializado de niñez, que bajo ningún supuesto puede conocer el proceso de divorcio.

Por lo que se reitera que, sí se cumple con los presupuestos exigidos en el, inciso final del Art 270 LCJ y no es viable seguir tramitando de manera independiente dos procesos que en su esencia tienen aspectos en común, y por tanto, lo enunciado en la disposición legal antes indicada es aplicable no solo en aquellos casos donde hay hijos biológicos en común, sino en casos similares al presente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 397-COM-2023, fecha de la resolución: 19/12/2023

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE, LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (1), y el Juzgado Cuarto de Familia (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados, por los expresados tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso bajo estudio, ambos juzgados han rechazado su competencia para conocer sobre la modificación de sentencia; el juzgado declinante invocando el art. 38 CPCM, que a su letra reza: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias." Y el juzgado remitente, aplicando reciente jurisprudencia que respalda su decisión de declinar competencia.

El art. 83 LPF, enumera las pretensiones que, en materia de familia, no causan cosa juzgada, encontrándose entre ellas la fijación de cuota de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras; asimismo, establece que el respectivo expediente, no se archivará en forma definitiva, haciéndose constar en él, todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones que recaigan sobre la respectiva sentencia.

Si bien el artículo relacionado no brinda indicio alguno sobre el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia que en un futuro se promuevan, esta Corte, en sus precedentes, retomó el principio de inmediación, en virtud del cual, el juez al tener acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba, puede hacerse una mejor idea sobre el asunto y, realizando una integración de los arts. 83 LPF y 38 CPCM, concluyó lo siguiente: "[...] es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, [...] el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. [...] ". (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 16-COM-2016, 116-COM-2016, 142-COM-2017, 166-COM-2017 y 442-COM-2019).

A lo anterior se añadió que, bajo el principio de jurisdicción perpetua, el juez que dictaba la sentencia, debía ejecutarla; además, la jurisdicción y la competencia se determinaban conforme a la situación de hecho existente al momento de presentarse la demanda y no tenían incidencia los cambios que se suscitaran con posterioridad. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número:

12-COM-2013, 206-COM-2015, 116-COM-2016, 53-COM-2016, 25-COM-2017, 166-COM-2017 y 216-COM-2018).

Hechas las observaciones anteriores, del petitorio formulado por la parte actora, se advierte que la pretensión principal es que se modifique el régimen de visitas impuesta al demandado, por parte del Juzgado Cuarto de Familia (1), de la ciudad y departamento de San Salvador.

Esta Corte considera necesario relacionar el conflicto de competencia referencia 266-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se modificó el criterio anteriormente relacionado, estableciendo lo siguiente: "Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente, en el sentido que, las modificaciones de sentencias sobre alimentos, cuidado personal, fijación de regímenes de visitas, así como de las restantes materias a que alude el art. 83 LPF, sean conocidas y resueltas por el mismo tribunal que inicialmente los decretó, bajo los principios de inmediación y jurisdicción perpetua.

Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos."

Citado lo anterior, cabe mencionar que en el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, la pretensión principal era que se decretara el divorcio entre la actora y el ahora demandado, y como pretensión accesoria, se determinara el cuidado personal, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos. No obstante, en la modificación de sentencia solicitada, se pretende cambiar el régimen de vistas, argumentado una serie de circunstancias, que, a criterio de la parte actora, son válidas para lograr la misma.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre estas cuestiones accesorias, deba necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación que respecto de las mismas se promuevan, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas por lo que será el tribunal que reciba la demanda, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la modificación de sentencia solicitada. *(Ver conflicto de competencia 266-COM-2021)*

En consecuencia con el proveído relacionado, esta Corte modificó el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos de modificación de sentencia, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, estableciéndose a partir de dicha resolución, que la competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite de ley, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente, conforme a las reglas en razón del territorio; asimismo, ésta al momento de valorar si los presupuestos lácticos de la sentencia cambiaron o se

mantienen, podrá recurrir a la colaboración judicial del tribunal que la decretó a fin de considerar los antecedentes de la misma.

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al proceso de modificación de sentencia, el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser donde se promovió la demanda, y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 66-COM-2022, fecha de la resolución: 05/01/2023

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE, LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre los juzgados Segundo de Familia (1) y Tercero de Familia (2), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados, por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia funcional, regulado en el art. 38 del Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM esta Corte sostuvo anteriormente, que, tratándose de procesos de familia, debe señalarse que uno de sus principios, es el de inmediación; con éste se persigue que el juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto.

En ese orden de ideas, se ha analizado el contenido del art. 83 LPF, con énfasis en lo subrayado y que literalmente dispone: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso". (El subrayado es nuestro).

De igual forma, lo estipulado en el art. 38 CPCM, que regula la competencia funcional, estableció lo siguiente: "El tribunal competente para conocer de un

asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias".

De las disposiciones relacionadas, se determinaba que, es el juez que dicta la sentencia, quien debía conocer de cualquier modificación relacionada con ella, ya que, es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y ha motivado el fallo cuya modificación se pretende; asimismo, al guardar contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse, si los hechos en los que se basó la sentencia, persisten o cambiaron y luego concluir si procede la modificación deseada.

Y, aunque ha querido relacionarse también el "Principio de la Jurisdicción Perpetua", regulado en el art. 93 del CPCM; es de aclarar que éste, básicamente, estriba en que el juez que dictó la sentencia, es quien debe ejecutarla, lo que no sucede en el caso en análisis.

Sin embargo, recientemente esta Corte, modificó el criterio antes expuesto, mediante la resolución de las diez horas y cinco minutos del tres de febrero de dos mil veintidós, en el incidente de incompetencia clasificado bajo la ref. 266-COM-2021. En dicha sentencia se hicieron las siguientes motivaciones:

"Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, la pretensión principal era que se decretara el divorcio y por ende, la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges; no obstante, juntamente con esta, se planteó además la fijación de cuota alimenticia, régimen de visitas, cuidado personal y representación de los hijos procreados por las partes, entendiéndose estas últimas como pretensiones accesorias a la principal.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre estas cuestiones accesorias, deba necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación que respecto de las mismas se promuevan, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas por lo que será el tribunal que reciba la demanda, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la modificación de sentencia solicitada.

En consecuencia con el presente proveído, esta Corte modifica el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos de modificación de sentencia, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, estableciéndose a partir de esta resolución, que dicha competencia ya no le corresponderá al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite de ley, la sede judicial que sea

competente conforme a las reglas en razón del territorio; asimismo, esta al momento de valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, podrá recurrir a la colaboración judicial del tribunal que la decretó a fin de considerar los antecedentes de la misma".

Y es en este contexto, que se pronuncia el Juzgado Tercero de Familia (2) de San Salvador, quien a fs. [...], quien retomando parte de la resolución del conflicto de competencia 226-COM-2021, concluye que es el juzgado declinante, o sea el que recibe la demanda, el competente para conocer de la misma, criterio que esta Corte comparte, por estar fundamentado de conformidad al nuevo criterio establecido en el precedente relacionado.

Así, en vista de lo anteriormente expuesto y jurisprudencia citada, estimamos que es el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador quien tiene competencia funcional para dilucidar el caso, solicitando las certificaciones del proceso de alimentos al Juzgado Tercero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador.

Asimismo, el tribunal que conozca del presente caso, deberá remitir la certificación correspondiente de la resolución que dicte, para constancia de la modificación de la sentencia donde se establecieron, de acuerdo al art. 83 LPF.

Finalmente, es preciso señalar que el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especificó el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, en razón al principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones también señale en sus encabezados, junto a la denominación del juzgado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 285-COM-2022, Fecha de la resolución: 18/04/2023

PROCESO DE REMOCIÓN DE TUTOR

EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE NOMBRÓ AL TUTOR Y ANTE QUIEN SE TIENE OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2), y el Juzgado Primero de Familia, ambos de la ciudad y departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados, por los expresados tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En conflictos de competencia como el presente y en criterios jurisprudenciales ya superados, esta Corte había adoptado un criterio que se fundamentaba en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF), el cual establece que, las pretensiones de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras, no causan cosa juzgada, y como consecuencia de

ello, el expediente no debía archivarse de forma definitiva, ya que cualquier modificación sustitución, revocación o cesación que recayeran sobre la respectiva sentencia, tendría que consignarse en el expediente.

En esa línea, se razonaba que dicha disposición legal, no determinaba el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia que se promovieran ulteriormente, respecto a una decisión que no ha adquirido calidad de cosa juzgada material; y en ese sentido, se tomó en consideración -en ese momento-, el principio de inmediación y jurisdicción perpetua, que determinaba a las autoridades judiciales, a que, si un juzgado conoció inicialmente de un proceso que no causaba cosa juzgada, debía conocer también de su modificación, puesto que se podía formar un mejor criterio fáctico y jurídico sobre la nueva decisión a adoptar, sin embargo, ese criterio fue superado por esta Corte.

Así, en la resolución del conflicto de competencia de referencia 266-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, esta Corte modificó el criterio relacionado a la Jurisdicción Perpetua utilizado anteriormente, y lo actualizó razonando que: *"Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente [...] Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso* y *haber tenido un contacto directo con las pruebas* y *con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos".*

De lo anterior, se deduce que, una de las razones por las que se cambió la línea jurisprudencial referido a la jurisdicción perpetua para estos casos, atiende a que, en el curso del tiempo, un juzgado no va a tener al mismo funcionario judicial a su cargo, ya que su permanencia en dicha sede, puede variar en atención al ordenamiento y organización institucional correspondiente, y es por ello, que este tribunal, estimó que, no es válido el criterio de la jurisdicción perpetua al considerar que el mismo juzgado que emitió la sentencia, deba conocer de su modificación, puesto que, como ya se dijo, al promoverse la acción de modificación se corría el riesgo de que puede ser otro funcionario -persona- quien materialmente esté conociendo de la misma, con lo cual, se desnaturaliza la intención del criterio de Jurisdicción Perpetua, y se vuelve infructuosa su aplicación.

Hechas las observaciones anteriores, del petitorio formulado por la parte actora se advierte que la pretensión consiste en la remoción de tutor, impuesto inicialmente por el Juzgado Primero de Familia, de la ciudad y departamento de San Miguel; y actualmente, en un nuevo proceso, se pretende su remoción, mediante solicitud interpuesta ante el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2), de la ciudad y departamento de San Miguel.

En el presente proceso, al tratarse de un Proceso mediante el cual se pretende la remoción de tutor, que deviene del discernimiento que determinado juez realizó al nombrar tutor, para ejercer su cargo, tal y como consta en el art. 306 del Código de Familia -en adelante CF-, en relación con los arts. 283, 307, 324 y 331

todos del CF, este tribunal considera que, de acuerdo al principio de economía procesal, inmediación y de jurisdicción perpetua, el acercamiento del tribunal que *"supervisa"* la tutoría, a la fuente de la prueba, relativa al inventario, y valúos de los bienes del pupilo, así como la obligación de rendir cuentas al final de cada año de gestión de dicha tutela, debe ser de primera mano, para evitar la necesidad de pedir informes a tribunal distinto del que estableció el cargo de tutor, consagrando con ello, una celeridad en la tramitación y actualización del expediente original.

Por tanto, esta Corte concluye que, al tratar el presente proceso de Remoción de Tutor, el tribunal más indicado para conocer de cualquier modificación o incidencia sobre la tutoría, y todas sus implicaciones, es el juez que nombró al tutor, y ante quien se tiene obligación de rendición de cuentas.

En conclusión, esta Corte considera competente al tribunal que conoció desde un inicio del proceso de declaratoria Judicial de Incapacidad y nombramiento de tutor o sea el Juzgado Primero de Familia, de la ciudad y departamento de San Miguel, y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2) de la ciudad y departamento de San Miguel, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 149-COM-2023, fecha de la resolución: 23/05/2023

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

AL NO DETERMINARSE EL DOMICILIO DEL AGRESOR SE DECIDE LA COMPETENCIA POR EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA, ART. 33 INC. 1° CPCM

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el Juzgado de Paz de Ilopango, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados, por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso se disputa la competencia territorial; él juzgado declinante argumentó que debe conocer del procedimiento de violencia intrafamiliar y de las medidas de protección, el tribunal donde corresponde el domicilio de la demandada, conforme a los arts. 44 de la LCVI y 33 inc. 1^0 del CPCM.

El juzgado remitente, rechazó esta postura, alegando que no le corresponde la competencia en virtud que el domicilio de la demandada pertenece a San Martín, departamento de San Salvador y en su defecto, debe conocer el proceso, el Juzgado del lugar donde sucedieron los hechos de violencia denunciados.

Ahora bien, al analizar los hechos expuestos en la denuncia, se advierte que se expresó que la residencia de la denunciada es: "**********, Ilopango, departamento de San Salvador.

Lo anterior, denota que el domicilio de la denunciada no quedó definido, sino únicamente el lugar de su residencia, no siendo este un elemento del cual pueda derivarse la competencia territorial, ya que el art. 33 inc. 1° CPCM, es claro al establecer que: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado".

En aras de potenciar, el derecho al acceso a la justicia del denunciante, deben interpretarse los criterios de competencia en razón del territorio, en el sentido de que puede conocer del caso, el tribunal ante el cual se interpuso la denuncia, por ser el competente en el lugar donde se suscitó uno los hechos de violencia. (véase el conflicto de competencia con referencia número: 450-COM-2019).

En ese orden de ideas, es de considerar que de acuerdo a lo planteado en la denuncia, algunos hechos ocurrieron en su lugar de residencia, ubicado en: *"**********, Santa Tecla, departamento de La Libertad";* no lográndose determinar el domicilio de la agresora.

En razón de los anteriores argumentos y de acuerdo a las circunstancias del hecho planteadas, esta Corte concluye, que ante la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de las partes involucradas, así como de la finalidad de administrarla de forma pronta y cumplida, se determina que el competente para conocer del caso de autos, es el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 349-COM-2022, fecha de la resolución: 17/01/2023

LE CORRESPONDERÁ EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO A AQUEL JUZGADOR QUE HA RECIBIDO UNA DENUNCIA Y A SU VEZ, LA HA ADMITIDO Y HA DICTADO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RESPECTIVAS; YA QUE, DE ESA MANERA HA PRODUCIDO LITISPENDENCIA, FIGURA JURÍDICA RELACIONADA CON LA PERPETUACIÓN DE LA COMPETENCIA

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Primero de Paz de Sonsonate y el Juez de Paz de Izalco, ambos del departamento de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el presente caso se disputa la competencia en razón del territorio, expresando el Juez declinante, que la denunciante manifestó que el sujeto pasivo tiene su residencia en **********, del municipio de Izalco, en el departamento de Sonsonate, no correspondiendo esta localidad al territorio asignado a su jurisdicción. Por su parte, el Juez remitente, sostiene que esta dirección no corresponde al denunciado, sino a los padres de éste, y que dichos progenitores informaron que el señor **********, sigue teniendo como domicilio el municipio de Sonsonate, en ese departamento.

Es importante mencionar que, por regla general, la competencia territorial se asigna en atención al domicilio del demandado y no a su residencia, conforme a

lo regulado en el art. 33 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), aplicable supletoriamente, de acuerdo al art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (en lo sucesivo LCVI); por lo tanto, la residencia o el lugar señalado para recibir notificaciones o emplazar al sujeto pasivo, no constituyen elementos bajo los que pueda definirse la competencia, ya que esta información resulta útil únicamente para los efectos de comunicar a las partes, las providencias judiciales que se dicten durante el curso del proceso.

No obstante, al no tenerse seguridad sobre el domicilio del denunciado, tanto la ley como la jurisprudencia han otorgado relevancia al lugar donde se suscitaron los hechos de violencia, considerándolo como un criterio adicional de competencia en razón del territorio, conforme con el art. 2 inc. 2° numeral 2° del Decreto Legislativo 286, relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, el cual habilita a que la denunciante solicite la protección jurisdiccional ante el Juzgado competente en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos de violencia. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias:10-COM-2018 y 341-COM-2019).*

En ese sentido y de acuerdo al contenido del Acta de Denuncia previamente relacionada, se tiene que los hechos denunciados por la actora ocurrieron en la ciudad de Sonsonate, en ese departamento; por lo que esta será la regla aplicable al caso bajo estudio para la fijación de la competencia territorial.

Aunado a todo lo previamente expuesto, se tiene que en resolución de fs. […], el Juez Primero de Paz de Sonsonate, al tener por recibida la denuncia, la admitió y dictó las medidas de protección respectivas, produciéndose de esta manera la litispendencia -art. 92 CPCM-. Esta figura jurídica se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.

En conclusión, el competente para conocer es el Juzgado Primero de Paz de Sonsonate y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 298-COM-2022, fecha de la resolución: 12/01/2023

PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE, LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativa, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia (1), y el Juzgado Tercero de Familia (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El juzgado declinante advirtió que la Sentencia en la que se determinó la Obligación Alimenticia, fue dictada por el Juzgado Tercero de Familia (1) de San Salvador, es por ello, que es su competencia para conocer sobre el proceso de modificación de Sentencia en cuanto a la Obligación Alimenticia.

Y el juzgado remitente considera que esta Corte, modificó su criterio con anterioridad en relación a la competencia funcional y determinó que la sede judicial donde se interpuso la demanda era competente, conforme a las reglas en razón de territorio, por lo que, a su juicio, se trata de un asunto territorial, no funcional.

Es de mencionar, que, aunque existe el antecedente de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, en la cual se fijó la Obligación de Alimentos, según consta en la certificación de dicha sentencia de fs. [...]; sin embargo en esta oportunidad, se está planteando un proceso de Modificación de Obligación Alimenticia, por lo que, dadas las circunstancias particulares del caso, deberá analizarse lo pertinente.

Conforme el art. 83 LPF, las sentencias sobre Régimen de Visitas, Relación y Trato, y sobre el Cuidado Personal y Alimentos, no causan estado, y por su misma naturaleza siempre estarán en la posibilidad de ser revisado, cuando las circunstancias que motivaron la decisión varíen sustancialmente; aclarándose que cualquier incumplimiento de lo establecido en el fallo, puede ser tomado en cuenta para una futura modificación de la sentencia.

Ahora bien, respecto a la competencia funcional regulada en el artículo 38 CPCM, cabe mencionar, que este tribunal era del criterio que es idóneo que el juez que dictó la sentencia de Divorcio por Separación Durante Uno o Más Años Consecutivos donde se fijó la Obligación Alimenticia, conozca también de la modificación de Obligación Alimenticia, debido a que tuvo acceso directo a los hechos que motivaron su fallo. *(conflictos de competencia 442-COM-2019, 166-COM-2017, 142-COM-2017y 116-COM-2016).*

Sin embargo, dicho criterio fue superado en el conflicto de competencia con referencia 37-COM-2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el cual se estableció que el anterior criterio: " [...] *planteaba ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, el olvido de los casos por el transcurso prolongado del tiempo, o en las circunstancias en que cambió la confirmación subjetiva del tribunal por cambio o traslado del juzgador que emitió la sentencia, pues, ya no sería el mismo juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer el nuevo juzgador o juzgadora su propio análisis de los hechos".*

De esa manera, a partir de dicha resolución, que se determinó que: "no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre las cuestiones que no causan cosa juzgada material, reguladas en el art. 83 LPrF, ya sea originadas por pretensiones principales o accesorias, deban necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación, sustitución, revocación o cesación, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas".

Concluyéndose que, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, "[...] la competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que también podrá darle trámite de ley, la sede judicial ante quien se presente la demanda, y siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio".

Bajo ese contexto, se advierte que el presente caso, se producirá una nueva actividad probatoria que recae sobre hechos diferentes, y en la que por ende, habrá una decisión, que si bien, está vinculada con otra preexistente, por tratarse de las mismas partes, esa conexidad en definitiva, no se encuentra ligada al mismo juez, que dictó la sentencia inicial.

En consecuencia, conforme a lo antes dicho, y considerando que la demanda de Modificación de Sentencia de Obligación Alimenticia, ha sido planteada contra el señor **********, cuyo domicilio según lo expone en el libelo, es del municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, resulta aplicable la regla contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial.

En el caso de autos, es evidente que cualquiera de los jueces en contienda pueden conocer de tal pretensión, teniendo en cuenta, que ambos son competentes por el domicilio del demandado consignado en el libelo, por lo tanto, deberá conocer del caso el Tribunal al cual le fue asignado, es decir, el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará.

De igual manera, tal como se ha relacionado al inicio de esta resolución, pese a que la parte actora presentó escrito en el que pide, se considere la urgencia de su mandante para que se le dé la prioridad al caso de marras, y sea devuelto cuanto antes al juzgado remitente, por lo que, este tribunal advierte, que la competencia en el conocimiento de esta clase de conflictos, está delimitada por los arts. 182 atribución 2° y 5° Cn y 47 CPCM, en el sentido de limitar el pronunciamiento a dirimir el respectivo conflicto de que se trate. (Véase además el conflicto de competencia con referencia número: 149-COM-2021).

Finalmente, es preciso advertirle al Juzgado Tercero de Familia (1) San Salvador, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones ha omitido especificar el número de juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus futuras resoluciones indique también en el encabezado, junto a la denominación del tribunal, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 347-COM-2022, fecha de la resolución: 16/02/2023

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

CONSECUENCIA AL ACEPTAR TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA POR MEDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y A SU VEZ, DENUNCIAR LA INCOMPETENCIA CON LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE

"El expediente judicial, se encuentra en esta Corte, con el objeto que dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Usulután; y el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno), y al haber sido analizados los

argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados, en lo medular, centró sus argumentos en que, el Documento Único de Identidad, no revela el domicilio de una persona solamente su residencia, y que cuando el demandado fue a tramitar dicho documento de identidad, manifestó a la autoridad administrativa, su ánimo de arraigarse en el municipio de San Salvador, por lo que, su domicilio es San Salvador, porque su ánimo de permanencia es en dicho municipio.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó sus argumentos en que, de acuerdo al art. 42 CPCM, la falta de competencia territorial solo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla, sin embargo, en el presente caso, la demanda si fue contestada, y a su vez, en dicha contestación se alegó la incompetencia por parte del demandado, por lo que estima que, al admitirse la demanda por parte del Juzgado de Familia de Usulután, este se encontraba facultado para seguir el cauce normal del proceso hasta dictar sentencia. Asimismo, refiere que el Documento Único de Identidad no prueba -fehacientemente el domicilio.

En ese contexto, esta Corte considera que, el conflicto de competencia, se ha suscitado en virtud el territorio. Al respecto se verifica en autos que los referidos juzgados, han hecho referencia al Documento Único de Identidad como elemento para la determinación o no del domicilio de una persona.

Al respecto esta Corte, estima que, dicho documento de identidad, no es parámetro para la determinación del domicilio de una personas, porque en realidad, lo que determina el mismo, es la residencia; tampoco se puede presumir que, se está revelando el domicilio, por el simple hecho de que una persona al momento de tramitar el Documento Único de Identidad, proporcione un municipio determinado de residencia, ya que con ello, no se estarían considerando los elementos diferenciadores entre domicilio y residencia, y por tanto, la presunción carecería de certeza jurídica.

Asimismo, respecto a lo alegado por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno), consideramos que tiene razón al relacionar lo dispuesto en el art. 42 CPCM, e indicar que, la falta de competencia territorial solo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla.

Al verificarse el contenido del expediente judicial, y sin entrar al fondo de la pretensión por no ser competencia de esta Corte conocerlo, hemos verificado que a fs. [...], se encuentra la contestación de la demanda cuyo nema dice: *"Contestación de la demanda en sentido negativo, excepción de improponibilidad de la demanda [...]"* (sic), y en la parte petitoria reza: 1.4 *se admita la presente contestación de la demanda en sentido negativo [...] se tengan por interpuesta las excepciones de: incompetencia territorial [...] "* (sic); con ello, se advierte que la parte demandada, no cumplió con lo dispuesto en el art. 42 CPCM, en el sentido que, si bien, presentó la excepción de incompetencia territorial dentro del plazo para contestar la demanda, también procedió a contestarla, incumpliendo con ello con el mandado de hacerlo, contenido en la disposición legal en mención.

Lo citado en el artículo en comento, se ha configurado de esa manera por el legislador, debido a que, si bien, la norma expresamente no lo dice, se entiende que el plazo de contestación de la demanda se suspende con la interposición del incidente o denuncia de incompetencia, con lo cual, resulta lógico considerar que, si la demanda fuese contestada a la vez que se alega la excepción de incompetencia, dicha denuncia o incidente resultaría improcedente puesto que, el demandado estaría aceptando tácitamente la competencia al contestar la demanda, es decir, se somete tácitamente a la jurisdicción del juez de conformidad a lo establecido en el art. 43 CPCM., y por ello, no es compatible en un mismo acto, aceptar tácitamente la competencia por medio de la contestación, y a su vez, denunciar la incompetencia con la interposición del incidente. Por ello, el legislador dejó configurado que, cuando se pretenda denunciar la incompetencia de un juzgado por razón del territorio, deberá hacerlo como un incidente independiente, es decir: "sin contestar la demanda".

Así se estableció en el conflicto de competencia resuelto por esta corte bajo el número de referencia I99-COM-2015, de las nueve horas diecisiete minutos del siete de enero de dos mil dieciséis, en el cual se indicó lo siguiente:

"[...] En el proceso [...] consta la "contestación de la demanda […] y solicita además, que se declare la improponibilidad de la demanda en base al art. 24 CPCM, por ser el demandado de un domicilio diferente al que hubiere señalado el pretensor en el libelo [...] esta Corte en la sentencia de competencia 4-COM-2015, estableció: "[…] esta Corte aclara que dicha actuación, sí prorroga la competencia, al incumplir con el mandato de no contestar la demanda [...]" De lo anterior se colige que la contestación de la demanda hecha simultáneamente con la interposición de excepción de incompetencia en razón del territorio implica una prórroga de competencia por parte del sujeto pasivo, al no haberse seguido el procedimiento establecido claramente en la ley ".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99-COM-2022, fecha de la resolución: 13/04/2023

MATERIA: LABORAL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

PROCEDE CUANDO SE CONFIGURA UNA IDENTIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES, PUES AUNQUE EL ACTOR ESTÁ EXIGIENDO EL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS, MENCIONANDO DOS PERÍODOS DE TIEMPO DIFERENTES, CON DÍAS DE DIFERENCIA, LOS DOS PERÍODOS COINCIDEN EN LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO

¨Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir la procedencia de la acumulación, suscitada entre el Juzgado Primero de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los tribunales relacionados, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso de mérito, se ha suscitado una situación sui generis, pues la parte actora ha planteado dos demandas ante tribunales diferentes, en las que solicita el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono. Sin embargo, el punto de conflicto entre ambos juzgadores se encuentra en el hecho que en las demandas presentadas se han consignado períodos de tiempo diferentes, por lo que, el Juez remitente asume que se está ante dos pretensiones distintas y, en consecuencia, la decisión que recaiga en una de ellas, no afectaría a la otra, por lo que rechaza la procedencia de la acumulación.

En este orden de ideas, en el libelo presentado ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, departamento San Salvador, bajo la referencia número […]; se manifestó que el trabajador, inició a laborar para la sociedad demandada, el ocho de marzo de dos mil once; así también manifestó que fue despedido el ***nueve de febrero de dos mil veintidós***, por lo cual promovió el proceso del que se ha hecho mérito, con base en los arts. 248, 29 Ord. 2° y 464 CT. Es preciso mencionar que, en el petitorio de dicha demanda, el actor solicita se cite a la sociedad demandada a conciliación, y en caso de no llegar a un acuerdo, se condene a su contraparte: *"[…] AL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRONO*, *del periodo comprendido desde el día nueve de febrero de dos mil veintidós hasta concluir su año de garantía* (Cursivas y subrayados propios).

Establecido lo anterior, en el juicio con referencia número […], promovido por el trabajador, señor LAMS, en el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador; este en su libelo expresó, que, tal y como se dijo en el anterior proceso, ingresó a laborar para la sociedad demandada, el día ocho de marzo de dos mil once, en el cargo de agente de seguridad privada; pero afirmó que fue despedido el uno de abril de dos mil veintidós, a pesar de ser miembro de la Junta Directiva Del Sindicato De Trabajadores y Trabajadoras de […] Pidió en caso de no llegar a un acuerdo, se condene a su contraparte: "[...] al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, del periodo comprendido desde el día uno de abril de dos mil veintidós, hasta concluir su año de garantía.

Confrontándose ambas demandas, se advierte que existe identidad de partes demandante y demandada, la acción laboral ha sido ejercida por el señor LAMS, en contra de […], S.A. DE C.V.; de igual manera, se configura una identidad entre las pretensiones, pues aunque el actor está exigiendo el pago de salarios no devengados, mencionando dos períodos de tiempo diferentes, con días de diferencia, los dos períodos coinciden en la mayor parte del tiempo. Es decir, la fecha del primer supuesto despido, fue el nueve de febrero de dos mil veintidós, y el segundo despido, fue el uno de abril del mismo año; en ambos se piden salarios no devengados más el período de gracia, coincidiendo la mayor parte de meses, una en la otra, es decir, en el petitorio de una de las demandas se subsume el período de la otra.

Por lo tanto, se configuran los presupuestos a que alude el art. 451 CT el que a su letra reza: "*La acumulación de autos procederá siempre que los juicios estuvieren en la misma instancia, en los casos siguientes: [...] 2) Cuando interviniendo en juicios separados las mismas partes, la sentencia que haya de pronunciarse en uno de los juicios hubiere de producir, parcial o totalmente, excepción de cosa juzgada en el otro*."; ya que, de tramitarse separadamente los procesos: […], podrían ocurrir que sobre la pretensión, se dicten sentencias contradictorias, es decir que en uno se condene y en el otro se absuelva a la demandada, lo que claramente afectaría la seguridad jurídica y se producirían los efectos de cosa juzgada; la acumulación de autos previene este riesgo procesal.

En lo que concierne a los salarios no devengados por causa imputable al patrono, el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, considera que existen pretensiones distintas, pues las demandas comprenden períodos de tiempo distintas, por ser dos hechos independientes uno del otro, ya que asegura que el primer despido fue el nueve de febrero, pero que posterior a ello el demandante fue reinstalado, pero posterior a ello, es decir, el uno de abril del mismo año, se volvió a despedir. Afirmando con ello, que son dos hechos distintos, no siendo procedente la respectiva acumulación.

Sin embargo, ellas derivan de la misma causa, que es el despido del trabajador, que, dicho sea de paso, según lo manifestado en ambas demandas, es acogido al fuero sindical que contemplan los arts. 214 y 248 CT; implicando el que no pueda ser despedido, trasladado ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni suspendido disciplinariamente; es decir que en esta pretensión existe además de identidad subjetiva, identidad objetiva, pues la causa de pedir es la misma, el despido del trabajador.

Hechas las anteriores consideraciones, dado que el Código de Trabajo no prescribe la forma en la que ha de operar la acumulación de autos, aplicando supletoriamente el art. 602, se tiene que, al respecto, el art. 110 CPCM prescribe: "*La acumulación de procesos podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellas. En otro caso, se dictará auto rechazando la solicitud, sin que quepa ulterior recurso. [...] La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda. [...] Decretada la acumulación, el juez que conozca del proceso más antiguo devendrá competente para conocer de todos los autos acumulados*."

Por todo lo anteriormente manifestado, en el caso de autos sí procede la acumulación respectiva, debiendo diligencias el proceso el Juzgado Primero de

lo Laboral de esta ciudad. En vista de lo anterior, a fs. […]consta que la demanda correspondiente al proceso […], fue presentada a las ***diez horas tres minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós***; mientras que en el caso […], lo fue a las ***diez horas cuarenta y un minutos del ocho de abril de dos mil veintidós***, siendo el primero de los procesos mencionados, el más antiguo conforme a la norma enunciada.

Como resultado de lo anterior y de conformidad al principio de economía procesal y para prevenir que se dicten sentencias contradictorias, esta Corte concluye que es procedente la acumulación de autos, por lo que el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, departamento de San Salvador, es la autoridad competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 152-COM-2022 fecha de la resolución: 16/03/2023

ÚNICAMENTE SON ACUMULABLES LOS PROCESOS DECLARATIVOS EN FASE DE CONOCIMIENTO, EXCLUYENDO POR LO TANTO, A LOS PROCESOS ESPECIALES, A CUYA CATEGORÍA PERTENECE EL PROCESO EJECUTIVO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado, entre el Juzgado de lo Laboral y el Juzgado de lo Civil y Mercantil (2), ambos de la ciudad y departamento de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso de mérito es menester determinar, si es dable la acumulación de Procesos tanto laborales como ejecutivos, los cuales se encuentran en diferentes fases del proceso —ejecución y conocimiento-.

Tal y como se sostuvo en el conflicto de competencia con ref. 142-COM-2016, "nuestra normativa, brinda diferentes tipos de acumulaciones, siendo estas la acumulación de pretensiones, autos, recursos y ejecuciones; cada tipo de acumulación responde a diferentes finalidades y por lo tanto requieren diversos presupuestos procesales. "

El caso que nos ocupa, versa en torno a una acumulación de ejecuciones, figura procesal cuyos requisitos se encuentran prescritos en el art. 107 CPCM, cuyo tenor literal reza: *"La acumulación de procesos declarativos sólo podrá decretarse cuando se sustancien por los mismos trámites o la tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales";* de la lectura de la norma antes transcrita se colige, que la ley adjetiva vigente, de forma taxativa prescribe que únicamente son acumulables los Procesos Declarativos en fase de conocimiento, excluyendo por lo tanto, a los Procesos Especiales, a cuya categoría pertenece el Proceso Ejecutivo."

NO ES PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE EL PROCESO DE NATURALEZA EJECUTIVA AL QUE SE PRETENDEN ACUMULAR LAS EJECUCIONES, SE ENCUENTRA AÚN EN FASE DE CONOCIMIENTO

"Además es de tener en cuenta lo dicho en la resolución de referencia 135-COM2014, respecto de la acumulación de procesos de esta naturaleza, en

la fase cognitiva: "También es de acotar, que el legislador al normar tal circunstancia, lo hizo a diferencia de la normativa anterior -art. 628 C. Pr. C., respondiendo al estadio procesal del caso y a la diferente naturaleza del juicio ejecutivo actual, en relación a su antecesor en el cual con independencia de la etapa procesal era viable la acumulación de autos; sin embargo, en la actualidad cuando hablamos de la figura de la acumulación de ejecuciones, como su nombre lo indica, la etapa cognitiva del juicio ejecutivo ha finalizado en cada uno de los casos a acumularse, restando por resolver y por ello, acumular solamente las ejecuciones, como ocurre en el caso que no ocupa. Todo esto obedece a las diferentes estructuras de los procesos ejecutivos, antes conformado por dos etapas, una a continuación de la otra y en un mismo proceso, sin perjuicio de reconocer la firmeza de la sentencia definitiva que le daba pie a la fase de ejecución; ahora, con dos procesos independientes entre sí." La jurisprudencia citada, remarca el hecho de que aunque el Código de Procedimientos Civiles prescribía la acumulación de procesos ejecutivos, incluso en la etapa de conocimiento, el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace así, de hecho lo proscribe al no incluir a los procesos especiales dentro de la redacción del art. 107 CPCM.

Asimismo, esta Corte concuerda con los alegatos vertidos por la sede judicial remitente en su denegatoria de acumulación, debiendo hacerse hincapié, en cuanto a que tratándose, entre ellos de procesos en ejecución, el hecho de que se trate de la misma parte demandada, únicamente puede dar lugar a una acumulación en el momento procesal oportuno, puesto que la ley no hace distinción en cuanto a que la ejecución se de en virtud de sentencias pronunciadas en procesos declarativos o especiales, para que la misma sea dable, incluso no hace distinción en relación a la materia a la cual pertenezcan los procesos de ejecución forzosa de que se trate, esto de conformidad a lo prescrito en los arts. 97 y 573 CPCM; normas que cabe acotar, son inaplicables al caso de mérito, por encontrarse los procesos que se pretenden acumular, en fase de conocimiento y no en fase de ejecución de la sentencia.

En razón de lo antes dicho, se concluye que no es procedente la acumulación solicitada por el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, departamento de Sonsonate, debido a que el proceso de naturaleza ejecutiva, al que se pretenden acumular las ejecuciones correspondientes a los procesos con referencia 129-19-10 y 189-1040, se encuentra aún en fase de conocimiento y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COM-2022, fecha de la resolución: 07/02/2023

ACUMULACIÓN POR COMUNIDAD DE EMBARGOS

PROCEDENCIA

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el incidente de acumulación provocado por el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento

de La Libertad (juez uno); y el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez tres), y analizados los argumentos planteados por los tribunales en conflicto, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES.*

En el caso de mérito, se ha suscitado una situación sui generis, puesto que si bien, la configuración del presente conflicto, no es concretamente un conflicto de competencia, en el fondo es una circunstancia que afecta la dinámica procesal en pro de los derechos de las partes interesadas, y en ese sentido, es importante que esta Corte se pronuncie al respecto a fin de no generar dilaciones indebidas.

El Art. 97 inc. 5° CPCM, se regula la acumulación por comunidad de embargos, y literalmente se establece que "[...] *En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas [...]"* (sic).

Dicha disposición indica claramente que, cuando existan varios embargos sobre un mismo bien, aunque estos fueren de distinta materia (comunidad de embargos), la acumulación se efectuará al que haya realizado el primer embargo. Dicha regla general se ve afectada directamente cuando la disposición legal indica "[…]*salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas […]"* y el inciso anterior al que se hace referencia, establece que "[...] *si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaría [...] ",* reiterando el, legislador, tanto en el inciso cuarto como en el quinto, que si existe comunidad de embargos, la acumulación se realizará exclusivamente en el embargo relativo a la garantía hipotecaria o prendaria, según el caso.

En el presente caso, advertimos que el informe emitido por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres) agregado a fs. […], se indica claramente que, el documento base de la pretensión ejecutiva en el proceso ventilado en dicha sede, se trata de un "[...] *mutuo con garantía hipotecaria, suscrito […] el día diecinueve de agosto del año dos mil quince, por la cantidad de tres millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América [...]"* (sic), y que en virtud de ello se realizó un embargo en el *[...] "Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente, departamento de Sonsonate [...] "* (sic), es decir que, el sustrato fáctico aquí descrito, encaja perfectamente en el supuesto determinado por el legislador en el art. 97 inc. 4° y 5° CPCM, y en ese sentido, el embargo a cargo del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad (juez uno), deberá acumularse en el proceso de ref. [...], tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez tres), y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 95-COM-2022, fecha de la resolución: 18/04/2023

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE LAS ACTIVIDADES LABORALES FUERON DESARROLLADAS

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de lo Laboral de la ciudad y departamento de Santa Ana y el Juzgado Cuarto de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los referidos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Si bien el Código de Trabajo no contempla el supuesto en el que el juez pueda examinar de oficio si carece o no de competencia territorial ya sea de forma liminar, al presentarse la demanda -art. 40 CPCM- o en el transcurso del proceso -art. 46 del referido código; sino únicamente cuando el demandado oponga la excepción de incompetencia -art. 393 CT-; esto no significa que no puedan aplicarse al juicio laboral las reglas antes enunciadas, de conformidad con el art. 602 CT, el que a su letra reza: *"En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene".*

Así se evidencia que las disposiciones que facultan al juzgador para calificar de oficio su competencia, no contrarían los preceptos del Código de Trabajo, ni los principios contenidos en este, ya que seguir el trámite propuesto por el juez remitente implicaría un retraso injustificado en la tramitación del proceso y que el trabajador vea restituidos sus derechos.

Asimismo, esta Corte, en el conflicto de competencia con número de referencia 225-D-2012, del veintiocho de febrero de dos mil trece, advirtió lo siguiente: *"Al respecto, el Juez al recibir la demanda tiene la obligación de examinar su competencia en virtud del artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, de considerar que carece de ella, decidirá mediante auto su falla de competencia y remitirá el expediente al juez que considere que sí lo es, si éste a su vez estima que es incompetente, también lo hará mediante resolución motivada ordenando remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto surgido, ello en virtud de la aplicación supletoria de dicha normativa, lo cual está habilitado por el contenidas del artículo 602 del Código de Trabajo".*

En el caso de mérito, el actor expresamente manifiesta que desempeñó sus labores como vendedor rutero, en Metapán, departamento de Santa Ana.

La autoridad judicial que recibió la demanda, rechazó su competencia bajo el argumento que, la demandada es del domicilio de San Salvador y el trabajador, desarrollaba sus labores en tiendas y negocios del municipio de Metapán, por lo que, es aplicable lo dispuesto en el art. 371 literal a) y b) CT, siendo competente para conocer y resolver sobre la presente demanda, el tribunal del lugar donde la sociedad empleadora tiene su domicilio que en el presente caso, es la ciudad de San Salvador.

Por su parte, el juzgado remitente alude a que el conflicto de competencia por razón del territorio debió tramitarse en la forma prescrita por el art. 371 literales a) y b), y que por haber realizado las actividades en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, puede tramitarse ante el juzgado declinante.

En el presente caso, la parte actora expresó en su demanda, que la sociedad demandada *"[...] […], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de San Salvador, representada legalmente por TEM, mayor de edad y del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, pudiendo ser citada, notificada y emplazada dicha persona jurídica por medio de su representante legal en oficinas de la sociedad en carretera que de Santa Ana conduce hacia Sonsonate, frente a colonia nazareno, contiguo a oficinas de anda, kilometro sesenta y cuatro a dos cuadras antes de rotondas Gerardo Barrios, Santa Ana, lugar donde habitualmente atiende sus negocios, y donde se encuentran representantes patronales, para reclamarle prestaciones laborales";* como bien se ha remarcado en reiterada jurisprudencia, el lugar de emplazamiento no constituye un aspecto que deba considerarse para la determinación de la competencia territorial; sino que, su utilidad se reduce a comunicar a las partes las providencias que se lleven a cabo durante la tramitación del proceso. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número 212-COM-2018, 131-COM-2015, 212-COM-2017 y 182-COM-2021).*

Sobre el planteamiento hecho por el Juzgado Cuarto de lo Laboral de esta ciudad y departamento, el art. 371 CT, establece las normas de competencia territorial en juicios como el presente, atribuyéndola al tribunal que corresponda al domicilio del demandado -literal a)- o bien al que ejerza jurisdicción en el lugar donde se realicen o se hayan realizado las actividades laborales y si estas lo hubieren sido en distintos lugares, conocerá el Juzgado del lugar donde se sitúe la sede principal de la empresa -literal b)-.

De la norma citada se concluye que el tribunal declinante carece de competencia territorial para conocer de este juicio, ya que, tal y como se ha expresado en la demanda, el actor ejecutó sus labores en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana.

Por el contrario, bajo los parámetros anteriores, sí es competente para conocer de la pretensión el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, ya que es en este lugar donde la sociedad demandada tiene su domicilio *(véase el conflicto de competencia con número de referencia: 211-COM-2014).* Ahora bien, en cuanto a lo regulado en el literal b) del art. 371 CT, no consta en el proceso si es en esta misma ciudad donde la demandada tiene su sede principal; sin embargo, consta que las actividades laborales fueron desarrolladas en la circunscripción territorial de Metapán, competencia que corresponde al Juzgado de lo Civil de Metapán, del departamento de Santa Ana.

En consecuencia, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, esta Corte concluye que, a fin de garantizarle el acceso a la justicia a ambas partes, será competente para conocer del presente proceso, el juzgado que corresponda al domicilio en el que se realizaron las actividades, lugar en el que se intentó presentar la demanda, desde un inicio.

De los argumentos y normativa previamente relacionados, esta Corte declarará que, conforme al art. 371 CT literal b), es competente para conocer del

presente juicio, el Juzgado de lo Civil de Metapán de la ciudad de Santa Ana y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 216-COM-2023, fecha de la resolución: 07/09/2023

DESPIDO DE TRABAJADORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCERÁ DE LOS PROCESOS INSTRUIDOS EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral, y el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo, ambos de esta ciudad y departamento; por lo que analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

La sede judicial que recibe la demanda, tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que tiene facultad de controlar y dirigir el proceso Art. 14 CPCM, a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in limine Litis o in Persequendi Litis, por motivos de forma, declarándola inadmisible y por motivos de fondo, declarándola improponible, según los casos.

La Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, declaró improponible *in persequendi Litis* la demanda, en la forma así clasificada; de conformidad al Art. 277 CPCM, que literalmente dice:" *Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión".*

La improponibilidad de la misma *in persequendi litis,* exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasando desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero si son advertidos *in persequendi litis,* por el juzgador o porque el demandado se los hace notar Art. 127 CPCM. En el caso de manas es esa la circunstancia de orden procesal, por ausencia de un presupuesto de la Litis por falta de competencia objetiva.

En el proceso bajo examen, se plantea es un *"Juicio Individual Ordinario de Trabajo"* de una empleada de la Asamblea Legislativa, admitido por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad y departamento.

El artículo 172 de la Constitución establece que "la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan

las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley".

De esta disposición, procede la exclusividad de la potestad jurisdiccional del Órgano Judicial, pudiendo entre los diferentes ámbitos de competencia, controlar la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, a través del proceso contencioso administrativo. (Ver resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativa de las ocho horas y ocho minutos del día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, con referencia: 32-19-PC-SCA).

La LJCA, en el artículo 1, regula lo siguiente "La jurisdicción Contencioso administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se derivan de las actuaciones u órganos de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo".

En ese sentido, la citada disposición otorga la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia a (...) a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; y considerando la naturaleza de la relación laboral de la demandante, que ha dado lugar a este proceso, la demanda no debió tramitarse bajo el ámbito de competencia de los tribunales que conocen en materia laboral, sino ante tribunales de lo contencioso administrativo, por cuanto lo relativo a la celebración, cumplimiento, ejecución y extinción del contrato de trabajo de naturaleza administrativa, está sujeto al derecho administrativo y, en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se susciten con relación a los mismos, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la LICA.

Lo sostenido previamente atiende a que el despido, mediante el cual se resolvió separarla del cargo de Asistente de Diputado de Fracción FMLN, decisión consultada a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, informada por medio del Gerente de Recursos Humanos, licenciado […], constituye un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LPA.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito en los arts. 1, 4 y 5 LJCA, reiteramos que el conocimiento de las controversias suscitadas con relación a los aspectos antes mencionado, corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, el artículo 14 de dicha Ley, delimita la competencia así: *"La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá: a) En única instancia, de las actuaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República, tratándose del ejercicio de función administrativa; b) En única instancia, de las actuaciones del Presidente, la Junta Directiva, o el pleno de la Asamblea Legislativa, tratándose del ejercicio de función administrativa; c) En única instancia, de las actuaciones del Presidente, de los Magistrados y de la Corte Suprema de Justicia en pleno y las de sus respectivos Presidentes, tratándose del ejercicio de función administrativa; d) De los recursos de apelación contra las Sentencias y Autos Definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo; e) De la atribución señalada en los artículos 44, 72 y 74 de esta Ley; fi De la respectiva*

solicitud de aclaración; y, g) De la revisión de Sentencias firmes. En cuanto a la revisión de Sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contraríe la naturaleza del proceso contencioso administrativo.", de ello se advierte, que la Sala de lo Contencioso Administrativo, tiene competencia para conocer de las actuaciones establecidas en la disposición relacionada.

El legislador, de manera expresa concedió la competencia a dicho Tribunal; en lo que respecta al Órgano Legislativo, le permite conocer de la actividad de algunos de sus funcionarios, como del Presidente, la Junta Directiva, o el Pleno de la Asamblea Legislativa, tratándose del ejercicio de la función administrativa.

Así decirlo, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos instruidos en contra de la Asamblea Legislativa, y es dicha Sala la competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 237-COM-2022, fecha de la resolución: 16/02/2023

DIRECTORES GENERALES MUNICIPALES

POR SER UN CARGO DE CONFIANZA EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA NORMATIVA QUE DEBERÁ SER APLICADA PARA LA AUTORIZACIÓN DE REMOCIÓN O DESTITUCIÓN SERÁ LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

"Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Apopa y el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por dichos tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Previo a entrar al análisis de competencia, es necesario advertir que el en el caso de autos, se han cometido varios errores procesales, que han coadyuvado a la confusión de la pretensión y de la autoridad judicial competente para conocerla.

En primer lugar, se advierte que el licenciado **[…],** ha promovido erróneamente su pretensión ante una sede judicial equívoca, pues se trata de un proceso en el cual se pretende que se declare la ilegalidad de la destitución de su representado, y ha fundamentado su pretensión en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendido en la Carrera Administrativa; una ley que sólo faculta a la autoridad pública o funcionario público superior, para comunicar por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba, para que el juzgador autorice o no la remoción o destitución del empleado no comprendido dentro de la carrera administrativa.

Por otra parte, advertimos que el Juzgado de Paz de Nejapa, en un inicio se considera competente y solicita un informe a la municipalidad demandada, pero posteriormente, advierte que de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendido en la Carrera Administrativa, podría ser competente en caso de no existir Juez de Primera Instancia en materia Civil, en dicha jurisdicción, por lo que remitió al Juez de lo Civil de Apopa, declarándose incompetente en razón de la materia, siendo lo correcto, ya que podría haber sido incompetente en razón de la función, pues el mismo art. 7 de la referida ley, que cita en la resolución, le atribuye competencia limitada en la materia.

Además, el Juzgado de lo Civil de Apopa del departamento de San Salvador, al declararse incompetente, no debió remitir al Juzgado Segundo de lo Laboral, del departamento de San Salvador, ya que el art, 47 CPCM, lo manda a remitir el expediente a esta Corte sin más trámites, para que se decida qué tribunal es el competente, con ello se dilató más el trámite.

Aclarado lo anterior, consideramos que en el presente caso, ha existido confusión de parte de los juzgadores, desde el principio, debido al error que cometió el abogado del demandante, al equiparar la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en el sentido que la primera de estas leyes, da la facultad de tramitar la autorización del despido de un empleado municipal, como la nulidad del despido (arts. 71 y 75 LCAM); mientras que la segunda de las leyes, solamente ha sido creada para que a petición de la autoridad pública, el juzgador autorice o no la remoción o destitución del empleado no comprendido dentro de la carrera administrativa (art. 4 lit. “a” LRDGAEPNCC).

Establecidos los hechos, así como las decisiones emitidas por cada uno de los mencionados tribunales, dado que se trata de un conflicto de competencia objetiva, en razón de la materia, es necesario definir la naturaleza jurídica de la relación laboral del demandante

De conformidad con la certificación notarial de folios[…], consta la certificación del Acta Número ***, del nueve de junio de dos mil veintiuno, en el que por Acuerdo número *** del Concejo Municipal de Nejapa, se nombró al licenciado **GFEP** como **Gerente General** de dicha municipalidad, a partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, por un período a prueba de tres meses, devengando un salario de mil quinientos dólares mensuales.

A folios […], consta la certificación del Acta Número *** del veinte de julio de dos mil veintiuno, en el que por Acuerdo número *** del Concejo Municipal de Nejapa, se nombró, al licenciado **GFEP,** como **Director General** de dicha municipalidad, debido a reestructuración del organigrama de la Alcaldía Municipal de Nejapa, a partir del veinte de julio de dos mil veintiuno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, devengando un salario de mil quinientos dólares mensuales.

A folios […], consta la certificación notarial del Acta Número ***, en el que por Acuerdo número *** del Consejo Municipal de Nejapa, del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se nombró al licenciado **GFEP,** como **Director**

General de dicha municipalidad, a partir del uno de enero de dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, devengando un salario de mil setecientos cincuenta dólares mensuales.

De acuerdo a los tres párrafos anteriores, es de advertir, que el demandante al ser nombrado por acuerdo municipal, de conformidad al art. 30 numeral 2 del Código Municipal, se convirtió en un servidor público, no sujeto a las disposiciones de la LCAM, pues de acuerdo a lo regulado en el inciso 2° del numeral 2 del art. 2 de dicha ley, contempla que no estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal: *"Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales."* (Subrayado es nuestro).

Ahora bien, la forma en que ha sido destituido el demandante de su cargo de Director General, se prueba por medio de la certificación notarial (de folios […]) del Acta Número ***, del siete de julio de dos mil veintidós, en el que por Acuerdo número *** del Concejo Municipal de Nejapa, se destituyó al licenciado **GFEP** como **Director General** de dicha municipalidad.

Esta Corte advierte que las actuaciones realizadas por el Concejo Municipal de Nejapa, para la destitución del señor **GFEP,** por pérdida de confianza, fueron realizadas en el ejercicio de funciones esencialmente administrativas. En consecuencia, siendo estas acciones materialmente administrativas, ya que los trámites y diligencias efectuadas en el proceso de esa naturaleza descrito en la resolución de folios […], se fundamentó en el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y empleados municipales, en el reglamento interno de trabajo, en la exclusión de gerentes y directores de la LCAM, y en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, respecto de los cargos de confianza.

De lo anterior se concluye que, tanto el nombramiento del demandante en el cargo de Director General, y la destitución del mismo, se interpretan como actos administrativos, que no se encuentran circunscritos al régimen jurídico de la LCAM, al versar sobre una relación entre un empleado excluido de la carrera administrativa municipal y la autoridad municipal.

En razón de ello, no tendría competencia el Juzgado Segundo de lo Laboral de conocer del presente caso como nulidad de despido o ilegalidad de destitución.

Pues, para aquellos empleados que no encuadren en los presupuestos que establece la LCAM y la Ley del Servicio Civil (LSC), se creó la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la que garantiza el derecho constitucional de audiencia para los empleados, en los casos de destitución o despido y determina en su art. 4, la competencia a los Jueces de Primera Instancia que conozcan en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo.

En ese sentido, la debida forma de proceder, para la municipalidad, es que promueva la autorización judicial de la remoción o destitución del empleado no comprendido dentro de la carrera administrativa, de conformidad al marco legal

aplicable, que es el que establece la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa."

CUANDO NO SE UTILIZA LA VÍA PROCESAL ADECUADA PARA SU REMOCIÓN, TAL PROBLEMÁTICA DEBE DISCUTIRSE ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Por tanto, si las resoluciones emitidas por las municipalidades en este tipo de procedimientos constituyen verdaderos actos administrativos, al configurarse como declaraciones de voluntad emitidas por la Administración Pública en el desempeño de funciones administrativas, en materia de personal al servicio de la misma administración; estos trámites realizados por dichos Concejos Municipales, (dentro de las potestades de ley), deben estar sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que si no se utilizó la vía procesal adecuada para la remoción de este tipo de empleado, ello debe discutirse ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el art. 12 inc. 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo sucesivo LJCA; y art. 21 LPA.

En ese sentido, el hecho que un empleado esté nombrado en un cargo excluido por la LSC y LCAM, o sea catalogado como empleado de confianza, no cambia la naturaleza del acto administrativo; solo únicamente, no le serán aplicables las prerrogativas establecidas en dichos cuerpos normativos.

El art. 1 de la LJCA, establece que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y además, conocer de las pretensiones resultado de actuaciones u omisiones de concesionarios; mientras que el inc. 1° del art. 12 de la referida ley establece: *"Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones* deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. […]". (Subrayados propios).

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en su sentencia (citada por el Juzgado de lo Civil de Apopa), emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 1592015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, acumulado, determinó que la competencia en las Autorización o Nulidad de Despido corresponde dirimirlos a los Juzgados de lo Laboral y otros que conozcan de esta materia, de acuerdo a la competencia especial conferida por la LCAM, teniendo esta prevalencia sobre las disposiciones generales contenidas en la LJCA, aunque esta sea posterior a la primera; todo ello en consonancia con el criterio de especialidad desarrollado en la referida sentencia de Inconstitucionalidad, lo cual esta Corte comparte, y ha retomado en casos pertinentes, pero es de aclarar, que dicho precedente no hace referencia a que sea aplicable a los empleados excluidos de la carrera administrativa municipal, señalados en el art. 2 LCAM.

Tomando en consideración todos estos aspectos, se concluye que ninguno de los tribunales del conflicto suscitado son competentes en razón de la materia,

por lo que, esta Corte, estima que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de naturaleza especial, que regula la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito; y siendo que el demandado, es del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, el tribunal competente para conocer del mismo, es el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de La Libertad, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 281-COM-2022, Fecha de la resolución: 28/02/2023

GERENTE DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL

LA DESTITUCIÓN DEL CARGO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE, EL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER PRETENSIÓN DE INCONFORMIDAD DEL ACTO, CORRESPONDERÁ A LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad, y el Juzgado de lo Civil de Apopa, ambos de este departamento.

Analizados los argumentos planteados, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En atención a que nos encontramos ante un conflicto de competencia objetiva, en razón de la materia, es necesario definir la naturaleza jurídica de la relación laboral de la demandante.

En la demanda se expresa que la demandante ingresó a laborar para el municipio de Nejapa, el uno de enero de dos mil veintidós, mediante Acuerdo Número **********del Acta Número ********** de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Nejapa, del día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el cargo de **Gerente de Bienestar Social.**

A folios […], consta la certificación del Acta Número ***, de la Octava Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal de Nejapa, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la que por medio del Acuerdo número ***, se decidió prescindir del cargo de Gerente de Bienestar Social, a la señora **********, a partir del uno de mayo de dos mil veintidós.

De acuerdo a lo consignado, se advierte que la demandante al ser nombrada por acuerdo municipal, de conformidad al art. 30 numeral 2 del Código Municipal, se convirtió en un servidor público, no sujeto a las disposiciones de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (en adelante LCAM), pues de acuerdo a lo regulado en el inciso 2° del numeral 2 del art. 2 de dicha ley, contempla que no estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal: *"Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales".* (Subrayado es nuestro).

Ahora bien, la forma en que ha sido destituida la demandante de su cargo de Gerente de Bienestar Social, se prueba por medio de la certificación dicha.

Esta Corte observa que, las actuaciones realizadas por el Concejo Municipal de Nejapa, para la destitución de la señora **********, fueron realizadas en el ejercicio de funciones esencialmente administrativas. En consecuencia, siendo estas acciones materialmente administrativas, ya que los trámites y diligencias efectuadas en el proceso de esa naturaleza, se fundamentó en el artículo 30 numeral 2 del Código Municipal, que determina las facultades del Concejo Municipal, además en el 57 del Código Municipal, y en el artículo 2 inciso 2° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

De lo anterior se concluye que, tanto el nombramiento de la demandante en el cargo de Gerente de Bienestar Social, y la destitución de la misma, se interpretan como actos administrativos, que no se encuentran circunscritos al régimen jurídico de la LCAM, al versar sobre una relación entre un empleado excluido de la carrera administrativa municipal y la autoridad municipal. En razón de ello, no tendría competencia el Juzgado Segundo de lo Laboral, de conocer del presente caso, como nulidad de despido o ilegalidad de destitución.

Pues, para aquellos empleados que no encuadren en los presupuestos que establece la LCAM y la Ley del Servicio Civil (LSC), se creó la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la que garantiza el derecho constitucional de audiencia para los empleados, en los casos de destitución o despido y determina en su art. 4, la competencia a los Jueces de Primera Instancia, que conozcan en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo.

Por tanto, si las resoluciones emitidas por las municipalidades en este tipo de procedimientos constituyen verdaderos actos administrativos, al configurarse como declaraciones de voluntad emitidas por la Administración Pública en el desempeño de funciones administrativas, en materia de personal al servicio de la misma administración; estos trámites realizados por dichos Concejos Municipales, (dentro de las potestades de ley), deben estar sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que si no se utilizó la vía procesal adecuada para la remoción de este tipo de empleado, ello debe discutirse ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el art. 12 inc. 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo sucesivo LJCA; y art. 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

En ese sentido, el hecho que un empleado esté nombrado en un cargo excluido por la LSC y LCAM, o sea catalogado como empleado de confianza, no cambia la naturaleza del acto administrativo; solo únicamente, no le serán aplicables las prerrogativas establecidas en dichos cuerpos normativos.

El art. 1 de la LJCA, establece que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y además, conocer de las pretensiones resultado de actuaciones u omisiones de concesionarios; mientras que el inc. 1° del art. 12 de la referida ley establece: *"Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado,*

independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. […]". (Subrayados propios).

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en su sentencia (citada por el Juzgado de lo Civil de Apopa), emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, acumulado, determinó que la competencia en las Autorización o Nulidad de Despido corresponde dirimirlos a los Juzgados de lo Laboral y otros que conozcan de esta materia, de acuerdo a la competencia especial conferida por la LCAM, teniendo esta prevalencia sobre las disposiciones generales contenidas en la LJCA, aunque esta sea posterior a la primera; todo ello en consonancia con el criterio de especialidad desarrollado en la referida sentencia de Inconstitucionalidad, lo cual esta Corte comparte, y ha retomado en casos pertinentes, pero es de aclarar, que dicho precedente no hace referencia a que sea aplicable a los empleados excluidos de la carrera administrativa municipal, señalados en el art. 2 LCAM.

Tomando en consideración todos estos aspectos, se concluye que ninguno de los tribunales del conflicto suscitado son competentes en razón de la materia, por lo que, esta Corte, estima que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de naturaleza especial, que regula la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito; y siendo que el demandado, es del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, el tribunal competente para conocer del mismo, es el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 343-COM-2022, fecha de la resolución: 21/03/2023

HOSPITAL NACIONAL EL SALVADOR

POR SER UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO SALVADOREÑO, CUANDO SEA DEMANDADO EN UN PROCESO LABORAL, EN EL QUE SE EXIJA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE HECHO Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES, LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDERÁ A LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN SALVADOR

"El expediente judicial, se encuentra en esta Corte con el objeto de dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, departamento de San Salvador, y la Cámara Primera de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador; y al haber sido analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

En su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados centró sus argumentos que, de conformidad a lo establecido en el art. 370 del CT, son las Cámaras de segunda instancia de la capital, las que deben conocer de los juicios indi-

viduales de trabajo, cuando el demandado sea el Estado, por lo que, consideró que, en el presente caso, el Hospital Nacional El Salvador, es una dependencia del Estado, y por lo que, dicho juzgado no se consideró competente para conocer el proceso, y remitió el expediente judicial a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

Por su parte, **el segundo** de los tribunales declinantes, fundamentó que, luego de que se subsanaran las prevenciones de la demanda por la parte actora, se determinó que la demandada se trataba de una persona natural, de nombre, señora LEMI, en calidad de directora del Hospital Nacional El Salvador, por lo que al ser una persona natural, no es competencia de la referida Cámara, tramitar el proceso en estudio, y por ello remitió el expediente judicial a esta sede para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

Para la resolución de este conflicto de competencia, estimamos pertinente tener en consideración, la resolución emitida por la Sala de lo Civil de esta Corte, bajo el número de referencia **18-AP-2005,** de las ocho horas del cinco de septiembre de dos mil cinco, en la cual se indicó, en lo pertinente, lo siguiente:

"[...] la personalidad jurídica del Hospital Nacional [...] se ha otorgado mediante el "Reglamento General de Hospitales" [...] mediante el Reglamento citado se ha otorgado carácter de persona jurídica a todos los Hospitales nacionales adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, facultando a cada Director para representarlos judicial y extrajudicialmente. [...] el referido reglamento ha rebasado los límites que la Constitución impone, regulando vía reglamento materias que son "reserva de ley", como lo es dar vida o crear una institución pública con personería jurídica propia (entes descentralizados o instituciones oficiales autónomas). Otro aspecto es el de que, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley les confiere de conformidad al Art. 86 inciso 3° Cn., de ahí que, no es posible facultar a un Director, vía reglamento, para que represente Judicial y extrajudicialmente a un Hospital, como en el caso de autos. Sólo la ley puede conceder semejante facultad a un funcionario del Estado. Las competencias sólo pueden ser atribuidas a los diversos funcionarios, mediante "norma con rango de ley", es decir, normas provenientes de la Asamblea Legislativa. Lo anterior equivale a decir que existe "reserva de ley" en lo que a la atribución de competencias a los diversos funcionarios del Estado se refiere, sólo el legislador puede atribuir tales potestades […]"

Con lo anterior, esta Corte puede determinar que en el presente caso, se ha demandado al Hospital Nacional El Salvador, por medio de su directora Dra. […]**,** sin embargo, el referido hospital, al ser una dependencia del Estado, la autoridad demandada debe entenderse que es el Estado salvadoreño, puesto que, en el análisis que la referida Sala, realiza en el texto citado en el párrafo anterior, se ha dejado establecido que, si bien, el Reglamento General de Hospitales, otorga personalidad jurídica propia, y representación legal por medio del director, a los hospitales de la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es importante tener en cuenta que, dicho reglamento no podía otorgar las facultades en mención por no ser el cuerpo normativo idóneo para tal fin.

En ese sentido, los hospitales nacionales son dependencias directas del Estado Salvadoreño, y, por ende, los litigios que se promuevan como conse-

cuencia de actuaciones realizadas por sus directores, deberán ser promovidos precisamente, en contra del Estado.

En ese orden, vale decir que, la parte actora reclama en su demanda, la indemnización por despido de hecho sin causa justificada, y demás prestaciones laborales en favor de su representada. Asimismo, refiere que su mandante ingresó a laborar el uno de febrero de dos mil veintiuno, en la plaza técnica de enfermera hospitalaria, asignada al área de UCI del Hospital Nacional El Salvador. Sobre ello, se denota que el cargo a que se ha hecho referencia se encuentra asignado precisamente a una institución estatal, por lo que, dicha plaza laboral es detentada por un empleado estatal, y en ese sentido, al no existir un marco normativo que regule de manera puntual, los procedimientos y competencias del proceso laboral, en condiciones fácticas como las descritas, considerarnos que deben ser los juzgados de lo contencioso administrativo quienes deban conocer del caso, en virtud que se trata de una relación laboral suscitada entre un particular -señora EPHA- y el Estado Salvadoreño, por lo que, es el último mencionado, el que ostenta la calidad de demandado en el presente proceso.

Es así que, se concluye que, conforme al art. 12 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso de mérito, deben ser los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de San Salvador, los que tramiten el proceso en análisis, y así se declarará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 40-COM-2023, fecha de la resolución: 05/09/2023

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

CONOCIMIENTO CORRESPONDE TANTO AL JUZGADO QUE PERTENEZCA AL DOMICILIO DEL DEMANDADO O BIEN AL QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HAYA REALIZADO LAS ACTIVIDADES LABORALES Y SI ESTAS LO HUBIEREN SIDO EN DISTINTOS LUGARES, CONOCERÁ EL JUZGADO DONDE SE SITÚE LA SEDE PRINCIPAL DE LA EMPRESA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután y el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, ambos del departamento de Usulután.

Analizados los argumentos planteados por los referidos tribunales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el caso de mérito, el actor expresamente manifiesta que desempeñó sus labores como Agente de Seguridad, en el Beneficio de Oromontique, ubicado en Salida a Usulután, frente al Centro Escolar **********de Santiago de María, departamento de Usulután.

La autoridad judicial que recibió la demanda, rechazó su competencia bajo el argumento que, el lugar en donde el trabajador desarrollo sus labores, no pertenece a su jurisdicción de conocimiento.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, alude a que el competente para conocer del proceso es el Juzgado del domicilio del trabajador y de la empresa empleador, que para tal caso es el de San Salvador.

Sobre el planteamiento hecho por el Juzgado de lo Civil de Usulután, el art. 371 CT, establece las normas de competencia territorial en juicios como el presente, atribuyéndola al tribunal que corresponda al domicilio del demandado -literal a)- o bien al que ejerza jurisdicción en el lugar donde se realicen o se hayan realizado las actividades laborales y si estas lo hubieren sido en distintos lugares, conocerá el Juzgado del lugar donde se sitúe la sede principal de la empresa -literal b)-.

De la norma citada se concluye que el tribunal declinante carece de competencia territorial para conocer de este juicio, ya que, tal y como se ha expresado en la demanda, el actor no ejecutó sus labores en su jurisdicción.

Por el contrario, bajo los parámetros anteriores, sí es competente para conocer de la pretensión el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María y así debió declararlo, ya que es en este lugar donde el actor realizo sus actividades laborales, tal y como dicta el literal b) del art. 371 CT. No obstante, dicho Tribunal de Primera Instancia, erróneamente remitió los autos al Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, con el propósito que este continuara con el proceso.

Si bien el Código de Trabajo no contempla el supuesto en el que el Juez pueda examinar de oficio si carece o no de competencia territorial ya sea de forma liminar, al presentarse la demanda -art. 40 CPCM- o en el transcurso del proceso -art. 46 del referido código; sino únicamente cuando el demandado oponga la excepción de incompetencia -art. 393 CT-; esto no significa que no puedan aplicarse al juicio laboral las reglas antes enunciadas, de conformidad con el art. 602 CT, el que a su letra reza: *"En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene".* Y por ser esta última una normativa derogada por el Código Procesal Civil y Mercantil, debe entenderse que es esta la normativa aplicable.

Así se evidencia que las disposiciones que facultan al Juzgador para calificar de oficio su competencia, no contrarían los preceptos del Código de Trabajo ni los principios contenidos en este, ya que seguir el trámite propuesto por el Juez remitente implicaría un retraso injustificado en la tramitación del proceso y que el trabajador vea restituidos sus derechos, tal y como ha ocurrido.

Asimismo, esta Corte, en el conflicto de competencia con número de referencia 225-D-2012, del veintiocho de febrero de dos mil trece, advirtió lo siguiente: *"Al respecto, el* Juez al recibir la demanda tiene la obligación de examinar su competencia en virtud del artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, de considerar que carece de ella, decidirá mediante auto su falta de competencia y remitirá el expediente al juez que considere que sí lo es, si éste a su vez estima que es incompetente, también lo hará mediante resolución motivada ordenando remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto surgido, ello en virtud de la aplicación supletoria de dicha normativa, lo cual está habilitado por el contenidos del artículo 602 del Código de Trabajo".

De los argumentos y normativa previamente relacionados, esta Corte declara que, conforme al art. 371 CT, es competente para conocer del presente

juicio, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután y así se determinará, sin dejar de conminarle a dicho tribunal, para que, en el futuro, sea más diligente en el estudio de su competencia, y tramite del proceso, para así evitar dilaciones innecesarias de las causas que lleguen a su conocimiento."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 147-COM-2022, fecha de la resolución: 14/03/2023

PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN PERPETUA

ADMITIDA LA DEMANDA NO PUEDE VARIAR CON POSTERIORIDAD ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA O ELEMENTOS DEL CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO INICIALMENTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Miguel y el Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas, para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación.

Cabe advertir, que de acuerdo a lo prescrito en el art. 602 CT, el Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), ha de aplicarse el segundo supletoriamente, en caso de vacío legal de parte del primero de los cuerpos normativos mencionados, siempre y cuando no contraríe el texto y los principios procesales del mismo.

En ese orden de ideas, tenemos que, la litispendencia es definida, entre otros, por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la "voz equivalente a "juicio pendiente"; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [..]", y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que, es admitida la demanda. Dicha figura jurídica, se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial. En esa línea de pensamiento, las reglas de competencia en cuanto al territorio, aplicables al caso bajo examen, se encuentran contempladas en el art. 371 CT, de forma que ha de entenderse que una vez admitida la demanda, los cambios que se den en relación a los lugares que determinan la competencia territorial, no ha de afectar la prórroga de la competencia llevada a cabo por un funcionario judicial al haber admitido el libelo (art. 93 CPCM), quedando a salvo el derecho de la parte demandada de interponer la excepción pertinente, según se afirmó anteriormente.

Es de advertir al Juzgado de lo Laboral de San Miguel, departamento de San Miguel, que debe respetar el debido proceso, tal y como ha sido diseñado conforme a la ley adjetiva, sin generar dilaciones indebidas en los mismos, pues de esa forma se respetan las garantías constitucionales de los ciudadanos, esto debido a que la ley es de estricto cumplimiento y no se encuentra a su arbitrio, con base al art. 2 CPCM. Lo anterior, por el auto emitido a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual, sin fundamento legal válido alguno, decidió "anular el proceso, pretendiendo dejar sin efecto la admisión de la demanda.

Si bien, el domicilio del demandado es La Unión, según la certificación emitida por el Registro respectivo, el juzgado declinante debió haber realizado el examen de competencia que la ley le otorga, previo a admitir la demanda. Por lo que, se conmina a Juzgado de lo Laboral de San Miguel, a que califique su competencia diligentemente, analizando cuidadosamente las circunstancias y datos vertidos en la demanda, pues de su lectura se colige que la dirección a que hace referencia el actor en la demanda, es imprecisa, por lo que debió cerciorarse de los datos aportados y con base a ello, sustanciar diligentemente el proceso."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 47-COM-2022, fecha de la resolución: 09/02/2023

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN EN LA QUE EL DEMANDADO DESEMPEÑA SUS LABORES, CUANDO ÉSTE OSTENTA UN CARGO EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

"Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Nuestra Constitución en su art. 11 dispone: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

Así, al intentarse una acción en la cual se pretende remover a un empleado público de sus funciones y si éste no se encontrare comprendido dentro de la carrera administrativa, el legislador, en cumplimiento del mandato constitucional previamente enunciado creó la Ley de Garantía de Audiencia, con el propósito de conferir a los empleados públicos un mecanismo jurídico con el cual pudieran ejercer su derecho de audiencia, defensa y contradicción, circunstancia que se encuentra comprendida dentro de su art. 3, el que además, hace mención de los supuestos, bajo los cuales puede solicitarse su destitución, siendo uno de ellos los que señala la Ley de Servicio Civil, o cuando existieran elementos objetivos que condujeran razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo.

De la misma forma, el art. 4 de la citada Ley, establece el procedimiento especial a desarrollarse, señalando en lo que se refiere a la competencia, lo siguiente: *"[…] a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, [...]"*

Bajo tal premisa es necesario acotar, que en su libelo la parte actora señaló como domicilio de su demandada, el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, haciendo la salvedad, que ésta no ha abandonado sus actividades laborales en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), ubicado en esta ciudad y departamento, lugar donde, además se presentó la solicitud; siendo esto lo que ha originado el presente conflicto de competencia en razón del territorio, argumentándose por el juzgado declinante, que la regla a seguir es la contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM, debiendo por tanto conocer y resolver de la solicitud, el tribunal del domicilio de la demandada; sin embargo es preciso mencionar que esta Corte en anteriores oportunidades, ha sostenido el criterio que dicho lineamiento de competencia será aplicable en aquéllos casos en los que el empleado cuya destitución se pretende, haya abandonado sus labores, siendo pues procedente perseguirle en su domicilio. *(Véase los conflictos de competencia con referencias: 155-COM-2016 y 107-COM-2014.)*

Tal supuesto no se configura el proceso de mérito, pues no se ha consignado que la demandada, no se encuentre ejerciendo sus funciones, tal y como puede comprobarse de lo expresado en la solicitud.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se concluye, que será competente para conocer y resolver las diligencias de las que se ha hecho mérito, la Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad y departamento y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COM-2023, fecha de la resolución: 12/07/2023

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO LABORAL O A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, CONFORME A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, departamento de San Miguel; por lo que analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En el proceso bajo examen se pretende la autorización del despido de una empleada municipal.

El procedimiento para llevar a cabo un despido de esta naturaleza, se encuentra regulado en los artículos 72 y siguientes de la LCAM. Dicha normativa exige, que el Concejo Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa comunique por escrito "[...] *AL CORRESPONDIENTE JUEZ DE LO LABORAL O JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, SU DECISIÓN DE DESPEDIR AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, EXPRESANDO LAS RAZONES LEGALES QUE TUVIERE PARA ELLO, LOS HECHOS EN QUE LA FUNDA Y OFRECIENDO LA PRUEBA DE ESTOS",* el cual, debe pronunciar, oportunamente, la resolución pertinente.

El legislador ha previsto, además, que en caso de que el despido se hubiere realizado sin llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, podrá solicitarse la nulidad del despido, "[...] ANTE EL JUEZ DE LO LABORAL O DEL JUEZ CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, O DEL DOMICILIO ESTABLECIDO, DE LA ENTIDAD PARA LA CUAL TRABAJA [...]" (art. 75 inc. 1° en relación al art. 74 LCAM).

Por su parte, el art. 79 inciso 1° de la LCAM, prescribe que podrá impugnarse la sentencia dictada en tal tipo de procesos, entre otros, mediante el recurso de revisión ante la Cámara respectiva que conozca de lo laboral, y finalmente en el inciso 4°, dicha disposición estipula, que la parte que se considere agraviada por lo dilucidado por el tribunal de segunda instancia, podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a ejercer la acción de esa naturaleza, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 4° del art. 79 LCAM determina claramente en qué momento surge la oportunidad de ejercer la acción contencioso administrativa en casos como el presente, pues señala que, una vez haya sido conocido en revisión el Proceso de Nulidad de Despido, entonces podrá el agraviado incoar dicha acción ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Sobre la controversia de competencia suscitada, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, en lo pertinente decidió lo siguiente:

"8. Aclárase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras

de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del presente recurso de revisión que se interpongan en contras de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una competencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, de lo expuesto en el texto de la sentencia citada, esta Corte retorna lo sostenido por dicha Sala en el sentido que, primeramente, aunque la LJCA sea posterior a la LCAM, "lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en esta resolución, atribuyen al Juez de lo Laboral, que es una competencia específica", es decir, "se considera como un caso especial atribuido a este último de las "cuestiones municipales" que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo". De ahí que, al estar "en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA. atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior". Por tanto, concluye la Sala de lo Constitucional que, ante este supuesto, "se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, "simplemente porque la norma general posterior no "elimina" la norma especial anterior".

En segundo lugar, dicha Sala advierte en su sentencia, "que el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate". Significa esto que, "el despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido, es decir, se verifica su existencia. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad municipal correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 68 LCAM)" [...]. Pues bien, "[E]en la segunda fase, existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir, es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Laboral, a fin de que la autoridad municipal sea autorizada para "imponer" su decisión de despedir al funcionario o empleado municipal".

Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión

emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo. Afirmación que a su vez conlleva la acotación sobre el carácter especial de la LCAM, que además *"atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia específica para conocer de la "acción" contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral"* (sic).

Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial del Juzgado de lo Laboral, no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la LCAM, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el facultado por ley para conocer en materia laboral del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de lo Civil de La Unión, conocerá de los asuntos laborales que surjan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LCAM, es dicho juzgado el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 15-COM-2022, fecha de la resolución: 12/01/2023

MATERIA: PENAL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DECIDE ACUMULACIÓN, DEBE TENER YA EN SU PODER DOS O MÁS PROCESOS

"Sobre este acto de acumulación realizado por el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor de esta Ciudad, esta Corte debe de aclarar que la acumulación a la que hace referencia el art. 59 N 3 y 60 CPP, fue erróneamente aplicada por el aludido juzgado, por cuanto realizó una acumulación sin tener el segundo proceso antes relacionado (caso de Extorsión Agravada) en su poder, cuando el funcionario legitimado a realizar una acumulación es en todo caso el que teniendo ya en su poder dos o más procesos, decide acumularlo, pero lo que no procede hacer es decidir acumular un proceso que aun no esta a su orden, por lo que en este caso debió remitir el expediente a la sede judicial que consideraba que debía proceder a la acumulación, en este caso al Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, a efecto de que éste último, si así lo consideraba jurídicamente procedente, diera cumplimiento a los arts. 59 N 3 y 60 CPP, o que en su caso, razone por qué no por qué no resultaba aplicable la acumulación; de modo que, fue incorrecto el proceder efectuado por la Jueza Primero de Ejecución de Medidas del Menor de San Salvador, pues se atribuyó una competencia de otro juez, pretendiendo que el juez Segundo de Ejecución de Medidas al menor, diera cumplimiento a su orden de acumulación de expedientes, cuando ambos funcionarios están en el mismo nivel jerárquico, es decir, ninguno está sobre el otro como para darse ordenes entre sí."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COMP-2022, fecha de la resolución: 27/04/2023

AGRUPACIONES ILÍCITAS

CARÁCTER DE PERMANENCIA LO DEFINE EL MOMENTO EN QUE SE CONSUMA LA ACCIÓN REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO

"Respecto al *thema decidenci* sobre el que recae el conflicto de competencia, es preciso señalar las siguientes consideraciones: I) La naturaleza del delito de Agrupaciones Ilícitas, en cuanto al carácter de "permanencia", lo define el momento en que se consuma la acción realizada por el sujeto activo, es decir, es el alcance en el tiempo que tiene dicha figura delictiva; y II) Los requisitos específicos que permiten determinar el actuar delictivo bajo la modalidad de crimen organizado, ya no está circunscrita de forma exclusiva a los Juzgados de Menores, sino que también se cuenta con la incorporación de los Tribunales contra el

Crimen Organizado, por ello, la edad del procesado, en casos como el presente, no será el único presupuesto a tenerse en cuenta, sino que también es necesario examinar en los hechos acusados y elementos presentados, la concurrencia o no de los requisitos contenidos en el inciso 2° del art. 1 LCCO."

DELITO PERMANENTE

"1. En razón de lo anterior es procedente traer a cuenta, en relación al primer punto que, según posturas mayoritarias en la doctrina, los tipos penales pueden clasificarse atendiendo a las modalidades de la acción, de resultado y de mera actividad. El de resultado, que es el que analizaremos en este caso, en atención al momento consumativo, se subdividen en: instantáneos, permanentes y de estado, de éstos nos referiremos al segundo.

Delitos permanentes -como lo es en este caso el delito de Agrupaciones Ilícitas-, en éstos concurre la acción antijurídica y su efecto para la consumación puede desarrollarse sin intervalo por la voluntad del sujeto activo, de tal forma que cada instante de su duración se reputa como un aplazamiento del estado de terminación; es decir, que el ilícito se sigue consumando mientras el individuo se mantenga en la agrupación o asociación delictiva, hasta que cese la permanencia a la misma o se vea separado de ésta; por lo tanto, la finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse por la decisión de la persona o por medio de su captura.

Tomando en cuenta la definición sostenida en los delitos permanentes, esta Corte ha referido en anteriores resoluciones, que éstos suponen el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica. (13COMP2017 de fecha 15 de junio de 2017)

SERÁ COMPETENTE TERRITORIALMENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ LA PERMANENCIA

"Con base a lo expuesto, esta Corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución; lo cual ha permitido concluir que el criterio adoptado para ambas situaciones si encuentra sustento en el momento del cese de la ejecución del acto, mismo criterio que puede utilizarse para resolver el presente caso, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COMP-2023, fecha de la resolución: 07/11/2023

AUDIENCIA PREVIA A LA VISTA PÚBLICA

AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE INCLUIR ETAPAS NO REGULADAS, DEBE RESPETAR LAS FORMAS PROPIAS DEL PROCESO PENAL

"**i)-**La señora jueza de sentencia de Ahuachapán, cometió dos errores, en *primer lugar* no se percató que es el legislador en su libertad de configuración con el que selecciona cuál es el procedimiento a seguir en toda etapa procesal, en ese sentido, el Código Procesal Penal para los tribunales de sentencia no prevé ningún procedimiento *"intermedio de saneamiento o depuración"* desde que el juez o jueza recibe un proceso penal procedente del juzgado de instrucción, hasta antes de dar inicio a la vista pública, para que el juez de sentencia en ese intermedio proceda a "revisar" lo actuado por el juez instructor, y verificar sí la actuación del referido juez instructor estuvo jurídicamente correcto o no, claramente ello es un grave vicio de procedimiento, que incluso puede causar nulidad. Con base a lo antes señalado, la señora jueza de sentencia no estaba facultada para entrar a realizar juicios de valor sobre los hechos y sobre la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar el desarrollo del juicio oral pues ello no está diseñado para hacerlo, creando un procedimiento que no existe, contaminándose y adelantando criterio sin la presencia de las partes.

Sobre ello, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en infinidad de sentencias, entre ellas la bajo Ref. CAS-292-2008, de fecha 20 de octubre de 2010, en lo pertinente, ha dicho que: "La observancia estricta a la estructura del proceso no es un mero aspecto ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, **el respeto a las formas propias del proceso penal es la manifestación material de la garantía de juicio previo** y del principio de legalidad, provocándose un quebranto al debido proceso si se desechan **o alteran sus formas esenciales.** Lo anterior, en razón de que, en el caso de mérito, el tribunal de sentencia de manera unipersonal, convocó a una audiencia de carácter extraordinario, denominándola **"audiencia previa",** con el propósito de definir aspectos incidentales, **que bien pudieron deducirse en el transcurso de la vista pública, creando con ello, un procedimiento que no está previsto en la ley".**

-Del análisis de dicha sentencia, se desprende que los jueces de sentencia no tienen porque estar "creando" procedimientos que el legislador a propósito no estableció, siendo errado entonces que un juez o jueza de sentencia esté entrando a examinar y estudiar el proceso para emitir resolución o en su caso convocando a las partes a una "audiencia previa", para resolver aspectos que deben resolverse en la vista pública, más aún ni tan siquiera se convoca a partes."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COMP-2022, Fecha de la resolución: 12/07/2023

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE MENORES

CRITERIO UTILIZADO POR LA LEY PARA FIJAR COMPETENCIA TERRITORIAL Y DEFINIR EL COMIENZO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN, ES EL TIEMPO DE LA ÚLTIMA ACCIÓN O DEL CESE DE LA CONTINUIDAD DELICTIVA

"(…)

D. Por lo que se concluye que los argumentos utilizados por el señor Juez de Instrucción de San Vicente, respecto a tomar en cuenta que el imputado era menor de edad cuando inició con la ejecución del delito, no son procedentes para el caso en estudio, pues no debe perderse de vista que en los casos de delitos continuados, el criterio utilizado por la ley para fijar competencia territorial y definir el comienzo del plazo de prescripción es el tiempo de la última acción o del cese de la continuidad delictiva (arts. 33 N° 3 y 57 inc. 3° CPP) y dicho criterio debe aplicarse analógicamente a la determinación de competencia para juzgar los delitos cometidos por personas que inician la comisión del delito siendo menores de edad, pero alcanzan la mayoría de edad durante la ejecución continuada del hecho. Lo anterior, porque este caso tiene una similitud esencial en relación con los supuestos que la ley regula de manera expresa en las disposiciones antes citadas, al fijar criterios para el tratamiento procesal de la continuidad delictiva. Por tanto, el imputado debe ser juzgado conforme al Código Penal y no en relación a la Ley Penal Juvenil."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COMP-2022, fecha de la resolución: 27/04/2023

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ASIGNACIÓN DE PROCESOS ESTÁ DETERMINADA POR DECRETO LEGISLATIVO, EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL REFERIDAS A LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS

"Por el contrario, se tiene que la situación que ha generado la remisión de la presente causa deviene de la aplicación del Decreto Legislativo número 695, de fecha 23 de julio de 2020, el cual contenía reformas a la Ley Orgánica Judicial vinculadas con la creación y funcionamiento del Juzgado Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Dicho decreto, en su art. 6, establecía que, a efecto de lograr equidad en la carga laboral, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que ya existían en el departamento de San Salvador no recibirían procesos durante un plazo de ciento ochenta días, comprendidos entre el 15 de abril y el 11 de octubre de 2021.

Durante ese tiempo, la carga laboral únicamente la asumiría el recién creado Juzgado Quinto de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador; al agotarse ese término, los cinco juzgados de dicha materia recibirían procesos de manera equitativa.

A la vez, se estableció en el art. 4 del mencionado decreto que la distribución de causas entre tales juzgados la realizaría la Oficina Distribuidora de Procesos; siendo dicho ente administrativo el que procedería a realizar la asignación equitativa de las mismas desde el 12 de octubre de 2021.

[---]

C. Al analizar lo dispuesto por el legislador en el decreto 695 ya citado, se advierte que el único criterio regulado para la distribución de causas entre los cinco juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador es la finalización del plazo de ciento ochenta días ya referido, así como la designación de las causas que a nivel administrativo realizara la Oficina Distribuidora de Procesos a partir del 12 de octubre de 2021."

FUNCIONARIO JUDICIAL NO PUEDE INVOCAR UNA MULTIPLICIDAD DE CRITERIOS QUE LE RESULTEN FAVORABLES PARA JUSTIFICAR LA RECEPCIÓN O NO DE PROCESOS, EN DETRIMENTO DE LO ESTIPULADO POR EL LEGISLADOR Y DEL NORMAL DESARROLLO DE LA CAUSA

"Partiendo de ello, se determina que la postura dada por la jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la ciudad de San Salvador —vinculada con el hecho de que, a su consideración, lo determinante para conocer de este proceso era la fecha en la cual se dictó la resolución en la cual se autorizó la suspensión condicional del procedimiento, y no la fecha en que se solicitó la asignación a la Oficina Distribuidora de Procesos— entraña un requisito que no ha sido normado por el legislador en el decreto legislativo ya referido y es, por tanto, un criterio subjetivo para decidir reiniciar la recepción de causas a conocer.

Al respecto, se advierte que avalar interpretaciones como la antes mencionada tendría incidencia negativa en el principio de seguridad jurídica que les asiste a los sujetos procesados y las partes intervinientes, pues cada funcionario judicial podría invocar una multiplicidad de criterios que le resultasen favorables para justificar la recepción o no de procesos, en detrimento de lo estipulado por el legislador y del normal desarrollo de la causa.

Por lo anterior, a pesar de que claramente dichas actuaciones no constituyen un conflicto vinculado con aspectos relativos a la competencia material, funcional o territorial de los Juzgados involucrados, resulta importante hacer ver que, entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la contenida en el art. 182 numeral 5°, que a su letra reza: "vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias".

Atendiendo a ello, en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva, y a fin de evitar más dilaciones innecesarias en la tramitación de la mencionada causa, se procederá a señalar que debe ser la jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador quien continúe la tramitación de la presente causa, pues la asignación de tal expediente efectuada por la Oficina Distribuidora de Procesos en fecha 16 de noviembre de 2021 resulta acertada, ya que los efectos del art. 6 del Decreto 695 había expirado —11 de octubre de 2021—.

Por eso se asignó al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues lo determinante es la fecha de asignación y no la fecha de las audiencias o de las resoluciones que serán objeto de ejecución y vigilancia penitenciaria."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COMP-2021, fecha de la resolución: 30/11/2023

EJECUTAR LO JUZGADO Y VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN ESA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y POR OTRA, GARANTIZAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS

"(…)

E En ese orden es pertinente detallar lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley Penitenciaria, el cual literalmente expresa: *"A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución* de *la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa".*

De la anterior disposición se interpreta que a los referidos jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena les corresponde, por una parte, ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de los principios procesales en esa ejecución de la pena, y por otra, garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos; de ahí que, siendo esas funciones independientes, no es imperativo que la misma autoridad que conoce de la ejecución de la pena de un condenado le corresponda también la vigilancia penitenciaria del mismo; por ello, la ley determina los centros penales que a cada autoridad de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena le corresponde conocer —véase resolución 59-COMP-2015, de 10 de septiembre de 2015—."

REGLA DE CUMPLIMIENTO CUANDO PROCEDE LA UNIFICACIÓN DE LA PENA

"Como segundo punto, el artículo 62 del CPP contiene lo relativo a la unificación de la pena y prescribe la regla que define la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para decidir sobre la unificación de la pena; así, establece que: *"El juez* a *quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente* en *razón de la primera condena dictada."*

Tal disposición determina una regla en cuanto a **la forma de cumplimiento de la pena cuando se pronuncian varias condenas para una misma persona,** correspondiendo al juez que dicte la última sentencia unificar todas las que hayan sido impuestas o, en su caso, deberá realizarlo el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena, cuando no lo realizó el tribunal sentenciador. En los casos en que surja discrepancia en la determinación de cuál juez debe conocer sobre la acumula-

ción de procesos para unificar las penas, debe necesariamente seguirse esta regla y no otra."

PRIMERA CONDENA EMITIDA DETERMINA COMPETENCIA

"(…)

F. En el presente caso, la pena vigilada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de La Libertad fue establecida en sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, antes Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el 30 de noviembre de 2005, por el delito de Tráfico Ilícito, en perjuicio de la Salud Pública. Por su parte, la pena controlada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad fue decretada en sentencia del 20 de junio de 2006 por el Tribunal Cuarto de Sentencia de este distrito judicial, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima (…).

De este modo, la sede judicial competente para unificar las dos penas referidas y controlar su ejecución, de conformidad con la ley, sería el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, en razón de la primera condena emitida."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 85-COMP-2023, Fecha de la resolución: 12/12/2023

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

ACTO DELICTIVO ATRIBUIDO DEBE ESTAR ACREDITADO BAJO UN NIVEL DE PROBABILIDAD POSITIVA QUE EL ILÍCITO FUE COMETIDO POR UN GRUPO O UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA

"Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que para determinar si un caso debe ser sometido a la jurisdicción penal especializada o a la ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios debe estar acreditado bajo un nivel de probabilidad positiva que el ilícito fue cometido por un grupo o una **organización delictiva,** en el que se hayan establecido las responsabilidades asignadas a los mandos y sus miembros, las relaciones que existen entre sus integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, en el presente caso se advierte que, de acuerdo con los autos de apertura a juicio, la representación fiscal requirió contra un total de 12 imputados por el delito de Extorsión Agravada, aperturando a juicio por los acusados relacionados en el hecho delictivo citado."

SOLA CONCURRENCIA DE VARIOS SUJETOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE EXTORSIÓN NO ES CRIMEN ORGANIZADO

[---]

Por lo que, la sola concurrencia de varios sujetos en la comisión de un delito de extorsión no es crimen organizado y menos aún sí el único insumo

probatorio es la expresión de los imputados que se limitó a decirle al testigo clave "Tres" que sujetos pertenecientes a maras exigían el dinero producto de la extorsión, recayendo esa evidencia en los propios acusados, sin nada más que acredite que en efecto estamos frente a una agrupación o asociación de crimen organizado.

En el presente caso, no constituye crimen organizado el solo hecho de constar que en la conducta ilícita se exigió dinero al testigo clave "Tres" mediante amenazas y se requirieron varias entregas de dinero que nunca fueron efectivas, pues los acusados se quedaban con las exigencias económicas; pues no hay evidencia que los imputados posean una jerarquía, ni su identificación de quienes eran líderes y subordinados y la distribución del rol que cada uno de ellos asume o el vínculo del delito ejecutado con la organización. Lo anterior, impide identificar que las doce personas procesadas han realizado este delito como crimen organizado, sino que fue perpetrado bajo un acuerdo común o confabulación entre los sujetos, como una simple coautoría."

NECESARIO ACREDITAR FÁCTICAMENTE LAS RAZONES QUE PERMITAN IDENTIFICAR QUE CIERTAMENTE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS FORMAN PARTE DE UNA AGRUPACIÓN CRIMINAL

"En virtud de lo anterior, para efectos de este incidente, esta Corte estima que con los elementos con los que se cuenta no se logra establecer la vinculación de los sujetos involucrados con una supuesta organización criminal, siendo necesario acreditar fácticamente las razones que permitan identificar que ciertamente forman parte de una agrupación criminal y que su actividad se relaciona con el propósito de ejecutar hechos delictivos bajo una distribución de roles emanadas por líderes, lo cual no se ha logrado acreditar.

En atención a todo lo expuesto, esta Corte advierte que la forma de operar de los involucrados en este caso no cumple con los parámetros indicados por la ley especial para considerarse como "crimen organizado", pues de los hechos y de los elementos de prueba con los que se cuenta, sólo se desprende que el ilícito fue llevado a cabo por doce personas que le expresaron al testigo clave "Tres" que sujetos pertenecientes a maras les exigían dinero para dejarlos trabajar; pero no constan más insumos de los que se pueda derivar que su participación en el delito se dio bajo la modalidad de crimen organizado, ya que no se estableció que dichos sujetos formen parte de un grupo estructurado, que se han mantenido en el tiempo y que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas que va más allá del simple u ocasional consorcio para cometer un delito de forma aislada; por lo cual es procedente concluir que la competencia para conocer del proceso contra los doce imputados que han sido puestos a su orden y por el delito relacionado en el preámbulo de la presente resolución, corresponde al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2022, fecha de la resolución: 25/05/2023

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

ORGANISMOS COMUNES QUE EJERCEN PERMANENTEMENTE COMPETENCIA PENAL Y A ELLOS CORRESPONDE LA INSTRUCCIÓN FORMAL EN LOS CASOS DE DELITOS COMETIDOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

"Tomando en cuenta todo lo anterior y para poder dirimir quien es el juez competente en el presente caso, es preciso señalar inicialmente que, el art. 49 inc. 2° del Código Procesal Penal establece que los Juzgados de Tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito.

De igual manera, el art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito "... el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...". También, el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345 del diez de diciembre de 1999 regula que "será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario...".

La regulación normativa en comento permite concluir que, cuando se trata de delitos culposos es el juzgado de tránsito respectivo el que debe conocer la etapa de instrucción, pero si el hecho ha sido cometido de manera dolosa, les corresponderá el juzgamiento a los tribunales comunes."

CONSIDERACIONES SOBRE EL DOLO

"Ahora, en cuanto al dolo cabe señalar, que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por ley.

Hay dolo eventual cuando el autor no descarta que se pueda producir algún tipo de daño derivado de la acción que va a realizar, pero, aun así, realiza la acción. De ahí que, el daño derivado de la acción puede ocurrir o puede no ocurrir, sin que el autor esté seguro de ello antes de realizar la acción.

Mientras que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Es decir, la persona que comete delito culposo, no tuvo ninguna intención de hacer daño y el resultado fue producto de, un descuido o imprudencia."

ACTUAR DE PROCESADO SIN LA DILIGENCIA DEBIDA O EL DEBER DE CUIDADO, PARA PRODUCIR UN RESULTADO NO QUERIDO, SINO QUE ÉSTE DIRIGIÓ SU ACCIÓN DE MANERA INTENCIONAL A LA VÍCTIMA, DETERMINA COMPETENCIA DE TRIBUNALES COMUNES

"Tanto víctima como testigo detallan que el procesado invadió intencionalmente el carril donde se conducía la víctima y lo embistió y luego se fue del lugar sin prestarle auxilio, lo cual se ve robustecido con el Informe de Rastreo de Información en Redes Sociales, realizado por el Analista de Investigación Criminal, (…), donde se establece que el procesado realizó una maniobra adrede contra el motociclista, derribándolo de inmediato y siguió su marcha sin detenerse, informe que como ya se dijo, es relacionado por la jueza de instrucción pero no fue valorado.

Cabe acotar, que el procesado luego de provocar el accidente, no detuvo su marcha y huyó del lugar, cuando tenía la obligación de tomar medidas razonables para ayudar a la persona lesionada e informar el accidente a las autoridades respectivas, circunstancia que permite concluir que éste dejó en abandono a la víctima, no obstante, tener pleno conocimiento del resultado de su acción después de embestir a la víctima con el vehículo que conducía.

Todo lo anterior, permite concluir que, con probabilidad, el imputado deliberadamente invadió con su vehículo el carril en el que transitaba la víctima a bordo de su motocicleta, colisionando contra ésta, dejándola lesionada sobre la calle, embistiéndole ya sea porque quiso directamente tal resultado o porque a pesar de haberlo podido prever actuó como lo hizo, sin que se desprenda de los elementos probatorios aportados que el procesado haya obrado sin la diligencia debida o el deber de cuidado, para producir un resultado no querido, sino que éste dirigió su acción de manera intencional a la víctima.

Por lo anterior, esta Corte considera que según los elementos indicados corresponde conocer del proceso penal al Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, por lo tanto, deberá seguirse tramitando en esa sede."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COMP-2023, fecha de la resolución: 14/11/2023

COMPETENCIA EN CASO DE RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES

CASOS EN QUE LA PERSONA PROCESADA AL INICIO DEL HECHO DELICTIVO ERA MENOR DE EDAD, PERO LA COMISIÓN DE ESE HECHO SE HA DADO BAJO LA MODALIDAD CONTINUADA Y EN ESE TRANSCURSO DEL TIEMPO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD COMETIENDO EL MISMO HECHO DELICTIVO, ES COMPETENTE EL JUEZ DE ADULTOS

"(…)

E. De lo anterior se advierte que en el momento en que el procesado inició la ejecución del delito calificado como violación en perjuicio de la víctima, es decir el 17 de septiembre de 2018, este tenía la edad de 16 años y 11 meses de edad,

no obstante ello, según los hechos delictivos atribuidos, **la acción delictiva se cometió de forma continuada,** acaeciendo el último evento a finales del mes de octubre de 2019; nótese que en dicho período es decir el (…) de octubre de 2019, el imputado ya tenía mayoría de edad conforme a la certificación de partida de nacimiento antes relacionada. En tal sentido, si bien al inicio de la ejecución era menor de edad, la conducta antijurídica se prolongó después que este cumpliera la mayoría de edad, ya que las ocasiones descritas por la víctima en que fue agredida por el imputado (..), constituyen una acción delictiva continuada, comprendida según los hechos desde el mes de septiembre de 2018 hasta finales del mes de octubre de 2019.

F. Por lo que se concluye que los argumentos utilizados por el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla, respecto a tomar en cuenta que el imputado era menor de edad cuando inició con la ejecución del delito son incompletos, faltando a su deber de analizar el caso en su totalidad de manera integral, pues no debe perderse de vista que en los casos de delitos continuados, el legislador para fijar competencia territorial y definir el comienzo del plazo de prescripción determinó que es el tiempo de la última acción o del cese de la continuidad delictiva lo relevante conforme a los arts. 33 N° 3 CPP que señala: *"Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa:". Y* el art 57 inc. 3° CPP el cual dice: *"Será competente para procesar al imputado el juez (…) en caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia".*

G. Partiendo de lo antes relacionado y del deber de realizar una integración de normas bajo una interpretación sistemática debe de conocer el juez de cuando cesó el último acto ejecutado; así en aquellos casos en el que la persona procesada al inicio del hecho delictivo era menor de edad, pero la comisión de ese hecho se ha dado bajo la modalidad continuada y en ese transcurso del tiempo alcanza la mayoría de edad cometiendo el mismo hecho delictivo, es competente el Juez de adultos en la competencia común."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 52-COMP-2021, fecha de la resolución: 29/06/2023

INTERRUPCIÓN EN LA CONSUMACIÓN DEL DELITO Y SIENDO QUE LA MISMA SE LLEVÓ A CABO CUANDO ERAN MENORES DE EDAD, SU PROCESAMIENTO TRAS LA REAPERTURA DEL PROCESO DEBE ENCONTRARSE REVESTIDO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS DEL MENOR

"En atención a la anterior secuencia relacionada, esta Corte, colige que en el presente caso se inició acción penal y se llevó a cabo la detención e internamiento contra los procesados, cuando eran menores de edad, circunstancia que trajo consigo la separación del éstos de la agrupación ilícita, entendiéndose con ello que, la conducta delictiva que se venía consumando fue finalizada cuando era menores de edad, conclusión a la que se arriba al constar en el proceso la existencia del acta de captura de los procesados y la ausencia de indicios que permitan inferir que durante su internamiento o tras la puesta en libertad, éstos continuaron su participación efectiva en la agrupación criminal, circunstancias

que hubiesen llevado a considerar que la permanencia se siguió produciendo no obstante la detención de los acusados, pero que al no haberse establecido, permiten robustecer la interrupción de la permanencia y por ende, la finalización de la consumación.

De ahí que, conforme a los elementos con los que se cuenta en este caso, se tiene que la detención e internamiento de los procesados, produjo una interrupción en la consumación del delito y siendo que la misma se llevó a cabo cuando eran menores de edad, su procesamiento tras la reapertura del proceso debe encontrarse revestido de las garantías procesales mínimas del menor."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COMP-2023, Fecha de la resolución: 07/11/2023

DELITOS REALIZADOS POR ADOLESCENTES COMETIDOS EN LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO HABILITA COMPETENCIA DE CÁMARA DE CRIMEN ORGANIZADO

"**E.7-** He allí la importancia que fiscalía justifique seriamente desde el inicio de la promoción de la acción penal ante una sede judicial, por qué sostiene que un caso de estos fue ejecutado bajo la modalidad de delincuencia organizada, debiendo el juez ejercer el debido control a esa delimitación; existiendo entonces toda una competencia penal en delincuencia organizada, la cual responde a su vez a los parámetros establecidos a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, conocida como Convención de Palermo, sin contrariar la Convención de los Derechos del Niño.

E.8- Por otra parte, véase que el art. 35 inciso 2º de la Constitución regula lo siguiente: *"La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial";* de lo antes expuesto, tenemos que la norma primaria al decir **"régimen especial"**, lo que establece es que los *jueces* que tengan que juzgar los ilícitos penales que se les atribuyen a los niños, niñas, adolescentes mayores de doce años de edad sean jueces conocedores y especializados en justicia penal juvenil, en el sentido que dominen los principios rectores y conozcan toda la normativa nacional y convencional que rige dicha competencia penal juvenil, a efecto que **no sea un juez penal de adultos** el que conozca respecto de dicho grupo etario; más ello no implica, que ese *régimen especial* tenga que ser de una **"forma"** determinada, o sea que forzosamente tenga que llamarse "Cámara de Menores de Crimen Organizada", o "Cámara de Garantías al Menor en Crimen Organizado", lo trascendental es que el juez de garantías al menor en el tribunal de crimen organizado, y el magistrado de garantías al menor, en la Cámara de Crimen Organizado, a pesar de tratarse de un caso grave, sepa cumplir y armonizar la Constitución y la Convención en el juzgamiento de este tipo de casos; darle otra interpretación sería exaltar **las formas** más allá del fin que las mismas buscan, que no es que esté mal respetar las mismas, pero lo esencial es respetar el conocimiento de los funcionarios judiciales en dicha materia como es la justicia para adolescentes y todo lo que son sus principios, sin dejar de ponderar la gravedad de los posibles hechos que se les atribuyen en la comisión de los delitos cometidos bajo la modalidad de delincuencia organizada, en tanto, no es lo mismo juzgar a una persona adulta a

quien se le puede hacer todo un juicio de reproche, que a una persona que **aún está en proceso de desarrollo,** y por ende no ha alcanzado la adultez; lo anterior va en sintonía con *el principio de igualdad,* en el sentido que si bien, debe brindarse a todas las personas, condiciones similares, con un trato equivalente, también posibilita dar un trato dispar por razones objetivas, lo cual está acorde a lo que la misma Constitución establece.

E.9- Dicho lo anterior y a manera de conclusión, tenemos que si bien, fiscalía dirigió su recurso de ***apelación especial*** a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, véase que la resolución que busca impugnar es una resolución emitida por un **juez de garantías al menor del tribunal Cuarto de Crimen Organizado,** y no podemos negar que la ley penal juvenil da ahora facultad a la Cámara de Menores de conocer de los recursos de ***apelación especial*** de las resoluciones emitidas por **los jueces de menores** que son señalados de cometer delitos ordinarios o comunes, más no de los delitos realizados por adolescentes cometidos en la modalidad de crimen organizado, precisamente por la disposición antes señalada, y en este caso, nadie ha argumentado, (al menos por el momento), que este caso se trata de un delito cometido bajo delincuencia común, la única alusión que se hace al respecto, es la ya antes relacionada, en donde la Cámara Primera de Crimen Organizado expresó, que al haber dirigido fiscalía el recurso de apelación especial para que lo conociera la Cámara de Menores, ***"implícitamente"*** consideró que los hechos presentados e investigados no son de criminalidad Organizada, pero, en ningún momento dicha Cámara emitió juicios de valor con base a los elementos de prueba presentados en el que dijese, sosteniendo que en efecto luego de un análisis propio el caso sometido a su conocimiento, era de delincuencia **común u ordinaria,** ya que sí ese hubiese sido el caso, los elementos de esta Corte a considerar tendrían que entrar a valorarse, más no existen."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 81-COMP-2023, fecha de la resolución: 17/10/2023

JUSTIFICANTES PARA LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA JUZGAR LA CONDUCTA ANTISOCIAL

"**1.-** Inicialmente es necesario señalar que la Constitución de la República, en su art. 35 inc. 2°, establece la necesidad de un régimen jurídico especial para juzgar la conducta antisocial de las personas menores de edad que constituya delito o falta. Tal precepto, implica la creación y el mantenimiento de un sistema de justicia penal distinto y específico al que corresponde al ámbito ordinario, por lo que, debido a ello ha sido promulgada la legislación Penal Juvenil que rige dicha materia especial. Así, las especiales características de los niños, niñas y adolescentes, han impuesto la necesidad de crear un marco jurídico que tenga en cuenta esas diferencias en particular, las que también derivan de diversos instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) y Reglas Mínimas de las

Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Todo lo anterior, requiere del establecimiento de órganos jurisdiccionales, operadores judiciales e instituciones especializadas para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a personas menores de edad."

VIGILANCIA Y CONTROL EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEBE PASAR A OTRO ÓRGANO CON ESA FUNCIÓN ESPECIAL DISTINTA A LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA, NO EXISTIENDO INCONVENIENTE POR EL HECHO DE HABERSE IMPUESTO MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO, BASTA CON EFECTUAR UNA HETEROINTEGRACIÓN NORMATIVA

"En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que en su legislación especial, la Ley Penal Juvenil, en el art. 125, establece que "*la vigilancia y el control en la ejecución de las medidas, a que se refiere la misma, será ejercida por el Juez de Ejecución de Medidas competente";* asimismo la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil, regula en los arts. 3 y 4, la competencia y atribuciones que posee el Juez de Ejecución, estipulando -entre ellas- en el Numeral 1 del primer artículo en mención: *"Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, en la forma que mejor se garanticen los derechos...".* Por su parte, el art. 4 N°2 establece: *"Controlar la ejecución de las medidas y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena...".* En razón de lo anterior, el art. 8 y 9 de la LVCEMMSLPJ, regula el procedimiento que deben realizar los jueces de Ejecución de Medidas al Menor al remitírseles un proceso por parte de los jueces de menores, en el que se estipula en su primera parte, que las medidas serán ejecutadas al quedar firme la resolución definitiva y se ordenará su cumplimiento.

Con relación a este punto, cabe agregar que esta Corte en su jurisprudencia- véanse Ref. 7-COMP-2007 de 09/08/2007, 12-COMP-2007 de 20/09/2007 y 45-COMP-2014 de 21/04/2015-, si bien es cierto se ha referido a una de las figuras procesales que pone fin anticipadamente al proceso, pero en definitiva, sienta postura en cuanto al control de las medidas impuestas por un Juez de Menores -que es lo concerniente al caso que nos ocupa-, y expresa que debe realizarse "...una interpretación armónica de la aplicación de las disposiciones de la Ley Penal Juvenil, con los principios rectores que inspiran la justicia Minoril, así como los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, a fin de garantizar los derechos que establece la Constitución de la República, los Tratados, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 4 de dicha ley. No cabe duda que las garantías en materia de ejecución de medidas impuestas a menores, establecen que el control de las mismas debe pasar a otro órgano con esa función especial distinta a la autoridad que dictó la sentencia o resolución; lo anterior, se encuentra regulado en instrumentos básicos en materia de menores, de conformidad con

la Regla Número 14 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en relación con las Reglas Números, 2.3 y 18.1, (...) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing').

En ese sentido, en el caso en estudio, se tiene que el Juzgado Primero de Menores de esta ciudad, declaró establecida la conducta antisocial de la adolescente (…), de conformidad con el art. 95 lit. b N°2 de la Ley Penal Juvenil en relación con el art. 120 lit. "a", "b" y "c" LEPINA; lo cual efectivamente constituye una resolución que, por su naturaleza de definitiva, la misma está sujeta a la competencia de conocimiento de los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, ya que según el art. 125 de dicha normativa, tal función le corresponde al Juez de Ejecución de Medidas al Menor competente. La resolución en comento, no es óbice, para que esté sujeta al control de los jueces de ejecución, por el hecho de habérsele impuesto medidas en medio abierto, pues basta con efectuar una heterointegración normativa con el art. 181 de la LEPINA, normativa que aunque en la actualidad se encuentra derogada por la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, resultaba ser vigente al momento del conflicto de competencia; en dicha norma se regulaba la ejecución y supervisión de las medidas aplicadas por los Tribunales de Menores, así: "La ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor corresponderá al ISNA, debiendo informar periódicamente al Tribunal correspondiente todo cambio de conducta del adolescente, así como del cumplimiento de las medidas". Como se indicó, la aludida disposición fue sustituida por el art. 223 de la mencionada Ley Crecer, sin embargo, para el momento del conflicto de competencia mantenía vigencia la norma transcrita.

Véase que la aludida disposición normativa regulaba el procedimiento a seguir en los supuestos de medidas emitidas por los Tribunales de Menores, de modo que el mismo cuerpo normativo previó supuestos como el acaecidos en el presente caso, no siendo cierto entonces la afirmación planteada por el juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, al sugerir la competencia a los jueces LEPINA, por circunscribir indebidamente las medidas únicamente en lo regulado al art. 8 de la Ley Penal Juvenil, por cuanto este argumento desconoce el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debido a la particular situación de vulnerabilidad de la adolescente (…), la desprotección en la que ha vivido desde su infancia y el sometimiento a situaciones de alto riesgo de la joven, cuanto más porque los juzgadores en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, en la toma de decisiones judiciales y administrativas, "*es de obligatorio cumplimiento el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías"* (art. 12 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COMP-2022, fecha de la resolución: 27/04/2023

COMPETENCIA EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES

DECRETADA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL JUEZ DE FAMILIA, PAZ O ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, QUE CONOZCA LA DENUNCIA, DEBE CERTIFICAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN QUE PROMUEVA O NO LA ACCIÓN PENAL

"El caso particular, se adapta a lo que hemos venido sosteniendo por esta Corte, ya que se trata de una mujer, que denunció hechos de violencia que afectan a su persona y a su grupo familiar, y que han sido propiciados por su cónyuge.

Como resultado de la denuncia, el Juzgado Segundo Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, impuso medidas de protección a favor de la denunciante, cumpliendo con la obligación que dichos jueces tienen, de decretar las medidas de protección o cautelares si fuesen pertinentes, cuando conozcan a prevención de un caso de violencia contra mujeres o cualquier otro miembro de la familia, dado que es la forma en que el Estado procura de manera inmediata, hacer cesar las posibles vulneraciones a la integridad de las personas denunciantes, o en el ámbito de otros derechos que puedan estar en peligro.

Esta Corte considera que posteriormente de haberse decretado las medidas pertinentes, y previa evaluación de los criterios mencionados, deben certificar las incidencias procesales, adjuntándose la prueba que para tal efecto se tenga y consten en el expediente (salvo prohibición expresa de ley), a la Fiscalía General de la República, a fin de que en esa institución, se evalúe la promoción o no de la acción penal respectiva; encausando los hechos al derecho, es decir, relacionando los hechos de violencia denunciados, con los delitos contemplados en la LEIV.

En ese contexto, el Juez de Familia, Paz o Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conozca de la denuncia respectiva, únicamente limita su actuación, a la protección inmediata de la víctima denunciante, y remitir las actuaciones relevantes a la Fiscalía General de la República, quien finalmente decidirá el inicio o no del proceso penal respectivo."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-COM-2023, fecha de la resolución: 25/07/2023

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

"En esa línea de pensamiento, la LEIV establece como uno de sus principios rectores el de especialización, indicando que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo con sus necesidades y circunstancias, sobre todo aquellas que se encuentren en condiciones de **vulnerabilidad** o de riesgo que tienen origen en la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

Además, es importante analizar algunos elementos básicos que deben ser del manejo de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres, como es identificar cuándo concurre violencia hacia la mujer debido a su género, y conceptos como perspectiva de género, misoginia, entre otros.

Con base en lo expuesto, esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que la jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; de ahí que, para la habilitación de esa protección, será necesario que concurra el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo con la letra d) del artículo 8 LEIV, como aquellas conductas de odio, implícitas o explicitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Ese elemento es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el conocimiento en los delitos del Código Penal. (v.gr. véase resolución 12-COMP-2018 de fecha 13 de marzo de 2018).

La misoginia se entiende como la actitud cultural de odio hacia las mujeres por el hecho de que son mujeres, se considera como la parte central de los prejuicios e ideologías sexistas y, como tal, es una de las bases para la opresión de las mujeres en las sociedades dominadas por hombres. La misoginia se manifiesta de diferentes maneras, desde bromas, pornografía, violencia, e incluso el sentimiento de odio hacia su propio cuerpo al que las mujeres son instruidas a sentir. La misoginia funciona como un sistema de ideologías o creencias que han acompañado a las sociedades patriarcales o dominadas por hombres por miles de años y continúan colocando a la mujer en posiciones subalternas con poca posibilidad de poder o de toma de decisiones.

Así, a modo de recordatorio, tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), las recomendaciones generales 12, 19 y 35 emitidas por el Comité de la CEDAW y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer emitida por Naciones Unidas, en conjunto con la Convención para la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer -Belem do Pará-, reconocen que la violencia contra la mujer se basa en el género y, además, señalan de forma clara y precisa el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por consiguiente, la aludida conducta generada por el encartado no puede trivializarse, aduciéndose que no se advierte ninguno de los presupuestos exigidos por el legislador en la normativa especial; ni limitarse aisladamente a la lectura de los hechos acusados, pues estos son la base sobre la cual se realizará la investigación, pero será esta última la que determinará si en efecto existieron -previo o durante la realización del hecho, conductas -de manera implícita como explícitas- que contengan odio o menosprecio hacia la mujer, por el hecho de serlo."

FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLENCIA DE GÉNERO

"La jueza de instrucción especializada afirma que no fue posible advertir en el cuadro fáctico que el hecho fuera cometido por la condición de mujer de la víctima, en la que actualmente se encuentra el proceso -iniciando etapa de instrucción-, situación que se podrá determinar más adelante con el plexo probatorio.

Efectivamente, no todos los conflictos en los que intervenga un hombre y una mujer representan violencia de género; sin embargo, para comprender si en un hecho concurre violencia basada en el género hacia las mujeres, deben considerarse diferentes factores entre ellos, la vulnerabilidad y realidad en que se encuentran inmersas las personas intervinientes, no solo desde su individualidad, sino a partir de sus propias subjetividades -masculina y femenina-, y de los roles sociales estereotipados que se han construido a partir de una cultura patriarcal, aspectos que resultan fundamentales comprender para identificar la discriminación estructural de género hacia las mujeres y que, desde una dimensión jurídica, debe reconocerse cómo éstas interacciones violentas en la vida cotidiana conllevan una relación asimétrica de poder.

De igual manera, debe comprenderse que la violencia hacia la mujer en razón de su género se produce por causas estructurales originadas en un sistema patriarcal, sostenido por la existencia de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que concibe la inferioridad, subordinación y dominación de la mujer por parte del hombre; situación que, a través del ejercicio de las violencias, se legitima.

De ahí la importancia de aludir al contexto de la misoginia, debido que al determinar el encuadramiento factico/jurídico, se determina la competencia sometida a conocimiento de la etapa instructiva, -ya que los protocolos de investigación son distintos- y para transcender eventualmente a la siguiente."

SEDE ESPECIALIZADA DEBE, DE FORMA INELUDIBLE, INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA

"Véase que en el presente caso la víctima señora (…) por su condición de mujer y adulta mayor en el especifico contexto en el cual suceden los hechos de acuerdo a la investigación desarrollada hasta el momento, - en la medida que no vivía con otros familiares sino solamente con su nieto- se encontraba dentro del grupo de personas vulnerables de acuerdo a la definición que encontramos tanto en legislación nacional como en tratados internacionales.

Todos estos elementos debieron ser analizados por la sede especializada al momento de recibir el proceso y determinar su competencia ya que en casos como el presente su abordaje requiere de forma ineludible la incorporación de la perspectiva de género en su análisis, por ello debió agotar toda la etapa de instrucción para verificar a la conclusión de esta, si persistían las circunstancias planteadas por el ente acusador para tomar la decisión que corresponda."

En consecuencia, esta Corte considera que corresponde al Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres seguir conociendo del presente proceso."

CALIFICACIÓN REALIZADA EN REQUERIMIENTO FISCAL COMO DELITO COMÚN, ES PROVISIONAL

En este punto, es importante señalar que en el presente caso el requerimiento fiscal fue presentado atribuyendo al procesado el delito de Feminicidio

Agravado, y este sufrió una recalificación por parte del Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre Violencia y Discriminación para las Mujeres; no obstante, siendo que la competencia corresponde al tribunal especializado, la calificación del delito se mantendrá en los términos del requerimiento fiscal, es decir, Feminicidio Agravado.

Por otra parte, no debe soslayarse que la calificación del hecho es provisional hasta que se pronuncie la correspondiente sentencia definitiva, por lo cual las aseveraciones realizadas por la instructora de la jurisdicción especializada únicamente con base al marco fáctico contenido en el requerimiento fiscal, resultaron demasiado prematuras, considerando que es justamente en la etapa de instrucción que deberán esclarecerse las circunstancias precursoras, concomitantes y posteriores al hecho."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COMP-2022, fecha de la resolución: 26/10/2023

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

"Definido los términos del conflicto, conviene referirse a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) que establece que uno de los principios rectores es la especialización, el que señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres. Además, es importante analizar algunos elementos básicos que deben ser del manejo de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia, como es identificar cuándo concurre violencia hacia la mujer con base a su género y conceptos como perspectiva de género, misoginia, entre otros.

Así, a modo de recordatorio, tanto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), las recomendaciones generales 12, 19 y 35 emitidas por el Comité de la CEDAW y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida por Naciones Unidas, en conjunto con la Convención para la erradicación de la violencia contra la mujer -Belem Do Pará-, reconocen que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en el género y además, señalan de forma clara y precisa, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia."

FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLENCIA DE GÉNERO

"Por consiguiente, la aludida conducta generada por el encartado no puede trivializarse, aduciéndose que no se advierte ninguno de los presupuestos exigidos por el legislador en la normativa especial, ya que para la jueza de sentencia especializada no fue posible advertir en el cuadro fáctico, que el hecho fuera cometido por la condición de mujer de la víctima.

Efectivamente, no todos los conflictos en los que intervenga un hombre y una mujer representan violencia de género, sin embargo, para comprender si en un hecho concurre violencia basada en el género hacia las mujeres, deben considerarse diferentes factores entre ellos, la realidad en que se encuentran inmersas las personas intervinientes, no solo desde su individualidad, sino a partir de sus propias subjetividades -masculina y femenina-, y de los roles sociales estereotipados que se han construido a partir de una cultura patriarcal, aspectos que resultan fundamentales comprender para identificar la discriminación estructural de género hacia las mujeres y que desde una dimensión jurídica debe reconocerse cómo éstas interacciones violentas en la vida cotidiana, -calificativos y gestos que se ha indicado realizó el encartado-, conllevan una relación asimétrica de poder.

De igual manera, debe comprenderse cómo la violencia hacia la mujer en razón de su género se produce por causas estructurales originadas en un sistema patriarcal, sostenido por la existencia de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que concibe la inferioridad, subordinación y dominación de la mujer por parte del hombre, situación que, a través del ejercicio de las violencias, se legitima.

PRESUPUESTOS DEFINITORIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL

"Así las cosas, se desprende que el cuerpo normativo especial busca sancionar penalmente una multiplicidad de formas de violencia y discriminación contra las mujeres ahí descritas, el art. 55 de dicha ley, establece que *"quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio: (...) "e) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de un ámbito de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.",* es decir, castiga manifestaciones de burla, descrédito, degradación, en los diferentes medios en que se desenvuelven las mujeres, protegiendo la integridad física y emocional de éstas.

Se comprende como "integridad física" el derecho a no ser objeto de vulneración en la persona física. Mientras que "integridad emocional" es la conservación de la psiquis, la cual puede verse perturbada por la recepción de expresiones discriminantes, abusivas, degradantes, humillantes o sexistas."

ANÁLISIS JUDICIAL DEBE REALIZARSE CON ENFOQUE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

"Por lo que resulta pertinente superar entonces, el sesgo de las conductas masculinas identificadas como "socialmente aceptables", y al analizar críticamente los comportamientos masculinos desde un enfoque de género, es viable advertir que, a partir de la construcción de la identidad masculina, las mujeres son objeto de violencia en razón de su género, es decir, porque se ha normalizado que jerárquicamente son personas inferiores y se encuentran subordinadas al hombre, en consecuencia, la violencia se ejerce para mantener a la mujer reducida a esa condición de inferioridad, pasiva y callada.

Por otro lado, analizar la construcción cultural patriarcal desde una perspectiva de género, permite también identificar como la masculinidad hegemónica fija en el *órgano genital masculino un elemento esencial de la identidad masculina que simboliza el poder que legitima y reafirma la autoridad masculina hegemónica;* por lo que para examinar la conducta realizada por el encartado, se debe analizar ese contexto de una sociedad patriarcal y la posición secundaria que a la mujer se le asigna tradicionalmente.

Así, evidentemente, cuando el incoado expresa verbalmente a la víctima *"no quiero que este viniendo aquí vieja desgraciada loca, porque estos lotes son míos",* y acto seguido, según la narración fáctica de la acusación procedió a sacar su órgano genital agarrándolo con una de sus manos y a la vez ejecutaba ademanes morbosos *"como insinuándose que si quería";* está efectuando una conducta mediante la cual pretende intimidar a la víctima y con ello minimizarla, buscando así que la misma desista de ejecutar acciones tendientes a promover su autonomía o el libre ejercicio de sus derechos.

Del mismo modo, es de señalar que la víctima apunta que previamente a dicha situación se había dado un incidente con el procesado, que ella denunció por expresiones de violencia, habiendo llegado a un acuerdo, el cual fue incumplido por parte del procesado.

Se contempla en este caso, un claro encuadramiento de los hechos, en la materia especializada, dada la existencia de misoginia, en atención a que las expresiones y acciones llevadas a cabo por el procesado, atentan contra la moral e integridad emocional de la mujer, quien de acuerdo a la conclusión del dictamen psicológico practicado por la perito licenciada (…): "ha sufrido violencia de tipo psicológica, hecho que atribuye al ahora imputado quien es pastor de la iglesia donde se congregaba, que su estado es de ansiedad y depresión, equivalente a trauma psíquico".

Junto a lo anterior es de traer a cuenta, la concurrencia dentro del marco fáctico de amenazas contra la víctima por Parte del procesado, quien le manifestó "si sigue viniendo aquí la voy a matar", siendo claro el anuncio de la producción de un mal a la integridad física y a la vida de la víctima, bienes jurídicos tutelados. Respecto de esa conducta, la representación fiscal ha presentado en el dictamen de acusación una imputación por el delito de Amenazas, el cual también estaría bajo el conocimiento del Tribunal Especializado en atención al tenor de lo regulado en el art. 60 inciso 2° CPP y lo establecido en el art. 10 inciso 2° del Decreto Legislativo 286 de fecha 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario oficial N° 60, Tomo N° 411 de fecha 4 de abril de 2016; que contiene el Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres."

OBJETO DE LA NORMATIVA ESPECIALIZADA

"En ese sentido y tomando en cuenta que el objeto de la Ley Especial Integral para una Vida Libre Violencia para las Mujeres, entre otras cosas, es establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a tener una vida libre

de violencia, se estima que el imputado realizó expresiones amenazantes y denigrantes contra la mujer."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COMP-2022, f.echa de la resolución: 30/11/2023

NORMATIVA ESPECIAL CONTEMPLA QUE LAS MUJERES DEBEN TENER UNA ATENCIÓN DIFERENCIADA Y ESPECIALIZADA

"B. Previo a resolver el conflicto planteado, conviene señalar que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) establece que uno de los principios rectores es la especialización, conforme a la cual las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres."

ELEMENTO DE LA MISOGINIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA, EN CASOS DONDE CONCURRA ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS DE VIOLENCIA DE UN HOMBRE HACIA UNA MUJER

"Sin embargo, para que la jurisdicción especializada sea competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer, es necesario, -para la habilitación de esa protección-, el elemento de la misoginia, entendida de acuerdo a la letra d) del artículo 8 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, como las conductas de odio, implícitas o explicitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

En otras palabras, en los hechos que se sometan a la competencia especializada se requiere la comprobación de elementos específicos del contexto misógino de la conducta analizada. Un episodio de manifestaciones soeces en contra de mujeres no basta por sí mismo para configurar el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres (sobre todo en un entorno sociocultural en el que son frecuentes los insultos que incluyen vocablos como los atribuidos al imputado en el presente caso). Igualmente, una situación vecinal de conflicto por los espacios públicos residenciales o comunales (aceras, parqueos, zonas verdes) no es un indicador objetivo de especial animadversión a las mujeres, en especial cuando en el relato de las víctimas se reconoce que el imputado "con todos los vecinos es peleonero".

Los tipos penales de la LEIV requieren que las circunstancias específicas del hecho enjuiciado demuestren o, al menos, indiquen la existencia de antecedentes o prácticas relativamente consistentes (no aisladas o episódicas) de agresión contra las mujeres, a fin de configurar un "contexto misógino", que trascienda el insulto común o el lenguaje soez generalmente asociado a las prácticas socioculturales habituales de manifestación de los conflictos interpersonales."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-COMP-2022, Fecha de la resolución: 30/11/2023

NATURALEZA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS

"(…)

B. Para resolver el conflicto presentado, es menester hacer consideraciones respecto al Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en lo que atañe a la naturaleza de los Juzgados, así se tiene que -en su art. 2- establece, la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de la jurisdicción especializada, incluyendo el conocimiento de delitos de Discriminación Laboral, Atentados Relativos al Derecho de Igualdad y Violencia Intrafamiliar, Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, regulados en el Código Penal, siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres."

PRINCIPIO RECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN

"Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 No. 4 de dicho decreto, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forma parte de la normativa especial.

Así, la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece que uno de sus principios rectores, es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto de aquellas mujeres que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo siendo de estas condiciones que deriva una relación desigual de poder o de confianza, en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres."

FACTORES A CONSIDERAR PARA COMPRENDER SI EN UN HECHO CONCURRE VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO HACIA LAS MUJERES, EN VIRTUD QUE NO TODOS LOS CONFLICTOS EN LOS QUE INTERVENGA UN HOMBRE Y UNA MUJER REPRESENTAN VIOLENCIA DE GÉNERO

"Además, es importante analizar algunos elementos básicos que deben ser del manejo de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia, como es identificar cuándo concurre violencia hacia la mujer basándose en género y conceptos como perspectiva de género, misoginia, entre otros.

Así, a modo de recordatorio, tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las recomendaciones generales 12, 19 y 35 emitidas por el Comité de la CEDAW y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer emitida por Naciones Unidas, en conjunto con la Convención para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer -Belem Do Pará-, reconocen que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en el género y además, señalan de forma clara y precisa, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por consiguiente, la aludida conducta generada por el encartado no puede trivializarse, aduciéndose que no se advierte ninguno de los presupuestos exigi-

dos por el legislador en la normativa especial, ya que para el funcionario judicial de instrucción especializada no fue posible advertir en el cuadro fáctico, que el hecho fuera cometido bajo la modalidad de violencia de género contra la mujer.

Efectivamente, no todos los conflictos en los que intervenga un hombre y una mujer representan violencia de género, sin embargo, para comprender si en un hecho concurre violencia basada en el género hacia las mujeres, deben considerarse diferentes factores entre ellos, la realidad en que se encuentran inmersas las personas intervinientes, no solo desde su individualidad, sino a partir de sus propias subjetividades -masculina y femenina-y de los roles sociales estereotipados que se han construido a partir de una cultura patriarcal, en especial aquellos generados en el hogar amparados en la relación de parejas de vida, aspectos que resultan fundamentales comprender para identificar la discriminación estructural de género hacia las mujeres y que desde una dimensión jurídica debe reconocerse cómo éstas interacciones violentas en la vida cotidiana, -calificativos y gestos que se ha indicado realizó el encartado-, conllevan una relación asimétrica de poder.

De igual manera, debe comprenderse cómo la violencia hacia la mujer en razón de su género se produce por causas estructurales originadas en un sistema patriarcal, sostenido por la existencia de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que concibe la inferioridad, subordinación y dominación de la mujer por parte del hombre, situación que, a través del ejercicio de las violencias, se legitima."

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER EN AQUELLOS CASOS DONDE CONCURRA ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS DE VIOLENCIA DE UN HOMBRE HACIA UNA MUJER POR EL HECHO DE SERLO

"De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; de ahí que, para la habilitación de su protección, no siempre se encuentra presente como presupuesto subjetivo de la conducta delictiva la misoginia, no obstante, puede estar presente dicha acción dentro de la conducta cometida, como puede suceder en el presente caso de Desobediencia de las medidas cautelares o protección y por lo cual se harían estimaciones respeto de la misma."

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE DESOBEDIENCIA EN EL CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN, DEBE DETERMINAR EL ELEMENTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA VÍCTIMA

"**D.** Teniendo en consideración lo antes expuesto y partiendo de una interpretación sistemática para la aplicación del delito de Desobediencia en el caso de medidas cautelares o de protección se requerirá tener en cuenta la naturaleza de las acciones realizadas por el procesado que dieron origen a la imposición de las medidas en comento, pues su naturaleza es la que da como resultado la concurrencia del presente conflicto en razón de la materia, es decir la determinación o no del elemento de violencia de género contra la víctima.

A efecto de verificar el encuadramiento de los presupuestos definitorios para la aplicación de la ley especial, es procedente retomar el cuadro fáctico (…)

[---]

Del marco fáctico se advierte que el imputado realizó acciones y expresiones de violencia a la víctima en su condición de mujer y a otros miembros de la familia, al referirse a ella y su suegra como: *"hijas de puta no me dan dinero",* expresión que está relacionada con uno de los ejes misóginos como es la aludida inferioridad moral de las mujeres, que en ese contexto la competencia especializada e incluso, la común deben tener en cuenta para el análisis de este tipo de casos, y la segunda al acompañar dicha manifestación con gritos, expresiones soeces, golpes en puertas y portón de la vivienda, acto que de acuerdo a la existencia de denuncias previas, se desprende era recurrente y se desarrollaba en el contexto de una relación entre la víctima y procesado, en razón de la cual identifica la víctima al procesado como compañero de vida y a quien señala como sujeto que realiza contra ella acciones violentas cuando ingiere bebidas alcohólicas y consume sustancias ilícitas. Dichos actos al ser examinados de forma integral, permiten desprender su naturaleza cíclica de violencia junto con la manifestación en una degeneración de los patrones machistas en su máxima potencia.

Por lo que resulta pertinente superar entonces, el sesgo de las conductas masculinas identificadas como "socialmente aceptables", y al analizar críticamente los comportamientos masculinos desde un enfoque de género es viable advertir que, a partir de la construcción de la identidad masculina, las mujeres son objeto de violencia en razón de su género, es decir, porque se ha normalizado que jerárquicamente son personas inferiores y se encuentran subordinadas al hombre, en especial atención dentro del escenario del hogar, en consecuencia, la violencia se ejerce para mantener a la mujer reducida a esa condición de inferioridad, pasiva y callada.

Por otro lado, analizar la construcción cultural patriarcal desde una perspectiva de género, permite también identificar como la masculinidad hegemónica fija las bases para la dominación e imposición de valores opresivos que relegan a la mujer a la condición oprimida e inferiorizada; por lo que para examinar la conducta realizada por el encartado, se debe analizar ese contexto de una sociedad patriarcal y la reproducción de modelos de varones violentos y mujeres sumisas en diversos ámbitos y espacios, exclusivamente para el presente caso- en el hogar, trayendo a cuenta el miedo, expresiones sexistas y discriminatorias, los abusos y las desigualdades que sufren las mujeres, en el entorno familiar. De ahí que, se puede advertir la génesis de violencia - psicológica y económica-ejercida por el imputado en principio en contra de su madre y luego en contra de la víctima (…).

[---]

Se contempla a partir de los aspectos detallados que, en este caso, concurre un claro encuadramiento de los hechos, en la materia especializada, dada la existencia de acciones y expresiones de violencia que de forma reincidente han sido llevadas a cabo por el procesado y que atentan contra la integridad psicológica de la víctima pues generan un daño emocional, (perturbando su desarrollo) y patrimonial (pues afectan la libre disposición del patrimonio) por parte de la mujer, contra la cual realiza dichos actos, valiéndose de la relación de pareja que

mantienen, circunstancia que dentro de la sociedad salvadoreña machista se presenta de forma recurrente como un acto normalizado, en el que se inferioriza y promueve un ejercicio de violencia contra la mujer.

Junto a lo anterior es de traer a cuenta, el fin que ostenta la naturaleza de las medidas cautelares o de protección las cuales fueron impuestas contra el procesado, dado que las mismos nacen con el objeto de amparar a la víctima -mujer- que está siendo sometida a un por parte de su compañero de vida a uno de los tipos de violencia, que señala la Convención de Belén Do Pará, así, para el presente caso fueron establecidas con el objeto de erradicar la violencia intrafamiliar en las relaciones de los miembros de la familia, respeto a la integridad física y psicológica de la víctima y de igual manera garantizar una vida digna y libre de violencia para la víctima.

En ese sentido y tomando en cuenta que el objeto de la Ley Especial Integral para una Vida Libre Violencia para las Mujeres, entre otras cosas, es establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, se estima que la conducta de desobediencia en el caso de medidas cautelares o protección se realizó bajo expresiones y acciones amenazantes contra la mujer.

Por lo tanto, se estima que el caso de autos presenta la característica de violencia contra la mujer, pues los hechos han sido cometidos bajo la modalidad de violencia de género, por lo que, es el Juzgado Especializado Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a quien corresponde el conocimiento de la etapa del juicio del presente proceso penal por el referido delito de Desobediencia en el caso de medidas cautelares o de protección."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 9-COMP-2023, fecha de la resolución: 30/11/2023

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRÁNSITO

RECURSO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EMITIDA EN LA JURISDICCIÓN COMÚN, DEBE SER CONOCIDO POR LAS CÁMARAS CON COMPETENCIA PENAL

"**3.1.** Tomando en cuenta los fundamentos expresados por ambos tribunales, esta Corte requiere analizar el marco legal que define la competencia en materia de tránsito, así el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito establece que: *"El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley".*

3.2. Por otra parte, cabe recalcar que el Decreto Legislativo n° 685, del 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 403, del 9 de junio de 2014, que hace mención la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sec-

ción del Centro en su decisión, suprimió los juzgados Tercero y Cuarto de Tránsito de San Salvador y creó los juzgados Tercero y Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, entre otros; además, convirtió la Cámara de Tránsito en Cámara Mixta, agregándole funciones de Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con competencia en todo el territorio nacional. Sin embargo, ello dejó incólume la competencia de la citada Cámara para conocer de casos que provengan de los juzgados de tránsito supra referidos.

4. En ese orden de ideas, al verificar las certificaciones remitidas se constata que, aunque el origen del delito de lesiones culposas en este caso fue producto de un accidente automovilístico, y él proceso fue tramitado en su momento por el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador actuando como sede instructora, conforme a lo dispuesto por el legislador en los decretos antes relacionados la sentencia definitiva condenatoria que se impugna a través del recurso de apelación fue emitida en primera instancia por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Por tanto, de conformidad con el Decreto Legislativo n° 771, publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999, es decir en aplicación del Código Procesal Penal, finalizada la fase oral, corresponde a las Cámaras con competencia penal conocer como tribunal de segunda instancia del referido recurso de apelación.

5. En conclusión, esta Corte considera conforme a los razonamientos antes expresados que corresponde a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el trámite del recurso de apelación que suscitó el presente conflicto de competencia, al tratarse del tribunal inmediato superior, todo ello conforme a lo establecido en los art. 51 letra a), 468, 471 inc. 2° y 473 CPP."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 35-COMP-2022, fecha de la resolución: 07/09/2023

COMPETENCIA EN PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS

HÁBEAS CORPUS CONSTITUYE UNA TUTELA ESPECIAL DEL DERECHO DE LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O MORAL

"De acuerdo con el art. 11 inciso 2° de la Constitución de la República toda persona tiene derecho a presentar un *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad [judicial o administrativa] restrinja ilegal o arbitrariamente la libertad o cuando se atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral encontrándose el individuo privado de libertad. De ahí que, la tutela que se ejerce por medio del *habeas corpus* está destinada, especialmente, al derecho fundamental de la libertad personal [física o ambulatoria], pero también a otros derechos, como la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Ello convierte al *habeas corpus* en una garantía judicial no susceptible de suspensión, por ser indispensable para la protección de varios derechos y libertades [Opiniones Consultivas OC-8/87 y 0C-9/87]."

AUTORIDADES COMPETENTES

"Las únicas autoridades competentes ante las que se puede solicitar el *habeas corpus* son la Sala de lo Constitucional o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital [art. 247 inc. 2° Constitución; relacionado con los arts. 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales]. Cuando la Cámara conoce de un *habeas corpus* no lo hace como un tribunal de instancia sino como un tribunal constitucional. Los magistrados de Cámara actúan como jueces de la constitución no como jueces de la legalidad, la materia que se discute es constitucional, no penal. Hay que recordar que el *habeas corpus* no es un recurso judicial, sino un proceso constitucional cuyo propósito primigenio es la protección de la libertad física."

CRITERIOS PARA DETERMINAR COMPETENCIA DE SALA Y CÁMARAS

"Ante eso, lo determinante es establecer en qué casos debe de conocer la Sala y las Cámaras. La jurisprudencia constitucional ha apelado fundamentalmente a dos criterios: el del territorio y de la materia. Para el caso particular, interesa el primero de ellos.

La Sala de lo Constitucional tiene competencia para conocer del *habeas corpus* en todo el territorio de El Salvador.

Hasta antes del 2013, las Cámaras no tenían limitación en razón del territorio para impulsar el proceso de *habeas corpus* más allá de que tuvieran su sede fuera de la capital, puesto que, se sostenía, ni la Constitución ni la Ley de Procedimientos Constitucionales había hecho limitaciones específicas al ejercicio de esa competencia funcional creada directamente por el constituyente [según se estableció en la resolución del 11 de septiembre de 2009, en el proceso de *habeas corpus* 121-2007]."

SALA DE LO CONSTITUCIONAL CAMBIÓ DE CRITERIO EN LO CONCERNIENTE A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA CON RESIDENCIA FUERA DE SAN SALVADOR, DETERMINANDO QUE SE DEBERÁ ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

"Luego, la Sala de lo Constitucional cambió de criterio, analizando el tema desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución. Y es que, para suplir la laguna normativa contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales concerniente a la competencia territorial de las Cámaras de Segunda Instancia con residencia fuera de San Salvador para conocer del proceso de habeas corpus se deberá acudir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que, frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a los criterios de competencia territorial contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene competencia para dar trámite a dicha petición, esto es, por regla general, la del domicilio de la autoridad demandada (art. 33 del referido Código, en relación con los arts. 20 y 29 ord. 3° del mismo

cuerpo de ley) [así se resolvió en la sentencia pronunciada el 28 de septiembre de 2023, en el proceso de habeas corpus 260-2013R].

En ese orden, lo anterior se ve complementado con lo establecido en el art. 8 inc 2° de la Ley Orgánica Judicial; que, en el caso concreto, permite delimitar territorialmente el ámbito de conocimiento de la Cámara de lo Penal de la Primera y Tercera Sección de Oriente, ambas con sede en San Miguel. Para la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, regula que conocerá en segunda instancia de los asuntos penales tramitados en los juzgados de primera instancia y juzgados de tránsito del departamento de San Miguel; y, en relación con la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente determina que conocerá en segunda instancia de los asuntos tramitados en los juzgados de primera instancia de los departamentos de La Unión y Morazán.

El art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (relacionado con el art. 14 de la misma ley) prescribe uno de los elementos subjetivos de la pretensión de *habeas corpus,* que es el de la autoridad demandada (sujeto pasivo), que hace referencia a la autoridad judicial o administrativa (e, incluso, el particular) contra quien se dirige la pretensión, es decir, la persona que actúa materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o, de hecho, en una posición de poder. Tanto el sujeto activo de la pretensión (la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional), como el sujeto pasivo de la misma, deben estar específicamente designados para el eficaz desarrollo del proceso de *habeas corpus,* pues lo contrario impone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada, por la ignorancia de la persona beneficiada o de la autoridad contra la cual se dirige."

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE VE CONFIGURADA POR ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN VIRTUD QUE HAN QUEDADO FIJADOS LOS TÉRMINOS DEL DEBATE CONSTITUCIONAL

"Hechas esas anotaciones, para el caso particular, se tiene que la autoridad demandada en la solicitud de *habeas corpus* promovida por la señora (…) en beneficio de su hijo, el joven (…)*,* está dirigida contra las actuaciones de la subdelegación Policía Nacional Civil de La Unión; de donde resulta que, con base en el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el tribunal competente, en razón del territorio, es la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente.

Sin embargo, con independencia de lo concluido, conforme al art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la petición de *habeas corpus,* el Tribunal deberá examinar de oficio su competencia; pero, se da la peculiaridad que, la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente omitió realizar dicho examen, y, en cambio, desplegó toda la actividad procesal ínsita a la normal tramitación del *habeas corpus;* de manera que, decretó auto de exhibición personal (art. 40 Ley de Procedimientos Constitucionales), donde nombró Juez Ejecutor (quien actúa como delegado del Tribunal), ordenó intimar a la autoridad demandada (la Policía Nacional Civil de La Unión) y solicitar informe de defensa y situación jurídica del favorecido.

Nótese que, a partir de esas actuaciones, han quedado fijados los términos del debate constitucional, pues una vez realizado el acto de intimación a la au-

toridad demandada, como los disponen los arts. 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se entienden precisados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, i. e., precluye la oportunidad de ampliar la pretensión de *habeas corpus,* porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad demandada que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional.

Ello trae aparejada como consecuencia, la prórroga de la competencia territorial de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente en el conocimiento del *habeas corpus,* de acuerdo con lo disciplinado en el art. 43 del Código Procesal Civil y Mercantil: "[Sumisión tácita] *Si el juez no hubiere apreciado* in limine litis *su falta de competencia por razón del territorio [.1 el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión";* razón por la cual, deberá continuar con el trámite del proceso hasta su finalización (ya sea con una improcedencia, sobreseimiento o sentencia), sin más dilaciones que las ya provocadas.

Y es que, las acciones de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente son contrarias al carácter no formalista y expedito de este tipo de procesos, que, en definitiva, lesionan el art. 12 de la Constitución por demoras indebidas que ponen en una indefinición de la situación jurídica en lo que corresponde a la libertad física de la persona, prolongando injustificadamente una situación de incertidumbre por carecer de un pronunciamiento jurídico que ponga fin del modo más breve su posición frente a la ley y la sociedad.

Por consiguiente, esta Corte considera que, la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente no tuvo que dejar de tramitar el *habeas corpus* solicitado, por haber pasado por alto la facultad examinadora que le es encomendada de oficio en cuanto a la competencia territorial en el estudio liminar de la pretensión, más allá si se consideraba o no territorialmente competente para conocerlo, en razón de lo anterior es la citada Cámara la competente para continuar con el conocimiento del proceso, por lo que una vez recibida la comunicación oficial la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente deberá remitir las actuaciones a la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, para los efectos antes señalados."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 27-COMP-2022, fecha de la resolución: 07/11/2023

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO

GARANTÍA DE SER JUZGADO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO Y ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE

"A. La figura procesal de la competencia, conforme al art. 15 de la Constitución de la República, comprende la garantía de toda persona procesada, sea mayor o menor de edad, de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo atribuido y ante un tribunal competente; ello resulta de vital importancia pues la labor jurisdiccional está encaminada al fiel cumplimiento del debido proceso, que incluye el respeto a los derechos y garantías legalmente dispuestas

en favor de las partes procesales. En ese sentido, la competencia para conocer de un determinado proceso, surge de las disposiciones legales establecidas en cada cuerpo normativo y de los elementos que consten en el proceso; de allí que, al dirimir conflictos de competencia, el análisis del marco normativo constitucional y legal debe coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra de una persona se tramite en la vía jurisdiccional correspondiente, partiendo de las circunstancias que dentro del proceso consten para la delimitación.

[---]

E.1- En efecto **los criterios de competencia deben estar establecidos en lo que la ley establece**, a efecto de respetar la garantía del debido proceso, dentro de lo cual está el principio del juez natural, y jamás a partir de las pautas que las partes procesales puedan considerar, pues de ser cierta esa premisa, entraríamos a un ámbito de inseguridad jurídica, en tanto el juez tendría que estar a la espera de lo que cada parte considere, lo cual no es lo que la ley dice."

NORMA NO FACULTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINAR CUÁL JUEZ O TRIBUNAL COLEGIADO SERÁ EL COMPETENTE PARA CONOCER

"**E.2-** En cuanto a lo que regula el art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado, el cual dice: *"corresponde a la Fiscalía General de la República la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o contra el crimen organizado.. .",* esta Corte examina, que de ninguna manera dicha norma está diciendo que está en manos de fiscalía el determinar cuál juez o tribunal colegiado será el competente para conocer; lo que dicha norma establece es que en efecto, como por disposición constitucional, es fiscalía el ente que tiene en sus manos la dirección de la investigación del delito, por lo que, por esa función y por tener ese conocimiento inicial, el legislador lo faculta para que al momento de promover **el inicio** la acción penal, éste determine donde presenta la respectiva solicitud para judicializar un determinado caso penal, en el sentido que, al haber realizado la investigación, objetivamente analice si se trata de un caso de ***delincuencia común*** o si se trata de un caso de ***delincuencia organizada,*** debiendo contar con fundamentos claros para realizar tal consideración; sin embargo, ello será sometido al análisis del respectivo juez o tribunal, quien deberá examinarlo conforme a los elementos de prueba existentes y a los parámetros que el marco legal establece, y será esta decisión la vinculante, sin perjuicio de los posibles conflictos de competencia que puedan surgir."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 81-COMP-2023, fecha de la resolución: 17/10/2023

COMPETENCIA PARA DELITOS PERMANENTES O CONTINUADOS

CONFIGURACIÓN Y EFECTOS DEL DELITO CONTINUADO

"Ante ello, se debe analizar que el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de

dependencia, conexidad o similar contexto, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares —v. gr., resoluciones de conflictos de competencia 1-COMP2011 y 34-COMP-2016—; de manera que en el delito continuado los diversos actos ilícitos que ocurren pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica.

B. El criterio que ha sostenido esta Corte en cuanto a los efectos de los delitos continuados y permanentes (plasmado en las resoluciones de conflictos de competencia ref. 34-COMP-2016, 65- COMP-2017 y 46-COMP-2020, entre otras) es aplicable al caso en estudio, pues las acciones delictivas más recientes fueron realizadas por el señor (…), luego de haber alcanzado la mayoría de edad legalmente establecida; además, debe considerarse que el delito de Violación en Menor o Incapaz, de acuerdo con lo expresado por la Fiscalía y por la víctima, se produjo en virtud de una pluralidad de lesiones legales sobre el mismo bien jurídico y prolongadas en el tiempo, siendo que el delito continuado permite considerar que estamos ante un solo hecho delictivo para efectos de determinación de la pena y en apego a lo que dispone el art. 72 del CP."

SI EL DELITO CONTINUÓ COMETIÉNDOSE CUANDO EL IMPUTADO ERA MAYOR DE EDAD, NO RESULTA PROCEDENTE APLICAR LA FAVORABILIDAD DE LA LEY QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN Y 14 CPP, POR LO QUE EL PROCESADO DEBE SER JUZGADO COMO ADULTO

"De este modo, no resultan atendibles las argumentaciones que en su momento citó el Juez de Paz de Nombre de Jesús, Chalatenango, ya que aun cuando ambas leyes —tanto el CP como la Ley Penal Juvenil— se encontraban vigentes al momento de suscitarse los hechos, no se puede soslayar el criterio jurisprudencia' citado, según el cual si el delito continuó cometiéndose cuando el imputado era mayor de edad, no resulta procedente aplicar la favorabilidad de la ley que establecen los arts. 21 Cn. y 14 CPP y que sirvió de fundamento para que el Juez de Paz de Nombre de Jesús se declarara incompetente. Por lo anterior, se estima que el procesado (…) debe ser juzgado como adulto por el delito de Violación en Menor o Incapaz en modalidad Continuada, en perjuicio de la libertad sexual de la adolescente (…), representada legalmente por su madre, (…).

En ese orden de ideas, es la jurisdicción penal común la competente para definir la situación jurídica del mismo con respecto a la imputación que se le hace; por lo anterior, y percatándose esta Corte de que el Juzgado de Paz de Nombre de Jesús únicamente se pronunció sobre el incidente interpuesto por la defensa técnica del proceso sin efectuar otra consideración jurídica, más que la puesta en libertad del mismo ante el vencimiento del plazo de la detención por el término legal de inquirir; se considera procedente remitir el proceso al **Juzgado de Paz de Nombre de Jesús, departamento de Chalatenango,** para que continúe con el trámite procedimental de la presente causa penal, debiendo, en

su caso, celebrar audiencia inicial en la que resuelva sobre la acreditación preliminar o no de los elementos del tipo penal, la participación delincuencia' del sindicado y la continuidad o no del proceso, así como la medida cautelar aplicable de considerarlo procedente, todo ello de conformidad con el art. 300 CPP; ya que en la audiencia originalmente instalada **no existieron tales pronunciamientos,** siendo necesarios los mismos para efectos de seguridad jurídica y tutela de derechos fundamentales y garantías procesales de las partes intervinientes, puesto que al haberse resuelto vía incidental la incompetencia en razón de la materia ahora revocada, no se emitió pronunciamiento alguno que resolviera la situación jurídica del procesado en los términos antes señalados."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 29-COMP-2021, fecha de la resolución: 30/11/2023

COMPETENCIA POR CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA INICIADA LA VISTA PÚBLICA

JUEZ O TRIBUNAL QUE SE HAYA CONSTITUIDO A INICIAR LA VISTA PÚBLICA SERÁ COMPETENTE, EN VIRTUD QUE EL LEGISLADOR LO HA ESTABLECIDO COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL

"-En **segundo lugar,** la señora juez de Sentencia de Ahuachapán no se ha percatado que el art. 64 inciso 4° del CPP, regula la "incompetencia" el cual establece: "Sí iniciada la vista pública **se produce una modificación jurídica** de los hechos que **diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal,** de forma unipersonal a colegiado o viceversa, **de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública".**

-Lo antes señalado, en materia de competencia, el legislador lo estableció como una excepción a la regla general, tomando en cuenta que dada la coyuntura de la etapa procesal en la que ya se encuentra el proceso, como es la celebración de la vista pública, es preferible que **el tribunal que "inició"** la vista pública **continúe** con el desarrollo de la misma hasta su finalización, a pesar de que pueda detectar que los hechos acusados **ameriten recalificarlos jurídicamente** de manera diferente, y que ello incida en la variación del tipo de tribunal competente. En ese orden de ideas, la señora jueza no tomó en cuenta dicha disposición, haciendo de lado que dada la etapa procesal a la que el proceso penal había llegado como es el tribunal de sentencia, la misma no estaba impedida de iniciar y conocer del caso, aunado a que, en el supuesto hipotético que necesitase recalificarlo a uno de los delitos previstos en la LEIV, con base a la disposición antes señalada, como es el art. 64 inc. 4° CPP, podía haberlo recalificado y pasar a emitir sentencia definitiva, pues el resolver con perspectiva de género no es exclusivo de los jueces LEIV, todos los jueces pueden hacerlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COMP-2022, fecha de la resolución: 12/07/2023

COMPETENCIA POR DESIGNACIÓN DIRECTA DE CÁMARA

JUECES DEBEN ACATAR RESOLUCIONES DE TRIBUNAL SUPERIOR QUE DETERMINA CONOCER DE DETERMINADO PROCESO, ACTUAR DE MANERA CONTRARIA SUPONDRÍA INCLUSIVE LA PENA DE RESPONDER POR DESOBEDECER A LOS MANDATOS JUDICIALES

"(…)

III) Por todo lo antes expuesto, esta Corte considera; **primero,** que no existe un conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales, pues este en el caso particular ha sido promovido por el mismo juzgado, uno sólo, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. **Segundo,** que no se puede entrar a analizar los planteamientos de fondo expuestos, pues dicho conocimiento implicaría actuar como un tribunal de instancia respecto de lo decidido por la Cámara mencionada -véase resolución de competencia 13-COMP-2011 del 05/04/2011-. De manera que, no corresponde a la Corte por medio de un conflicto de competencia el revocar, modificar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente de excusa que provocó la designación del tribunal encargado de resolver el proceso penal.

1. Finalmente, esta Corte requiere señalar que el presente incidente se generó por una actuación inadecuada del licenciado (…), juez presidente del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, al no darle cumplimiento de manera expedita a la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en la cual se designó a uno de los jueces integrantes del referido tribunal conocer del presente proceso. En ese sentido, se le hace un llamado de atención al referido juez a fin de recordarle el deber que tiene de cumplir el procedimiento legal respecto de los grados de conocimiento atribuido en las diferentes etapas del procedimiento, en este caso, el proceso penal.

Ello pues, según nuestra Constitución, la potestad jurisdiccional de *"juzgar y ejecutar lo juzgado",* que consiste en aplicar el Derecho al caso concreto, y que las resoluciones que de ello surjan se hagan efectivas en la realidad, también abarca a los jueces cuando las resoluciones de un tribunal superior ordenen ejecutar un determinado acto judicial relacionado directamente con la resolución de un asunto concreto por el cual se ven vinculados. Actuar de manera contraria supondría inclusive la pena de responder por desobedecer a los mandatos judiciales. En virtud de ello, la referida autoridad juzgadora debe tomar en cuenta lo indicado, y en lo sucesivo evitar este tipo de actuaciones.

6. Ahora, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, se enfatiza que el proceso penal en el que se ha generó el presente incidente, requiere de una celeridad máxima en la definición de la situación jurídica respecto del procesado (…). Por ello se ordena al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, que continúe conociendo el proceso penal relacionado y cumpla con lo decidido por la Cámara que es su tribunal superior inmediato, en la reso-

lución citada. (Véase resoluciones 9- COMP-2014 de fecha 29 de mayo de 2014 y 7-COMP-2018 de fecha 27 de febrero de 2018)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COMP-2022, fecha de la resolución: 31/08/2023

COMPETENCIA POR MATERIA

REQUERIMIENTO Y ACUSACIÓN PRESENTADOS DETERMINAN LA COMPETENCIA PENAL, LA CUAL PRESENTA DIFERENCIAS CON UN PROCESO CIVIL, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR EN MATERIA PENAL A EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

"**B.** Con relación a la determinación de la competencia en razón de materia, en lo que atañe al caso en concreto, debe de considerarse la naturaleza de la pretensión que da inicio al proceso judicial, pues a partir de ella se verifican los presupuestos que la ley de la materia requiere para la admisibilidad de la acción o demanda que se promueve. De acuerdo con cada ámbito procesal de regulación, el legislador establece los presupuestos de forma y fondo preliminares para el ejercicio del derecho de acción.

[---]

C. En atención a lo anterior, es procedente considerar que la pretensión objeto del proceso es de naturaleza penal, pues se presenta un requerimiento por parte del ente fiscal a quien constitucionalmente corresponde la promoción de la acción penal (art 193 ordinal 4° Cn) en el que se expone una declaración de voluntad dirigida contra la acusada, en la que se solicita del juzgado o tribunal en materia penal la imposición de una sanción fundada en la comisión de un hecho punible.

En el presente caso, se han identificado los requisitos subjetivos y objetivos de una petición que se ciñe al ámbito penal, la cual naturalmente presenta diferencias con un proceso civil. Así, para el caso del proceso penal, la pretensión será de imposición de una pena o medida de seguridad; en cambio, en el proceso civil será "la mera declaración de la existencia o alcance de un derecho, obligación o cualquier otra situación jurídica; la declaración de condena al cumplimiento de una determinada prestación; así como la constitución, modificación o extinción de actos o situaciones jurídicas. También podrán pretender la ejecución de lo dispuesto en los títulos establecidos por la ley, la adopción de medidas cautelares, y cualquier otra clase de protección expresamente prevista por la ley" (art. 90 CPCM).

En cuanto a la concreción de la pretensión, a diferencia del proceso civil, en este caso el proceso penal ha iniciado mediante el ejercicio de la acción penal formulada en un requerimiento fiscal, art. 294 CPP; proceso judicial que se ha desarrollado en sus distintas etapas.

Por el contrario, en la pretensión civil, de acuerdo con el art. 276 CPCM: *"Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión";* condición procesal que no se cumple en este caso.

C. Habiéndose considerado lo que atañe a los presupuestos subjetivos y objetivos que se deben presentar, de acuerdo a la materia respectiva, para promover un proceso judicial, e identificadas las diferencias entre la pretensión civil y penal; es procedente señalar que en el presente caso, atendiendo al requerimiento y acusación presentados, nos encontramos ante una pretensión penal, lo cual obliga al juzgador en materia penal a emitir un pronunciamiento sobre la pretensión punitiva; situación que no se ha producido con el actuar del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, el cual, ante el dictamen de acusación -en el que se expone una declaración de voluntad dirigida contra la acusada, en la que se atribuye a la misma la comisión del delito de Remoción o Alteración de Linderos-, debía agotar y resolver conforme a derecho, dentro del marco legal de la materia, lo relativo a la imputación delictiva, ya sea absolviendo o condenando a la procesada o, si en el caso resultare procedente, terminando anticipadamente el proceso penal."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 41-COMP-2022, fecha de la resolución: 07/12/2023

COMPETENCIA POR TERRITORIO

CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA EN MODALIDAD CONTINUADA, CESÓ EN EL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, A PARTIR DE ESE MOMENTO LOS PROCESADOS DEJAN DE TENER EL DOMINIO DEL HECHO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEL LUGAR DE LA DETENCIÓN ES LA COMPETENTE

"El punto central del conflicto entre ambas judicaturas es la competencia en razón del territorio, en la que el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután considera que, por haberse consumado o ejecutado el acto con la detención en flagrancia de los imputados y la incautación de la mercadería en San Luis La Herradura, departamento de La Paz, es competente para conocer del caso el juez de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz; por el contrario, el juez de Instrucción de San Luis Talpa considera que, al haber sido intervenidos los imputados en el departamento de Usulután al momento que se conducían a la altura del redondel Baipás Usulután, a la altura del desvío que conduce al municipio de Santiago de María, kilómetro ciento quince, jurisdicción de Usulután, es al Juzgado de ese lugar al que le compete conocer del presente proceso.

El delito de Conducción de Mercancías de Dudosa Procedencia, previsto y sancionado en el art. 214-B del Código Penal, consiste en conducir mercadería en vehículo automotor de carga sin la debida documentación que ampare la legitima propiedad o procedencia de la misma; es decir, conducir es lo mismo que trasladar mercadería de un lugar a otro sin la documentación que legitime la propiedad o procedencia, de manera que, aunque este delito se consuma desde que se da inicio a la acción de conducir, transportar o trasladar la mercadería, el estado de consumación se prolonga en el tiempo y espacio mientras no sea interrumpida y descubierta la actividad ilícita, por lo que el estado de antijuridicidad no cesa sino hasta que se da la intervención policial y es descubierta la mercadería.

En el presente caso, se desconoce el lugar donde inició la acción de transportar, conducta delictiva que se vio interrumpida cuando los imputados fueron intervenidos por agentes policiales que realizaban un control vehicular a la altura del desvío que conduce al municipio de Santiago de María, kilómetro 115, en el sector del baipás del departamento de Usulután; momento en el que los procesados circulaban a bordo de un vehículo en el que transportaban camarones, sin que se proporcionara por parte de los imputados la documentación que legitimara la procedencia o propiedad del producto; es decir, la acción de conducir fue interrumpida desde que los agentes policiales intervinieron a los procesados y advirtieron la existencia de mercadería, por lo que el hecho de que con posterioridad los agentes policiales trasladaran a los imputados a la Federación de Cooperativas de Producción y Servicios Pesqueros (CENDEPESCA) en el departamento de La Paz, con fines de consultar cuáles eran los requisitos para poder transportar mercadería por la posible comisión de un delito y la detención de los imputados en ese lugar, no es parámetro para determinar que el hecho fue cometido en el departamento de La Paz, sino donde cesó la realización de la conducta delictiva, lo cual se suscitó en el departamento de Usulután cuando los agentes policiales realizaban un control vehicular, lugar donde los imputados fueron intervenidos.

Cabe señalar, respecto a la competencia territorial, que el art. 57 Inc. 1° CPP establece: *"Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido"*. En el caso de autos, como ya fue señalado, se desconoce el lugar donde dio inicio la acción típica de conducir la mercadería sin la documentación respectiva, pero como el estado de antijuridicidad se prolongó en el tiempo hasta que la acción delictiva fue interrumpida por la policía, corresponde aplicar la regla del inciso 3° de la disposición en comento, que establece como juez competente *"En caso de delito continuado* o *permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia";* en tal sentido, en el caso de autos, la conducta delictiva de conducir mercadería sin la debida documentación cesó en el momento de la intervención policial en el desvío que conduce al municipio de Santiago de María, kilómetro 115, a la altura del redondel baipás en el departamento de Usulután, ya que a partir de ese momento los procesados dejaron de tener el dominio del hecho.

De ahí que el hecho de que los agentes policiales hayan trasladado a los imputados juntamente con el vehículo a las instalaciones de CENDEPESCA, ubicada en el municipio de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, para consultar los requisitos que debían cumplir para transportar la mercancía, es posterior a la comisión del delito e interrupción del mismo; sin que puedan ser considerados legalmente como criterio de competencia territorial."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-COMP-2022, fecha de la resolución: 14/12/2023

REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES A LA MISMA

"Al respecto, es preciso señalar que la competencia en razón del territorio consiste en la atribución que tiene el juzgador competente por la materia para

conocer de un determinado proceso penal dentro de su ámbito o esfera territorial. El lugar donde se cometió el delito, en latín *"forum commissi delicti",* es el criterio determinante y la regla general por la cual se determina la competencia territorial.

Así, en el Código Procesal Penal, específicamente en el inc. 1 del art. 57, se establece la regla general de competencia en razón del territorio: *"Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido";* sin embargo, la misma disposición legal, en sus incisos 3, 4 y 5, establece excepciones a dicha regla, así: a) cuando se trate de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el Juez del lugar en donde se inició el hecho como el lugar en donde se realizó el último acto de ejecución; b) en caso de delito continuado o permanente, será competente el Juez donde cesó la continuación o la permanencia; y c) en los casos de delitos de crimen organizado, la competencia se encuentra delimitada en el art. 1 y 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COMP-2023, fecha de la resolución: 30/11/2023

COMPETENCIA

IMPORTANCIA COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL INDISPENSABLE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO

"**A.** Respecto a la figura procesal de la competencia, el art. 15 de la Constitución establece el principio de legalidad como parte de las garantías de todo procesado, lo cual asegura que este sea juzgado conforme con las leyes preexistentes al hecho que se le imputa y ante el tribunal competente.

En ese sentido, esta Corte ha considerado de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer en cada caso la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley, en virtud de que el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestos a favor de quienes se someten al proceso penal.

Así, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indispensable para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto —v. gr., resoluciones de incidentes 49-COMP-2010 y 25-COMP-2011, de fechas 14 de diciembre de 2010 y 7 de diciembre de 2011, respectivamente—; por tanto, la competencia es una materia cuya regulación se encuentra reservada exclusivamente a las disposiciones legales que sean aplicables al caso que se conoce y, como consecuencia, no puede ser interpretada de manera distinta a las reglas contenidas en aquellas.

Además, esta Corte destaca el cuidado que debe de tenerse al efectuar la interpretación de las reglas de la competencia, pues la misma no debe transgredir derechos y garantías de las partes, sino más bien coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra del imputado se tramite en la vía jurisdiccional idónea, ello partiendo de los elementos que dentro del proceso consten para la delimitación.

En ese orden de ideas, para garantizar los diferentes derechos que le asisten a una persona procesada, como el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica —que se manifiesta por medio del debido proceso y del principio a considerar lo más favorable al justiciable—, entre otros, deben verificarse los distintos criterios legales de competencia aplicables al caso concreto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COMP-2021, fecha de la resolución: 30/11/2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONDICIONES PARA QUE CONCURRA EL MISMO

"(…)

A. Relacionado que ha sido el trámite procedimental que da origen a la remisión del proceso penal, como "conflicto de competencia" que se dice que existe, considera esta Corte, que de acuerdo con lo regulado en el art. 65 del Código Procesal Penal (CPP), no estamos frente a un verdadero conflicto de competencia negativo, pues para que el mismo concurra debe existir, por un lado, la declaratoria de un Juez o tribunal que reconoce su incompetencia, remitiendo el proceso a otro Juez o tribunal; y, por otro lado, este último también debe declinar la competencia requerida."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 85-COMP-2023, fecha de la resolución: 12/12/2023

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEBE SER EXPRESA, EXCEPCIONALMENTE TÁCITA, PERO UNA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE OPINAR QUE OTRO JUEZ SE HA DECLARADO TÁCITAMENTE INCOMPETENTE

"Es importante señalar que la declaratoria de incompetencia es una decisión personal del juez o tribunal respectivo, que requiere una "declaratoria expresa", y solo de forma excepcional, podrían existir casos en el que un juez o tribunal emita una resolución en la cual realice argumentos claros dirigidos a decir que es o no es incompetente para conocer de una causa y por algún error de forma omite consignarlo en el fallo de esa misma resolución que emite, pero todos sus fundamentos fueron dirigidos a decir por ejemplo que "no es competente"; allí, en ese supuesto hipotético, podríamos estar ante una declaratoria de incompetencia tácita que proviene del mismo juez que la emite, pero lo que no puede suceder es que un juez "opine" que otro juez se ha declarado tácitamente incompetente,

sin existir ningún insumo que así lo sustente. A partir de lo antes señalado, si bien el señor juez de sentencia de San Vicente se declaró incompetente en fecha 12 de septiembre de 2022, no se configura el supuesto conflicto de competencia, pues el señor juez segundo de instrucción de San Vicente, no se declaró incompetente ni emitió pronunciamiento alguno que permita inferirlo tal como regula el art. 65 CPP."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2022, fecha de la resolución: 23/03/2023

DOS JUECES SE DECLARAN EXPRESA Y CONTRADICTORIAMENTE COMPETENTES O INCOMPETENTES PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO

"(…)

C. En el caso que nos ocupa, conforme a lo antes relacionado, se advierte que no nos encontramos ante un conflicto de competencia, pues este se origina tal como se mencionó previamente cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado procedimiento; (…)"

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COMP-2022, fecha de la resolución: 14/12/2023

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ACTÚA COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA

"(…)

1. El artículo 182 atribución 2a de la Constitución, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia *"Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza";* en otras palabras, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutivas se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

2. Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales, así como también aquellas decisiones de segunda instancia que han sido resueltas por medio de un procedimiento de ley establecido, es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial. -v. gr., resoluciones de competencia 7-COMP-2018 de fecha 27 de febrero de 2018 y 77- COMP-2009 de fecha 16 de diciembre de 2010."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COMP-2022, fecha de la resolución: 31/08/2023

CRIMEN ORGANIZADO

CONCEPTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

"4. Sobre ello, esta Corte realiza las siguientes consideraciones:

El art. 1 inciso 2° de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado, ya reformado, define el concepto de crimen organizado como: "aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.",

5. De lo antes expuesto, se desprende entonces que un caso penal tendrá componentes de crimen organizado cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1) Que estemos frente a un grupo de 3 o más personas; 2) Que ellos estén estructurados; 3) Que se mantengan en cierto tiempo de forma concertada; 4) Que el propósito sea el cometer uno o más delitos graves y tener algún beneficio.

6. Aunado a lo anterior la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las 16:00 horas del 19 de diciembre de 2012, referente al concepto de crimen y en lo esencial dijo:

"La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término "organización", ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado... En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito".

7. Como se advierte, la descripción de "crimen organizado" en la referida sentencia tiene leves variaciones respecto a la disposición actual, pero mantiene en esencia las características de dicho tipo de delincuencia, pues el art. 1

LCCO establece que: "se considera crimen organizado aquélla forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio". Es decir, se mantiene el concepto analizado por la Sala de lo Constitucional en aquel momento, de ahí que sea pertinente citar dicha sentencia únicamente en cuanto a la norma que se encuentra vigente, y que bajo un control de convencionalidad también está en armonía con el artículo 2 letra a), de la Convención de Palermo, en los presupuestos para entender la dimensión de lo que es crimen organizado."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COMP-2021, fecha de la resolución: 27/04/2023

CONCEPTO

"En ese orden, es indispensable examinar el concepto de crimen organizado dado por la ley Contra el Crimen Organizado, en el art. 1 inciso 2°, ya reformado por Decreto Legislativo 547 publicado en el Diario Oficial 225, Tomo 437, del 29 de noviembre de 2022, que dice que es: "(...) aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo o grupos estructurados conformados por tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos (...).".

De lo antes expuesto, se desprende entonces que, la figura de crimen organizado para un caso delictivo, se consolida cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1) Que estemos frente a un grupo de 3 o más personas; 2) Que ellos estén estructurados; 3) Que se mantengan en cierto tiempo de forma concertada; y, 4) Que el propósito sea el cometer uno o más delitos.

En lo que atañe al primer requisito, es necesario aclarar que no hay que confundir la ejecución de "un" hecho delictivo cometido por tres, cinco o más personas bajo una simple "coautoría", es decir dónde (según la prueba), varios sujetos cometieron un hecho delictivo aislado y nada más, frente a aquel hecho donde esté demostrado en el proceso que los sujetos se reunían con cierta constancia o permanencia en el tiempo y que además entre ellos, existía una distribución de funciones, siendo algunos líderes o jefes de mando, advirtiéndose cierta estructura interna organizativa y que la razón de reunirse es con "el fin o propósito de delinquir", aclarando que cuando se dice "con el fin", el legislador no exige que se haya ejecutado la comisión de un delito, sino que esa sea su intención."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COMP-2023, fecha de la resolución: 03/10/2023

REQUISITOS

"En ese orden, es indispensable traer a colación el concepto de crimen organizado dado por la misma ley especial, el que se encuentra en el art. 1 inciso 2° de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado, ya reformado, que dice que es: "aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo

estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.".

De lo antes expuesto, se desprende entonces que se está ante un caso de crimen organizado cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1) Que estemos frente a un grupo de 3 o más personas; 2) Que ellos estén estructurados; 3) Que se mantengan en cierto tiempo de forma concertada; 4) Que el propósito sea el cometer uno o más delitos graves y tener algún beneficio."

DIFERENCIA CON LA COAUTORÍA

"Es necesario aclarar que no hay que confundir la ejecución de "un" hecho delictivo cometido por tres, cinco o más personas bajo una simple "coautoría", en donde (según la prueba, o elementos de convicción disponibles en el proceso) con lo que se cuenta es que varios sujetos cometieron un hecho delictivo aislado y nada más, que con el hecho que esté demostrado en el proceso que tales sujetos se reunían con cierta constancia o permanencia en el tiempo y que además entre ellos hay algunos que son líderes o jefes de mando, teniendo cierta estructura interna organizativa y que la razón de reunirse es con "el fin o propósito de delinquir", aclarando que cuando se dice "con el fin", el legislador no exige que se haya ejecutado la comisión de un delito, sino que esa sea su intención."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2022, fecha de la resolución: 25/05/2023

DELITO CONTINUADO

CONSIDERACIONES SOBRE SU CONFIGURACIÓN

"**C.** Del razonamiento citado, hemos de precisar de manera inicial que tanto el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente como el Juzgado de Menores de San Vicente, resultan competentes para conocer del proceso; sin embargo, el mismo requiere que se analice desde la óptica del delito continuado, entendido este como una forma especial de realizar determinados tipos penales, mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Es decir, que se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción, para efectos de determinación de la pena, de conformidad al artículo 72 del CP. Tal criterio es el que ha venido adoptando esta Corte en cuanto a los efectos del delito continuado y permanente. (Ver resoluciones de conflicto de competencia 1-COMP-2011, del 28 de enero de 2011; 34-COMP-2016, del 8 de septiembre de 2016; 65-COMP-2017, del 18 de enero de 2018; y, 46-COMP-2020, del 17 de diciembre de 2020, entre otro)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COMP-2022, fecha de la resolución: 27/04/2023

EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

INTERPRETACIÓN DEL TIPO PENAL DEBE EVITAR UNA APLICACIÓN EXPANSIVA O EXCESIVAMENTE INDETERMINADA QUE DISUELVA LOS LÍMITES ENTRE DELITOS COMUNES Y ESTE DELITO CUALIFICADO

"En consecuencia, la interpretación del delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres debe evitar una aplicación expansiva o excesivamente indeterminada que disuelva los límites entre delitos comunes y este delito cualificado por el elemento subjetivo antes referido. No todo insulto contra una mujer se subsume en el art. 55 LEIV. La interpretación jurídico penal también debe ser funcional a la eficacia de la LEIV, lo que implica evitar el desbordamiento de la competencia especializada a causa de una aplicación relajada de este tipo penal.

La jurisdicción penal común debe evitar el abuso del tipo penal mencionado como un instrumento para gestionar la carga de trabajo, trasladándola a la jurisdicción especializada, pues la finalidad político criminal de esta última se circunscribe a los hechos objetivamente caracterizados por una intención misógina debidamente acreditada. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la jurisdicción común como la especializada están obligadas a tratar a las víctimas con perspectiva de género, de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

C. Por lo tanto, considera esta Corte que en el caso de autos no se ha establecido que los hechos acusados hayan sido cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra la mujer, por lo que es el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a quien corresponde el conocimiento de la etapa del juicio del presente proceso penal"

CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS Y PRINCIPIOS

Ahora, respecto al cambio de calificación jurídica de los delitos de Amenazas y Expresiones de Violencia contra las mujeres, al delito de Amenazas, se advierte que esa calificación no es definitiva, en tanto que su formulación ha sido planteada para la instauración de un conflicto de competencia, por tanto, su modificación requiere el cumplimiento de reglas y principios que garanticen a las partes procesales -y sobre todo del imputado y a su defensa técnica- que tengan la oportunidad de discutir sobre el tema, o incluso con la inmediación de la prueba por parte del juzgador; por consiguiente, deberá ser en la audiencia del juicio, en la etapa de los incidentes o incluso de oficio por el tribunal, o en su desenlace, donde se advierta de esa posible modificación así como de las penas aplicables, garantizando de esta manera el derecho de defensa (arts. 380, 384, 385 y 397 CPP)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-COMP-2022, Fecha de la resolución: 30/11/2023

MISOGINIA NO ES PARTE DEL TIPO PENAL

"Finalmente, cabe aclarar que la misoginia no es parte del tipo penal mencionado, sino únicamente se exige en el feminicidio, no obstante, el estudio que de cada caso se realice desde una perspectiva de género, puede contemplar dicho concepto como parte de un elemento de análisis importante, pero qué, como tal, no es exigido por el tipo penal."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COMP-2022, fecha de la resolución: 30/11/2023

FEMINICIDIO

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"La señora Jueza del **Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres,** funda su incompetencia funcional en los siguientes argumentos:

1.- Lo que diferencia el feminicidio del homicidio es el elemento subjetivo especial consistente en la misoginia, es decir el sujeto activo actúa motivado por un menosprecio u odio hacia las mujeres tal como lo define el art 8 literal d) de la LEIV; **2.-** Fiscalía no relacionó el elemento misoginia en el actuar del imputado, por lo que aseguró la juzgadora que no se advierte que las acciones de este hayan sido realizadas con odio o menosprecio a la condición de mujer de la víctima; **3.-** Del cuadro fáctico no se advierte que la conducta haya sido motivada por odio o bajo alguna modalidad de violencia que tenga su origen en una relación desigual de poder; **4.-** Al tener la víctima 86 años existe superioridad física sobre la misma, circunstancias que se adecuan a lo previsto en la agravante del tipo de Homicidio (art 128 en relación con el 129 numeral 3 CP)."

FACETAS DEL TÉRMINO VULNERABILIDAD

"Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o *menosprecio a la condición* de *mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: (...)* ***b)*** *Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o* ***vulnerabilidad*** *física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima";* y en el art. 46 de la misma ley especial que regula: *"El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: (...)* ***d)*** *Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad,* ***adulta mayor*** *o sufriere discapacidad física o mental"* (lo resaltado es de esta Corte).

El término *"vulnerabilidad"* reviste gran amplitud y puede tener dos facetas: 1) una vulnerabilidad física, referida a la constitución o fenotipo, que puede ser particularizado a situaciones que implique una especial situación de fragilidad; y 2) la vulnerabilidad psíquica, que se vincula con aspectos afectivos, emocionales cognitivos, de personalidad, entre otros, que pueden incidir contra la mujer.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém dó Pará) regula algunos aspectos de vulnerabilidad en el Art. 9 de la siguiente manera: *"Cuando la mujer está embarazada, es discapacitada, menor de edad,* ***anciana*** *o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de libertad";* en síntesis, puede considerarse la vulnerabilidad como aquella condición de la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COMP-2022, fecha de la resolución: 26/10/2023

GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

VULNERADA AL ATRIBUIRSE INDEBIDAMENTE UN ASUNTO DETERMINADO A UNA AUTORIDAD QUE NO CORRESPONDE

"(…)

i) La Sala de lo Constitucional, respecto a la garantía del juez natural, ha interpretado el contenido del art. 15 de la Constitución, de la siguiente manera "... no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez que tiene jurisdicción o por la autoridad que posea atribuciones al efecto; en ese sentido, el derecho al juez natural se ve vulnerado cuando la autoridad se atribuye facultades que por ley no le corresponden..." (Sentencia con ref. 169-2011, del dos de julio de dos mil catorce).

En conclusión, la garantía al juez natural se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una autoridad que no corresponde. Este principio del juez natural no se vulnera con el ejercicio de competencias dadas por una norma preexistente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COMP-2022, fecha de la resolución: 14/12/2023

GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA

"(…)

1. La figura procesal de la competencia, conforme al art. 15 de la Constitución de la República, comprende la garantía de todo procesado de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho imputado y ante un juez o tribunal competente; ello resulta de vital importancia pues la labor jurisdiccional está encaminada al fiel cumplimiento del debido proceso, que incluye el respeto a los derechos y garantías legalmente dispuestas en favor de las partes procesales como es el principio del juez natural. En ese sentido, la competencia para conocer de un determinado proceso, surge de las disposiciones legales establecidas en cada cuerpo normativo; de allí que, al dirimir conflictos de competencia, el análi-

sis de estas normas debe coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra de una persona se tramite en la vía jurisdiccional correspondiente, partiendo de los elementos que dentro del proceso consten para la delimitación."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2022, fecha de la resolución: 23/03/2023

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

EXTRAJO DE LA NORMATIVA GENÉRICA A LA MUJER COMO SUJETO PASIVO DE LAS ACCIONES DE VIOLENCIA COMETIDA POR UN HOMBRE, NO DEROGÓ LAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

"Es importante hacer notar, que la LEIV es de naturaleza penal, en la que además de la imposición de medidas cautelares y de protección a la víctima como forma de contención de la violencia, también brinda la posibilidad legal de que las mujeres no solo puedan gozar de la protección y atención jurídica integral y especializada, sino también, generar un marco sancionatorio para el agresor, que permita cumplir con los factores de prevención especial y general de la pena; con lo cual se pretende potencializar un cambio sustancial en la dinámica social, frente a la violencia.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la LEIV, no derogó las disposiciones de la LCVI, sino que, extrajo de la normativa genérica (LCVI), a la mujer como sujeto pasivo de las acciones de violencia cometida por un hombre, para colocarla en una posición de sujeto pasivo de la aplicación de una normativa especializada, por lo que, no es correcto aplicar la LCVI, cuando la víctima sea una mujer, aun y cuando se trate de relaciones dentro del ámbito familiar, ello, debido a que el marco jurídico especializado (LEIV), procura brindar la atención y la garantías necesarias para el goce de los derechos e integridad de las mujeres."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-COM-2023, fecha de la resolución: 25/07/2023

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN CASOS DE VIOLENCIA DE UN HOMBRE HACIA UNA MUJER, DEBEN CERTIFICARSE A FISCALÍA

DECRETADA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL JUEZ DE FAMILIA, PAZ O ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, QUE CONOZCA LA DENUNCIA, DEBE CERTIFICAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN QUE PROMUEVA O NO LA ACCIÓN PENAL

"Sobre la competencia territorial y funcional, esta Corte, recientemente en los precedentes con referencias; Aclaración 99-COM-2023, 178-COM-2023 y 172-COM-2023, ha establecido ciertos criterio a considerar en casos como el

presente, por lo que, para resolverlo, se tomarán en cuenta los argumentos expuestos en dichos precedentes.

En los incidentes mencionados en el párrafo anterior, esta Corte ha tomado en consideración el contexto histórico de la problemática de la violencia intrafamiliar en El Salvador, desde la promulgación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en el año 1996, cuando se realizaron esfuerzos importantes para la detección, prevención y sanción de la violencia, sin embargo, la referida ley, por su naturaleza jurídica es considerada como estrictamente civil y preventiva, que representó en su momento, un avance importante en la protección de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, sin embargo, el resultado estadístico que se obtuvo de su aplicación, demostró que dicha normativa no era suficiente para el cometido.

Por lo anterior, en aras de propiciar un ambiente libre de violencia para las mujeres, el Estado Salvadoreño se vio en la necesidad de promulgar la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, mediante Decreto Legislativo N° 520, del 25 de noviembre de 2010. Colocando al Estado, en el estándar internacional que requería la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Para).

Es importante hacer notar, que la LEIV es de naturaleza penal, en la que además de la imposición de medidas cautelares y de protección a la víctima como forma de contención de la violencia, también brinda la posibilidad legal de que las mujeres no solo puedan gozar de la protección y atención jurídica integral y especializada, sino también, generar un marco sancionatorio para el agresor, que permita cumplir con los factores de prevención especial y general de la pena; con lo cual se pretende potencializar un cambio sustancial en la dinámica social, frente a la violencia.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la LEIV, no derogó las disposiciones de la LCVI, sino que, extrajo de la normativa genérica (LCVI), a la mujer como sujeto pasivo de las acciones de violencia cometida por un hombre, para colocarla en una posición de sujeto pasivo de la aplicación de una normativa especializada, por lo que, no es correcto aplicar la LCVI, cuando la víctima sea una mujer, aun y cuando se trate de relaciones dentro del ámbito familiar, ello, debido a que el marco jurídico especializado (LEIV), procura brindar la atención y las garantías necesarias para el goce de los derechos e integridad de las mujeres.

El caso particular, se adapta a lo que hemos venido sosteniendo por esta Corte, ya que se trata de una mujer, que denunció hechos de violencia que afectan a su persona y a su grupo familiar, y que han sido propiciados por su ex pareja.

Como resultado de la denuncia, el Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, impuso medidas de protección a favor de la denunciante, cumpliendo con la obligación que dichos jueces tienen, de decretar las medidas de protección o cautelares si fuesen pertinentes, cuando conozcan a prevención de un caso de violencia contra mujeres o cualquier otro miembro de la familia, dado que es la forma en que el Estado procura de manera inmediata, hacer cesar las posibles vulneraciones a la integridad de las personas denunciantes, o en el ámbito de otros derechos que puedan estar en peligro.

Esta Corte considera que posteriormente de haberse decretado las medidas pertinentes, y previa evaluación de los criterios mencionados, deben certificar las incidencias procesales, adjuntándose la prueba que para tal efecto se tenga y consten en el expediente (salvo prohibición expresa de ley), a la Fiscalía General de la República, a fin de que en esa institución, se evalúe la promoción o no de la acción penal respectiva; encausando los hechos al derecho, es decir, relacionando los hechos de violencia denunciados, con los delitos contemplados en la LEIV.

En ese contexto, el Juez de Familia, Paz o Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conozca de la denuncia respectiva, únicamente limita su actuación, a la protección inmediata de la víctima denunciante, y remitir las actuaciones relevantes a la Fiscalía General de la República, quien finalmente decidirá el inicio o no del proceso penal respectivo.

En el presente caso, reiteramos que el Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, acertó en haber decretado las medidas de protección a favor de la denunciante, sin embargo, el yerro cometido se suscita, al momento de declararse incompetente, ya que, lo que debió hacer, es certificar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, a fin de que dicha institución promoviera o no la acción penal respectiva.

Finalmente, esta Corte, luego del análisis realizado en el presente caso, y a la luz de los precedentes citados, concluye que en el presente caso, existe una tramitación inadecuada del procedimiento por parte del Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, y en consecuencia, deberán devolverse las actuaciones procesales a dicho Juzgado, a fin de cumplir con lo que en este proveído se ha indicado, debiendo tomar en cuenta en casos subsiguientes lo señalado, a fin de no dilatar la protección jurisdiccional de las víctimas, la seguridad jurídica, y la pronta y cumplida justicia.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 220-COM-2023, fecha de la resolución: 25/07/2023

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

COMPETENCIA PARA DECRETARLAS

"Por tanto, atendiendo a los derechos que eventualmente puedan verse involucrados, cualquier juzgado de paz, de familia o especializado es competente para decretar medidas de protección, sin embargo, para conocer sobre un delito regulado en la LEIV, la competencia ha sido atribuida con exclusividad a los juzgados especializados en esa materia, teniendo en consideración este punto, reiteramos que el juzgado ante quien se presentó la solicitud no debió remitir el caso al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, pues las mismas se estaban realizando como una acción previa a un proceso penal y no a un proceso de violencia intrafamiliar, en el que sí es competente para sustanciar, la sede de paz.

En consecuencia, no existe un conflicto de competencia que dirimir, y lo pertinente es remitir los autos al Juzgado Especializado de Instrucción para una vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (B) de la ciudad y departamento de San Salvador."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COM-2021, fecha de la resolución: 07/11/2023

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

DEBIDO AL IMPACTO Y EFECTO QUE PRODUCEN EN EL PROCESO PENAL, UN DETERMINADO TIPO DE RESOLUCIONES, ÉSTAS DEBEN SER NOTIFICADAS FORMALMENTE POR ESCRITO O MEDIANTE SOPORTE TECNOLÓGICO

"De lo antes expuesto, se advierte que hay un determinado tipo de resoluciones como pueden ser los sobreseimientos, las nulidades, las excepciones, las sentencias definitivas, entre otras, que por el impacto y efecto que producen en el proceso penal, no basta verbalizarlas en la audiencia oral, para tenerlas completamente notificadas y poder hacer uso de los recursos, ya que es necesario también notificarlas formalmente por escrito o mediante soporte tecnológico, con la finalidad que las partes cuenten con el documento en sí, y de ese manera disponga de los fundamentos jurídicos que emitió el juez y sí lo estiman pertinente pueda hacer uso del recurso respectivo."

NULIDAD ABSOLUTA DEBE SER NOTIFICADA POR ESCRITO

"(…)

5. Esta Corte hace constar entonces que en el presente caso, la resolución que declaró la nulidad absoluta por parte del señor juez de sentencia no quedó firme, pues esta jamás fue notificada por escrito a ninguna de las partes, y por ende estas tienen el derecho a que se les notifique formalmente, para que si lo estiman procedente puedan recurrir la resolución; en razón que la notificación verbal de una decisión de este tipo, no sustituye la notificación formal por escrito, se complementan a efecto que las partes tengan en sus manos cada uno de los fundamentos jurídicos que emitió el juez, sobre todo si las partes se retiraron antes de finalizar la audiencia y no firmaron el acta donde se dan por enterados de lo que el señor juez de sentencia resolvió, como pasó en este caso."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2022, fecha de la resolución: 23/03/2023

PROCEDIMIENTO SUMARIO

CONSIDERACIONES GENERALES

"(…)

i) El procedimiento sumario es un proceso especial que se caracteriza por la brevedad en sus términos y plazos. Es el proceso especial de corta duración

aplicable a determinados delitos, donde el Juez de Paz conoce desde su inicio hasta su finalización. La competencia para la tramitación del procedimiento sumario, es exclusiva de los jueces de Paz; según se establece en los arts. 56 literal c), 57 inc. 1°, y 445 CPP."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COMP-2022, fecha de la resolución: 14/12/2023

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O SUS PIEZAS PROVENIENTES DEL HURTO O ROBO

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"Atendiendo lo anterior, es de señalar que el delito por el que se procesa al imputado se encuentra regulado en el art. 214-H. C.PN., que literalmente dice: *"El que posea, adquiera, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o enajene a cualquier título un vehículo auto motor o partes de éste, a sabiendas que es proveniente de un hurto o robo, sin haber tomado parte en la ejecución del delito, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión".* Por lo que, de acuerdo a los elementos del tipo penal -alternativo-, se regula para la configuración del delito que cualquiera de las acciones descritas en los distintos verbos rectores sea realizada por el sujeto activo, exigiéndose que éste conozca que el automotor o las partes de éste sean provenientes de un delito de hurto o de robo, sin haber tomado parte de la ejecución del mismo; siendo que en el caso *in examine,* de acuerdo con el acta de privación de libertad del imputado (…) y el requerimiento fiscal, a éste se le encontró en posesión o conducción de la motocicleta propiedad del señor (…), la que tenía reporte activo de robo desde el 15 de marzo de 2023, por denuncia interpuesta por la víctima en fecha 8 de ese mismo mes y año."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COMP-2023, fecha de la resolución: 30/11/2023

RECURSO DE APELACIÓN

PARA QUE LA PARTE AGRAVIADA PUEDA APELAR, NECESITA CONTAR FÍSICAMENTE CON LA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA TODOS LOS FUNDAMENTOS, PARA PODER IMPUGNARLA, Y PUEDE HACERLO SÓLO POR ESCRITO

"(…)

el recurso de apelación **solo puede presentarse por escrito según lo regula el art.470 CPP,** y para que una parte agraviada pueda apelar, necesita contar físicamente con la resolución que contenga todos los fundamentos, para poder impugnarla, tal como lo ha establecido en reiteradas ocasiones esta Corte, a través de varias de sus Salas, como es el caso de la sentencia pronun-

ciada La Sala de lo Penal de La Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo Ref. 279C2016, de fecha 23 de enero de 2017, (…)"

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2022, fecha de la resolución: 23/03/2023

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ENTRE HOMBRE Y MUJER

AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O DE PROTECCIÓN SI FUESEN PERTINENTES, CUANDO CONOZCAN A PREVENCIÓN DE UN CASO DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES, Y CERTIFICAR LO CORRESPONDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Es importante también, hacer notar que, la naturaleza de la LEIV, brinda la posibilidad legal de que las mujeres no solo puedan gozar de la protección y atención jurídica integral y especializada, sino también, generar un marco sancionatorio para el agresor, que permita cumplir con los factores de prevención especial y general de la pena; con lo cual se potencializa un cambio sustancial en la dinámica social, frente a la violencia.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la LEIV, no derogó las disposiciones de la LCVI, sino que, extrajo de la normativa genérica (LCVI), a la mujer como sujeto pasivo de las acciones de violencia cometida por un hombre, para colocarla en una posición de sujeta pasiva de la aplicación de una normativa especializada, por lo que, no es correcto aplicar la LCVI, cuando la víctima sea una mujer, aun y cuando se trate de relaciones dentro del ámbito familiar, ello, debido a que el marco jurídico especializado (LEIV), procura brindar la atención y la garantías necesarias para el goce de los derechos e integridad de las mujeres.

El caso particular, se adapta a lo que hemos venido sosteniendo por esta Corte, ya que se trata de una mujer, que denunció hechos de violencia que afectan a su persona y a su grupo familiar, y que presuntamente, según lo expuesto por la denunciante han sido propiciados por su compañero de vida.

Como resultado de la denuncia, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de Santa Ana, impuso medidas de protección a la denunciante.

Siendo importante, hacer notar la obligación que los jueces tienen, de decretar las medidas cautelares y/o de protección si fuesen pertinentes, cuando conozcan a prevención de un caso de violencia contra mujeres, dado que es la forma en que el Estado procura de manera inmediata, hacer cesar las posibles vulneraciones a la integridad de la mujer denunciante, o en el ámbito de otros derechos que puedan estar en peligro.

Posteriormente, deben certificar las incidencias procesales que al momento consten en el expediente (salvo prohibición expresa de ley), a la Fiscalía General de la República, a fin de que, en esa institución, se evalúe la promoción de la acción penal respectiva con la prueba que, para tal efecto se tenga; encausando los hechos al derecho, es decir, relacionando los hechos de violencia denunciados, con los delitos contemplados en la LEIV.

En ese contexto, el Juez de Familia, Paz o Especializado, que conozca de la denuncia respectiva, únicamente limita su actuación, a la protección inmediata de la víctima denunciante mediante aplicación de medidas cautelares a remitir las actuaciones relevantes a la fiscalía, quien finalmente decidirá el inicio del proceso penal respectivo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 182-COM-2023, fecha de la resolución: 18/07/2023

MATERIA: MEDIO AMBIENTE

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA ES LA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Ambiental de San Salvador, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente conflicto de competencia, se ha generado en razón del territorio, alegando el tribunal declinante, es aplicable lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° CPCM, y en relación a romanos IV, del Decreto Legislativo número 648 del veintidós de mayo de dos mil catorce, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 403, el nueve de junio de dos mil catorce.

En contraposición a lo anterior, el juzgado remitente consideró que la demanda se ha de interponer en el lugar donde se producen hechos o donde se haya generado un daño o un detrimento al medio ambiente, para la práctica de diligencia probatoria.

Ahora bien, al dársele lectura a la demanda, efectivamente la actora pide que se declare la responsabilidad civil: "[...] por los daños al medio ambiente o daño ecológico y a la comunidad e indemnización a los usuarios por el alza de precio y el abuso en el servicio del Agua prestado por venta del agua [...] ", y pide se dicten medidas cautelares oportunas y se entregue el acueducto a la Administración Nacional de Acueductos (ANDA).

La Ley del Medio Ambiente, confiere a la jurisdicción ambiental, la potestad de conocer y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil, derivada de actos que atenten contra el medio ambiente.

En el art. 102 de la Ley del Medio Ambiente (en adelante LMA), dice: " Las acciones civiles contempladas en esta ley se tramitarán en juicio sumario, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo el Juez la facultad de recabar las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso. Las pruebas se evaluarán de conformidad a las reglas de la sana crítica. Los informes de autoridades en el ejercicio de sus funciones constituirán, en los juicios ambientales, un medio probatorio de carácter especial".

De lo anterior se concluye, que no es cierto lo manifestado por el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de Santa Ana, ya que, dicho argumento no tiene un sustento legal, puesto que de conformidad al art. 99 literal "a" LMA, no se puede interpretar la aplicación de la regla de competencia que menciona, ya que, en dicho artículo no se encuentra regulado.

En ese sentido, esta Corte, ha establecido en los precedentes 6-COM-2021 y 7-COM-2021, que para determinar la competencia territorial, es necesario avocarnos al Decreto Legislativo, por el que se erigió la jurisdicción ambiental, en el ya citado art. 1 del referido decreto número 648, del veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, el que en sus romanos II, III y IV, señala la competencia territorial de los Juzgados Ambientales con sede en la ciudad y departamento de San Salvador, Santa Ana y San Miguel.

Sin embargo, dicho decreto no señala los parámetros bajo los cuales conocerá un determinado tribunal, por lo que, se toma en cuenta el contenido del art. 102 LMA, mediante el cual se enuncia que la acción civil derivada del daño ambiental, se tramitará por regla general, por el Código de Procedimientos Civiles hoy Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que, haciendo una integración de normas, se aplica la regla general dispuesta en el art. 33 inc. 1° CPCM.

Dicho artículo estipula: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia". Lo que no constituye un inconveniente, para que el juzgador pueda desplazarse a cualquier parte del territorio nacional, para realizar una inspección o reconocimiento judicial cuando se le solicite.

En ese orden de ideas, la regla general para determinar la competencia territorial es la del domicilio del demandado, es decir que será competente para conocer de la pretensión, el Juzgado Ambiental del domicilio del demandado o entidad denunciada, y no puede aplicarse la regla especial del art. 35 CPCM, sobre la competencia en casos especiales donde las pretensiones versen sobre derechos reales.

En conclusión, el juzgado que en este caso le corresponde conocer de la demanda es al Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de Santa Ana, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 143-COM-2022, fecha de la resolución: 24/01/2023

LUGAR DONDE HAN SUCEDIDO LOS HECHOS DE CONTAMINACIÓN O AMENAZA DEL MEDIO AMBIENTE

ES NECESARIO QUE EL DENUNCIANTE ESPECIFIQUE EL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS PARA PODER DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL; Y, EN CASO QUE LOS DATOS SEAN OSCUROS O VACÍOS, EL JUZGADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR PARA QUE SE ACLARE DICHA SITUACIÓN

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel y el Juzgado Ambiental de San Salvador, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El presente conflicto de competencia, se ha generado en razón del territorio, alegando el tribunal declinante, que es aplicable lo dispuesto en el art. 33 inciso 1º CPCM; en contraposición a lo anterior, el juzgado remitente consideró que la solicitud se debe interponer en el lugar donde se producen los hechos, o donde se haya generado el daño o detrimento al medio ambiente, para que así, cualquier práctica o diligencia probatoria necesaria sea de más fácil realización, no obstante, la DOM tenga domicilio en San Salvador; afirmó que el juzgador en temas ambientales debe tener un rol proactivo y flexible en cuanto a la aplicación de normas procesales.

La Ley del Medio Ambiente, confiere a la jurisdicción ambiental, la potestad de conocer y resolver acciones, a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil, derivada de actos que atenten contra el medio ambiente.

En el art. 102 LMA, se dice que: " *Las acciones civiles contempladas en esta ley se tramitarán en juicio sumario, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo el Juez la facultad de recabar las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso. Las pruebas se evaluarán de conformidad a las reglas de la sana crítica. Los informes de autoridades en el ejercicio de sus funciones constituirán, en los juicios ambientales, un medio probatorio de carácter especial".*

Esta Corte, ha establecido en los precedentes 6-COM-2021 y 7-COM-2021, que para determinar la competencia territorial, es necesario avocarnos al Decreto Legislativo, por el que se erigió la jurisdicción ambiental, en el ya citado art. 1 del referido decreto número 684, del veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, el que en sus romanos II, III y IV, señala la competencia territorial de los Juzgados Ambientales con sede en la ciudad y departamento de San Salvador, Santa Ana y San Miguel.

Dicho decreto no señala los parámetros bajo los cuales conocerá un determinado tribunal, por lo que, se toma en cuenta el contenido del art. 102 LMA, el cual dice: " *Las acciones civiles contempladas en esta ley se tramitarán en juicio sumario, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo el Juez la facultad de recabar las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso. Las pruebas se evaluarán de conformidad a las reglas de la sana crítica. Los informes de autoridades en el ejercicio de sus funciones constituirán, en los juicios ambientales, un medio probatorio de carácter especial"*

En el caso de autos surge una particularidad, pues el escrito presentado por los actores, adolece de vacíos en cuanto a la especificación de la obra, pues en ningún momento se llega a individualizar de manera correcta la misma; así tampoco se especifica la localidad que se vería afectada por la realización de la misma; tan grave, que únicamente mencionan que será llevada a cabo en el "terreno de la familia Argueta".

Tal imprecisión solamente podía ser aclarada por la parte actora, previa solicitud del juzgado, mediante las prevenciones respectivas; todo, con base en el principio de dirección y ordenación del proceso; pero dicha sede judicial omitió completamente realizar tal actuación judicial.

Estimamos que, con la redacción de la solicitud, no es posible establecer de manera fehaciente el lugar en el cual se pretende realizar la obra, y mucho menos, el lugar exacto en el cual se generaría el posible daño ambiental; ya que si bien, los actores indicaron que son parte de una asociación que representan a las víctimas de la Masacre El Mozote y lugares aledaños, su obligación, es la de proporcionar todos los insumos con la mayor precisión posible, con la finalidad de que no existan dudas para el Juzgador, de la información proporcionada.

Por lo que, el juzgado declinante, debió prevenir tal situación, para que la parte actora aclarara de forma concreta los datos oscuros o vacíos del escrito, y así poder decidir, de manera inequívoca sobre su competencia; sin embargo, el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, no previno a la parte actora, sino que, asumió datos que no debió, apresurándose a declarar su incompetencia, sin dar la oportunidad de subsanar las omisiones ya señaladas.

Lo anterior, es de gran relevancia, puesto que, tal y como esta Corte ha sostenido recientemente en los conflictos de competencia 199-COM-2023 y 200-COM-2023, el criterio para asignar competencia, debe ser el lugar donde han sucedido los hechos de contaminación o amenaza del Medio Ambiente. Sin embargo, la omisión por parte del Juez Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, de prevenir lo correspondiente a la parte actora, trae como consecuencia, la atribución de la competencia a dicho Juzgado, por violación a los principios antes mencionados, y a la correcta tramitación de la fase de admisión.

Por lo tanto, esta Corte advierte que la autoridad competente para sustanciar el proceso es el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 203-COM-2023, fecha de la resolución: 22/08/2023

SE TOMARÁ COMO CRITERIO DE COMPETENCIA EL LUGAR DONDE HAN SUCEDIDO LOS HECHOS DE CONTAMINACIÓN O AMENAZA DEL MEDIO AMBIENTE

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel y el Juzgado Ambiental de San Salvador, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El presente conflicto de competencia, se ha generado en razón del territorio, alegando el tribunal declinante, que en cuanto a la denuncia interpuesta contra Acueductos y Alcantarillados ANDA, es aplicable lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° CPCM, y en relación al art. 1 del Decreto Legislativo número 684 del veintidós de mayo de dos mil catorce, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 403, el nueve de junio de dos mil catorce.

En contraposición a lo anterior, el juzgado remitente consideró que la situación ambiental informada, debe interponer en el lugar donde se producen los hechos o donde se haya generado un daño o un detrimento al medio ambiente, para la práctica de diligencia probatoria aunado a ello que ANDA tiene la facultad

de establecer delegaciones en regiones o circunscripciones municipales de la República.

A la luz de lo anterior, esta Corte advierte, que si bien, los denunciantes presentan la denuncia contra varios denunciados, la discrepancia se da precisamente en relación a ANDA, quien tiene su domicilio en San Salvador; declarándose competente el Juzgado Ambiental de San Miguel, para conocer únicamente la denuncia contra el Alcalde y Consejo Municipal de San Miguel, a quienes les impuso medidas cautelares.

Inicialmente, debe indicarse que la LMA, no contempla reglas de competencia territorial en su articulado; sin embargo, el art. 20 CPCM señala que en defecto de disposiciones específicas en otras leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas de dicho cuerpo de ley se aplicarán supletoriamente.

En atención a ello y en casos anteriores, similares al presente en los que se denuncia a una entidad autónoma con domicilio en la capital del país, este Tribunal otorgaba competencia atendiendo a su domicilio, en aplicación del Art 33 CPCM.

Sin embargo, esta Corte advierte que dicho criterio genera algunas dificultades, sobre todo, porque la mayoría de entidades de esta naturaleza, tienen su domicilio en la capital del país, y al seguir el criterio de competencia antes aludida, se genera un aumentando desproporcional de la carga laboral a los tribunales ambientales de San Salvador. Seguidamente, a estos mismos tribunales se les dificulta la práctica de diligencias o inspecciones en el lugar de los hechos, pues implicaría posiblemente el traslado hasta esos lugares para verificar lo alegado por los denunciantes, lo que obviamente implica un retraso innecesario en la administración de justicia. Por otro lado, dicho criterio imposibilitaba o dificultaba el acceso a la justicia de los denunciantes, quienes de acuerdo a las particularidades o naturaleza del caso debían trasladarse hasta San Salvador, para el cometido de algunos actos procesales.

Debido a lo anterior, esta Corte modifica el criterio que había sostenido previamente, en relación a la regla de competencia del domicilio del demandado, volviéndose entonces imperante la determinación de competencia del lugar donde han sucedido los hechos o se ha producido la contaminación ambiental.

Respecto de los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: “Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.”

Es de hacer notar, que el nuevo criterio se encuentra en sintonía con la finalidad que tiene la LMA, como es, entre otras cosas, evitar afectaciones al medio

ambiente, resarcir los daños ya ocasionado, y en consecuencia garantizar el derecho humano fundamental a gozar de un medio ambiente sano. Esto es así, porque al otorgar competencia al juez que se encuentra geográficamente más próximo al lugar donde han sucedido los hechos, se permite que pueda conocer con mayor acierto y de primera mano la situación precisa y a partir de esa inmediación, determinar las acciones o medidas pertinentes al caso, puesto que estas no pueden demorarse, ya que, no solo garantizan las resultas del juicio, sino que también pueden detener el ejercicio de acciones que posiblemente causen detrimento al medioambiente y en consecuencia, a los seres humanos.

En esa línea de pensamiento, es de estimar lo dicho por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en su sentencia con referencia 679-2015, dictada en un Recurso de Amparo, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ya que en la misma se consideró que "[...] ante la necesidad de procurar celeridad en la tramitación de este proceso, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo y de las características propias del caso es pertinente que en esta resolución se requieran los informes a los que se refieren los arts. 21 y 26 L.Pr.Cn. Para tener oportunamente delimitadas las actuaciones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de las autoridades demandadas, es decir, que habrá una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales en juego en el presente caso. [—] Y es que, el art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil -C.Pr.C.M. de aplicación supletoria de los procesos constitucionales- establece que los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará en una misma resolución todos los puntos pendientes. […]"; de lo anterior, se obtiene, que la naturaleza de los casos como el que se encuentra en análisis, conminan a los administradores de justicia a actuar con prontitud, en aras de proteger los derechos de los ciudadanos que someten a su jurisdicción los litigios medioambientales que representan un riesgo a su integridad física.

Abonando a ello, se debe tener en cuenta, que las medidas cautelares en materia medioambiental pueden ser dictadas incluso de oficio, ello en virtud de la relevancia social que reviste a dicha jurisdicción.

Aunado a lo antes expuesto, es de recordar que el Juzgado Ambiental de San Miguel ya se declaró competente para conocer la denuncia contra el Alcalde y Consejo Municipal de San Miguel, por tanto, en atención al principio de economía procesal es dable que este mismo juzgado continúe conociendo también de la denuncia contra ANDA, considerando que se trata de los mismos denunciantes que alegan los mismos hechos, pues de lo contrario, se generaría un desgaste judicial al estarse tramitando dos procesos en sedes distintas, cuando factiblemente pueden tramitarse en una sola. Sumado a ello, que la ley de ANDA contempla la posibilidad de que esta entidad tenga delegaciones en regiones o circunscripciones municipales de la República.

En relación a lo anteriormente desarrollado, dado que los denunciantes en el escrito mencionaron que el hecho ha ocurrido en la ciudad y departamento

de San Miguel, es el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, el competente para conocer y sustanciar el caso, y así se determinará." *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 200-COM-2023, fecha de la resolución: 15/08/2023*

MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ QUE DEBA CONOCER O ESTE CONOCIENDO, EN LA INSTANCIA O RECURSO, DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HAN DE ACORDAR

"Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel, y el Juzgado Ambiental de San Salvador, con sede en Santa Tecla, departamento de la Libertad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El conflicto bajo análisis, se ha generado, debido a que el informe rendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita se dicten medidas cautelares en contra de la sociedad solicitada, bajo el principio de prevención en el art. 42 LMA, a fin de salvaguardar, los impactos al ambiente y a la salud humana.

En el de mérito, es menester detallar, que la calificación de la competencia, se lleva a cabo utilizando como parámetros los datos vertidos en la demanda y no con base a una suposición respecto de lo que debería de contener, si se considera que la misma se encuentra mal planteada *(véase la sentencia de referencia 120-COM-2016).*

En la solicitud presentada, los peticionarios, fundamentan su petición en lo contemplado en el art. 102-C LMA y que consideran que el tribunal ante el cual la interpusieron, es el competente, en virtud de lo prescrito en el art. 84 del mismo cuerpo de ley.

Es de advertir además, que debido a la naturaleza de las acciones medioambientales y los derechos que amparan al ser ejercidas, es evidente la necesidad de que dichas pretensiones sean examinadas por los administradores de justicia enmarcadas en el contexto de susceptibilidad social que las mismas conllevan, además de valorar la perspectiva jurídica; de tal forma, que es de suma importancia que en procesos como el de mérito, se analice de forma prioritaria, la procedencia de las medidas solicitadas, pues son casos que llevan implícito cierto grado de urgencia y de forma secundaria, se fije la competencia, pues el dictar este tipo de medidas no puede demorarse, ya que, no solo garantizan las resultas del juicio, sino que también pueden detener el ejercicio de acciones que posiblemente causen detrimento al medioambiente y en consecuencia, a los seres humanos.

En esa línea de pensamiento, es de estimar lo dicho por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en su sentencia con referencia 679-2015, dictada en un Recurso de Amparo, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de

febrero de dos mil dieciséis, ya que en la misma se consideró que "[...] ante la necesidad de procurar celeridad en la tramitación de este proceso, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo y de las características propias del cas es pertinente que en esta resolución se requieran los informes a los que se refieren los arts. 21 y 26 L.Pr.Cn. Para tener oportunamente delimitadas las actuaciones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de las autoridades demandadas, es decir, que habrá una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales en juego en el presente caso. [--] Y es que, el art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil -C.Pr.C.M de aplicación supletoria de los procesos constitucionales- establece que los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará en una misma resolución todos los puntos pendientes. [...]"; del análisis de esta cita se obtiene, que la naturaleza de los casos como el que se encuentra en análisis, conminan a los administradores de justicia a actuar con prontitud, en aras de proteger los derechos de los ciudadanos que someten a su jurisdicción, los litigios medioambientales que representan un riesgo a su integridad física.

Abonando al caso, se debe tener en cuenta, además, que las medidas cautelares en materia medioambiental pueden ser dictadas incluso de oficio, ello en virtud de la relevancia social que reviste a dicha jurisdicción.

En cuanto a la competencia en razón del territorio, es de tener en cuenta, que la LMA, no contempla reglas de competencia territorial en su articulado; sin embargo, el art. 20 CPCM señala que en defecto de disposiciones específicas en otras leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas de dicho cuerpo de ley se aplicarán supletoriamente. Por ende, debido a que las diligencias de autos giran en torno a que se dicten medidas cautelares en un caso medioambiental, se vuelve aplicable la regla de competencia contenida en el art. 449 CPCM, de acuerdo a la cual, será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar.

En relación a la disposición anteriormente citada y dado que el denunciante en el escrito expuso que la sociedad demandada, posee un inmueble en la ciudad y departamento de San Miguel, vinculado a las medidas cautelares solicitadas, tal como consta a fs. […], el Juzgado ante el cual se interpuso la solicitud, es el competente en cuanto al territorio.

Y según consta en copia de Testimonio de la Escritura Pública de Aumento de Capital Social y Reorganización del Pacto Social, otorgada por […], en la segunda Cláusula, literalmente dice: "[...]SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio social será la ciudad de San Salvador, pero se podrán establecer sucursales, agencias o dependencias en cualquier país o del extranjero […]"

Previo a emitir consideraciones pertinentes al caso, es necesario realizar un breve análisis del domicilio de las personas jurídicas.

Sobre el domicilio de personas jurídicas, por su calidad de ficciones de la ley y comerciantes sociales, y su aplicación como criterio de competencia territorial, esta Corte en el conflicto clasificado bajo la referencia número 222-COM-2020,

de fecha trece de octubre de dos mil veinte, determinó: [...] Las personas jurídicas, por su calidad de ficciones de la ley y comerciantes sociales, son del domicilio que se haya estipulado en su escritura de constitución. Por ende cabe advertir, que no tienen un lugar de residencia -lugar de hecho donde una persona vive-, pues la misma es un elemento del atributo de la personalidad de las personas naturales, denominado domicilio. Así también es menester considerar que las personas jurídicas, están sujetas a diversos criterios de competencia, que surgen debido a que, por ser comerciantes sociales, pueden tener cierto grado de representatividad en diversas jurisdicciones. Además, se encuentran en una posición ventajosa ante las personas naturales con las cuales realizan actividades económicas, puesto que su giro comercial, puede llevarles a ejercer el comercio en diversos lugares, algunos muy alejados de la circunscripción territorial que se haya determinado como domicilio en el pacto social; de tal suerte, que el legislador ha previsto la disparidad en la que se encuentra una persona natural, cuando desea demandar a un comerciante social, por ello, el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone varios criterios de competencia que deben tenerse en cuenta, cuando la persona demandada es un comerciante social. El art. 34 incisos 1 ° y 2° CPCM, a la letra reza: "Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo [--] En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos" ".

Asimismo debe relacionarse, que esta Corte también ha sostenido, que los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente el domicilio de una sociedad y con ello, la competencia territorial, son el testimonio de la Escritura Pública de Constitución, en el caso de marras Escritura Pública de Aumento de Capital Social y Reorganización de Pacto Social, inscrita, art. 22 romano II Código de Comercio (en adelante C. Com) y en su defecto, la certificación extendida por el Registro de Comercio. *(Ver conflictos de competencia ref 196-COM-2021, 57-COM-2021, 148-D-2012).*

De la lectura de la demanda, se colige que la institución informante, no determinó el domicilio de la sociedad demandada, pero informó que posee una propiedad en la ciudad y departamento de San Miguel.

Sin embargo, conforme a la documentación agregada, se advierte que la sociedad […]., es del domicilio de San Salvador y puede establecer sucursales y demás, en cualquier lugar del país, de ello se concluye que tratándose del establecimiento de medidas cautelares en el inmueble ubicado en la ciudad y departamento de San Miguel, es competente para conocer, en razón de territorio, el Juzgado Ambiental de la ciudad y departamento de San Miguel."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 372-COM-2022, fecha de la resolución: 18/04/2023

ÍNDICE

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acumulación de ejecuciones en materia laboral 1

Las ejecuciones en materia laboral deberán ser acumuladas a las tramitadas en la jurisdicción civil, por lo que los jueces de lo laboral, en caso de acumulación a un juicio civil, deben limitarse a la remisión en lo concerniente al cumplimiento de la sentencia laboral para su acumulación..... 1

Acumulación de ejecuciones 3

Procede al cumplirse con el requisito consistente en que las obligaciones ejecutadas involucradas, no están totalmente cumplidas..... 3

Procede tomando en consideración que los procesos cuya ejecución se pretende se encuentran en la misma fase procesal, existe identidad de partes así como comunidad de embargos entre ambas ejecuciones, aunque hayan sido tramitadas bajo legislaciones distintas 5

Acumulación de procesos o autos 7

Aunque existe identidad de sujetos demandados, es evidente que no procede tanto la acumulación de procesos como la acumulación de ejecuciones, porque en uno ya existe sentencia condenatoria que se está ejecutando y en el proceso más antiguo, no existe sentencia firme que se deba ejecutar 7

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa 10

Corresponde a los juzgados de lo contencioso administrativo conocer del proceso, en virtud de ser la demandada una entidad perteneciente a la administración pública, cuyo reclamo fue originado por la actuación material de la misma en el ámbito de su competencia administrativa 10

Competencia en sucesión por causa de muerte 11

Podrá recurrirse al lugar de la última residencia del causante como un parámetro para determinar la competencia territorial, cuando su ultimo domicilio fue en el extranjero, aplicando el artículo 33 inciso 3° del Código Procesal Civil y Mercantil 11

Conflicto de competencia..... 13

El expediente que va dirigido por incompetencia a un juzgado que está sometido a la distribución de alguna oficina receptora y distribuidora de demandas y documentos judiciales, debe remitirse a ésta, para que sea ella quien asigne al juzgado que conocerá del caso..... 13

Obligatoriedad de las autoridades judiciales, de seguir las directrices realizadas por la Corte Suprema de Justicia, referidas a la tramitación adecuada de los expedientes judiciales, cuando se trate de incidentes de competencia, a efecto de evitar dilaciones indebidas que afecten los derechos de las partes procesales..... 13

Contrato de promesa de venta..... 14

Ante una legitimación derivada, el curador de la herencia yacente representa al deudor original, por lo tanto, se considerará su domicilio para efectos de establecer la competencia territorial..... 14

Contratos de crédito 16

El domicilio especial bilateral pactado no pierde validez, aunque se trate de un documento privado que no se encuentra revestido de fe pública notarial; y no se identifique en él a la persona natural que firma en representación de la institución acreedora..... 16

Demanda contra sociedades..... 19

Competencia territorial determinada por la circunscripción territorial donde la demandada ejerce sus actividades comerciales 19

Competencia territorial determinada por la circunscripción territorial donde la demandada ejerce sus actividades comerciales..... 20

Demandado con domicilio en el extranjero 21

Cuando la parte actora no aporta información acerca del último domicilio y residencia del demandado en el país y el juez no le previene; será competente para conocer el juzgado de lo civil y mercantil ante quien se presentó la demanda..... 21

Demandas contra entes descentralizados del Estado..... 23

Deben ser promovidas antes los tribunales comunes..... 23

Determinación de la competencia en el supuesto de sociedades demandadas..... 25

Será competente por razón del territorio el tribunal del domicilio del demandado; si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia 25

Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial..... 26

La parte actora si bien tiene la posibilidad de incoar sus pretensiones en el tribunal del domicilio del demandado, debe hacerlo primordialmente en el domicilio especial pactado de manera bilateral en el contrato correspondiente 26

Diligencias de ejecución forzosa de acuerdos conciliatorios 28

El legislador ha determinado que en los casos en que se pretenda ejecutar un acuerdo conciliatorio, deberá interponerse y tramitarse en el juzgado de primera instancia competente para conocer en la circunscripción territorial del juzgado en el que se celebró el acuerdo conciliatorio 28

Diligencias de lanzamiento de invasores..... 30

Corresponde a las cámaras de segunda instancia en materia civil y mercantil, conocer de la apelación en contra de las resoluciones pronunciadas en este tipo de diligencias por los jueces de paz..... 30

Las cámaras de segunda instancia en materia civil y mercantil son las competentes de conocer de la apelación de los casos tramitados en los juzgados de paz..... 31

Diligencias de muerte presunta 32

El juez ante quien se presentó la solicitud, debió prevenir al solicitante que aclarara lo relativo al último domicilio del presuntamente desaparecido; su omisión determina que sea él el competente para conocer de las diligencias 32

Diligencias de pago por consignación..... 33

Surte fuero territorial para cualquier juzgado de la República, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado, cuando el demandado es de domicilio ignorado 33

No se cuenta con contrato, por lo cual no se fijo un lugar especifico para el cumplimiento del pago y se desconoce el domicilio del acreedor 35

Conocerá la sede judicial donde se presento la demanda..... 35

Diligencias de reconvención de pago 36

La competencia territorial ha de verificarse atendiendo a la regla general del domicilio del demandado..... 36

Diligencias de visación de planillas 38

Cuando la planilla fuese de todo el juicio, la solicitud se hará precisamente ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria 38

Domicilio del demandado..... 39

Para efectos de competencia, el domicilio que debe ser tomado en cuenta es el de la asociación; no el del representante legal, pues quien ostenta la calidad de demandada es la persona jurídica- sociedad, que posee un domicilio específico contenido en su escritura de constitución 39

Para efectos de demostrar el domicilio y posteriormente la competencia judicial del caso, la parte actora debe realizar un mínimo esfuerzo por demostrar que no ha sido posible ubicar el domicilio de la persona natural o jurídica demandada..... 39

Al no anexarse a la demanda la escritura de constitución de la asociación demandada o cualquier otro instrumento que revele de manera fehaciente el domicilio o la falta de éste, se debe requerir su presentación con la finalidad de determinarse de manera fehaciente la competencia judicial 40

Cuando la parte actora no aporta información acerca del domicilio de la parte demandada y el juez de la causa no le previene; será éste el competente para conocer del proceso..... 40

Domicilio especial 41

La cláusula relativa al domicilio especial no goza de validez cuando se evidencia que no fue aceptada por ambas partes; por lo tanto, no concurre el requisito de la bilateralidad que exige la ley 41

Para aplicar este criterio de competencia territorial, además de la comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, debe observarse la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca que ambas han aceptado someterse a un fuero determinado 42

Domicilio 44

Al momento de definir la competencia territorial, se debe realizar con base al domicilio y no a la residencia conocida; pues ambos conceptos son sustancialmente distintos..... 44

Enriquecimiento sin causa..... 45

Corresponde su conocimiento a los juzgados con jurisdicción común en materia civil 45

Examen liminar de la competencia..... 47

El juzgador, una vez realizado el examen de competencia, ya no está dentro de sus posibilidades declarar incompetencia, pues dicho hecho generaría incertidumbre o inseguridad jurídica a las partes; y en ese sentido, le corresponderá conocer de la demanda o solicitud 47

Indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito..... 49

Corresponde a los juzgados de tránsito determinar las responsabilidades civiles..... 49

Laudo arbitral..... 51

Al ser la ley de mediación conciliación y arbitraje, la vigente al momento de la suscripción y posterior ratificación del convenio “Reto del milenio”, es perfectamente aplicable lo dispuesto en el art. 66-A, mismo que le otorga la competencia a las cámaras de lo civil para el conocimiento del recurso de apelación contra el laudo arbitral respectivo..... 51

Pagaré..... 56

Al no determinarse el lugar de pago de la obligación cambiaria y ser inválido consignar un domicilio convencional en el título valor; se vuelve imperioso atender al domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en el pagaré y la demanda para determinar la competencia territorial 56

Cuando no se determina el lugar para el cumplimiento de la obligación ni el domicilio del suscriptor, la competencia territorial se definirá tomando en cuenta la información contenida en la demanda respecto del domicilio del actor o del sujeto pasivo de la pretensión 57

Competencia determinada por el monto económico de la pretensión 59

Pago por consignación..... 60

Al no haberse determinado en el contrato de arrendamiento, lugar para el pago, la ley establece la posibilidad de realizar el mismo en el lugar donde el cuerpo cierto objeto del pago exista al tiempo de constituirse la obligación y, ese será el criterio para determinar la competencia territorial para conocer de las diligencias 60

Prescripción extintiva de la acción ejecutiva e hipotecaria..... 61

Criterios para determinar la competencia, como domicilio especial, debe ser de forma bilateral..... 61

Pretensión incoada en la demanda, es únicamente la declaración de la extinción de una obligación, no el reclamo del cumplimiento o ejecución de una obligación cuantificable en cantidades de dinero, por lo cual la cuantía no es parametro para determinar la competencia 62

Conflicto de competencia entre juzgado de menor cuantía y juzgado de lo civil de Santa Tecla, ninguno de los juzgados es competente para conocer el presente proceso..... 63

Proceso de restitución de servidumbre de tránsito..... 63

Acción de naturaleza real en la que el actor tiene la decisión de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado 63

Proceso declarativo común..... 65

Corresponde conocer a los juzgados de lo civil y mercantil, las pretensiones de naturaleza declarativa y de valor imposible de calcular..... 65

Vía procesal idónea para tramitar la pretensión de cancelación de inscripción registral..... 66

Proceso declarativo de existencia de obligación..... 67

La competencia para conocer es atribuible a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de tratarse de actuaciones del representante de la Asamblea Legislativa, en calidad de presidente..... 67

Sucesión por causa de muerte 71

Al colocarse en la partida de defunción como último domicilio una ciudad extranjera, dicha información obliga a considerar que se desconoce de manera fehaciente el último domicilio del causante en el territorio nacional y, por ende, debe tomarse en consideración la información aportada por el actor en su solicitud..... 71

Terminación de contrato de promesa de venta 73

Corresponde a tribunal de lo civil y mercantil, conocer en proceso declarativo común, ya que en los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, de conformidad al art. 242 CPCM..... 73

Conflicto de competencia entre juzgado civil y mercantil y menor cuantía..... 74

MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO

Academia Nacional de Seguridad Pública..... 76

Atribuciones que posee el director 76

Expulsión de un alumno comporta un acto administrativo perfectamente controlable desde la jurisdicción contencioso administrativa ... 76

Competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo debido a que si existe o puede existir una cuantía económica que, como causa de la expulsión, dejaría de percibir el demandante; quedando en evidencia el contenido económico de la pretensión..... 77

Cadete de la Escuela Militar 78

Imposibilidad de formar parte del personal al servicio de la administración pública 78

Competencia en proceso de nulidad de despido de empleado municipal 79

Aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por el principio de especialidad 79

Competencia de los jueces de lo laboral o aquellos con competencia en dicha materia cuando se trata de funcionarios o empleados municipales que no están excluidos de la Carrera Administrativa Municipal.... 80

Competencia de los jueces de lo contencioso administrativo cuando se trata de empleados excluidos de la Carrera Administrativa Municipal ... 80

Aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por el principio de especialidad 83

Competencia de los jueces de lo laboral o aquellos con competencia en dicha materia cuando se trata de funcionarios o empleados municipales que no están excluidos de la Carrera Administrativa Municipal.... 83

Competencia de los jueces de lo contencioso administrativo cuando se trata de empleados excluidos de la Carrera Administrativa Municipal ... 83

Competencia en razón de la cuantía 87

Posibilidad de controvertir, en un mismo proceso, no solo la ilegalidad de un acto administrativo que ha causado un perjuicio, sino que también, la responsabilidad patrimonial de la administración pública..... 87

La Cámara de lo Contencioso Administrativo no debió rechazar su competencia basándose únicamente en la pretensión de ilegalidad de los actos reclamados, ya que esta fue incoada de manera conjunta con la de responsabilidad patrimonial, superando así el monto mínimo establecido por el art. 12 inc. 2° LJCA..... 88

Competencia de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo de San Salvador dado que la cuantía de la demanda entendida como la ilegalidad de los actos administrativos junto con la responsabilidad patrimonial de la administración pública, exceden los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América 88

MATERIA: FAMILIA

Acumulación de procesos de alimentos y pérdida de la autoridad parental..... 90

Procede la acumulación porque en el proceso de pérdida de autoridad parental el juez debe establecer obligación alimenticia, pues al declarar la pérdida, no se extinguen las obligaciones del padre respecto al hijo, por lo tanto, el derecho de alimentos siempre persiste 90

Acumulación de procesos..... 91

Procede la acumulación entre un proceso de divorcio y un proceso que contenga pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia; en donde exista, una filiación por socioafectividad entre unos de los cónyuges, con los hijos procreados por el otro 91

Procede la acumulación entre un proceso de divorcio por separación de los cónyuges y un proceso de protección a la vivienda familiar, por existir identidad en la acción de protección a la vivienda; y así, evitar una posible contradicción entre las sentencias..... 93

Admisión de la demanda..... 96

Una vez admitida, los cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, no afectará la fijación de la competencia territorial..... 96

Adopción de persona mayor de edad..... 97

Reglas de competencia para su conocimiento..... 97

Calificación de la compentencia en razón del territorio..... 98

No basta con que el demandado mencione su domicilio actual, debe denunciar la falta de competencia oportunamente, agregando la prueba pertinente; y, el juzgador debe de garantizar el derecho de audiencia y defensa que deben observarse, al tramitarse el proceso 98

Cesación de cuota alimenticia 99

La competencia para su conocimiento ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente en razón del territorio..... 99

Compentencia en razón del territorio..... 102

Admitida la demanda no puede variarse la competencia que el órgano judicial asume en el conocimiento de la pretensión, ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico suscitado inicialmente..... 102

Cuando el demandado resida en el extranjero, se desconozca su paradero actual, pero se conoce su último domicilio en territorio salvadoreño, la competencia para conocer de un determinado proceso corresponderá al juzgado competente dentro de la circunscripción territorial de su último domicilio..... 103

Determinada por el domicilio del demandado y no por su residencia.... 105

Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento 106

Cuando un juez carece de competencia, designará de forma general, los autos al que considere competente, en casos que exista más de una sede judicial en la mismas circunscripción territorial o una sede pluripersonal, remitiendo el expediente a la oficina receptora y distribuidora de demandas..... 108

Si la parte actora ha sido enfática en expresar el domicilio del demandado, el juzgador no tiene por qué buscar en la documentación anexada a la demanda ni en el documento único de identidad, dicho dato..... 109

Conflicto de competencia..... 110

Cuando se ha generado un nuevo conflicto entre las mismas sedes judiciales y en relación a la misma demanda, pero esta vez clasificada con número de expediente distinto, los jueces en contienda deben cumplir con la resolución emitida por corte plena, a pesar de ser expedientes distintos..... 110

Cuidado personal 112

Si los derechos del menor ya han sido tutelados por un tribunal de familia, pero el resultado ha sido modificado mediante resolución administrativa; y, lo que se pretende con la demanda, es el cumplimiento de lo ya decidido por el tribunal; será éste el competente para conocer de la pretensión 112

Demanda de divorcio por separación de uno o más años 114

El juez remitente considera que no es competente para conocer de un proceso de divorcio, porque en otro juzgado se había dictado sentencia en un proceso de alimentos en el que actuaron las mismas partes procesales, advirtiéndose que es una nueva demanda 114

Demandado recluido en centro penal 116

Para establecer la competencia territorial se considerara como su domicilio, el lugar donde se encuentre en resguardo; pero si hay indicios que éste ha sido trasladado, debe constar en el proceso la documentación emitida por la Dirección General de Centros Penales, que acredite tal situación 116

Se tomará como domicilio legal la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que este recluido, con la finalidad de establecer la competencia territorial 117

Para establecer la competencia territorial se considerara como su domicilio, el lugar donde se encuentre en resguardo; pero si hay indicios que éste ha sido trasladado, debe constar la documentación emitida por las instituciones o entes competentes en cada caso concreto, que acredite tal situación 118

En un conflicto de competencia, si el juez declinante como el remitente tienen indicios que el demandado, quien se encuentra en resguardo penitenciario, ha sido trasladado a otro centro penitenciario, deberá constar la documentación pertinente que acredite tal situación para calificar la competencia 118

Si admitida la demanda se tuviere conocimiento que el demandado se encuentra recluido en un centro penal, no se prorrogará la competencia y se remitirá el expediente al juzgado que se considere competente, en base a la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado recluido 119

Denuncia de la falta de competencia territorial 122

La parte demandada tiene la oportunidad procesal de oponerse al juez que inicialmente se considera competente en razón del territorio 122

No basta con simplemente denunciar la falta de competencia territorial, sino que debe brindarse los argumentos y pruebas idóneas que así lo demuestren; que para el caso, son la residencia y el ánimo de permanecer en ella..... 123

Rol del juzgador ante esta denuncia 123

Diligencias de declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor 124

En el caso que un adulto mayor padezca de demencia cerebral y, se pretenda declarar incapaz y nombrarle a un tutor, la competencia para su conocimiento corresponderá al juez del lugar donde pertenece el domicilio de la persona que se pretende declarar incapaz..... 124

Diligencias de ejecución de sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero 126

Conocimiento corresponde al juez que primero se avoque el solicitante..... 126

Diligencias de establecimiento subsidiario de defunción..... 127

Competencia determinada tanto por el domicilio que tenía la persona fallecida, como por el lugar donde acaeció la muerte 127

Diligencias de nombramiento de tutor 129

Competencia para conocer de cualquier modificación o incidencia sobre la tutoría, la administración de bienes del pupilo y su inventario, corresponde al juez que nombró al tutor y ante quien se tiene obligación de rendición de cuentas..... 129

Competencia para conocer de las diligencias corresponde al juez de la circunscripción territorial perteneciente al domicilio de la persona nombrada como tutor 130

Diligencias de nulidad de asiento de partida de matrimonio 133

Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la misma jurisdicción a donde ocurrió el registro 133

Diligencias de nulidad de asiento supletorio de partida de nacimiento 134

La competencia para su conocimiento ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente en razón del territorio..... 134

Diligencias de utilidad y necesidad 136

No puede considerarse que el tribunal que hizo el nombramiento de tutor deba necesariamente sustanciar y decidir las diligencias, ya que, éstas se basan en otras circunstancias y se prueban de manera diferente; por lo que, el tribunal que recibió la solicitud deberá de conocer 136

Divorcio por mutuo consentimiento 137

Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes, aun cuando estos, hayan establecido un domicilio especial en el convenio de divorcio, infiriéndose que hay una renuncia tácita de éste 137

Domicilio del demandado 138

Cuando se desconozca su domicilio en el país o se ignore si ha emigrado a país extranjero, el conocimiento del proceso corresponderá a cualquier juez de la República de la materia que se trate..... 138

El documento único de identidad o la documentación contenida en la demanda como certificaciones de partidas de nacimiento y matrimonio, no son idóneos o pertinentes para comprobar el domicilio de una persona natural 140

Regla general para la determinación de competencia territorial 141

Ejecución forzosa 141

La competencia para su conocimiento corresponderá al juez de primera instancia que dictó la sentencia que se pretende ejecutar 141

Familia 142

Definición 142

Filiación ineficaz 144

Cuando el solicitante posee dos partidas de nacimiento inscritas en distintos registros y pretende anular una, ante la ausencia de seguridad o certeza, de cual registro será anulado, cualquiera de los tribunales con competencia en las jurisdicciones de los registros involucrados será competente 144

Filiación por socio afectividad 146

Aquella en que los datos biológicos y genéticos entre las personas son inexistentes, pero debido a la convivencia constante a lo largo de un determinado tiempo, han logrado construir vínculos de carácter afectivo fuertemente arraigados 146

Filiación 146

Formas para establecerla 146

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia 147

Contenido, alcance y finalidad 147

Liquidación del régimen patrimonial de participación en las gananciasen casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial 148

Aplicación analógica de las reglas del proceso de divorcio 148

La liquidación del régimen patrimonial se hará bajo las reglas de la ejecución de la sentencia; por lo que, su conocimiento corresponderá, al juez que emitió el fallo sobre la declaratoria judicial de unión no matrimonial 151

No es motivo para que se pierda el derecho a liquidar el régimen patrimonial, cuando el juzgador omite solicitar el patrimonio inicial perteneciente a cada conviviente, así como el patrimonio final 151

Lugar de trabajo de empleados del sector privado, no determina el domicilio..... 152

El art. 64 del Código Civil no es aplicable para empleados del sector privado; razón por la cual, no tendran su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones..... 152

Multiplicidad de asientos de partidas de nacimiento 154

Cuando el solicitante posee dos partidas de nacimiento inscritas en distintos registros y pretende anular una, ante la ausencia de seguridad o certeza, de cual registro será anulado, cualquiera de los tribunales con competencia en las jurisdicciones de los registros involucrados será competente..... 154

Niñas, niños o adolescentes 156

Cuando sean parte de un proceso, la competencia para conocer del mismo se determinará por el domicilio o lugar de residencia de éstos..... 156

Pretensión de alimentos planteada en sede de la niñez y adolescencia.... 159

Desde que se tiene conocimiento que en sede de familia se está conociendo de un proceso de divorcio, el juez de la niñez y adolescencia se encuentra inhibido de conocer de la pretensión de alimentos, ya que deja de ser autónoma, y en ese sentido, es procedente la acumulación de los procesos 159

Pretensiones accesorias a la del divorcio planteadas en sede de la niñez y adolescencia..... 161

Desde que se tiene conocimiento que en sede de familia se está conociendo de un proceso de divorcio, el juez de la niñez y adolescencia se encuentra inhibido de conocer de cualquier pretensión accesoria, ya que deja de ser autónoma, y en ese sentido, es procedente la acumulación de los procesos 161

Pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia..... 164

El domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando sean parte en el proceso..... 164

El domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando sean parte en el proceso..... 167

El domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando sean parte en el proceso..... 168

Proceso de divorcio..... 169

En los casos en que exista una filiación por socio afectividad entre uno de los cónyuges con los hijos procreados por el otro, el juez que tenga competencia para conocer del proceso, lo sera también, con todo lo relacionado a las pretensiones que comprendan a los menores..... 169

Proceso de modificación de sentencia..... 171

La competencia para su conocimiento ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente en razón del territorio..... 171

La competencia para su conocimiento ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente en razón del territorio..... 173

Proceso de remoción de tutor..... 175

El conocimiento del proceso corresponde al juez que nombró al tutor y ante quien se tiene obligación de rendición de cuentas..... 175

Proceso de violencia intrafamiliar 177

Al no determinarse el domicilio del agresor se decide la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos de violencia, art. 33 Inc. 1° CPCM..... 177

Le corresponderá el conocimiento del proceso a aquel juzgador que ha recibido una denuncia y a su vez, la ha admitido y ha dictado las medidas de protección respectivas; ya que, de esa manera ha producido litispendencia, figura jurídica relacionada con la perpetuación de la competencia 178

Procesos de modificación de cuota alimenticia..... 179

La competencia para su conocimiento ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente en razón del territorio..... 179

Prórroga de la competencia 181

Consecuencia al aceptar tácitamente la competencia por medio de la contestación de la demanda, y a su vez, denunciar la incompetencia con la interposición del incidente 181

MATERIA: LABORAL

Acumulación de procesos..... 184

Procede cuando se configura una identidad entre las pretensiones, pues aunque el actor está exigiendo el pago de salarios no devengados, mencionando dos períodos de tiempo diferentes, con días de diferencia, los dos períodos coinciden en la mayor parte del tiempo..... 184

Únicamente son acumulables los procesos declarativos en fase de conocimiento, excluyendo por lo tanto, a los procesos especiales, a cuya categoría pertenece el proceso ejecutivo 186

No es procedente la acumulación solicitada, debido a que el proceso de naturaleza ejecutiva al que se pretenden acumular las ejecuciones, se encuentra aún en fase de conocimiento..... 186

Acumulación por comunidad de embargos 187

Procedencia 187

Competencia en razón del territorio 189

Competencia determinada por la circunscripción territorial donde las actividades laborales fueron desarrolladas 189

Despido de trabajadores de la Asamblea Legislativa 191

La Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos instruidos en contra de la Asamblea Legislativa 191

Directores generales municipales 193

Por ser un cargo de confianza excluido de la carrera administrativa, la normativa que deberá ser aplicada para la autorización de remoción o destitución será la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa 193

Cuando no se utiliza la vía procesal adecuada para su remoción, tal problemática debe discutirse ante los juzgados de lo contencioso administrativo 196

Gerente de bienestar social municipal 197

La destitución del cargo constituye un acto administrativo, por lo que, el conocimiento de cualquier pretensión de inconformidad del acto, corresponderá a los juzgados de lo contencioso administrativo 197

Hospital Nacional El Salvador 199

Por ser una dependencia del Estado salvadoreño, cuando sea demandado en un proceso laboral, en el que se exija indemnización por despido de hecho y demás prestaciones laborales, la competencia para su conocimiento corresponderá a los juzgados de lo contencioso administrativo de San Salvador 199

Juicio individual ordinario de trabajo..... 201

Conocimiento corresponde tanto al juzgado que pertenezca al domicilio del demandado o bien al que ejerza jurisdicción en el lugar donde haya realizado las actividades laborales y si estas lo hubieren sido en distintos lugares, conocerá el juzgado donde se sitúe la sede principal de la empresa..... 201

Principio de la jurisdicción perpetua..... 203

Admitida la demanda no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico suscitado inicialmente..... 203

Proceso de autorización de despido..... 204

Competencia corresponde al juez de primera instancia en materia civil de la jurisdicción en la que el demandado desempeña sus labores, cuando éste ostenta un cargo excluido de la carrera administrativa..... 204

Conocimiento corresponde a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal..... 206

MATERIA: PENAL

Acumulación de procesos..... 209

Funcionario judicial que decide acumulación, debe tener ya en su poder dos o más procesos..... 209

Agrupaciones ilícitas..... 209

Carácter de permanencia lo define el momento en que se consuma la acción realizada por el sujeto activo..... 209

Delito permanente..... 210

Será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia..... 210

Audiencia previa a la vista pública 211

Autoridad judicial no puede incluir etapas no reguladas, debe respetar las formas propias del proceso penal 211

Competencia de juzgados de menores 212

Criterio utilizado por la ley para fijar competencia territorial y definir el comienzo del plazo de la prescripción, es el tiempo de la última acción o del cese de la continuidad delictiva 212

Competencia de juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena 212

Asignación de procesos está determinada por decreto legislativo, en virtud de reformas a la Ley Orgánica Judicial referidas a la creación y funcionamiento de juzgados..... 212

Funcionario judicial no puede invocar una multiplicidad de criterios que le resulten favorables para justificar la recepción o no de procesos, en detrimento de lo estipulado por el legislador y del normal desarrollo de la causa 213

Ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de los principios procesales en esa ejecución de la pena, y por otra, garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos 214

Regla de cumplimiento cuando procede la unificación de la pena 214

Primera condena emitida determina competencia 215

Competencia de juzgados especializados 215

Acto delictivo atribuido debe estar acreditado bajo un nivel de probabilidad positiva que el ilícito fue cometido por un grupo o una organización delictiva 215

Sola concurrencia de varios sujetos en la comisión de un delito de extorsión no es crimen organizado 215

Necesario acreditar fácticamente las razones que permitan identificar que ciertamente los sujetos involucrados forman parte de una agrupación criminal 216

Competencia de los juzgados de tránsito..... 217

Organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito..... 217

Consideraciones sobre el dolo..... 217

Actuar de procesado sin la diligencia debida o el deber de cuidado, para producir un resultado no querido, sino que éste dirigió su acción de manera intencional a la víctima, determina competencia de tribunales comunes..... 218

Competencia en caso de Régimen Especial de Menores..... 218

Casos en que la persona procesada al inicio del hecho delictivo era menor de edad, pero la comisión de ese hecho se ha dado bajo la modalidad continuada y en ese transcurso del tiempo alcanza la mayoría de edad cometiendo el mismo hecho delictivo, es competente el juez de adultos..... 218

Interrupción en la consumación del delito y siendo que la misma se llevó a cabo cuando eran menores de edad, su procesamiento tras la reapertura del proceso debe encontrarse revestido de las garantías procesales mínimas del menor..... 219

Delitos realizados por adolescentes cometidos en la modalidad de crimen organizado habilita competencia de Cámara de Crimen Organizado..... 220

Justificantes para la creación de un régimen especial para juzgar la conducta antisocial..... 221

Vigilancia y control en la ejecución de medidas debe pasar a otro órgano con esa función especial distinta a la autoridad que dictó la sentencia, no existiendo inconveniente por el hecho de haberse impuesto medidas en medio abierto, basta con efectuar una heterointegración normativa..... 222

Competencia en casos de Jurisdicción Especializada para la Protección de las Mujeres 224

Decretada las medidas de protección a favor de la víctima, el juez de familia, paz o especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conozca la denuncia, debe certificar a la Fiscalía General de la República, a fin que promueva o no la acción penal ... 224

Elementos básicos de la jurisdicción especializada 224

Factores a considerar para determinar si existe violencia de género 225

Sede especializada debe, de forma ineludible, incorporar la perspectiva de género en el análisis para determinar su competencia 226

Calificación realizada en requerimiento fiscal como delito común, es provisional 226

Definición de violencia contra la mujer 227

Factores a considerar para determinar si existe violencia de género 227

Presupuestos definitorios para la aplicación de la ley especial 228

Análisis judicial debe realizarse con enfoque y perspectiva de género ... 228

Objeto de la normativa especializada 229

Normativa especial contempla que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada..... 230

Elemento de la misoginia para determinar la competencia especializada, en casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer..... 230

Naturaleza de los juzgados especializados 231

Principio rector de la especialización 231

Factores a considerar para comprender si en un hecho concurre violencia basada en el género hacia las mujeres, en virtud que no todos los conflictos en los que intervenga un hombre y una mujer representan violencia de género 231

Jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo 232

Análisis del tipo penal de desobediencia en el caso de medidas cautelares o de protección, debe determinar el elemento de violencia de género contra la víctima 232

Competencia en materia de tránsito..... 234

Recurso contra sentencia definitiva condenatoria emitida en la jurisdicción común, debe ser conocido por las cámaras con competencia penal..... 234

Competencia en procesos de hábeas corpus 235

Hábeas corpus constituye una tutela especial del derecho de libertad, integridad física, psíquica o moral..... 235

Autoridades competentes..... 236

Criterios para determinar competencia de sala y cámaras 236

Sala de lo Constitucional cambió de criterio en lo concerniente a la competencia territorial de las Cámaras de Segunda Instancia con residencia fuera de San Salvador, determinando que se deberá acudir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil..... 236

Prórroga de la competencia territorial se ve configurada por actuaciones realizadas por la autoridad judicial, en virtud que han quedado fijados los términos del debate constitucional 237

Competencia para conocer de un determinado proceso 238

Garantía de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo atribuido y ante un tribunal competente 238

Norma no faculta a la Fiscalía General de la República para determinar cuál juez o tribunal colegiado será el competente para conocer ... 239

Competencia para delitos permanentes o continuados 239

Configuración y efectos del delito continuado 239

Si el delito continuó cometiéndose cuando el imputado era mayor de edad, no resulta procedente aplicar la favorabilidad de la ley que establecen los artículos 21 de la Constitución y 14 CPP, por lo que el procesado debe ser juzgado como adulto 240

Competencia por cambio de calificación jurídica iniciada la vista pública 241

Juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública será competente, en virtud que el legislador lo ha establecido como una excepción a la regla general 241

Competencia por designación directa de cámara 242

Jueces deben acatar resoluciones de tribunal superior que determina conocer de determinado proceso, actuar de manera contraria supondría inclusive la pena de responder por desobedecer a los mandatos judiciales 242

Competencia por materia 243

Requerimiento y acusación presentados determinan la competencia penal, la cual presenta diferencias con un proceso civil, lo que obliga al juzgador en materia penal a emitir un pronunciamiento sobre la pretensión punitiva 243

Competencia por territorio 244

Conducción de mercaderías de dudosa procedencia en modalidad continuada, cesó en el momento de la intervención policial, a partir de ese momento los procesados dejan de tener el dominio del hecho, por lo que la autoridad del lugar de la detención es la competente 244

Regla general y excepciones a la misma 245

Competencia 246

Importancia como un presupuesto procesal indispensable para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento 246

Conflicto de competencia 247

Condiciones para que concurra el mismo 247

Declaratoria de incompetencia debe ser expresa, excepcionalmente tácita, pero una autoridad judicial no puede opinar que otro juez se ha declarado tácitamente incompetente 247

Dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado procedimiento 248

Corte Suprema de Justicia no actúa como un tribunal de instancia..... 248

Crimen organizado 249

Concepto normativo y jurisprudencial 249

Concepto 250

Requisitos..... 250

Diferencia con la coautoría..... 251

Delito continuado 251

Consideraciones sobre su configuración 251

Expresiones de violencia contra las mujeres..... 252

Interpretación del tipo penal debe evitar una aplicación expansiva o excesivamente indeterminada que disuelva los límites entre delitos comunes y este delito cualificado..... 252

Cambio de calificación jurídica requiere el cumplimiento de reglas y principios 252

Misoginia no es parte del tipo penal..... 253

Feminicidio..... 253

Análisis del tipo penal..... 253

Facetas del término vulnerabilidad..... 253

Garantía del juez natural..... 254

Vulnerada al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una autoridad que no corresponde 254

Generalidades de la competencia..... 254

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres 255

Extrajo de la normativa genérica a la mujer como sujeto pasivo de las acciones de violencia cometida por un hombre, no derogó las disposiciones de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar..... 255

Medidas de protección decretadas en casos de violencia de un hombre hacia una mujer, deben certificarse a Fiscalía..... 255

Decretada las medidas de protección a favor de la víctima, el juez de familia, paz o especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, que conozca la denuncia, debe certificar a la Fiscalía General de la República, a fin que promueva o no la acción penal..... 255

Medidas de protección, en aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres 257

Competencia para decretarlas 257

Notificación de las resoluciones..... 258

Debido al impacto y efecto que producen en el proceso penal, un determinado tipo de resoluciones, éstas deben ser notificadas formalmente por escrito o mediante soporte tecnológico..... 258

Nulidad absoluta debe ser notificada por escrito 258

Procedimiento sumario..... 258

Consideraciones generales..... 258

Receptación de vehículos automotores o sus piezas provenientes del hurto o robo 259

Análisis del tipo penal..... 259

Recurso de apelación 259

Para que la parte agraviada pueda apelar, necesita contar físicamente con la resolución que contenga todos los fundamentos, para poder impugnarla, y puede hacerlo sólo por escrito..... 259

Violencia intrafamiliar, entre hombre y mujer 260

Autoridad judicial tiene la obligación de decretar las medidas cautelares y/o de protección si fuesen pertinentes, cuando conozcan a prevención de un caso de violencia contra mujeres, y certificar lo correspondiente a la Fiscalía General de la República..... 260

MATERIA: MEDIO AMBIENTE

Competencia en razón del territorio..... 262

La regla general para determinar la competencia es la del domicilio del demandado..... 262

Lugar donde han sucedido los hechos de contaminación o amenaza del medio ambiente..... 263

Es necesario que el denunciante especifique el lugar donde sucedieron los hechos para poder determinar la competencia territorial; y, en caso que los datos sean oscuros o vacíos, el juzgador está en la obligación de prevenir para que se aclare dicha situación..... 263

Se tomará como criterio de competencia el lugar donde han sucedido los hechos de contaminación o amenaza del medio ambiente..... 265

Medidas cautelares ambientales..... 268

Competencia a cargo del juez que deba conocer o este conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar 268